







Biblioteca de
D. Guillermo Barandiarán Alday
donada a la
Biblioteca Universitaria
de Deusto
2010

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Aliter nonne po



EL FVERO
PRIVILEGIOS
FRANQUEZAS, Y LIBERTADES

DE LOS CAVALLEROS

hijos dalgo del Señorio de Vizcaya

Confirmados por el Rey don Felipe. III. nuestro
Señor y por los Señores Reyes sus
predecessores.



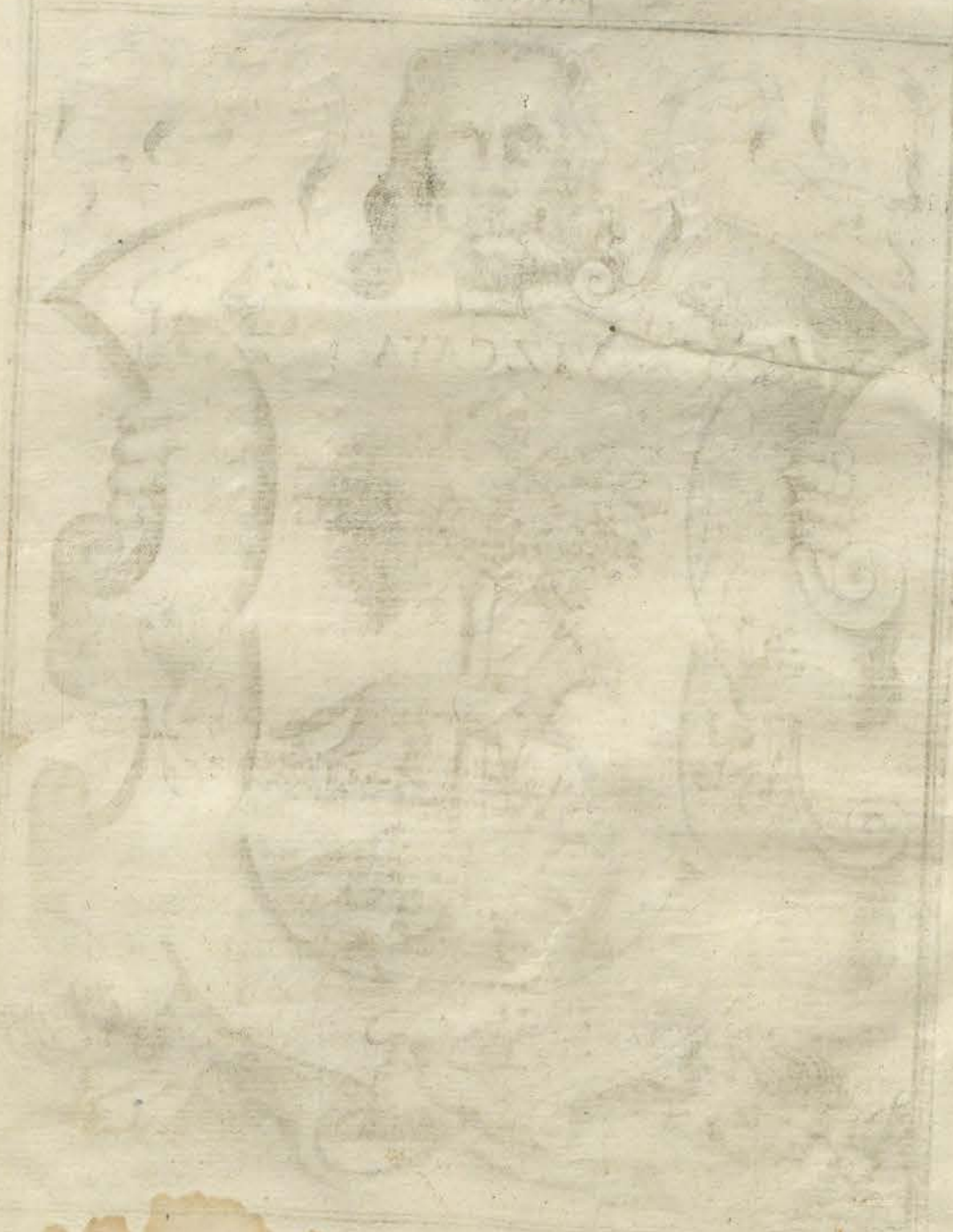
CONLICEANCIA REAL

Acosta del Señorio de Vizcaya
En Bilbao por Pedro de Luydobre impresor
del dicho Señorio.

M. D. C. XXXXIII.



PRIVILEGIO
FRANCOIS Y LIBERTAD
DE LOS CAJILLEROS
de los señores de Vizcaya
concedido por el Rey
don Felipe el segundo
en la villa de Madrid
a diez y siete dias del mes
de mayo de mill e quinientos
e noventa e tres años



LICENCIA.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Cōde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro mui noble y muy leal Señorío de Vizcaya nos fue fecha relacion, que hos allauades de pressente necesitado de la impresion de vuestro Fuero; por no tener mas de vn cuerpo solo, siendo asy, que auia des menester muchos, asy para vuestros hijos naturales, gobierno, y obseruancia de la Republica, como para darlos en las nuestras Audiencias, y Tribunales, donde tenia des pendientes vuestros negocios: para instruyr a los juezes, y de mas personas que conueniesse a vuestra justicia, y de vuestros naturales; conforme la disposicion de las Leyes del dicho Fuero, suplicandonos fuessemos seruidos de concederos licencia para que pudiesedes imprimir las Leyes de vuestro Fuero, à vuestra costa pues tenia des impressor asalariado para ello, y la misma facultad fuessse para imprimir todas las confirmaciones que hasta oy por nos se uissen hecho, y haziades presentacion del dicho vuestro Fuero con el juramento necessario, ò como la nuestra merced



ced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro del dicho Fuero se hizo la diligencia que la pragmatica vltimamente fecha sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual hos damos licencia, y facultad, para que la persona que vuestro poder especial para ello tuuiere, y no otra alguna pueda imprimir, e imprimir por esta vez el dicho libro del dicho vuestro Fuero, que de suso se haze mencion, y sus confirmaciones, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna, con tanto que la dicha impressiõ se haga conforme al original que se presentò en nuestro Consejo, que van rubricadas todas las ojas, y firmado al fin de Pedro Fernandez de Herran nuestro Escribano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y con que despues de impresso no se pueda vender ni venda, sin q̄ primero se trayga à el, para que se vea si la dicha impressiõ està conforme al original, y se os tase el precio a que se ha de vender cada volumen, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. De lo qual mãdamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. En esta villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y quarenta y dos años. Don Diego Obispo. El Marques de Iodar. Licenciado Dõ Fernando piçarro. Don Diego de Zaballos. Don Gregorio Lopez de Mendiçual. Yo Pedro Fernandez de Herrã Secretario de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Sanchez. Teniente de Chanciller mayor Gaspar Sanchez.

TASSA.



O Pedro Fernandez de Herran Escribano de Camara del Rey nuestro señor, de los que reside en el su Consejo, certifico y doy fee, que auendose presentado ante los señores del; por parte del Señorío de Vizcaya el Fuero del que en virtud de licencia del Consejo fue impresso. Tassarõ cada pliego del libro del dicho Fuero, à quatro maravedis y medio, el qual tiene sesenta y cinco pliegos sin principio, y tablas, que à los dichos quatro maravedis y medio, monta el dicho libro ducientos y nouenta y dos maravedis y medio, en que se ha de vender en papel. Y dieron licencia para que al dicho precio se pueda vender, y mandaron que esta tassa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella, y para que dello conste di el presente. En Madrid a doze de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y quatro años.

Pedro Fernandez de Herran.



A 22 A T

Faint, illegible text visible through the paper from the reverse side of the page.

Faint text at the bottom of the page, possibly a title or reference.

Aves de las juntas

Fol. 1.



FVEROS,

FRANQVEZAS Y LIBERTADES, DE VIZCAYA.

¶ AVTOS DE LA IVNTA SOBRE
la ordenacion del fuero.



O el arbol de guernica, do se fuelé ha zer las jutas generales deste muy noble, y leal Señorío de Vizcaya, a cinco dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Cristo, de mil, e quinientos, e veynte, e seys años.

Estando lo el dicho arbol en junta general assignada, & aplaçada, el muy noble señor Licenciado Pedro Giron de Loayza Corregidor deste

dicho Señorío: y los señores Don Iuan Alonto de Muxica y Butron, señor de Arama y na, y don Iuan de Arteaga e Gamboa, señor de la casa e tolar de Arteaga, y otros muchos caualleros, escuderos, fijos dalgo del Señorío de Vizcaya, cuyos nombres por su prolixidad no van escritos, y los fieles procuradores de los concejos, y ante Iglesias del dicho señorío, que sus nombres debaxo seia declarados, en presencia de nos Yñigo Vrtiz de Ybarguen, y Martin de Bassaraz escribanos de sus Magestades, y sus notarios publicos en la su Corte, y en todos

A los



Autos de la junta.

los sus reynos, y señorios, y escribanos de la junta, y Corregimiento del dicho señorio de Vizcaya, y así estando en la dicha junta los sobre dichos caualleros, escuderos, hijos dalgo, y los procuradores, e fieles de las dichas ante Iglesias, y pueblos, que son los siguientes. Por la ante Iglesia de santa Maria de Mundaca, Fernando Vrtiz de Arecheta: y por la ante Iglesia de san Andres de Pedernales, Iuan Perez de Lecarreta: & por la ante Iglesia de santa Maria de Axpe de Busturia, Rodrigo de Santarena y Ochoa de Bolara: y por la ante Iglesia de santa Maria de Murueta, Iuan Saez de Murueta: y por la ante Iglesia de Vgarte de Muxica, Pedro de Aguirre: y por la ante Iglesia de Arrieta, Iuan de Aniera: y por la ante Iglesia de Mendata, Ochoa de Marmex: y por la ante Iglesia de Ajanguiz, Martin de Ortuzar y Iuan de Zaualla: y por la ante Iglesia de Arrazua, Martin Vrtiz de çarra escribano. y por la ante Iglesia de Hereño, Domingo de Cea: y por la ante Iglesia de Ybarranguela, Ochoa Ruyz de Garrañeliz: & por la ante Iglesia de Gautiguiz Pedro de Oçollo: & por la ante Iglesia de Cortecubi, Iuan de Terliguiz, & Iua Ruyz de Basoçabal: y por la ante Iglesia de Yzpazter, Rodrigo de Veitia: y por la ante Iglesia de Nachitua, Iuan de Vraçandi: y por la ante Iglesia de Vedarona, Iuan de Olabe: y por la ante Iglesia de Murelaga, Martin de Tellaeché: y por la ante Iglesia de Nauarniz, Iuan de Echebarria: y por la ante Iglesia de Guizaburuaga, Ochoa Lopez de Gorostiça: y por la ante Iglesia de mendeixa, Garcia de Algorta: y por la ante Iglesia de Verriatua, Iuan de Garduça: e por la ante Iglesia de Cenarruça, Martin de Yurrebaso: y por la ante Iglesia de Arbacegui, Iuan de Garro: y por la ante Iglesia de Xemeyn, Martin perez de Gabiola: e por la ante Iglesia de Echabarria, Andres de Maguregui: y por la ante Iglesia de Amorobieta, Martin de Laureguibarria: y por la ante Iglesia de Echano, Martin Fernandez de Epalça: y por la ante Iglesia de Varacaldo, Iuan Vrtiz de Vreulu: y por la ante Igle-

fia

Autos de la junta.

2

fia de Vegoña, Pedro de Salzedo: & por la ante Iglesia de Abando, Martin de Echafo: e por la ante Iglesia de Galdacano, Martin de Lecue: & por la ante Iglesia de Arrigorriaga, Martin de Larrinaga escribano: & por la ante Iglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hoimacche, & por la ante Iglesia de Lecama, Pedro de Batabil: & por la ante Iglesia de Herandio, Martin Vrtiz de Aguirre: & por la ante Iglesia de Guecho, Iuan de murua: & por la ante Iglesia de Verango, Ochoa Vrtiz de Guecho: & por la ante Iglesia de Sopelana, Iuan de Larraondo: y por la ante Iglesia de Hurduliz, Martin de Repela: & por la ante Iglesia de Gorliz, san Iuan de Goytisolo: & por la ante Iglesia de Lemoniz, San Iuan de Gacitua: & por la ante Iglesia de Maruri, Iuan de vni baso: & por la ante Iglesia de Gatica, Pedro de Axauide: y por la ante Iglesia de Lauquiniz, Pedro de Lauquiniz: & por la ante Iglesia de Basigo, Iuan Gonzalez de la Renteria: & por la ante Iglesia de Meacaur, Martin Perez de Zorroça: & por la ante Igle-

fia de Munguia, Yñigo de Bilela: & por la ante Iglesia de Fruniz, Iuan Ochoa de mat guerra: & por la ante Iglesia de Fica, Fortuño de Ladaera: & por la ante Iglesia de Meñaca, Iua de Echebarria: & por la ante Iglesia de Lemoña Fortuño de Atucha: & por la ante Iglesia de Yurre, Iuan de Lassarte: & por la ante Iglesia de Arançaçu, Iuan de Emegarai: & por la ante Iglesia de Dima, Iuan de Artau: & por la ante Iglesia de Ceanturi, Iuan Vrtiz de Arriquiran: & por las ante Iglesias de Castillo, y Blexaucytia, Iuan de Emegarai: & por la ante Iglesia de Olabarieta, Iuan de Guinea: y por la ante Iglesia de Vuidea, Ochoa Vrtiz de Guerra. E así estando juntos los sobredichos Caualleros, escuderos, hijos dalgo, & procuradores con el dicho señor corregidor en la dicha junta general assignada, & aplazada, en presencia de nos los sobredichos escribanos, y entendiendo en las cosas cumplidas al seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades del Emperador Rey don Carlos, y Reyna doña Iuana su madre, nuestros Se-

A 2 ñores



Autos de la junta.

ñores. y a la buena administraciõ de su justicia, biẽ, paz, & sosiego, & quietud de los dichos caualleros, escuderos, fijos dalgo: y de todos los moradores deste dicho Señorío: y de su buenagobernaciõ entre otras cosas hablaron, y platicarõ, como el fuero del dicho señorío de Vizcaya fue antiguamente escrito, è ordenado en tiempo que no auia tanto sosiego, & justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiẽcia de causas en el dicho señorío como al presẽte (Dios loado) ay; à cuya causa se escribieron en el dicho fuero muchas cosas, q̄ al presẽte no ay necesidad dellas, y otras, q̄ de la mismamancha segũ curso del tiẽpo, y experiencia, estã superfluas, y no se platicã: y otras, q̄ al presente sõ necesarias para la paz è sosiego de la tierra, è buena administraciõ de la justicia, se dexarõ de escribir en el dicho fuero, y se vsã, è platica por vso, y costũbre; è a las vezes sobre lo tal a pleytos, è reciben las partes mucha fatiga, è costa, en probar como ello es de vso, è de costũbre, è se guardan; y esso mismo en probar como las otras leyes, q̄ en el dicho fuero

estã escritas, se vsan, è se platicã: è sobre ello se recrecẽ muchas costas, è fatigas, è pleytos, è diferẽcias, è muchas vezes los juezes dudan en la decisiõ de las causas, è por obuiar las dichas costas, pleytos, y diferẽcias, y probanças, q̄ asĩ se recrecẽ entre partes, y para que mejor, y mas claramente las dichas leyes del fuero de Vizcaya se entiendã, y esten clarificadas, quitando dellas lo q̄ es superfluo, y no prouechoso, ni necesario, & añadiẽdo; y escribiẽdo en el dicho Fuero todo lo que estaua por escribir, q̄ por vso, y costũbre se platica; para q̄ asĩ escrito, & reformado el dicho fuero, & las leyes del en todo lo necesario, sobre q̄ en el dicho fuero estuviere escrito, no ay necesidad ninguna de las partes hazer probança alguna, sobre si el dicho fuero, & las leyes del son vsadas, & guardadas, ò no, è que las partes seã releuadas de semejãtes probanças, & costas, è las leyes, q̄ asĩ en el dicho fuero reformado estuviere, sean guardadas & por ellas los pleitos de este dicho Señorío seã decididos, & juzgados; acordaron que debian de diputar personas

de

Autos de la junta.

3

de letras, & de ciẽcia, & cõciẽcia, & experimẽtados en el dicho fuero, vsos, & costũbres, & libertades de Vizcaya, & dar poder à ellos para q̄ ellos viesẽn el dicho fuero, que estã escrito, y las leyes del, y los priuilegios, y libertades, & vsos, y costumbres, que este dicho señorío tiene; è sobre juramẽto q̄ hiziesen, q̄ bien, è fielmente, sin parcialidad alguna, mirando solamẽte al seruicio de Dios, y de sus Magestades, y a la buena gouernaciõ de la tierra, y a la buena administraciõ de la justicia cõ mucho zelo del biẽ, y paz de los vezinos, y moradores de Vizcaya entẽderian en la dicha reformacion: y asĩ jurado juntamẽte con el dicho S. corregidor, los tales asĩ diputados, hiziesen la dicha reformacion del fuero, vsos, y costumbres, & priuilegios; y para ello todos juntamẽte de vna cõformidad nõbraron al bachiller Iuan Sanchez de Vgarte, y al licenciado Diego ochoa de Muxica, & al bachiller Martin Perez de Burgoa, y al bachiller Ortun Sanchez de Cirarruyta, & a Lope Ybañez de Vgarte, y a Rodrigo Martinez de Velẽdiz, y a Ochoa Vrtiz de Gue-

Nombramẽto de las personas q̄ han de ver y reformar el fuero y ordenarle.

cho, y a Ochoa de Velẽdiz, & a Pedro de Baraya alcalde del fuero de Vizcaya, y a Yñigo Vrtiz de Ybarguen, & Martin Vrtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, & Ochoa Vrtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. Porq̄ entendia q̄ erã personas letrados, y estilados en el dicho fuero, vsos, y costũbres, priuilegios, y libertades de Vizcaya, habiles, y suficientes, expertos, y de ciẽcia, y cõciẽcia, tales q̄ bien, y fielmente ordenaria, y reformaria el dicho fuero, vsos, y costumbres, priuilegios, & libertades del dicho señorío. Porende q̄ a los suso dichos, juntamente cõ el dicho señor licenciado Pedro Girõ de Loaysa corregidor de Vizcaya, daban, & dieron todo su poder cõplido, y bastãte para q̄ echa la dicha solenidad de juramento, vean el dicho fuero escrito, y los priuilegios, frãquezas, y libertades, vsos, y costũbres, escritos, y por escribir, que los caualleros, escuderos, fijos dalgo, deste dicho noble señorío de Vizcaya tienen, y lo reforme, escribiendo todo lo necesario para la buena gouernaciõ de la tierra, y decisiõ de los pleytos della, sosiego, y paz

A 3

de



Autos de la junta.

de los moradores della. Quitando lo superfluo; y no necesario, añadiendo, y mēguando, como biē visto les fuere, y q̄ escribā todo ello por capitulos, y leyes del fuero, y q̄ ocupē en hazer la dicha reformation veynete dias, & q̄ se les pague por cada vñ dia, que asy ocuparē, el salario, q̄ les esta asignado; y q̄ fecha la dicha reformation, y escrito el dicho fuero, los sobredichos, & los letrados, diputados, y regidores deste dicho señorío, te jūtē cō el dicho señor corregidor en el primer regimieto, q̄ despues de la dicha reformation hizieren; y ende todos ellos reueā, & recorrā lo q̄ asy los sobre dichos diputados ordenaren, y escribieren: y asy recorrido, y cōcertado por todos, lo hagan facar en limpio, y signado de los escribanos de la jūta, y regimieto de Vizcaya, q̄ a la fazō fueren; y sellado por el sello del dicho señorío de Vizcaya, lo embiē a sus Magestades a pedir, y suplicar lo cōfirme por ley, y fuero, y derecho, priuilegios, y libertades; y madē, q̄ por las dichas leyes del dicho fuero, y no por otras, se decidā, y determinen todos los pleytos, q̄

por las dichas leyes se pudierē decidir, asy en este señorío de Vizcaya, como fuera della entre Vizcaynos por los señores Presidēte, y los del su muy alto consejo, y Presidente, y Oydores de sus Reales audiēcias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y su juez mayor de Vizcaya, que en la dicha villa de Valladolid reside, y por todos los juezes, & justicias de los sus Reynos, y señoríos; In q̄ ninguna de las partes litigātes tēgan necesidad de hazer probaçā alguna, sobre si las dichas leyes teā vñ fadas, & guardadas. E para nōbrar, & criar procuradores q̄ a la corte hā de ir a suplicar la dicha cōfirmaciō, & las otras cosas, q̄ por instruccion vñ uieren de llevar; & para hazer la dicha instruciō, q̄ los dichos procuradores hā de llevar cō el dicho fuero: dixerō que daban, & dierō poder cūplido, & bastāte a los diputados, y regidores del dicho señorío, & a los dichos diputados de sufo nombrados para hazer la dicha reformation del dicho fuero, & a los dichos regidores del dicho condado para lo recorrer, & cōcertar: & para criar los dichos procura-

do.

Autos de la junta.

4

dores, que a la corte hā de ir, & para les asignar tiempo, y salario, & para hazer la dicha instruccion, dixerō q̄ daban, & dierō todo su poder cūplido, y bastāte por ti, y en nōbre de los dichos pueblos sus partes, & de todo este dicho señorío de Vizcaya en junta general con todas sus incidencias, & depēdēcias, anexidades, y conexidades, con libre, & general administracion, & obligaciō de sus personas, y bienes, y de los dichos cōcejos sus partes, de auer firme rato, & grato, estable, y valedero en todo tiēpo del mūdo todo lo q̄ por los sobre dichos en razō de lo sobre dicho fuere fecho, & otorgado; & so la dicha obligaciō los releuarō de costas, y de toda carga de satisfacciō so la clausula del derecho Iudiciū sisti iudicatum solui: & otorgaron carta de poder bastāte, fuerte, y firme: y rogarō a nos los dichos escribanos, q̄ asy lo diessemos signado, & a los presentes, que fuessē dello testigos: a lo qual fuerō presentes por testigos, Iuā de Zarate teniente general de prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate teniente de Prestamero en Busturia, y

Marquina, y Furtū Yñiguez de Ybarguē, y Pedro Ochoa de Galarça. Escribanos Martin de Basaraz, Yñigo Vrtiz.

¶ Como los diputados para ordenar el fuero parecieron delante del corregidor y juraron.

Y Despues de lo sufo dicho en la casa de Martin Saez de la Naja, q̄ es fuera de la noble villa de Bilbao a diez dias del mes de Agosto año del nacimieto de nuestro S. Iesu Christo de mil, y quinientos, & veynete, & seys años. Estando ende el muy noble señor licēciado Pedro Girō de Loaysa corregidor deste dicho noble señorío de Vizcaya, en presēcia de nos Martin Ybānes de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça escribanos de sus Magestades, & sus notarios publicos en la su corte, y en todos los sus Reynos, y señoríos, escribanos de la jūta, & regimieto deste noble señorío de Vizcaya, & de los testigos de yuso escritos; parecieron presētes el bachiller Iuā Saez de Vgarte, y el Bachiller Martin Perez de Burgoa, y el Ba-

A 4

chi-



Autos de la junta.

chiller Fortū Saez de Cirarrifra, & Lope Ybañez de Vgarte, y Rodrigo Martinez de Velēdiz, & Ochoa Vrtiz de Guecho, & Ochoa de Velendiz, y Yñigo Vrtiz de Ybarguen, & Martin Vrtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, & Ochoa Vrtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. E dixerón al dicho señor corregidor, q̄ su merced les auia embiado a mādár, que viniesē ende personalmente a entēder en la reformation del fuero de Vizcaya, y q̄ ellos obedeciēdo a su mādamiēto estauā prestos de hazer todo, lo q̄ deuiessen. Y luego el dicho Corregidor les dixo como en junta general de Vizcaya les auian dado poder a ellos, para que juntamente cō el dicho señor corregidor entendiessen en la reformation del dicho fuero, y vsos, y costumbres de Vizaya, & hizo ver el dicho poder, q̄ su tenor es este, q̄ de sufo está incorporado, y les mādò q̄ ante todas cosas ficiesē el juramēto, & solemnidad contenido en el dicho poder, y aquel hecho no partiesē desta villa de Vilbao durante el termino de veynte dias, fasta acabar de reformar el dicho fuero, & q̄

los dichos veynte dias comēçassen a correr de oy. Y luego el dicho señor corregidor hizo traer ante si vna cruz, y vn libro de Euāgelios, y abrio el dicho libro, & sobre las letras de vn Euāgelio puso la dicha Cruz, y hizo a todos los sobre dichos, poner sus manos derechas sobre la Cruz, & las palabras del santo Euangelio, y les hizo jurar, deziendoles. Vosotros, y cada vno, y qualquier de vos jurays a Dios, & a santa Maria, & a todos los santos, & santas, de la Corte del cielo, y a la señal de la cruz y a las palabras del santo euāgelio, que cō vuestras manos aueys tocado; q̄ de este poder, & comisiō, q̄ la jūta, caualleros, escuderos, hijos dalgo, y procuradores, y concejos deste noble, y leal Señorío de Vizcaya vos ha dado para reformar el fuero de Vizcaya, vsos, costūbres, priuilegios, & libertades della, vsareys biē, fiel, & lealmente; y sin ningun odio, ni parcialidad, ni algun dolo, ni fraude, entendereys en la dicha reformation, y las cosas q̄ vieredes, q̄ son vtiles, y prouechosas al seruicio de Dios, y de su Magestades, y a la buena gobernacion, y adminif-

Autos de la junta.

5

ministraciō de la justicia, y biē & utilidad de los moradores deste dicho señorío de Vizcaya, aquellas ordenareys, y las que no fuerē tales, y no fuerē vtiles, y probechosas, quitareys; y en todo, como buenos, y fieles Christianos zelosos del pro, y biē de la republica vsareys en todo lo que ordenaredes, como buenos republicos; y los sobre dichos, & cada vno dellos respōdierō. Si juro: y Luego el dicho señor corregidor les echò la cōfusiō del juramento, deziendoles. Si asì hizieredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro a vuestras animas de su santo parayso. Y si lo contrario hizieredes, a cada vno de vos, que lo contrario hiziere, vos lo demande mal, & caramente en este mūdo; y en el otro a vuestras animas cōdene a las penas infernales, como a malos christianos, & malos republicos, q̄ juran en vano el santo nombre de Dios, y se perjuran. Y los sobre dichos, & cada vno de ellos respondierō, Amen. El dicho señor corregidor mandò a los sobre dichos, que todos ellos veniessen a la dicha casa, & lugar, do estauan, ca-

da dia dos vezes; en la mañana a las feys horas, y estuuiesen hasta las diez horas, q̄ sō quatro horas, entendiendo en la dicha reformatiō; y despues de medio dia veniessen a la vna hora, y estuuiesen hasta las cinco, que son otras quatro horas; topena que el que no veniessē en la dicha hora perdiessē el salario de aquel dia; & los otros, que veniessen continuassen la obra adelante juntamente con el. Y mandò a nos los dichos escribanos, que fuessemos presentes a todo ello; y luego nos dio, & entregò, estādo presentes los sobre dichos, vn fuero de Vizcaya signado de Ochoa de Ciloniz, escribano, para que los sobre dichos diputados viesen las leyes del, & las reformassen conforme al poder, que tenian; & los sobre dichos diputados dixerō que a todo ello eran contentos, y les plazia; y fueron presentes por testigos el dicho Iuan de Zarate, teniente general de prestamero, & Ortun Saez de Sufunaga diputado del dicho Condado, & Lope Ybañez de Murgaguren.

Como



Autos de la junta.

Como los diputados auiedo reformado el fuero cometieron la ordenacion del.

Y Despues de lo fuso dicho en la dicha casa de Martin Saez de la Naja a veinte dias del mes de Agosto del dicho año de mil, & quinientos, & veinte, y seys, estando juntos el dicho señor corregidor, & los dichos diputados, y nombrados para la dicha reformacion del dicho fuero en presencia de nos los dichos Martin Ybañes, & Pedro Ochoa de Galarça escribanos, & testigos de yuso escritos; los sobre dichos señores corregidor, & diputados dixeron, que ellos auian passado el fuero viejo lo mejor, que les auia parecido, y reformado, quitando lo que era superfluo, y asentado, y escrito otras cosas, que tenian de fuero, & costumbre, q̄ no estaban primero escritas; q̄ ende mostrarō, & hizieron leer a nos los dichos escribanos; todo asentado por memoria; y porq̄ era necessario q̄ se escribiese en nuevo libro lo q̄ tomauā del dicho fuero

viejo, & lo q̄ auia nueuamēte escrito de sus fueros, y costumbres, todo en buē ordē, y estilo, y en así ordenar, si todos presentes estuuiesen, q̄ se podría mas dilatar, & aun al dicho señorio de Vizcaya, y vezinos del, se recreceria mucha costa; y por escusarla costa, y abreuia el buē despacho & porq̄ mejor fuesse hecho, así en estilo, y ordē, como en biē declarar las leyes del dicho fuero, dixerō q̄ debia encargarse, y encomendar, y q̄ en cargauan, y encomendauā al Bachiller Martin Perez de Burgoa letrado del dicho señorio de Vizcaya, y a Yñigo Vrtiz de Ybargē indico del dicho señorio juramentados para reformar el dicho fuero que presentes estauan; para q̄ ellos juntamente tomassen los dichos fueros viejo, y nuevo, que así auian reformado, y lo lleuassen consigo, y se juntassen en la Iglesia de nuestra Señora santa Maria el antigua de la villa de Guernica; & dētro en la dicha Iglesia que hiziesse nuevo libro de todas las dichas leyes viejas, & nuevas por ellos reformadas, poniēdo las dichas leyes por titulos, y capitulos en orden

en

Autos de la junta.

6

en buen estilo, declarando, clara, y abiertamente la decision de cada vna dellas; & que no se ocupassen en otros negocios, fasta que escribiesse, y acabassen el dicho libro; no añadiendo, ni menguando en cosa alguna de sustancia, capitulo, ni ley alguna del dicho fuero, q̄ por ellos se auia aprobado, & reformado; y q̄ así hecho y escrito, lo truxiesse en este mismo lugar, así el dicho fuero viejo, como lo q̄ ellos auia ordenado; e lo q̄ los dichos bachiller Yñigo Vrtiz escribiesse, y ordenassen para que por ellos juntamente con los señores del regimiento, conforme a la comission a ellos dada, lo corrigiesse, & aprobasen, y por la ocupaciō, q̄ en así ordenar el dicho fuero, debia auer los dichos bachiller Martin Perez, & Yñigo Vrtiz, le asignarō a los dos su cierto salario, y les entregarō los dichos fueros; y los dichos bachiller Martin Perez de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Ybarguē acetarō, & recibierō el dicho fuero viejo, y las leyes nueuamente reformadas, e quedarō de hazer el dicho libro, e de lo traer escrito segun, & como les era

cometido; & cōtato hasta q̄ el dicho libro fuesse hecho, el dicho señor corregidor despido el ayuntamiento de los dichos reformadores, & les mandō q̄ fuesse a sus casas; a lo qual fuerō presētes por testigos, S. Iuā de la Rēteria, y Ochoa Ortiz de Guerra, & Iuan Perez de Yraçabal, & otros.

Auto como se vio el fuero por todos los diputados y corregidores y se embio a confirmar.

Y Despues de lo fuso dicho en la dicha casa de Martin Saez de la Naja, q̄ es fuera de la noble villa de Bilbao a veynte, & vn dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro señor Iesū Christo de mil, & quinientos, & veynte, & seys años: estado ende el dicho señor licenciado Pedro Girō de Loaysa corregidor deste dicho señorio de Vizcaya, y en presencia de nos los dichos Martin Ybañes de Zarra, & Pedro Ochoa de Galarça, escribanos de sus Magestades, & de la junta, & regimiento, de Vizcaya, parecieron ante el dicho S. corregidor, los sobre dichos licenciado Diego Ochoa de Muxica, & los ba-

chi-



Autos de la junta.

chilleres Iuan Saez de Vgar-
te, & Martin Perez de Bur-
goa, & Ortun Sanchez de Ci-
rarruysta, & Lope Ybañez de
Vgarte, & Rodrigo Marti-
nez de Velendiz, & Ochoa
de Velendiz, & Pedro de Va-
raya, alcalde del fuero, & Yñi-
go Vrtiz de Ybarguē, & Mar-
tin Ortiz de Zarra, & Martin
Saez de Oynquina, & Ochoa
Vrtiz de Guerra, & pero Mar-
tinez de Luno nõbrados, y di-
putados, y juramētados para
hazer la dicha reformation
del dicho fuero, & el licēciado
Ortū Lopez de Garita letrado
del dicho señorío, y Ortū Sā-
chez de Sufunaga diputados, y
Lope Ybañez de Otaola, y Frā-
cisco de Goycoolea, y Sācho
Ortiz del puerto, & Rodrigo
Ybañes de Numiarā, y Lope Y-
bañes de Vrtubia, & Iuā Vrtiz
de Biteri, & Martin de Vrti-
za, y Pedro de Vafabil, & Mar-
tin Vrtiz de Aguirre regidor
del dicho señorío de Vizcaya;
y ası todos jutos los sobre di-
chos bachiller Martin Perez
de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Y-
barguē reformadores del di-
cho fuero mostrarō, y presēta-
rō, ante todos ellos vn libro es-
crito de la letra del dicho Yni-
govrtiz, qes el fuero deste Seño-
rio de Vizcaya, q ellos auıā es-

crito, y tassado, de lo q los
dichos reformadores scribie-
rō, quitado del viejo q era su-
perfluo, y añadiendo lo q por
costūbre tenıā, y se vsaba, co-
mo mejor les auia parecido,
segū Dios y sus cōciēcias; q es
este, q de yuso su tenor esta en
corporado; y ası mismo el fue-
ro viejo, q el dicho señor cor-
regidor les dio, & lo q sus mer-
cedes en la reformatiō escri-
bierō, para q el dicho señor co-
regidor, y los otros de sufo
cōtenidos, q para esto estabā
jutos en regimēto cōforme al
poder, q en jūta general fue da-
do, viesē y recorriesē lo vno, y
lo otro; y quitasē lo q les pare-
ciese, q se deuia quitar; y esso
mismo pusiesen lo q se deuia
poner; y luego por mandado
del dicho señor corregidor, y
los otros fuo dichos, Nos los
dichos escribanos ante todos
ellos leymos todo lo que ası
en reformation del dicho fue-
ro y costūbres, auıā fecho, y es-
crito, y esso mismo las leyes
del fuero viejo, y platicado en-
tre todos ellos sobre cada ca-
pitulo, y ley del dicho fuero re-
formado, y fuero viejo; todos
ellos devna cōformidad, dixe-
rō, que el dicho fuero, q nue-
uamēte se auia reformado, es-
taba bien, y cōforme a los pri-
ui-

ui-

Autos de la junta. T

7

uilegios, y libertades, fueros,
y costūbres de Vizcaya, y q el
dicho fuero ası reformado,
nos los dichos escribanos fa-
cassemos en limpio, y signase-
mos de nuestros signos, y sella-
do cō el sello de Vizcaya, dies-
semos a los procuradores, q
ellos nõbrarıā para q truxese
cōfirmado de su Magestad, y

TITVLO PRIMERO, DE LOS PRIVI- legios de Vizcaya.

*Ley .I. Como el señor de viz-
caya, quando hereda, o sucede en
el Señorío, ha de venir a jurar.*

Rimeramente di-
xeron, que los
Vizcaynos auian
de priuilegio, &
de fuero, & vfo, y
costumbre, q cada, y quādo, q
el señor de Vizcaya sucede
nueuamente en el dicho seño-
rio, agora suceda por muerte
de otro señor, q de primero e-
ra, agora por otro titulo qual
quier, q sea; q el tal señor, q ası
nueuamente sucede en el di-
cho señorío, seyēdo de edad
de los catorze años, aya de
venir en persona a Vizcaya,
& hazerles sus juramentos, &
prometiētos, y cōfirmarles
sus priuilegios, & vfos, y cos-
tūbres, frāquezas, y libertades
& fueros, & tierras, y merce-

fuesse guardado por fuero y
derecho, y este auto mādārō
a nos los dichos scribanos lo
asentassemos, y al pie deste au-
to escribiessemos el dicho fue-
ro reformado; fuerō presen-
tes por testigos, Iuā de Zara-
te prestamero de Vizcaya, y
Lope Yuañez de Mugagurē es-
cribano, y Diego de Camarripa

des, q del tienē, siēdo requeri-
do para ello por los dichos Viz-
caynos, y luego pues, q ası
fuere requerido, en vn año eū-
plido no viniere a hazer la di-
cha confirmacion, & juramē-
tos; q los dichos Vizcaynos,
ası de la tierra llana de Vizea-
ya, como de las villas, & encar-
taciones, & Durāguesses no les
respōdā, ni acuda al dicho Se-
ñor, ni a su Tesorero, ni recau-
dador cō los derechos, & cē-
sos, q tiene sobre las villas, &
otras caserıas cōsuales de Viz-
caya. Y q si su Señoría cmbia-
re mādamiētos, o prouisiones
en el entretanto, seā obedeci-
das, y no cūplidas. Pero q los
derechos de las albalas de las
ferrerıas, q ha de auer el señor
que es, o fuere de Vizcaya,
agora venga a jurar o no,
que los ayā con qte cosa al-
guna de lo dichos censos, o
dere-



Titulo primero de los

derechos de antes, que así viene a confirmar, & jurar después de requerido, no aya salvo después, que así viniere, & confirmare, & jurare; y que si el dicho señor fuere menor de los catorze años, que en tal caso, en la su corte, do quier, que estuviere, sea tenido de lo confirmar, & jurar por sí, y sus administradores los dichos privilegios, & franquezas, y fuero de Vizcaya. Y toda via, desde que fuere de la edad de los catorze años, sea tenido de venir a Vizcaya, y ende confirmar, y hazer los dichos juramentos en la forma, que dicha es de suso.

Ley II. En que lugares, y que cosas ha de jurar el señor de vizcaya.

Otro si dixerón, que auia de fuero, que venido su alteza a Vizcaya, aya de jurar a las puertas de la villa de Vilbao en manos del regimiento della, que promete, como Rey, & señor, de guardar a la tierra llana de Vizcaya, & villas, & ciudad del, & Duranguesses, y Encartaciones, y a los moradores en ellas, & en

cada vna dellas todos sus privilegios, franquezas, & libertades, fueros, & usos & costumbres, & tierras, & mercedes, que del han, según los ouieron en los tiempos passados, & les fueron guardados. Y desde ha de venir a S. Meteri Celedón de Larrabeña; y ende en manos de clerigo sacerdote, que tenga el cuerpo de Dios nuestro Señor conagrado en las manos, ha de jurar lo mesmo, que bien, & verdaderamente guardara, y terná & hara tener, & guardar a los Vizcaynos, & de las Encartaciones, & Duranguesses, caballeros, escuderos, hijos dalgo, todas las franquezas, & libertades, fueros, & usos, & costumbres, que ellos han, & ouieron en los tiempos passados hasta aqui, & las tierras, & moradas, que del Rey su padre, & de los otros Reyes, así como Reyes & señores de Vizcaya, tuuierón en la manera, & forma, que dellos tuuieron: y dellas usaron. Y desde viniendo para Guernica, en lo alto de Arechabalaga, le ha de recibir los Vizcaynos, & besarle la mano, como a su Rey, y señor. Y así venido a la dicha Guernica, so el arbol

Privilegios de Vizcaya.

8

bol della, donde se acostumbra hazer las juntas de Vizcaya, ha de jurar, & confirmar todas las libertades, & privilegios, & franquezas, y fueros, e usos, e costumbres, que los dichos Vizcaynos han, y tierras, y mercedes, que han del Rey, y de los señores passados, de los guardar, y tener e mandar tener, y guardar. Y desde ha de ir a la villa de Vermeo, donde en santa Eufemia de la dicha villa, y ante el altar de la dicha Iglesia, estando ende el clerigo sacerdote reuestido, teniéndolo en las manos el cuerpo de Dios conagrado, ha de poner la mano en el dicho altar, & jurar lo mesmo, que bien, & verdaderamente guardara, y mandara guardar todas las libertades, & franquezas, y privilegios, & usos, & costumbres, que los Vizcaynos, así de la tierra llana, como de las villas e ciudad, y encartaciones, e Duranguesses della ouieron fasta aqui, y en la manera que ellos han, y ouieren.

(?)

Ley III. Que los que fueren Corregidor, y Vedor, y otros oficiales usen sus oficios hasta que el señor de vizcaya venga a jurar.

Otro si dixerón que auia de fuero, y vio, e costumbre que agora vega el dicho señor a Vizcaya a jurar, & prestar el dicho juramento, y confirmacion, o no que el Corregidor, y vedor de Vizcaya, y prestamero, & arcades, e merinos della, & sus lugares, ni metes usen en los dichos oficios fasta en tanto, que viniendo el dicho señor de Vizcaya a así jurar, y confirmar, hazer causa, y razon, por que los deba priuar, y proueer, como sea su seruicio.

Ley IIII. Los derechos y rentas que el señor de vizcaya tiene, y que los vizcaynos son libres de otros pedidos, e imposiciones.

Otro si dixerón, que auia por ley, y por fuero, que los señores de Vizcaya huieron siempre en ciertas casas, & calerías su cierta renta, & censo en cada vn año ya taxado; y en las villas de Vizcaya así mesmo, según los privilegios



Título primero de los

privilegios, que dello tienen, & mas en las herrerías de vizcaya, y Encartaciones, y Duranguesses por cada quintal de hierro, que se labrare en ellas diez y seys dineros viejos; & mas sus monasterios, & mas las preuostades de las dichas villas: & otro pedido, ni tributo, ni alcauala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de puerto seco, ni seruicios, ni otra cosa lo tuuierō: antes todos los dichos vizcaynos hijosdalgo de vizcaya, y Encartaciones, y Duranguesses, siempre lo fueron, & son libres, y essentos, quitos, & franqueados de todo pedido, seruicio, moneda, & alcauala, e de otra qualquiera imposicion, que sea, o ser pueda, assi estando en vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera della.

Ley. V. Como los vizcaynos siendo llamados por el señor de vizcaya, han de irle a servir, y en que casos les han de dar sueldo.

Otro si dixeron, q̄ auia por fuero, & ley, q̄ los caualleros, escuderos, o mes hijosdalgo, del dicho condado, & señorío, assi de la tierra

llana, como de las villas, & ciudad del, & sus adherentes, siempre usaron, & acostumbraron yr, cada, y quando el señor de Vizcaya los llamasse sin sueldo alguno, por cosas, que a su seruicio los mandasse llamar: pero esto fasta el arbol Malato, que es en Lujaondo: pero si el señor con su señoría les mandasse yr allende del dicho lugar, su señoría les debe mandar pagar el sueldo de dos meses, si uieren de yr a que de los puertos: & para allende los puertos, de tres meses, & assi dando el dicho sueldo ende, que los dichos caualleros, escuderos, hijosdalgo usaron, e acostumbraron yr con su señoría a su seruicio, do quier, q̄ les mandasse; pero no se les dádo el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca usaron, ni acostumbraron passar del dicho arbol Malato: & que la dicha esenciō, & libertad assi se les fue siempre guardado por los señores de Vizcaya.

Ley.

Priuilegios de Vizcaya.

9

Ley. VI. Que las tierras, y mercedes, y officios, su Alteza a los de a naturales, y que las mercedes de lanças, y ballesteros mareantes, quando vacaren, se han de dar a los hijos mayores legitimos.

Otro si dixeron, que auia de fuero, vto & costumbres, & por los Reyes de Castilla, como señores de Vizcaya, les fue siempre guardado, & confirmado, & mandado guardar por priuilegio, que todas las tierras, & mercedes, y monasterios, & officios de Vizcaya su Alteza diessse, & hiziesse merced dellas a los caualleros, escuderos, hijosdalgo naturales, y vezinos de Vizcaya, y Encartaciones, & merindad de Durango, & vacando por muerte del vno, hiziesse merced de las tales tierras, e mercedes, e monasterios, e officios a otro natural, e vezino del dicho Señorío, e no a otro alguno, e que assi se ha usado, e guardado, e adelante sea assi usado, y guardado; y q̄ las mercedes de las lanças, y ballesteros mareantes, y de tierra, su Magestad

sea seruido de les guardar los priuilegios, que en su razón tienen; q̄ vacando por muerte del padre, el hijo mayor legitimo suceda en la merced de las tales lanças, y ballesteros, mareantes, & de tierra, que su padre tenia, & al tal hijo mayor, & no a otro alguno, haga merced de las tales lanças, y ballesteros, mareantes, y de tierra, que su padre tenia, & a falta de hijo legitimo mayor, haga merced dello a otro vezino natural, y morador deste señorío, y Condado de Vizcaya, a quiē su Magestad mas sea seruido, y no a otro alguno que sea de fuera del dicho señorío, y Condado, segun se contiene en vna cedula Real de merced que dello tienen, que su tenor es este que se sigue.

Cedula Real sobre lo mismo que es Ley VII.

YO EL REY.

HAGO saber a vos los mis contadores mayores, que los caualleros, y escuderos, & otras personas



Titulo primero de los

sonas mis vassallos del mi Condado de Vizcaya con las Encartaciones, que de mi tienen marauedis en tierras para lãças, mareantes, e ballesteros, que se libran e pagan por la tesoreria del dicho Condado de Vizcaya, me hizieron relacion que segun las leyes, e ordenanças de los Reyes mis antecessores, confirmadas de mi, que cada y quando acaciere qualquier vacacion de las dichas tierras por fin de algunos de los dichos mis vassallos que de mi las tienen, que si los tales que asy finauan dexaban hijos mayores legitimos, que los dichos Reyes mis antecessores, & yo, asy mesmo siempre vuimos probeydo, y proueymos a los tales hijos mayores legitimos de las dichas tierras, que los dichos sus padres tenian, pidieron por merced que guardãdo las dichas leyes, e ordenanças asy vsadas e guardadas les mandasse dar mi albala para los dichos mis contadores mayores, que cada y quando vacasse algunas de las dichas tierras, fuesen assentadas, y los assentades en los mis libros de la dicha tesoreria de Vizcaya, a los dichos

hijos mayores legitimos de los tales mis vassallos, y no a otras personas algunas, aunq̃ dellas les fuesse hecha merced, e yo tuuelo por bien: por que vos mando que cada vez que vacaren qualesquier tierras de los dichos mis vassallos del dicho mi Condado de Vizcaya, si los tales dexaren hijos mayores legitimos varones, assentades en los dichos mis libros, e nominas de las tierras de la dicha tesoreria de Vizcaya, las mis cartas, & albalas de las mercedes, que dellas fiziere a los dichos hijos mayores legitimos de los dichos mis vassallos: & si por importunidad y o proueyere, & hiziere merced de las tales tierras, a qualesquier personas, y les diere mis albalas, o cartas, que aquellas sean auidas por obreticias, & subreticias, e no ayan vigor: & vos mando que tomeys el traslado desta mi albala signado de escribano publico, y lo pongays, y assenteys en los mis libros, e sobre escribayes este dicho mi albala, e lo deys, e torneys a la parte de los dichos vassallos del dicho Condado de Vizcaya, para que lo tengan para guarda fuya, y

no

Priuilegios de Vizcaya.

10

no fagades ende al; techo a treze dias de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, & quatro ciētos, & cinquēta, & ocho años. Yo el Rey. Yo albar Gomez de ciudad Real secretario de nuestro señor el Rey la fize escribir por su mandado; y en las espaldas dela dicha cedula real està escrito lo siguiente; registrada. Assentose este albala del Rey nuestro señor en los sus libros de las tierras, q̃ tiene: Rodrigo del Rio, por Diego Arias de Auila su cōtador mayor, & del su consejo. Rodrigo del Rio; assentose este albala del Rey nuestro señor en los sus libros de las tierras, q̃ tiene, Alfonso Diaz de Madrid por Iuan de Vibero: su contador mayor, y del su cōsejo Pedro de Valladolid.

Ley VIII. En que manera pueda el señor de Vizcaya mandar hazer villa.

Otro si dixerō, que auia de fuero, vfo, y costumbre, q̃ porquãto todos los mōtes, vfas, y exidos sō de los hijos dalgo, & pueblos de Vizcaya; & villa ninguna no se puede hazer, ni la puede

mandar hazer el señor, ni a la tal villa dar termino alguno, que no se haga en lo de los hijos dalgo, & pueblos. Porende que el señor de Vizcaya no pueda mandar hazer villa ninguna en Vizcaya, sinò estando en la junta de Guernica, & cosentiendo en ello todos los Vizcaynos,

Ley IX. Que no ay en Vizcaya Almirante.

Otro si, dixeron, q̃ auia de fuero, vfo, y costumbre, asy en la tierra llana de Vizcaya, como las villas della, y Encartaciones, & Durãgueses, de ser libres, y assentos de no auer Almirante, ni oficial suyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer, a sus llamamientos por mar, ni por tierra, ni le pagar derechos, ni otra cosa alguna por cosa alguna, ni por cosa que tomē con sus nauios por mar, ni por tierra: & esto por vfo, & costumbre de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario.

Ley

B 2



Titulo primero de los

Ley. X. *Que los Vizcaynos sean libres en comprar, y vender, y recibir mercaderias en sus casas.*

Otro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costumbre, y libertad, q̄ los dichos Vizcaynos, hijos dalgo fuesē, y sea libres, y esētos para cōprar, y v̄der, & recibir en sus casas todas, & qualesquier mercaderias, asī de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, & v̄der, segun que fasta aqui siempre lo fueron.

Ley. XI *Que las cartas contra la libertad sean obedidas, y no cumplidas.*

Otro si, dixeron, q̄ auia por fuero, & ley, & fr̄aqueza, & libertad, q̄ qualquier carta, ò prouision real, q̄ el dicho señor de Vizcaya diere, ò mandare dar, ò proueer, que sea, ò ser pueda, contra las leyes, & fueros de de Vizcaya, directe, ò indirecte, que sea obedida, & no cumplida.

Ley. XII. *Tormento ni amenaza no se pueda dar a Vizcayno.*

Otro si, dixeron, q̄ auia de fuero, & costumbre, & franqueza, & libertad, q̄ sobre delito, ni maleficio alguno, publico, ni priuado, grande ni liuiano, & de qualquier calidad, y grauedad q̄ sea, agora sea tal, q̄ el juez de officio pueda proceder, agora no; que a Vizcayno alguno no se de tormento alguno, ni amenaza de tormēto, directe ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna.

Ley. XIII. *Que en Vizcaya no se auezindē los q̄ fuerē de linaje de Indios, & moros, & como los q̄ venieren han de dar informacion de su linaje.*

Otro si dixerō, que por quāto todos los dichos Vizcaynos sō hōbres hijos dalgo, y de noble linaje, & limpia sāgre, & tenia de sus Altezas merced, y prouisiō Real sobre, y en razon, que los nueuamēte cōuertidos, de Indios, & moros, ni decēdiētes, ni de su linaje, no puedā viuir ni

Pruiuegios de Vizcaya.

11

ni morar en Vizcaya: la qual dicha prouision Real esta en este fuero. E porque algunos pueden venir de Reynos, y señorios, asī de Portugal, comode otras partes remotas, ò destos milmos Reynos de Castilla; & no siēdo conocidos ni auiendo noticia de su linaje, y genealogia, se podria cometer fraude contra la dicha merced, & prouision: & por euitar el dicho fraude, dixerō que querian auer por ley, & fuero, que qualquier, que asī veniere a morar, y a vezindar a Vizcaya, tierra llana, & villas, y ciudad, y Encartaciones, & Durāgo, sea tenuto de dar informaciō bastāte al corregidor, y veedor del dicho Condado, ò a su teniente juntamente con los dos diputados deste Condado de su linaje, y genealogia: por la qual parezca, & se auerigue ser de limpia sangre, y no de judios, ni moros, ni de su linaje: la qual dicha informacion de, y preste dētro de lesēta dias, des pues que ansī entrare en Vizcaya a ser vezino della; sopeña, que no la dando, y prestādo, que si perseverare en la dicha vezindad, viuiendo en Vizcaya de mas de los feys

meses contenidos en la dicha merced, y prouision, caya, & incurra en las penas della. El tenor de la qual dicha prouision, es esta que se sigue.

Prouision Real sobre los nueuamente comuertidos que es Ley XIII.

Doña Ioana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias, yslas, & tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieru salem, &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, & de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el mi corregidor, ò juez de residencia, que es, ò fuere de aqui adelante, & la junta procuradores, & Alcaldes ordinarios, & de la hermandad de los hijos dalgo, del mi muy noble, y muy leal Condado, & Señorío de Viz-



Titulo primero de los

Vizcaya, salud, y gracia: se-
pades, que ami ha seydo he-
cha relacion, que algunas
personas de las nueuamente
conuertidas a nuestra santa
Fè Catolica, de Iudios, y
Moros, y linaje dellos, por tè-
mor que tienen de la Inquisi-
cion, & por ser essentos, y de-
zir ser hidalgos, se hã passado,
y passan destos mis Reynos, y
señorios de Castilla a viuir, y
morar en algunas ciudades,
villas, y lugares del dicho Cõ-
dado, & Señorío de Vizcaya;
& que finò se remediassè, se
podian recreçer algunos da-
ños, & incõuenientes en mu-
cho de seruicio de Dios, y mio.
Y agora por parte del dicho
Condado, y Señorío de Viz-
caya me fue suplicado, y pe-
dido por merced, que aca-
tando los muchos seruicios,
que el dicho Condado, & Se-
ñorio de Vizcaya, me ha he-
cho, y por la infamia, que
dello reciben, mandasse que
ninguna de las dichas per-
sonas, assi Christianos nue-
uos de Moros, & Iudios, co-
mo del linaje de ellos, no se
puedan auezindar en ningun-
a de las dichas ciudades, vi-
llas, y lugares del dicho Con-
dado, y Señorío de Vizcaya,

ni en sus terminos: & si algu-
nos viuesse auezindados, los
mandasse salir, ò que lo pro-
ueyessè, como la mi merced
fuesse. E yo acatando lo suso
dicho, y por euitar los dichos
escandalos, & in conuenien-
tes, que se podrian recreçer;
& viendo que cumple assi al
seruicio de Dios, & mio, &
a la buena expediciõ del san-
to officio de la Inquisicion,
tuuelo por bien. Por ende por
esta mi carta, ò por su tratta-
do sinado de escribano publi-
co, mando a vos el dicho cor-
regidor, ò juez de residencia,
y a la junta, procuradores, y
alcaldes del dicho Cõdado, y
Señorio de Vizcaya, y a cada
vno de vos en vuestros luga-
res, y jurisdicciones, que luego
q̃cõ ella fueredes requeridos,
fagays, q̃ todas, y qualesquier
personas, assi de los dichos
Christianos nueuos, que se o-
uieren conuertido de Iudios,
y Moros a nuestra santa Fè
Catolica, como de linaje de-
llos, que estuuieren auezinda-
dos, y viuieren, y moraren en
qualesquier de las dichas ciu-
dades, villas, y lugares del di-
cho Condado, & Señorío de
Vizcaya; que dentro de seys
meses primeros siguientes, q̃
corran

Priuilegios de Vizcaya.

12

corrã del dia, que esta mi car-
ta fuere publicada en adelate,
se vayan, y salgan fuera de los
dichos lugares, & sus termi-
nos; y que de aqui adelante no
se puedan yr a auezindar, &
morar en ninguno dellos; so-
pena de perdimiento de bie-
nes, y las personas ala mi mer-
ced: y que lo fagais pregonar
publicamente por las plaças,
& mercados, y otros lugares
acostũbrados del dicho Con-
dado, y Señorío: porque ven-
ga a noticia de todos, y no
puedã pretender ignorancia:
y cumplays, y guardeys, y fa-
gays tener, y guardar, y cum-
plir, lo en esta mi carta conte-
nido: y que no consintays, ni
deys lugar, que agora ni de a-
qui adelante sean defendi-
dos, ni amparados por nin-
gunas personas, so las penas,
que vosotros de mi parte les
pusieredes: las quales yo por
la presente les pōgo, y he por
puestas: & si alguna, ò algu-
nas de las dichas personas, &
otras qualesquier fueren, ve-
nieren, ò passaren, en qual-
quier manera contra lo con-
tenido en esta dicha mi carta,
ò contra alguna cosa, ò parte
della; hagays executar en e-
llos las dichas penas, q̃ para

lo assi hazer, & cūplir, & exe-
cutar, vos doy poder cūplido,
con todas sus incidencias, &
dependencias, & emergẽcias,
anexidades, & conexidades;
& los vnos, ni los otros, no ha-
gades ende al, so pena de la
mi merced, y de diez mil ma-
rauedis para la mi camara.
Dada en la Ciudad de Burgos,
a ocho dias del mes de Se-
tiembre, año del nacimien-
to de nuestro Señor Iesu Chris-
to, de mil, y quinientos, y on-
ze años. Y O E L R E Y.
Yo Iuan Ruiz de Calcena, se-
cretario de la Reyna nuestra
señora la fize escribir por mã-
dado del señor Rey su padre,
Magister, & protonotarius
Petrus Doçtor. Registrada luã
de Trilanes: Castañeda. Casta-
ñeda.

¶ Ley. XV. Sobre lo mesmo.

Otro si, dixerõ, q̃ orde-
nabã, & ordenaron, y
establecian por ley, &
fuero, q̃ la dicha prouisiõ Real
de suso contenida, por ser
como es, muy necessaria al
seruicio de Dios, y de sus Ma-
gestades, & a la equidad, &
losiego de las conciencias
de los vezinos, & moradores

B4 del



Titulo primero de los

del dicho Condado, que sea guardada en todo, & por todo. Y si por ventura alguno, ò algunos de los tales nuevamente conuertos, ò sus hijos, ò nietos, negociarian de auer alguna cedula, ò merced de sus Magestades, para que esten, y viuan en el dicho Condado sin embargo, de la dicha prouision Real: y esto ferà de seruicio de Dios, y de sus Magestades, & gran perjuizio, & daño de los vezinos de Vizcaya. Porende que por obuiar lo suso dicho, ordenaban, y ordenaron, y establecian por ley, que si alguno de los suso dichos tales cedula, ò prouisiones tienen ganadas, ò ganaren, & mostraren; que sea obedecida, y no cumplida, & sin embargo de lo tal, se guarde, & cumpla, la sobre dicha prouision. Y que el syndico del Condado a costa del dicho Condado siga la suplicacion de la tal cedula, y haga todos los actos necesarios para ello: e al dicho syndico, ò syndicos, que son, ò fueren, les daban, & dieron, especial cargo, & poder, para que con mucha diligencia soliciten, & procuren la guarda, y con

seruacion de la dicha prouision, & ordenacion.

¶ Ley. XVI. Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya hã de gozar de subidalguia, y la probança, que para gozarla han de hazer.

OTro si, dixerõ q̄ todos los naturales vezinos, & moradores deste dicho Señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, ciudad, Encarnaciones, & Duranguetes erã notorios hijos dalgo, & gozaban de todos los priuilegios de homes hijos dalgo; & por la esterilidad, y poca distancia de la tierra, y muy crecida multiplicacion de la gente della, muchos hijos de los naturales moradores del dicho Señorío de Vizcaya, se casaban, & tomaban sus vezindades, & habitacion, fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes: y ende hazian su continua morada: y los pueblos, donde habitaban, y moraban, les hechaban pechos, & imposiciones, & otras cosas, que homes hijos dalgo no debian contribuir: y ellos, unos por pobreza, y otros por

estar

Priuilegios de Vizcaya.

13

estar asì vezinos, & habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino: y otros, quando queriã probar la dicha hidalguia, no eran conocidos por sus parientes por auer passado mucho tiempo, que salieron del dicho Señorío de Vizcaya: por las quales causas, y otras semejantes por dificultad, y falta de probanças, quedaban por pecheros, & no gozaban de las libertades, que por su antiguo noble linage debian gozar; & por euitar los dichos agrauios, & otros, que dello se seguiã, pediã, y suplicaban, a su Magestad, por ser los dichos Vizcaynos, & sus hijos, & dependientes notorios hijos dalgo, priuilegiados, y franqueados, segun fuero de España; que por priuilegio, & franqueza, les concediese, como la notoriedad de su noble linage requeria, & como hasta aqui lo tenian, & auian tenido; que qualquier hijo natural Vizcayno, ò sus dependientes, que estuuiessen cassados, ò auezindados habitantes, ò moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualquier partes, lugares, y prouincias, de los Reynos de Es-

paña, mostrando, & probado ser naturales Vizcaynos hijos dependientes dellos, a saber es, que su padre, ò abuelo, de partes del padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: & probando por fama publica, que los otros antepassados progenitores dellos de partes del padre fueron naturales Vizcaynos, & todos ellos por tales tenidos, & reputados, les valiesse la dicha hidalguia, & les fuesen guardados los priuilegios, franquezas, & libertades, que a home hijo dalgo, segun fuero de España, debian ser guardados enteramente; aunque no probassen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, & leyes destos Reynos debian probar.

¶ Ley. XVII. Que no se saque vena para Reynos estraños.

OTro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, franqueza, y libertad, y establecian por ley, q̄ ningun natural, ni estraño, asì del dicho Señorío de Vizcaya, como de todo el Reyno de España, ni de fue-

ra



Titulo primero de los.

ra dellos, no puedan facar a fuera deste dicho Señorío para Reynos estraños, vena, ni otro metal alguno, para labrar fierro, ò azero: fopena, que la persona, que lo facare, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destos Reynos; & la nao, ò baxel, ò otra qualquier cosa, en que la facare, & la mercadería, que en ella lleuare, pierda, & sea todo ello, & la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos de los caminos deste dicho Señorío, & la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para la justicia, q̄ lo executare.

Ley. XVIII. En q̄ guarda han de estar los priuilegios, y escrituras, y sello.

OTro si, dixeron, q̄ querian, y estableciã por fuero, y ley, q̄ todas las mercedes, priuilegios, frãquezas, & libertades, q̄ el dicho Condado, & Señorío tiene de sus Altezas, & todas las prouisiones Reales, y escrituras de sobre ello, las originales se pongan, y esten en el arca del dicho Condado, que

estã en Guernica en la Iglesia de nuestra Señora tanta Maria la Antigua, con este fuero original lignado, por que esten mejor guardadas: y que sus traslados signados, & autorizados, esten en el arca del mesmo Condado, que esta, y estuuiere, à do el Corregidor del dicho Condado estuuiere, & residiere; & que aya tres llaves en cada arca, & las llaves esten en poder del corregidor, & diputados de Vizcaya, sendas llaves de cada arca: & que el sello estè en la arca de Guernica. Y que el Corregidor cada vez, que los dos diputados, & los dos sindicos requirieren, que dè la llave para sellar qualquier carta, que les pareciere ser en vtilidad, & prouecho del Condado, aya de darla llave dentro de veynte, y quatro horas para facar el sello de la arca; y passadas las dichas veynte, & quatro horas, si el dicho corregidor no diere la dicha llave, los dichos dos diputados puedan descerrajar, y tomar el sello, y sellar las tales cartas sin pena alguna.

Ley

Priuilegios de Vizcaya.

14

Ley. XIX. Que los Vizcaynos no pueden ser conuenidos fuera de vizcaya, sino delante del Iuez mayor por qualquier contrato, y delito, y que se remitan al Iuez mayor: declinando la jurisdiccion de los juezes.

OTro si, dixeron q̄ auia de franqueza, y libertad por merced de sus Altezas, y sus progenitores, q̄ por quãto los dichos Vizcaynos tenian su juez mayor de Vizcaya, que reside en su corte, y chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas en ciuil, y crimen; que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierra llana, villas, y ciudad de ella, y de Encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser conuenido hallandose fuera de Vizcaya por los alcaldes del crimen de sus Altezas, ni por otro juez alguno de sus Altezas, ni destos Reynos, & Señoríos, ni juzgado por ellos; saluo por el dicho su juez mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & deudas sean hechos, & contray-

dos fuera de Vizcaya en Castilla en qualquier parte della: y que en caso que sean conuenidos, ò detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su juez mayor, siendo pedida la dicha remission, & declinada la jurisdiccion.

Ley. XX. De la sala de Vizcaya.

OTrosi, dixerõ, que por quãto los dichos Vizcaynos tenia merced, frãqueza, y libertad por prouisiones Reales de sus Altezas, y sus progenitores, q̄ en su audiencia Real de Valladolid ante el reuerendo Presidente, & Oydores, q̄ ende residen do, se ven, y tratan sus pleytos, se les de en cada semana vna sala, do se veã sus pleytos, & señaladamente el dia luebes; y acaeze, que en el tal dia lueves cae fiesta, & a las vezes no se les da el dia siguiente. Y aunque no caya fiesta, en la tal sala quedan algunos de los dichos pleytos, & procesos comenzados sin se acabar de ver, & no los continuan ni acaban de ver el dia siguiente: lo qual es en perjuicio de los dichos Vizcaynos.



Titulo primero.

nos, & contra las dichas pro- uisiones Reales, & merced. Porende que suplicaban à sus Magestades, que quie- ran auer, y establecer por fuero, & ley, que a los di- chos Vizcaynos, para ver los dichos sus pleytos, se les de la dicha sala en cada vna semana, & señalada mente el dia lueues: & si en el tal dia cayere fiesta, ò huuiere impedimento, se les de el

dia de Viernes siguiente. Y si en el dicho dia luebes se quedare algun processo de pleyto començado a ver, & por acabar, que los dias se- guientes, que juridicos sean, te continue de ver, fasta que sea acabado: & sino fuere ju- ridico, esse otro dia seguien- te: y que el efecto desta ley no se pueda interromper por cedula contrario, que este dada ò se diere.

TITVLO SEGUNDO DE LOS IVEZES y oficiales del dicho Condado, & Señorío, & salario dellos, y Iuezes Pesquisidores.

Ley. I. Que las justicias se hã de poner por su Alteza.

Primeramete di- xeron, que auian de fuero, vfo, & costubre, q̄ todas las justicias del di- cho Condado, y Señorío de Vizcaya, y Encartaciones, y Durãgueses seã, & ay an de ser de sus Altezas, como de Rey, y señor de Vizcaya. Y q̄ assi corregidor, y veedor, & pres- tamera, y alcaldes, & merinos se hã de poner por su Alteza, & no por otro alguno.

Ley. II. Qual ha de ser el corregidor, y q̄ teniẽtes puede poner, y de q̄ puede conocer.

Otro si, dixeron, q̄ auia por ley, fuero, vfo y costubre antiguo, q̄ su Alteza poga vn corregidor, y veedor en el dicho Condado, & Señorío, y Encartaciones, y Durãgo, q̄ sea letrado, Doc- tor, ò Licenciado, y de linaje, cauallero, ò hijo dalgo, y de limpia sangre: el qual dicho corregidor aya de poner y su teniẽte general solamete, q̄ resida en Guernica, y otro te- niẽ-

Delos Iuezes, y oficiales.

mente en las Encartaciones, y otro en la merindad de Durãgo, & q̄ no pueda poner mas tenientes en la dicha su jurif- dicio; y q̄ teniẽte alguno de la dicha Encartaciõ, ni de la me- rindad de Durango, no tenga jurisdiccion en Vizcaya, fuera de sus juzgados: pero q̄ el di- cho teniente general, q̄ reside en Guernica, hallandose en la dicha merindad de Duran- go, tenga jurisdiccion, y pueda conocer de causas, y traer va- ra, assi en Durango, como en todas las otras villas, y ciudad del dicho Condado, y cono- cer de todos los pleytos, y cau- sas de Vizcaya, aunq̄ se halle dentro de las dichas villas, & ciudad, eceto de los pleytos, y causas de las dichas villas, q̄ tienẽ sus alcaldes ordinarios, y alcalde mayor, q̄ es el dicho corregidor. Pero si el dicho corregidor, por causas jus- tas, acordare de cometer a alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun pley- to especial, que lo pueda hazer, aunque tenga los dichos te- nientes.

(?)

Ley. III. De los Alcaldes del fuero.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costu- bre en Vizcaya, q̄ fue- sen cinco Aalcaldes del tuero puestos por su Alteza, q̄ puedã conocer de las causas ciuiles, & pecuniarias, solamente en los partidos, y merindades se- guientes; en las merindades de Busturia, y Zornoça tres al- caldes; y en las merindades de Vribe; y Arratia, & Bedia, dos alcaldes; y estos, que sean ray- gados, & abonados, y mora- dores cada vno en su jurifdi- cion, & merindades: & q̄ los dos alcaldes de las dichas me- rindades de Vribe, y Arratia, y Bedia, no puedan conocer ni tengan jurisdiccion en las o- tras merindades, ni los tres al- caldes de las merindades de Busturia, & Zornoça, en las o- tras merindades.

Ley IIII. de la jurisdicciõ de los alcaldes de la tierra.

Otro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costu- bre, q̄ en las merindades de Vribe, y Arratia, & Zornoça y en



Titulo segundo.

en otros lugares, & ante Iglesias, & merindades han sus ciertos alcaldes de la tierra, q̄ han jurisdiccion fasta en cantidad de quarenta y ocho maravedis de moneda vieja, que son nouenta, & seys maravedis desta moneda, que al presente corre. Por ende que en los tales lugares, los tales Alcaldes, que huuiere, puedā conocer hasta essa cātidad, y no de mas, so la pena de las leyes, que disponen contra las personas priuadas, que juzgan, y vsurpan jurisdiccion real.

Ley V. De las herrerias y de su jurisdiccion.

OTro si, dixeron, q̄ auia en Vizcaya alcaldes de las herrerias, q̄ conocē, & juzgan los pleytos, q̄ acaēcen entre los herreros de las herrerias, y de los braçeros q̄ labran en las dichas herrerias. Y por q̄ los dichos alcaldes so color dello se estienden a mas entre otras personas, & de cosas de fuera de las dichas herrerias, & sus arragoas, & aun proueen de mandamientos executiuos de las sentencias, que dan; e lo que peor es, algunos dellos se atreuen tra-

er vara de justicia: lo qual es en perturbacion de la jurisdiccion Real ordinaria. Dixeron que querian auer, y establecian por ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos no traya vara de justicia, ni den mandamiento executiuo alguno, ni conozcan de otras causas, eceto de las diferencias, que acaēcen dentro de las dichas herrerias, & sus arragoas entre los maçeros, & obreros, & braçeros, y arrēdadores, & dueños de las dichas herrerias; y de fuera de las herrerias fasta en quātia de veynete cargas de carbō, & treyn ta quintales de vena, & no sobre otros pleytos de dares, y tomares, aun que sean sobre fierro, y vena, ò carbon, ni de ello dependiente, eceto si lo tal esta, o estuuere dentro de la herreria, ò arragoas della: so las penas establecidas en derecho contra las personas priuadas, que sin tener jurisdiccion, juzgan & vsurpan la jurisdiccion real. Y que en

cada vn año se muden los dichos alcaldes.

(?)

Ley

De los juezes, y oficiales.

16

Ley VI. Del prestamero y sus tenientes.

OTro si, dixeron q̄ los dichos Vizcaynos recibian agrauio, & daño por andar en Vizcaya muchos q̄ se llamauā prestameros; y por q̄ es cosa conueniente, y muy necessario de ser ciertos, y conocer al q̄ es, ò fuere prestamero, asì para obedecer a la justicia, & a las varas de su Alteza como para euitar resistencia y llicita para pedir, & demandar los agrauios al tal prestamero en su tiempo, & lugar. Dixeron, que auian de fuero, & vso, & costumbre, que el prestamero mayor de Vizcaya no pueda poner en Vizcaya mas de vn lugar teniente, que v̄se en el dicho oficio en las merindades de Busturia, & Vribe, & Arratia, & Bedia, & Zornoça, & Marquina, & otro lugar teniente en la merindad de Durango: por quanto en los tiempos antiguos asì fue v̄fado, y acostumbrado: y aun asì debe ser guardado segun ley del ordenamiento real; & que el tal lugar teniente sea raygado, & abonado, & de

fuera del Condado de Vizcaya de allende de Hebro, & no natural de Vizcaya: el qual sea recibido por prestamero en la junta general de Vizcaya so el arbol de Guernica dando buenos fiadores llanos, y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya para pagar, y satisfacer de los agrauios, y daños, que hiziere, & pagar lo juzgado, y cumplir de derecho a qualquier querelloso; y lo mismo sea guardado en el teniente de prestamero, q̄ pusiere en la merindad de Durāgo: y q̄ el teniente, q̄ fuere puesto en Durāgo, no pueda vsar del dicho oficio fuera de la dicha merindad. Pero el lugar teniente, q̄ fuere puesto en las otras merindades de Vizcaya, pueda vsar en todas las merindades de Vizcaya, y Durāgo. Pero que el dicho prestamero mayor pueda poner en su nombre alguna persona, que ande con el tal su lugar teniente de prestamero para demandar recibir, y recaudar los derechos, que pertenecen al dicho oficio de prestamero mayor: conque no pueda hazer execucion alguna, ni traer vara. so pena q̄ el dicho prestamero



Titulo primero de los

mero mayor pierda todos los derechos anexos, y pertenecientes al dicho oficio, & sean aplicados para los reparos de los caminos, & obras publicas del dicho Condado por todo el tiempo, que así tuviere mas tenientes, ò oficiales; & demas, & allende, que la tal persona, aunque trayga vara, y mandamiêto de juez, no sea obedecido, ni porle resistir caya Vizcayno alguno en pena alguna: y que las execuciones, que hizieren, sean ningunas, & pague las costas de las partes; pero q̄ el dicho prestamero mayor, fallando se en el dicho Condado, pueda vsar del dicho oficio, aunque tenga a su lugar teniente.

Ley VII. de los Merinos y sus tenientes.

OTro si, por quanto en el dicho Condado de Vizcaya ay siete merindades. Cõuiene a saber la merindad de Busturia, y Vrìbe, y Arratia, & Bedia, & Zornoça, & Marquina, & merindad de Durãgo, y en cada vna ay vn merino, eceto en la merindad de Vrìbe, q̄ vsan dos, aunque es vna merindad: &

los merinos de las dichas merindades ponen tenientes, cada vno en su merindad ocultamente, vn dia vno, otro dia otro; por manera q̄ los dichos Vizcaynos no saben a quien guardar, ò con quien vsar.

Lo qual es des seruicio de su Alteza, y daño de la tierra, & inconuiente. Por ende dixero q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre, que qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda poner en su Merindad vn lugar teniente, & no mas; y este lugar teniente, que sea hombre llano, & abonado, & sea puestto en la jũta de aquella merindad publicamente, dando fiadores raygados, & abonados, segũ que en el sobre dicho capitulo se cõtiene. Pero que el merino mayor, que así pusiere su lugar teniente, no pueda vsar en el dicho oficio, enquãto aquel lugar teniente tuviere; ni pueda hazer execucion alguna el merino mayor, ni otro por el, salvo aquel, que así si fuere recibido en la jũta, & no otro alguno; & si cada vno de los dichos merinos mayores quisieren vsar por si el dicho oficio, que lo puedan hazer, si no tuviere teniente.

Ley

De los Iuezes, y oficiales.

17

Ley VIII. De los Merinos de Vrìbe.

OTro si, por quanto la dicha Merindad de Vrìbe es grande, do no basta solo el vn merino de los dos, que ende ay para cũplir bien con los de la dicha merindad. Por ende dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que en la dicha merindad vsen ambos, & dos los dichos merinos in solidum, porque mejor siruan el dicho oficio; con que ellos, ò sus tenientes sean tomados, & recibidos con la fiança, & manera, & solemnidad, que los merinos de las otras merindades.

Ley IX. Que los executores, y alcaldes de las villas no traigan vara en la tierra llana.

OTro si, que ningun executor, ni alcalde de las villas del Condado ande con vara en la tierra llana, porque así lo auia de fuero, & establecian por ley; so pena que qual quier Vizcayno le pueda resistir, & tomar

la vara sin pena, ni calumnia alguna dello, & de lo q̄ sobre ello sucediere: conque primero le requiera que la dexe.

Ley X. Del salario del corregidor.

OTro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre, q̄ su Alteza, como señor de Vizcaya, siempre tuuo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el salario de su casa Real, como a su Alteza le plaze; por ende que auian por fuero, y establecian por ley, que qualquier Corregidor, & veedor de Vizcaya aya de vsar, & vse el dicho oficio, sin que los Vizcaynos le den salario alguno; y que el dicho Corregidor, ni su lugar teniente, ni comissario alguno fuyo no tomen, ni reciban salario alguno, ni cosa alguna por vsar del dicho oficio, ni por tomar, ni por hazer pesquisa, & inquisicion alguna, que sea, agora sea pesquisa general, agora especial: & que vsen de los dichos officios sin recibir precio alguno; so pena de caer en las penas establecidas por fuero, y derecho cõtra los juezes, q̄ reciben co-

echos



Titulo segundo.

echos: conque puedan llevar los derechos ordinarios, que manda el aranzel del Reyno.

Ley. XI. Del salario de los alcaldes del fuero, & q̄ no lleuen assesorias.

OTro si, dixerón, q̄ auia de fuero, & costubre, q̄ los dichos alcaldes del fuero de Vizcaya, han & tienē de su Alteza de quitaciō dos mil marauedis, cada vno dellos en cada vn año, los quales su Alteza se los manda librar en la tesoreria de Vizcaya. Porende, que establecian por ley, que no sean osados de llevar assesorias, ni precio alguno por vsar, y exercitar los dichos sus officios, & sentēciar, ni otros, ni mas derechos de los que les da el aranzel del Reyno: fo las penas cōtenidas en el capitulo antes deste.

Ley XII. De los derechos de las execuciones.

OTro si, dixerón, q̄ auia de fuero, & costubre, y establecian por ley, q̄ el prestamero, y el merino, si alguna entrega, y execucion,

& remate de algunos bienes hizieren en bienes de alguno por mandado de juez, aya por sus derechos el diezmo de la quantia, porque la tal entrega, y execucion, & remate fueren hechos; & deste diezmo el tal prestamero, ò merino pague al sayon, ò merino chico, que fuere en hazer la dicha execuciō, el diezmo, de su diezmo; & no aya mas salario por execucion alguna que haga: saluo el dia del remate, aya el tal prestamero, ò su teniente, ò el merino mayor, veynte, & quatro marauedis, por el yantar de aquel dia del remate: pero si el tal remate hiziere el teniente de merino aya doze marauedis, & no mas; & las otras ydas, & venidas, que el prestamero, & merino hizieren sobre causas criminales; que el juez, por cuyo mandamiēto se hiziere, le tasse segun su aluedrio auido respeto a la calidad de la causa, a que fue el tal executor, y la gente, q̄ lleuare, lo que le pareciere que comunmente merece.

De los Iuezes, y officiales.

18

Ley. XIII. Como se entiende lo de los derechos de las execuciones.

OTro si, dixerón, q̄ auia de fuero, & costubre, y estableciā por ley, q̄ por quanto en las tales entregas, y execuciones, y remates, q̄ assi se hazen, puede acaecer q̄ no aya bienes, q̄ basten para la entera paga del acreedor, ò acreedores del principal, y costas, y el prestamero, ò merino, juez executor querrian pedir, & llevar todo su diezmo enteramēte de aquella deuda, por q̄ executò, & aū solamēte por hazer la execuciō sin remate. Lo qual era en perjuizio de los acreedores: porende q̄ estableciā, q̄ si bienes obiesse bastates para toda la deuda principal, & costas; el tal executor pudisse llevar todo su diezmo: pero no falta ser pagado el acreedor de su principal, y costas, ò contētado por el deudor. Y si bienes bastates no ouiere, q̄ en tal caso lleue solamente por salario de su diezmo libra por sueldo, segun la cantidad de lo q̄ montaren los dichos bienes en remate y no mas. Y aun esto

siendo satisfecho el acreedor segun dicho es, falta la dicha cauidad que los dichos bienes executados montaren.

Ley. XIII. Aquie pertenecen los derechos de execuciones: quando hui nomudança de los officiales.

OTro si, hecha la dicha execuciō, si antes del remate ouiere mudança de los tales executores por muerte, ò remouimiēto de tal forma, q̄ el que hizo la execuciō no pueda fazer el remate: en tal caso, el q̄ hizo la execuciō lleue la mitad del dicho salario, y el q̄ hiziere el remate la otra mitad con la distinción, y en la forma que dicha es.

Ley. XV. Que por la execucion que se haze en los bienes del fiador no selleuen derechos.

OTro si, por quanto en los tales remates se da fiadores de remate por los cōpradores de los bienes, y acaece q̄ los tales fiadores de remate presos por el executor, el cōprador no hazepaga, & hazese execuciō en los bienes



Titulo segundo

nes de los tales fiadores, & remate; q̄ en tal caso el tal executor no lleue diezmo, ni yātar, ni otros derechos algunos eceto, que por el dar de la posesion de los bienes, ò traer los fiadores de remate à la cadena lleue lo que les da la ley del Reyno por su aranzel.

Ley. XVI. Que no selleuen derechos de execucion en el caso desta ley.

OTro si, por quāto acaece q̄ en las tales execuciones se oponen acreedores cō sus obligaciones, & andando en pleyto el deudor cūple, ò satisfaze al acreedor, q̄ pidió la tal execuciō: & conuiene a los otros acreedores, & opositores cōtinuar, & llevar adelāte la tal execucion, assi en el mismo deudor, como en los tales fiadores de remate; y en ellos, & sus bienes hazer execucion; q̄ en tal caso el tal executor tāpoco lleue diezmos, ni derechos algunos de los tales opositores, ni executados: saluo por la tal daciō de posesion lleuen lo q̄ manda el fuero. Y esto por q̄ hā lleuado el dicho diezmo, porque se hizo la exe-

ucion primero.

Ley. XVII. Sobre los mismos derechos.

OTro si, por quāto acaece, q̄ algunos deudores por euitar execuciones, & costas van ante el juez, & desde la hora dā todos sus bienes por executados aforados, vendidos, y rematados: y el mesmo deudor por si, ò cō otras fiadores, q̄ se dizen de raygamiēto, entrā por deudores, & pagadores, y fiadores de raygamiento, y se obligan de estar en poder del executor por falta de la paga en tiēpo: y acaece q̄ el acreedor pide execuciō en bienes destos, assi del deudor, como de sus fiadores de raygamiēto: & y do el executor a hazer execuciō, yaquella hecha, està enduda si el tal executor ha de auer el diezmo de la cātidad, q̄ se executa. Por ende dixerō q̄ estableciā por fuero, & ley; q̄ en tal caso el tal executor aya su diezmo en la forma, y con la distinció suso declarada: cō q̄ la execuciō se haga en los bienes de los tales deudores, ò fiadores: ca por prender, & traer solamēte à los tales deudo-

De los Iuezes, y officiales.

res, y fiadores a su poder, y carcel, aya solamente por leguas los derechos, que le da el

dicho aranzel, & no diezmo alguno.

TITULO TERCERO QUE LOS IVEZES ordinarios y Pesquisidores, otorguen apelacion, y no executen.

Ley. I. En que cosas se ha de otorgar la apelaciō, y lo que se puede innouar.



OTro si dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaece que quando algunos estan acusados, & presos por algunos delitos liuianos, los iuezes los condenan, no en pena corporal saluo en pecuniaria aplicandola para alli, do les parece: y los condenados sentiendose por agrauados apellan para los superiores, assi dentro del Condado, como fuera del, en caso que aya lugar: & los iuezes ni les otorgan, ni deniegan apelacion, & los tienen presos; & aunque los tales presos condenados ofreçen fianças para pagar la dicha condenacion, & lo juzgado, no los quieren soltar deziendo, que por la fa-

tiga de la carcel de tāto tiempo fasta q̄ el superior con vista del processo lo remedie, estaran presos. Y por euitar las prisiones, escogerā antes pagar la pena, & cōdenacion, q̄ por ventura no fue legitimamēte hecha. Porende por euitar semejāte codicia, y estorsio, dixeron q̄ ordenaban, & ordenaron q̄ qualquier juez, que sea en Vizcaya, agora sea ordinario, agora pesquisidor, q̄ vēga de la corte en semejāte causa, dōde no ouiere cōdenaciō sinò de dinero, ò destierro, y el cōdenado apelare q̄ el juez sea tenuto de otorgar la apelaciō, q̄ interpusiere para el superior, & mādarle soltar dando el cōdenado fianças raygadas, q̄ se presentará ante el superior, & que estara a derecho, & pagara lo juzgado: & que durante la tal apelacion no se execute ninguna tal condenacion, ni se haga otra innouacion ece-

Titulo Tercero.

to la dicha sòltura: sopena q̄ lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, & de ningũ valor, y efecto; y demas, y aliẽde pague de pena el juez, que lo contrario hiziere, diez mil

maravedis, la tercia parte para la camara de su Alteza, y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

TITVLO QVARTO DE LA RESIDENCIA DE LOS ALCALDES, Y EXECUTORES.

Ley. I. Que los alcaldes del fuero, y herrerias, y diputados hagan residencia, y en que caso no pueden tornar a los mismos officios.



Tro si, dixerõ, q̄ auian de fuero, y establecian por ley, q̄ los dichos alcaldes del fuero, y alcaldes de herrerias, y diputados de Vizcaya, hagan residẽcia todas aquellas vezes, q̄ al Corregidor de Vizcaya, y su teniẽte se aya de tomar: y q̄ a los dichos alcaldes, & juezes (pues el Corregidor q̄ fuere por tiẽpo por juez de residẽcia, les ha de tomar residẽcia) tome tãbiẽ sus officios, & los tẽga, & prouea a personas habiles, y suficiẽtes, y legales: y no les torne a los tales alcaldes

los dichos officios, sien su residẽcia se les hiziere cargo alguno, ò cõdenaciõ, ò remisiõ para la corte, fasta en tanto q̄ de alla trayã despachados por sentẽcia sus descargos, & liberaciõ, & quitança, & licencia para tomar, y exercitar, & usar de los dichos officios.

Ley. II. Que los prestameros, & merinos hagã residencia, y la orden que se ha de tener en sus officios hasta que la residencia sea vista.

OTro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ el prestamero, y merinos de Vizcaya, & sus lugares teniẽtes ayã de hazer, y hagã residẽcia todas las vezes y al tiẽpo q̄ el Corregidor de Vizcaya, & su teniẽte ouie-

De la residencia de los alcaldes &c. 20

ouiere de hazer. Y porq̄ por experiẽcia se ha visto, q̄ a las vezes, q̄ han fecho residencia los tales executores, ponẽ en su lugar, & de su mano executores teniẽtes: ya esta causa, & porque acabados los treynta dias de residencia se sabe, q̄ hã de tornar a cobrar sus varas, & usar de sus officios, nadie en la tierra osã descubrir, ni deponer verdad contra ellos de sus estorõnes, y pecados: lo qual cessaria, si los tales executores no ouiesse de tornar a tomar las dichas varas, & officios, de que esta la tierra muy afligida, & fatigada, por no se poder tomar a ellos residencia sin el dicho recelo, y segun, & como se debe. Por ende por euitar el dicho incõueniente, dixerõ que orde-

nauan, y ordenaron, que pues a los tales executores el Corregidor, ò luez de residencia, q̄ tuere por tiẽpo, les ha de tomar residencia; q̄ tambien les tome las varas, y las tẽga, y ponga de su mano por executores, & officiales homes llanos, & abonados, & de buena vida, y legales; y q̄ fiel, y legalmente vlen, y exercitẽ los dichos officios: y no les tornen las dichas varas, y officios a los que asì les tomã residencia, fasta en tanto, que por su sentẽcia sean dados por libres, & quitos; & si de la tal sentencia ouiere apelacion, ò remisiõ, ò cargo alguno, fasta en tãto, q̄ trayan del Consejo sentencia de descargo, & deliberacion, y licencia para poder tornar a residir en los dichos officios.

TITVLO QVINTO QUE NO ENTRE en regimiento executor ni otro sino official de regimiento.

Ley. I. Que personas no pueden entrar en regimiento.



Tro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ por quãto

en los regimientos, que se hazen en Vizcaya, dole juntan con el Corregidor los diputados, & los otros officiales del regimiento muchas vezes se platica, & se trata ende de la buena gouernacion de la tierra, & de los exc-



Titulo quinto.

cessos y estorsiones, & negligencia, & sin justicia de los dichos executores: & a la causa no es razon, & justicia, que esté en regimieto, ni suelê estar. Por ende q̄ ordenabã, y ordenaron, q̄ prestamero nimerino, ni lugar teniête, fuyo no entre, ni esté en regimieto de

Vizcaya, so pena de cinco mil maravedis, por cada vez, q̄ lo cõtrario hiziere para los reparos de los caminos de Vizcaya: saluo q̄ si fuere oficial del regimiento, pueda estar: con que en las vezes, que se ouiere de hablar en lo tocante a ellos, y sus oficiales, falgan.

TITULO SESTO DE LOS ESCRIBANOS

del numero, & instrumentos que hazen fê, ò no, & de sus derechos, & procuradores de las audiencias de Vizcaya.

Ley. I. Que en las merindades se guarde el numero de los escribanos, y q̄ no hagan fee las escrituras de otros

Rimeramêtedixeron, q̄ auia de fuerro, y establecian por ley, q̄ los numeros de los escribanos de las merindades de Vizcaya, seã guardados en todo, & por todo, segũ & como dispone, & manda su numero, y la ley del ordenamiento de estos Reynos en las escrituras, & contratos extrajudiciales, q̄ la dicha ley, & numero declara. Y las escrituras, que por otros escribanos no numerados passaren, siêdo las

tales escrituras, & contratos de aquellos, q̄ la ley mada, que ante los dichos escribanos del numero passen, no hagan fê, ni prueba alguna; & sean ningunas, y de ningũ valor, y efecto en juyzio, y fuera del: & en todo se guarde lo que la dicha ley, & numero en su razon dispone en las dichas escrituras, & contratos extrajudiciales.

Ley II. Que ante el Corregidor y sus tenientes qualquier escribano vizcayno pueden hazer autos.

Otro si, dixeron, que auian de fuerro, vfo, & costumbre, y establecian

De los escribanos del numero &c.

cian por ley, que el Corregidor de Vizcaya, y qualquier sus tenientes, y otros quales quier juezes de sus Altezas, que ayan, & tengan jurisdiccion en el dicho Condado, y Señorío, villas, y ciudad de el, reciba en su audiencia por escribano a qualquier escribano, que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, asì de la tierra llana, como de las villas en qualquier pleyto ciuil, ò criminal, que el querelloso, ò demandante lleuare para ante quien quisiere poner su querella, ò demanda, y tomar su pesquisa; por quãto asì lo auian de fuerro, vfo, y costumbre en los tiempos passados fasta agora; con que sean los tales escribanos naturales de Vizcaya, y juzgado de el Corregidor de padre, y abuelo, y no a otros algunos. Y que si recibieren de hecho sus escrituras, y autos, no hahan fê, ni prueba en tiempo alguno en Vizcaya, ni fuera della. Y el Corregidor, ò otro juez, q̄ los recibiere, pague las costas, e daños a las partes.

Ley. III. Que los escribanos de los Pesquisidores, dexen los processos en vizcaya.

Otro si, por quanto en el dicho Condado acaece, q̄ viene algũ pesquisidor de su Alteza, ò de los del su muy alto consejo, y el tal juez trae consigo escribano defuera del Condado, en cuya presencia haze su proceso, ò processos, pesquisa, ò inquisiciones: y acabado el tiempo de su officio se va sin dexar en el Condado el original, ò originales de los tales procesos: en lo qual recrece daño, & peligro a este Condado, & Vizcaynos; porq̄ podria ser q̄ algo de lo que toca a su Alteza, & a su camara, ò obras publicas, ò republica del Condado se solapase, y encubriese: & tambien porque las probanças, & deposiciones de los testigos de las tales pesquisas serian necessarias quedar en el Condado, agora para punir testigo falso, si lo ouo, como para lo reproducir en otros pleytos, & processos, siêdo necessario: todo lo qual seria dificultoso, & q̄ si imposible hallarlo en escribanos, q̄ andã en la



Titulo sexto.

en la dicha corte, yēdo, & viniendo, y estrāgeros. Forēdo lo auian por fuero, y estableciā por ley, q̄ el tal escribano al tiēpo, q̄ asī fuere del dicho Cōdado, sea obligado de dexarlos dichos processos, & autos originales en poder de algū escribano del dicho Cōdado, q̄ fuerē nōbrado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniēte por memorial, & inuentario: y q̄ antes q̄ comiēce en el Cōdado à vsar de su officio, sea obligado de dar fianças llanas, & abonadas de lo anſi cūplir al Corregidor para lo anſi fazer y cūplir; y q̄ en este caso entre otros sea el Corregidor juez cōpetēte sobre el tal escribano para le cōpeler, y apremiar.

Ley. IIII. Derechos de los escribanos, y que entreguen el processō al letrado.

Otro si, que en quanto a los derechos, q̄ los escribanos deste Condado, y Señorío de Vizcaya, hā y deuē auer, lleuē solamēte los derechos, q̄ māda el arāzel del Reyno, & cōforme a el: con q̄ en los casos, y grados de apelaciō asī para ante el Corre-

gidor, como para ante su teniēte, dōde le vuiere; q̄ auq̄ las probāças, de q̄ le vuiere de hazer publicaciō, estuuieren en registro; q̄ el tal escribano sea obligado a cōfiar el original al letrado, q̄ se hallare en ellugar, & fuere de las calidades tuſo dichas; y no pueda apremiar à alguna de las partes, q̄ le saque el traslado: pero q̄ en este caso puedalleuar el escribano de cada vna de las partes vn marauedi de cada foja, y no mas: aunq̄ las de vna, y mas vezes so las penas cōtenidas en las dichas leyes del arāzel.

Ley. V. Sobre lo mismo.

Otro si, en quanto a los pleytos, y processos de la primera instācia, asī si de ante el Corregidor, como de ante otro juez, los dichos escribanos guardē el dicho arāzel en todo, y por todo, y al pie de la letra, so la dicha pena cō que en las prouisiones, q̄ en su presencia fueren presentadas asī en lo crimē, como en lo ciuil originalmēte, que no passaron, ni fueron tomados en su presencia, pueda lleuar por las entregar al letrado, q̄ sea en el lugar, y las dichas calida-

De los escribanos del numero &c.

22

lidades, vn marauedi de cada foja, de cada parte vna vez, y no mas, aunq̄ las de mas vezes: pero por las amosstrar al juez para proueer algo no lleue cosa alguna so la dicha pena.

Ley. VI. Que los escribanos no sean abogados.

Otro si, por quanto los dichos Vizcaynos recibē mucha fatiga, y daño irreparable, en q̄ algunos de los escribanos de las audiēcias de los dichos Corregidor, & sus teniētes, y de los otros juezes, no contentos con vn officio de ser escribanos, se entremeten a ser abogados, y procuradores de las partes; y lo q̄ peor es, abogan callada, y solapadamente en los mismos processos de pleytos, en q̄ sō escribanos por alguna de las partes: de manera que la parte cōtraria tiene al escribano (debiendole de tener fiel, & comun) por aduersario, & abogado de la parte: lo mas de lo qual se causa por recibir los dichos juezes en sus audiēcias escritos, sin q̄ vengā firmados de letrados, y abogados conocidos. Por ende

no embargante q̄ todo ello se hazia contra las leyes destos Reynos, pero porq̄ no basta lo establecido por las dichas leyes en Vizcaya para obuiar los dichos fraudes, & daños. Dixerō que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ ningun escribano de las dichas audiēcias vse de los dichos officios de abagodo, ni procurador, siendo escribano, y vsando el officio de escribano en la tal audiencia en publico, ni en secreto: so pena q̄ allende de las penas establecidas por fuero, & por derecho qualquier escribano, que lo contrario hiziere, por la primera vez caya, & incurra, en pena de cinco mil marauedis, la tercia parte para los reparos del Cōdado, & la otra tercia parte para el acusador, que acusare & la otra tercia parte para el hospital del lugar, do lo tal caeciere, & para los pobres del: y por la segunda vez pague la pena doblada repartida en la manera sobre dicha: y por la tercera vez caya, & incurra en crimē de falsario, y le den la pena de falsario, & los juezes de Vizcaya no reciban en sus audiēcias escrito alguno, sin que venga firmado



Titulo sexto: De los escribanos

mado de letrado, ò abogado conocido: so pena que por cada vez, que lo recibiere, caya, & incurra en pena de trescientos maravedis, repartidos en la forma sobre dicha; ni reciba, ni admita por procurador a escribano de su audiència sola mesma pena; y q̄ si el tal escrito se les presentare firmado de la parte, no le recibā, sin q̄ reciban juramento del en forma debida de derecho: & so cargo del dicho juramēto declare, si lo ordenò el, ò quiè lo hizo, & ordenò, so la dicha pena repartida en la forma sufo dicha. Y que para en este caso los diputados de Vizcaya sean juezes competentes sobre los tales juezes.

Ley. VII. De los Procuradores, y como han de ser admitidos.

OTro si, por quāto en la dicha Vizcaya muchos legos dexādo otros officios, q̄ tienen por no trabajar, andā en las dichas audiencias a ser procuradores de causas: & lo q̄ peor es, sin q̄ sepā leer, ni escribir: en lo qual los Vizcaynos recibē mucho agrauio, & daño, y la tierra

fatiga: porque por la insuficiencia, & inhabilidad dellos se les pierden los pleytos, & andan las audiencias llenas de los tales procuradores. Por ende dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ ninguno lea osado de andar por procurador en las dichas audiencias, sin que sepa leer y escribir, & sea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniente, y dado & declarado por habil, & suficiente para el dicho officio, so la pena cōtenida en la ley antes desta repartida en la dicha forma, & manera: ni los dichos juezes lo consientan, reciban, ni admitan, so la mesma pena a los dichos juezes en la dicha ley antes desta puesta.

Ley. VIII. De las personas que no pueden tomar cesiones.

OTro si, por quāto por experiència se ha visto en Vizcaya q̄ a causa q̄ los dichos procuradores, q̄ andā ende cō los executores a pedir execuciones, cōpran obligaciones, y sentēcias de acreedores con cesiones, y poderes,

Priuilegios de Vizcaya.

23

dres, & lo mesmo hazen los mesmos executores, y escribanos, q̄ andā con ellos, & así hazen, & cometen muchos fraudes, y estorsiones contra acreedores, & deudores; porq̄ acaece q̄ compran las dichas cesiones a menos precio, y las executā por el todo, & cobrā así el principal, como las costas, de los tales deudores, & no acuden con ello a los acreedores, a lo menos con todo lo que deue, ni en tiempo, ni en forma, è allende hazen sus partidos con los tales acreedores, así sobre la deuda principal, como sobre los derechos, & costas: lo qual es en gran perjuzio de los deudores, y tambien de los mesmos acreedores, porque por causa de los tales partidos que tienē hechos cō los tales officiales, ò esperan que harā, do podria auer y guala, & concierto entre el acreedor, y el deudor; no lo osan hazer: allende dello hazen otros fraudes, & colusiones, que inuentan de cada dia: y por ser juezes, y traer, como traen vara de justicia, y officiales, no osan pedir dellos las partes justicia, ni lo suyo, ni acusarios, ni demandarlos; & no embar-

gante q̄ todo ello era, y es cōtra las leyes de estos Reynos, q̄ proyben semejantes fraudes de pleytos, y compras, de cesiones a menos precio, y despues las execuciones por entero: pero porq̄ para obuiar a los dichos fraudes, no basta la prouision de las dichas leyes, ni las penas dellas. Dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que prestamero, ni merino, ni executor alguno, ni escribano, ni procurador, que anden en audiencias, y execuciones, no sea osado de tomar cesiō, ni traspaso alguno de semejantes obligaciones, & sentēcias, que a creedor tenga sobre deudor, ni de hazer partido alguno con los tales acreedores del principal, ni costas, ni derechos suyos, ni de recibirel pago, ni otra cosa alguna de principal, ni de costas, ni de derechos del deudor para acudir con ello al acreedor: so pena que por la primera vez todo lo que así recibiere, lo buelban, y restituyan con el doblo, el principal, & costas al deudor, de quien lo recibieron; & la pena del doblo paguen la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para las obras

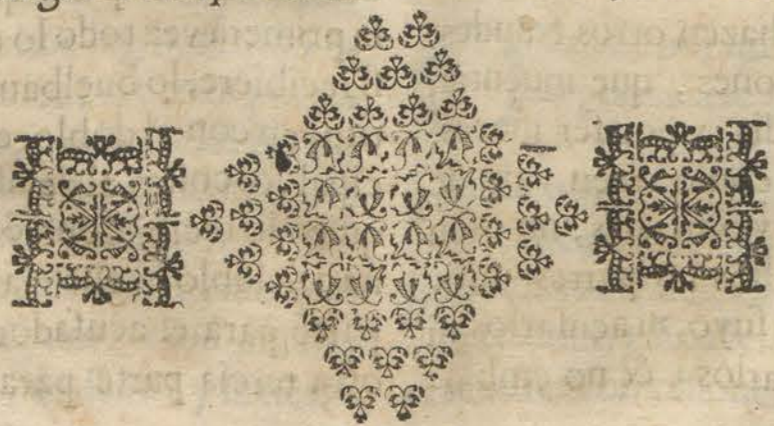


bras publicas, y reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el juez, que lo executare: y por la segunda vez, lo buelban cō el quatro tanto: y por la tercera vez, con las setenas; & mas que sean inhabilitados de los dichos officios: y las dichas penas seā repartidas, en la forma fuero dicha; y de mas y allende las execuciones, en que los dichos fraudes, y partidos, ò alguno dellos interuiniere, sean ningunos, y de ningun valor, y efecto, reseruando al acreedor su derecho a saluo para cobrar lo suyo en forma debida. Y de mas, & allende la tal cesion, & todo lo de ella subseguido sea ninguna & de ningun valor, y efecto. Pero permitierō que el tal prestamero, merino, ò executor pudiesse hazer qualquier gracia, que quisiessse de sus derechos al acreedor; con que la tal gracia aūque se ha-

ga al acreedor, ò a otro tercero alguno redunde, y sea para en fauor del deudor, & para el: y q̄ el deudor no sea tenuto ni obligado de pagar aquella cantidad, de que fuere hecha la tal gracia, saluo quisieron que el tal acreedor cobrasse, y recibiesse lo tuyo del deudor, y de su mano, asy del principal, como de costas, & de los dichos derechos por euitar los dichos fraudes.

Ley. IX. En que casos pueden ser Procuradores los clerigos.

OTro si dixeron que tenían de fuero, q̄ ningún clerigo pueda procurar ante los dichos juezes seglares por persona alguna, sinò en caso suyo proprio, ò de Iglesia, ò de clerigo, ò de padre, ò de madre, ò de menores, y personas miserables, ni los dichos juezes le reciban.



TITVLO SETIMO DE LOS IVY- zios, y demandas.

Ley. I. Que los Vizcaynos en primera instancia no puedan ser sacados de Vizcaya.

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, vfo, y costumbre, los dichos Vizcaynos, y de franqueza, & libertad que por delito alguno, ni por otra causa alguna no puedā ser sacados de su domicilio, ni emplazados para la corte de su Alteza, ni su audiencia Real, ni para ante su juez mayor de Vizcaya, saluo por apelaciō cōforme a su fuero, y a la prouision Real, q̄ sobre ello esta cōcedida, & mādada dar por su Alteza a los dichos Vizcaynos, cuyo tenor va aqui puesto, y enxerido, eceto en los casos en la dicha prouision expresados.



CAR

CARTA REAL.

Ley. II. Que es prouision para lo mismo.

DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las ytiyas de Canaria, y de las Indias, yslas, & tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, y Duquesa de Borgoña, & de Brabant, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. A los de mi consejo Oydores de la mi audiencia, y Alcaldes de la mi casa, Corte, & Chancilleria de y ab mi juez mayor de Vizcaya, & al mi Corregidor, y alcaldes, y otras



Titulo setimo.

Otras justicias qualesquier de mi muy noble y leal Señorío, y Condado de Vizcaya, y cada vno, & qualquier de vos, y a otras qualesquier personas, a quié toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, Salud, y gracia. Sepades que el bachiller Iuan Sanchez de Vgarte, y el bachiller Iuan Alonso de Vitoria, y el bachiller Sancho Martinez de Trupira, y Iuan Sanchez de Ariz en nombre del dicho Condado, & Señorío, y como sus procuradores, & por virtud del poder que del dicho Condado, & Señorío tienen, me hizieron relacion por su petición, que ante mien el mi consejo fue presentada, deziendo que el dicho Condado, & Señorío entre otros priuilegios, y libertades, que tiene de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, tienen vno, en que se contiene, que los vezinos, y moradores del dicho Condado, y Señorío, villas, y ciudad de el, no pueden ser sacados del dicho Condado, & Señorío en ningun caso, aun que sea de corte, eceto sobre caso de aleue, o traycion, o Riepto, o crimen de falsa moneda, o falsedad de carta, o sello del Rey:

& que en todos los otros casos (aunque sean de corte) no puedan ser sacados del dicho Condado, & Señorío, saluo por apelacion: & ansí lo tienen por fuero, y por priuilegio, y por ordenanças hechas por el Licenciado Garcilopez de Chinchilla, que fue al dicho Condado, & Señorío por mi mandado. Las quales por el Rey mi señor, & padre, & por la Reyna mi señora madre, que ayanta santa gloria, fueron confirmadas, & mandadas guardar: y de poco tiempo a esta parte, vos los dichos Oydores, & Iuez de Vizcaya, que residis en mi corte, y chancilleria, vos aueys mouido a dar mis prouisiones, & cartas, en primera instancia contra los dichos fueros, y priuilegios, & ordenanças; lo qual diz que es en mucho agrauio, y perjuizio del dicho mi Condado, y Señorío de Vizcaya, y es causa que en el aya muchos pleytos, & debates, y contienas: & me suplicaron, y pidieron por merced que acatando los muchos seruicios que el dicho Condado, y Señorío me ha hecho: y por quanto esto cumple al bien, & pro comun generalmente de todos los

De los juizios y demandas.

25

los Vizcaynos del; que sobre ello mandase proueer de remedio con justicia, o como la mi merced fuesse. Y por que mi merced, & voluntad, es, que al dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, le sean guardados los dichos sus priuilegios, & libertades, que tienen de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, de que han gozado hasta aqui: tuuelo por bien, & mandé dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual vos mando que agora, & de aqui adelante guardays, & hagays guardar al dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, y vezinos, & moradores del el dicho priuilegio, & fuero, & ordenanças, que cerca de lo suso dicho tienen: & guardandolo, & cumplendolo, no deys ni libreys mis cartas de emplazamientos, para que sean sacados persona alguna del dicho Señorío, & Condado: saluo en los casos suso dichos, o en alguno dellos, & no en otros algunos; & lo tengays puesto en vna tabla en vuestra audiencia del juzgado de Vizcaya, porque a todos sea notorio: & si alguna carta contra ello dieredes, o passaredes, que

sean obedecidas, & no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los vezinos del Condado, & Señorío. Y si desto el dicho mi Señorío, & Condado quisiere mi carta de priuilegio, mando al mi Chanciller, & notarios, & otros oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que se la den, & libren, & passen, & sellen: & los vnos, y los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, & de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno, que lo contrario hiziere: & demas mandamos al home, que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcade ante mi en la mi corte, do quiera, que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escribano, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Nouiembre año del nacimiento de nuestro

D Señor



Señor Iesu Christo de mil, y quiniētos, y siete años. Yo el Rey. Yo Lope Cōchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre. Conde. Alferez. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talabera. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacios Rubios, Registrada Iuan Ramirez, Castañeda chanziller.

Ley. III. Notificaciō al juez mayor.

EN la noble villa de Valladolid à veynte y seys dias del mes de Nobiembre de mil, & quiniētos, & siete años. Ante el señor licenciado Alderete Iuez Mayor del Cōdado & Señorío de Vizcaya, villas & ciudad de él, cō las Encartaciones, estādo haziendo audiēcia publica por ante mi Frācisco de Escobar escribano mayor del dicho Cōdado & Señorío, & de los testigos de yuso escritos luā de Arbolācha escribano de su Alteza en nombre, & como procurador syndico del dicho Cōdado & Señorío de Vizcaya, villas, & ciudad de él, presētò esta carta, & prouisiō de

la Reyna nuestra señora: la qual vista & leyda por el dicho señor juez, dixo, q̄ la obedecia, y obedecio, cō la reuerēcia, y acatamiento, q̄ debia como à carta, y mandado de su Reyna, y señora natural; y en quanto al cumplimiento della dixo, que la mandaba, y mandò guardar, & cumplir, & que se guardasse, & cumplierse en todo, y por todo, como en ella se cōtiene, y su Alteza por ella lo manda. Y el dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre lo pidio por testimonio; testigos que fueron presentes Martin Ruyz de Mucharaz, y Anton de Oro, & Iuan Lopez de Arrieta procuradores en la dicha audiēcia. Y yo el dicho Francisco de Escobar escribano suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; & de ruego, & pedimiento del dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mandamiēto del dicho señor Iuez lo hize escribir, & por ende fize aqui este mi signo, que es a tal, en testimonio de su verdad. Francisco de Escobar.

Ley.

Ley IIII. Auto sobre lo mismo.

Y Despues desto en la dicha villa de Valladolid à veynte, y nueue dias de Nouiēbre de mil, y quiniētos, y siete años el señor licenciado Alderete Iuez Mayor de Vizcaya cūpliédolo contenido en esta carta de su Alteza, mandò poner, & fue puesta en la audiēcia del dicho juzgado la tabla insertos en ella los capitulos, que su Alteza manda por esta carta. Y el dicho Iuan de Arbolancha pedio por testimonio: testigos Iuan Gomez Nebro escribano del dicho juzgado, y Fernando de Vallejo escribano, y Iuan de Ortega escribano. Francisco de Escobar.

Ley. V. Que audiencias ha de hazer el Corregidor, y a que hora.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, & costubre, y establecian por ley q̄ el Corregidor de Vizcaya aya de hazer audiēcia do quier q̄ se hallare residiendo cada semana en tres dias (cōuiene à fa-

ber) el dia martes, y el jueves, & sabado. Y quādo cayere dia Sāto de guardar en los tales dias de audiēcia, q̄ la hagā otro dia seguiēte no feriado; & que en cada dia de audiēcia se assiēte à hazer la audiēcia desde el dia de Pasqua de Resurrecion de Nuestro Señor hasta el dia de san Miguel à las dos horas despues de medio dia; y estē haziendo audiēcia hasta las cinco horas de esse dia: y desde el dia de S. Miguel hasta el dicho dia de Pasqua de Resurreciō seguiēte se assiēte à hazer audiēcia a la vna hora despues de medio dia, y estē haziendo audiēcia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas nadie se pueda dar por rebelde, ni lleuar se pena de rebeldia alguna; que lo mesmo guarden, y cumplan sus tenientes del dicho Corregidor y Alcaldes del fuero de Vizcaya: sopena que el Corregidor, que no guarde la dicha hora, pague cien maravedis por cada dia, que lo quebrantare: los quales maravedis sean aplicados para los pobres del hospital del lugar, do residiere; & los dichos sus tenientes, & Alcaldes del fue-



Titulo setimo.

ro paguen cada sesenta maravedis por cada dia, que no lo cumplierē para los pobres del hospital, q̄ ouiere en el lugar, do residieren.

Ley. VI. Lo que se ha de hazer quando algun vizcayno, que tiene sus bienes en la tierra llana, fuere preso por deuda en las villas.

OTro si, dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ todo Vizcayno, que fuere preso en qualquier villa, ò ciudad de Vizcaya, & no tuviere bienes en la tal villa; q̄ nombrando el tal preso bienes muebles, ò rayzes en la jurisdiccion de la tierra llana, y dando fianças de la jurisdiccion de la tierra llana, que serā los tales bienes nombrados por el deudor quantiosos, y fanos, el tal deudor sea suelto; y los bienes por el nombrados en la manera que dicha es, sean executados, & vendidos, segun fuere de la tierra llana de Vizcaya: & que el Corregidor de Vizcaya lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

(f)

Ley. VII. Como se han de hazer los emplazamientos.

OTro si, dixerō que auia por fuero, y por costumbre antigua, y estableciā por ley, q̄ quando algū Vizcayno quisiere, ò entēdiere pedir a otro alguna cosa por via de demāda ciuilmente, pueda yr al Corregidor, ò alcaides del fuero, ò sus tenientes, & sacar su emplazamiento cō plazo, y termino de tres dias, en q̄ vaya declarada, y expressada la cātidad, ò cosa, sobre q̄ emplaza, & la causa por q̄ le pide; y cō el tal emplazamiento emplaze a su deudor, si pudiere ser auido en persona, y si no a la casa de su morada haziendo saber a su muger, & hijos, & familia, por ante vn testigo varō, ò muger; & si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento, sea el emplazador obligado de le mostrar: si pona q̄ si no le mostrare, no sea tenuto a venir: y si sobre carta le lleuare, todo sea ninguno, y el actor pague ante todas cosas las costas del reo; y que vno no pueda emplazar a otro para diuersos juizios para vn dia.

Ley.

De los juyzios y demandas.

27

Ley. VIII. Como se ha de acusar la rebeldia.

OTro si, q̄ assi seyendo emplazado el reo, el actor sea tenuto al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. Y si en esse dia durate la hora de la audiēcia, no se la acusare, el emplazamiento hecho quede circūdato, como si no ouiera seydo el tal emplazado.

Ley. IX. De la pena de la rebeldia, y como se ha de sacar sobre carta, y con que derechos.

OTro si, acusada la dicha rebeldia en la forma q̄ dicha es, si el reo no viniere al plazo, pague por la rebeldia quatro maravedis cōforme a la ley del Reyno, y el aranzel, y q̄ el actor pueda pedir sobre carta, y el juez gelade cō termino de seys dias por tres plazos de dos en dos dias; & los mesmos seys dias por termino perentorio, por la qual lleue el juez del actor cōforme al aranzel sus derechos: y el escribano lleue vn maravedi de la rebeldia; de

lo de mas conforme al aranzel.

Ley. X. Como se ha de notificar la sobre carta, y proceder en rebeldia.

OTro si, assi sacada la dicha sobre carta, el actor sea tenuto de la notificar por ante escribano publico al reo en persona: y tiendole assi notificada la dicha sobre carta, el actor sea tenuto al plazo acusar la rebeldia ante el juez, que proveyo la dicha sobre carta: & pida condenacion contra el reo de la dicha demanda. Y assi hecho el pedimimiento, por todo esse dia el juez sobre sea de no hazer condenacion: & que el dia siguiente, siendole pedido por la parte, (pues el reo no parecio) le condene en toda la cantidad, que fuere pedida, contenida en los dichos mandamientos, & sobre carta, y en las costas solo con el juramento de la parte.

Ley.

D 3



Ley. XI. Si el reo pareciere, como se ha de proseguir la apelacion, y en que caso.

Otro si, q̄ asfi hecha la dicha condenaciō, no tifiq̄ la dicha sentēcia al reo en persona, ò en la casa, en la forma, que dicho es: & siendo asfi notificada, si dentro del quinto dia pareciere ante el dicho juez à apelar de la dicha sentēcia, & apelare; que si la condenacion fuere de mil maravedis, & dende abaxo sin las costas; constandole al juez de como el dicho emplazamiento, ò la dicha sobre carta fue notificado en persona; que en tal caso le deniegue apelacion, y todo otro qualquier remedio de nulidad, ò simple querella, ò defension, que alegare: & que sin embargo dello pidiendolo el actor, le prouea de mandamiento executiuo, & proceda en la dicha execucion, bien asfi, & à tan cumplidamente como si fuesse sentēcia definitiva por partes consentida, & pasada en cosa juzgada en pena, & odio de la contumacia, & rebeldia del dicho reo. Pero

si la dicha cantidad fuere de mas de los dichos mil maravedis, el juez le otorgue la apelacion para ante el juez superior, si la parte escogiere, seguir su apelaciō. è si mas escogiere q̄ ante el dicho juez se trate, & discuta el negocio; que purgando ante todas cosas las costas, el juez le oya, y el actor ponga su demanda, y el reo sus excepciones, y proceda por via ordinaria.

Ley. XII Si el reo pareciere por la sobre carta, como se ha de proceder, y quando ha lugar assentamiento.

Otro si, si el reo asfi emplazado pareciere al plazo de la sobre carta, que purgando las costas sea oydo, poniendo el actor su demanda, y el reo sus excepciones por via ordinaria; y si no pareciere, y al juez costare q̄ la sobre carta no se notifico en persona, en tal caso q̄ en eleciō sea del actor de pedir via de assentamiento en los bienes del reo, ò via de prueba conforme a derecho, ò de esperar a quando pueda hallar al reo en persona

sona para le notificar; & no se pueda hazer condenacion contra el tal ausente, saluo proceder por via de assentamiento, ò via de prueba ordinariamente.

Ley XIII. Que todos los juyzes de vizcaya guarden la orden judicial de las leyes deste titulo, sino en ciertos casos contenidos en esta ley.

Otro si, que la forma y orden iuso declarada se aya, y tenga, & se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado, & Señorío, asfi por el Corregidor, como por los Alcaldes del fuero, & sus tenientes en qualquiera de sus audiēcias sobre todos, & qualesquier bienes, muebles, y rayzes, y fementales sin embargo de qualquier ley del fuero, & vso, & costūbre, & ceremonias, q̄ fasta aqui se ayau guardado, v usado, & acostumbrado: todo lo qual en lo que es, ò puede ser contra esto, lo reuocaron, y anularon, y dieron por ninguno, & de ningun valor, y efecto: eceto en las demandas de quinientos maravedis abaxo, & de los daños he

chos por ganados en heredades ajenas, & sus frutos: ca en tal caso en eleccion sea del actor conforme al fuero antiguo de prender a su deudor de prendas viuas, si las ha, y tenerlas encorraladas hasta entanto, que le de fiador de estar a derecho, & pagar lo juzgado: & dado el tal fiador, luego suelte las tales prendas, y el fiador les assigne & fortee a qual de los juyzes han de yr, y a que plazo, y al plazo asignado parezcan las partes ante el tal juez: y ende el actor ponga su demanda, y el reo sus excepciones, y defensiones, y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo cōdenado el reo, pasado el termino, & plazo de la paga, el actor prenda de prendas viuas, que aya el tal fiador por el principal, & costas, & las tenga en corraladas, hasta que sea pagado y satisfecho: & pereciendo, ò faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras del dicho fiador fasta que configa la dicha paga: pero que asfi la primera vez, que encorralare, como las otras, el actor sea tenido de certificar, y hazer saber, asfi al



reo como al tal fiador luego en esse dia como le ha encorralado las prendas, y por que cantidad, & porque causa, so las penas establecidas en derecho contra los que lleuan lo ajeno por su propria autoridad por fuerça.

Ley. XIII. De la pena y costas de la rebeldia.

Otro si, q̄ qualquiera de las dichas partes q̄ no pareciere ala dicha assignacion, que siendo acusada la rebeldia por la parte que pareciere, pague la pena, y rebeldia a la parte q̄ pareciere doze maravedis, y mas la despensa, & jornal de esse dia al albedrio del juez.

Ley. XV. De los derechos de asentamiento.

Otro si, en quanto ala dicha via, & remedio por via de asentamiento, los dichos prestameros, y merino, y sus tenientes por yr à hazer el tal asentamiento, ò dar possession, ò possessiones, ò prendas lleuen por sus derechos solamente lo que mada, y dispone el aranzel del Reyno, & no mas, y que sean sollicitos y diligentes en lo hazer, sopena que allende de las penas del derecho, & las que el juez le pusiere, pague el actor la despensa, & jornales de los dias q̄ ocupare en venir por el à albedrio del juez, que conociere de la causa.



TITVLO

TITVLO OTAVO DE LA FORMA & orden del proceder en las causas criminales, y de los casos de officio de Iuez.

Ley. I. En que casos se puede proceder de officio, y prender sin que se llamen los delinquentes so el arbol de Guernica.

Rimeramente dixeron, que auian de fuero, vfo, y costumbre, fraqueza, y libertad, que su Alteza, ni juez, ni official suyo no pueda hazer, ni mandar hazer de officio, ni apedimicto de delator fiscal, ò promotor, ni de prestamero, ni de merino pesquisa, ni inquisicion alguna en Vizcaya sobre delito, ni maleficio alguno, saluo sobre robos, y hurtos, y sobre fuerça de muger, y sobre muerte de hombre extranjero, que no tenga pariete alguno en la tierra, y sobre los que andan a pedir en caminos, y fuera de camino, que les hagan cortesias para vino (que se llaman en el fuero pedires) y sobre mugeres, q̄ son conocidas por defuer-

gonçadas, y reuoluedoras de vezindades, y ponen coplas, y cantares à manera de libello infamatorio (que el fuero las llama profazadas) y sobre alcahuetes (q̄ el fuero llama racherias) y sobre hechizeros y hechizeras. Y contra los q̄ caen en crimen de heregia, & en casos de crimen læstæ maiestatis, y cõtra los que hazen falsa moneda, y contra los que falsan, y raen moneda, & crimen de nefando contra natura. Ca sobre estos tales pueda fazer pesquisa, & inquisicion, y proceder contra ellos à captura, y prisiõ, sin los mandar llamar so el arbol de Guernica por los treynta dias, que manda el fuero: aunque el delito sea tan graue, que se pueda poner pena de muerte; y en caso que no los pueda hazer prender, pueda proceder por via de llamamiento so el dicho arbol. *Ley*



Ley. II. En que manera se puede proceder contra los testigos falsos, y cōtra los sobornadores de ellos.

OTro si, allēde de cōtra los dichos mal fechor es el juez pueda proceder de officio cōtra testigos falsos, & sobornadores, & corrōpedores dellos, cuya falsedad estuuiere aueriguada por el processo, agora por cōfesiō & variedad, & contrariedad del testigo, agora en otra qualquier manera: con que no se haga nueua probança para aueriguar la falsedad, saluo por experiencia del lugar, y euidencia, & vista ocular, & reproduzimiento, y acareamiento de testigos. Y que en este caso no pueda entender ni proceder el juez contra el tal testigo, saluo durante el pleyto, en que depuso el tal testigo, & no despues de sentenciado: saluo si antes de la sentenciā començare a proceder contra el dicho falso testigo: ca en tal caso despues de principiado el procedimiento, pueda proseguir, y sentenciar en qualquier tiēpo, así ante de sentēciado en

la causa principal, como despues. Peio que apedimiento dela parte contra quien depuso, se proceda contra el tal testigo en todo tiempo. Y que el testigo tal sea oydo en su justicia, y pueda alegar, & probar su inocēcia, y descargo en forma comū, y por qualquier via, y forma, q̄ pudiere.

Ley. III. Que se pueda proceder de officio contra los blasfemos.

OTro si, allēde de cōtra los dichos delinquentes, el juez pueda proceder de officio, y a captura contra los blasfemadores de Dios nuestro Señor, & sus Sātos, que segun leyes del Reyno, y prematicas es la pena de ellos treynta dias de carcel.

Ley. IIII. De los blasfemos y renegadores y prision dellos.

OTro si, q̄ allēde de cōtra los dichos delinquentes, el juez pueda proceder de officio cōtra los renegadores y blasfemadores, de Dios nuestro Señor, & sus Sātos. Pero en semejantes casos en los quales la pena por la

la ley del Reyno, y prematicas excedelos treynta dias de carcel, no pueda proceder a captura saluo por via de llamamiento so el arbol.

Ley. V. Que jūezes pueden conocer de las causas criminales.

OTro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vso, & costumbre, y establecian por ley, q̄ ningun alcalde del tuero de Vizcaya pueda proceder, ni entēder en causa alguna criminal, saluo el Corregidor de Vizcaya, y su teniente general, y los otros tenientes del dicho Corregidor cada

TITVLO NOVENO DE LAS ACUSACIONES, y denunciaciones, y de la orden de proceder en ellas.

Ley. I. De la forma en que se han de poner las acusaciones criminales.

Rimeramente dixeron, que auian de fuero, vso, & costumbre antiguo, & immemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por ley, que nin-

vno en su lugar, & jurisdiciō.

Ley. VI. Como los alcaldes del fuero deben recibir las peticiones.

OTro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vso, & costumbre, y establecian por ley, q̄ los dichos alcaldes del fuero recibā ante si en sus audiēcias escritos de letrados, & abogados conocidos: cō que vengan firmados de los tales letrados, y abogados conocidos, & no de otra manera, eceto en las demandas de quantia de quinientos maravedis, y dende abaxo.

guno por crimen, ni delito alguno, arduo, ni leue pueda acusar particularmente, saluo denunciar, & acusar al tal delinquēte, ò mal hechor, no lo nombrādo especificadamente, sinò generalmente sin nombrar ni especificar al denunciado, ò denunciados, con que declare en su libello de denunciaciō el lugar, y tiēpo,



Titulo noueno.

po, mes, y año, y las otras solenidades del derecho. Y q̄ ninguna acusaciō, ni denunciaciō, criminalmente de otra forma intērada el Corregidor de Vizcaya ni su teniente la reciba, ni la mādē recibir, ni por ella mādē proceder ni llamar ni prēder. Y si de hecho la recibiere, y mandare hazer probança sobre ella, & llamare, ò prēdiere en los casos, q̄ lugar ouiere; q̄ la tal pesquisa, y llamamiento, y prisión, & todo lo q̄ sobre ello se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto: y el Corregidor, ò juez lo dē, y declare por tal, si por la parte llamada, ò presa fuere opuesto, & alegado, & concluydo sobre este artículo: so pena que el juez sea tenido, & obligado a las costas, & daños, & interese, que se le recrecieren; y que en ello sea la parte creyda en su juramento, y que toda via sea el proceso ninguno. Pero si la parte no lo quisiere oponer, ni ayudar de ello, q̄ vala el proceso.

Ley.

Ley. II. De la forma de cometer la recepcion de la informacion, y preuiança en las causas criminales.

OTro si, dixeron, q̄ auia de fuero, uso, y costumbre, & establecian por ley, q̄ por quanto dadas las tales queexas, & denunciaciones el Corregidor, ò su teniente por ocupaciones, ò por otra causa no va a tomar las probanças en persona cōforme a derecho, y cometia la recepciō de la informacion, & probança al escribano de la causa, ò al q̄ le nōbraba el delator por muy graue q̄ fuesse el delito: y a la causa se haziã, y tomaban probanças solapadas, y no siēpre verdaderas: de q̄ recrecia a los denunciados gran daño, & inconueniente por auer en Vizcaya muchas parcialidades, y enemistades, y no auer tormento aun contra testigos falsos en Vizcaya. Por ende, q̄ el Corregidor, & su teniente sean tenudos de embiar cō el tal recetor comissario por acompañaado a vno de los escribanos de su audiēcia, q̄ sea fiel, y legal en el officio, qual por el fuere diputado con juramento

De las acusaciones y demandas.

31

mento, q̄ reciba antes, ò al tiempo de la comision de ambos los tales escribanos en forma debida de derecho, q̄ fiel, y verdaderamente tomaran, & recibiran la dicha probança, & que ternan secreto della, sin descubrir direte, ni indirete a nadie eceto al tal juez, fasta que se publique; y esto solamente en los casos, do el juez viere, que puede interuenir muerte, ò mutilacion de miembro por el tal delito, ò efusion de sangre, ò de açotes, ò destierro perpetuo; y que el tal acompañaado vaya a costa del denunciador: con que en eleccion suya sea, si mas quisiere traerlos testigos personalmente ante el juez, & no llevar el tal acompañaado: ca en tal caso el juez sea tenudo de ser presente a la examinacion de los tales testigos: & si fueren los testigos valcongados, q̄ no supieren la lengua Castellana los examine, y tome con otro recetor, & interprete. Pero en todos los otros casos pueda el juez cometer la informacion, ò probança a qualquier escriuano natural de Vizcaya, de buena fama, que no sea pariente, ni cuñado del acusador dentro del tercero grado.

Lo qual se faga, y cumpla so pena que la probança, & informacion, que cōtra lo suso dicho se hiziere, ò tomare en casos que aya parte denunciador, sea en si ninguna, & de ningun valor, & efecto, ni indicio, ni probança; antes (siēdole pedido por el denunciado) luego publicamente sea quemado el original, sin que della quede tratado alguno, ni original por euitar ocasion, que no queden los tales testigos asì tomados prendados: y demas & allēde el juez sea obligado a dar, & pagar a las partes todas las costas, daños, & interese, que sobre ello se le recrecieren.

Ley. III. En q̄ casos puede el juez mandar al delinquente que parezca personalmente, y de la carceleria en estos casos.

OTro si, dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto acaece, q̄ los juezes viēdo por las tales probanças, & informaciones, agora por ser los delitos leues, agora por q̄ cōtra el reo no ay bastate, ni suficiēte probança, no dā sentencia de llama.



Titulo noueno.

llamamiento fo el arbol, sinõ dā mandamiento para que el reo parezca ante el personalmente: y despues veniendo el reo, por inportunaciõ del que deuncia le tiene preso en carcel publica, ò en algun lugar, ò poblado, dādole el poblado por carcel: y porque lo tal es cõtra fuero, que dispone que ninguno pueda ser preso, sin q̄ primeramente sea llamado fo el arbol, y acotado. Porẽde, dixerõ que establecian, q̄ ninguno fueße mandado, & cõpellido asì venir personalmente sinõ por casos, & delitos leues, y pequeños, y en caso que aya bastate, y suficiẽte probaçã, aunq̄ el delito sea graue; y en tal caso venido asì el reo personalmente, no pueda ser preso ni puesto en carcel publica, ni en otra parte detenido: cõ tal q̄ el tal reo denunciado de fiadores carceleros cometarienses de estar a derecho, & pagar lo juzgado, y dādo las dichas fianças, sin le mādardar entrar en carcel, ni pagar carceleria alguna el juez (pidiendolo el reo) le mādaproueer de copia, & traslado del processo, & que se pueda yr a su casa: so pena q̄ el juez, que lo contrario hiziere, pague al

tal reo todas las costas, daños, & interesse: y si el delito fue- re graue, tal q̄ no se deba dar enfiado, & por su confesion pareciere culpado; q̄ en este tal caso le dexeyr, y el juez de sentencia de llamamiento cõtra el conforme al fuero.

¶ Ley. IIII.

OTro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre, y estableciã por ley q̄ en toda pesquisa, y Inquiciõ fecha sobre todos, y qualesquier maleficios, & crimines cometidos en Vizcaya, los juezes ayã de proceder, y procedan en la forma y manera seguiete.

¶ Ley. V. Como los delinquentes hã de ser llamados, y como se ha de proceder cõtra ellos en rebeldia y en q̄ casos pueden ser presos sin ser llamados.

ALos que por la tal pesquisa, & inquiciõ fallarẽ tañidos, & alcãçados, no los puedan mādardar prender, ni hazer captura alguna en persona, salvo dar setẽcia de llamamiento, por la qual mandẽ llamar a los tales mal hechores

De las acusaciones y demandas.

res, y delinquentes fo el arbol de Guernica por los plazos de los treynta dias de diez, en diez; para que dentro de los dichos plazos, y cada vno dellos los tales mal hechores se ayande presentar en la carcel publica del dicho Condado a se salvar de la denuncia- cion, y pesquisa cõtra ellos fecha; con cominacion, que si se presentaren los oyran, y guardaran en su justicia, y en su rebeldia procederan contra ellos a los condenar, & senten- ciar definitiuamẽte declaran- dos por rebeldes, & confes- sos, & culpantes, y hechores del delito, ò delitos, contra el- los denunciados, & los acota- ran, y encartaran, y proce- deran cõtra ellos a execucion de la dicha sentencia, q̄ se die- re; eceto en los crimines, & delitos de robo, & hurto, & los otros suso declarados, en que se permite captura de of- ficio de juez, y si el mal he- chor fuere tomado con cue- ro, & carne (es a saber) infra- gante delito, que es dentro de veynte & quatro horas despues de hecho el malefi- cio: ca en tal caso dentro del dicho termino puedan ser presos (sin llamarlos) en todos,

y qualesquier delitos de qual- quier calidad, que seã. Y asì mesmo puedan proceder a captura sin los llamar fo el ar- bol contra los estrangeros de fuera del corregimiento de Vizcaya en qualquier male- ficio en todo tiẽpo: porque se presume, que se ausentarã; esso mismo contra los hechiz- eros, & bruxos, & contra quiẽ lleuare muger por fuer- ça, & asì lleuada la tuuiere en su poder por fuerça, (que propriamente se dize fuerça de muger) pero no por la des- florar por algos, y suasion, y engaños; taluo quando por fuerça publica la desflorare.

¶ Ley. VI. Como, y que jus- ticia ha de hazer el llama- miento de los mal hechores, fo el arbol de Guernica, y q̄ derechos han de auer.

OTro si, dada la dicha setẽ- cia de llamamiento en presencia de escri- bano publico: por virtud de la dicha setẽcia, ò fee, ò testimo- niodela el prestamero de Viz- caya, ò su lugar teniẽte pudiẽdo ser auido, ò en defeto del el merino de la merindad de Bus- turia, ò su lugar teniente con el



Titulo noueno.

el merino chico de la dicha merindad vayan fo el dicho arbol de Guernica: y ende en presencia de escribano publico, publique la dicha sentencia, y llame à los tales malhechor, ò mal hechores cõtenidos en la dicha sentencia, para q̄ se presenten en la carcel publica de Vizcaya, conforme, & al tenor della, & fo las penas, & cominaciones en la ley ante desta, y en la sentencia de llamamiento contenidas; y que los dichos prestamero, y su teniente lleue por el tal llamamiento veinte y quatro marauedis; & si el merino hiziere el llamamiento, doze marauedis; agora sea el tal llamado, vno, agora dos, ò tres, ò mas; y el escribano lleue sus derechos conforme à lo que manda el aranzel; y el merino chico aya por sus derechos por el tal llamamiento, si es vno el llamado, feys marauedis; & si fueren dos, doze marauedis; & si fueren tres, diez y ocho marauedis; y no aya mas derecho, aun que sean mas los llamados.

Ley. VII. Como se ha de notificar el llamamiento.

OTro si, hecho el dicho llamamiento en la dicha forma, & manera, el escribano, en cuya presencia passò el dicho llamamiento, de fee, y testimonio al tal delator de como el tal llamamiento se hizo; la qual fe y testimonio sea tenuto el tal querrelloso de lo poner fixo en presencia de escribano (es à saber) el traslado del tal testimonio en las puertas de la Iglesia parrochal, do fueren vezinos, ò habitates los tales llamados en dia Domingo, à hora de Missa mayor dentro de quinze dias del dicho llamamiento, ò notifiqu en persona à los tales llamados por escribano publico, sino quisiere afixar el dicho testimonio, segun dicho es: fopena que si dentro del dicho termino no afixare el traslado del dicho llamamiento, ò no le notificare en persona, como dicho es, el tal llamamiento quedè circunduro, y ninguno, y de ningun valor, y fuerça, y sea fecho de nuevo el dicho llamamiento, y los juezes no procedan por el dicho

prime:

De las acusaciones &c.

33

primero llamamiento.

Ley. VIII. Como el llamamiento se ha de notificar à todos los llamados no dexando ninguno dellos.

OTro si, por quanto en las tales notificaciones, que se hazen en persona, ò se han de hazer, segun en el capitulo antes deste, por experiècia se ha visto que entre los que denuncian de la vna parte, y de la otra los que assi son llamados ay colusion, siendo muchos los llamados: porque, ò por ser algunos de los tales llamados poderosos, ò fauorecidos, ò por otras causas tienen formas, y maneras entresi, que el dicho testimonio de llamamiento no se notifique a ellos, sino que se disimule, ò dilate, y que se notifique à los otros por auentura menos pudientes, y fauorecidos, y aun menos culpados; de que recrecen inconuenientes assi à la execuciõ de la justicia, & republica de quedar los delitos sin punicion, como à las partes: y no es justicia, ni razon que lo tal estè en mano, y eleccion del que assi denuncia disimular con los

vnos, & seguir à los otros, & diuidir la continencia de la de la causa. Lo qual se haria si à vnos vn tiempo, à otros en otro se notificasse; lo qual es contra derecho, y dar causa, & ocacion à fraudes, & colusiones. E por obuiar esto dixeron que auian por fuero, y establecian por ley, que el tal denunciador sea tenuto, ò depouer, & afixar el dicho testimonio (segun dicho es) en la Iglesia, ò Iglesias parroquiales, do assi viuieren, y moraren los denunciados, & llamados dentro del dicho termino, ò de notificarlo à todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho termino: fopena q̄ no lo afixando, & notificando à todos, el tal llamamiento quede por ninguno, y circunduto: & por virtud de el ninguno de los llamado (aunque el tal llamamiento les sea notificado y en persona) sea tenuto de se presenten en la dicha carcel, ni por no se presenten caya, ni incurra en pena alguna; & si de hecho por ignorancia de la dicha colusion, y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados: que el juez que mandò hazer el tal llamamiento

E constando



constandole de la dicha colu-
sion, y de como no sea afixo
su llamamiento, ni se notificò
a todos en persona, no pueda
proceder en la dicha causa à
mas de mandarlos soltar a los
así presentados, sin les llevar
el ni el prestamero ni carcele-
ro derechos algunos luego a
la hora, y condenar al tal
denunciador en todas las cos-
tas, & daños, que los que así
se presentaren, fizieren, ò ayã
fecho, & mas los derechos à
los dichos oficiales: y que lo
q̄ en contrario fuere hecho, y
procedido, sea en si ninguno,
y de ningũ valor, y efeto; con
q̄ quede referuado su derecho
al denunciador en la causa prin-
cipal para q̄ la pueda seguir
conforme à la dicha ley para
todos juntamẽte, si no ouiere
tomado coecho; ca parecien-
do auerlo tomado, padezca la
pena de la ley, y no pueda acu-
sar à los otros.

Ley. IX. *Que ningun viz-
cayno en ningun aparte pue-
da ser atormentado, ni co-
minado, si no en ciertos ca-
sos.*

OTro si dixeron, q̄ auian
de fuero, vfo, & costũ-

bre antiguo immemorial, y
estableciã por ley, q̄ por qua-
rto los Vizcaynos todos gene-
ralmente son homesijos dal-
go, & Vizcaya es essenta, &
muy priuilegiada, nunca en
ella ouo question de tormen-
to por delito alguno, que
fuesse grande, ni pequeño, pu-
blico, ni priuado. Por ende
que establecian por ley que
en Vizcaya ni en otra parte
alguna por ningun delito los
juezes puedan poner à Viz-
cayno alguno a question de
tormento directe, ni indirec-
te ni amenaza, ni cominacion
de especie alguno de tormen-
to, eceto en los crimines de
heresia, & læsã Maiestatis
y de falsa moneda, & pecado
de contra natura, que es sodo-
mia.

Ley. X. *Como, y en que
casos se puede hazer conde-
nacion por indicios.*

OTro si dixeron, q̄ auian
de fuero, y establecian
por ley, porquãto por
ser Vizcaya montaña dõde ay
mõtes, & mucho despoblado,
& tierra derramada; por ser
priuilegiada de no auer ende
tormento alguno, segũ se cõ-
tiene

tiene en la ley ante desta por
delito alguno; & auer ende
vandos, y passiones: por don-
de se hazen muchos delitos,
& maleficios, secreta, & es-
condidamente; & de tal ma-
nera, que no se pueden ente-
ramente probar: y à la causa
quedan muchos delitos sin
puniçõ, y los mal hechores
son mas atreuidos para delin-
quir. Por ende por obuiar lo
fuso dicho ordenaban, & or-
denaron, que si los tales deli-
tos fuessen de robo, ò hurto,
ò ferida hecha con faeta, ò
muerte fecha en yerimo, ò de
noche aleuofamente; que en
tal caso, auiendo indicios, &
presunciones tales, que si el
mal hechor (no siẽdo hijo dal-
go) justa, y debidamẽte se po-
dia poner a questiõ de tormen-
to: las tales presunciones,
& indicios sean bastantes pa-
ra imponer, & dar al Vizcay-
no pena ordinaria, aunque sea
de muerte natural: pero en
los otros delitos y maleficios
no aya lugar pena ordinaria;
saluo arbitraria, auido respe-
to, & consideracion à los ta-
les indicios, y à la calidad del
delito, & à la persona, y esta-
do, & linage, y officio, así del
delinquẽte, y acusado, como

del acusador, & injuriado: cõ
que la tal pena arbitraria no
pueda ser de muerte; ni cortã
miento de miembro; ni de e-
fusión de sangre; ni pena cor-
poral; ni de dezimiento, ni de
perdimiento de bienes; ni de
parte dellos; ni pena de destie-
rro, q̄ exceda de tres años; &
aun el tal destierro no sea de
fuera de Vizcaya, ni de su ju-
risdiciõ, saluo dentro del Cor-
regimiento.

Ley. XI. *Que en ningun
pleyto civil se tomen testigos
ad perpetuam rei memoria;
sin citacion de la parte.*

OTro si dixeron, q̄ auian
de fuero, y establecian
por ley; q̄ porquãto en
Vizcaya ay las dichas passio-
nes, & opiniones; & no tor-
mento para inquirir la ver-
dad contra los testigos, & à la
causa ay muchos; que agora
por odio, agora por interes-
se pecuniario, ò otras causas;
que les mueuen; se mue-
uen à testificar lo contrario
de la verdad, & muy de lige-
ro, & aun dan a esto ocasion;
& lugar los juezes, que sin
considerar lo que dispone la
ley, que en causas civiles,
& pecu-



Titulo noueno.

de pecuniarias, & criminales, do folamente ha lugar el tomar de la probança ad perpetuam rei memoriam, las tomã muy de ligero contra el tenor, y forma, & orden del derecho; & lo que peor es, sin citacion, ni audiencia de la parte contraria, y afsi folapadamente; & aunque la tal probança de derecho no valga nada, ni faze fee, procuran muchos Vizcaynos de la hazer, por tener los tales testigos afsi tomados prendados para quando quisieren mouer sobre ello pleyto, ò espera que le fera mouido, y que con los tales testigos su contrario fundarã la intencion contra el; & afsi le quita por esto copia, & facultad de poder probar su intencion por ser los juezes faciles a ello, agora por ignorancia, agora por dolo, ò parcialidad: de que resultan muchos incõuenientes. Y por obuiar a lo susodicho, y otros inconuenientes, que dello resultan, establecian, y establecieron, que ningun juez sea osado en pleyto alguno ciuil ni pecuniario tomar probança alguna, ni mandar hazer, ni cometer ad perpetuam rei memo-

riam sin citacion ni audiencia de parte; fopena q̄ la tal probança en tiempo alguno no haga fee, ni probança, ni indicio alguno; antes luego sea quemado el registro, in que della quede copia ni trasunto alguno; porque los tales testigos, que afsi se tomaron por los prender, tengan libertad de dezir, & de poner la verdad en su tiempo, y lugar. Y allẽde dello el juez, que la tal probança tomare, ò mandare hazer, ò la cometiere sin la dicha citacion, pague cinco mil maravedis, la mitad para la parte, contraria quiẽ se tomo la tal probança, y la otra mitad para los reparos de los caminos del Condado por cada vez que lo contrario hiziere. Pero en quanto toca al tomar de la informaciõ contra deudor fugitiuo, ò estrangero, la declaratoria de Toro, que habla sobre esto, q̄ de en su fuerza, & vigor; y esso mesmo aya lugar la probança en causas criminales so-

bre auer denun-

ciado.

TITVLO

Titulo dezimo de los receptadores. 35

TITVLO DEZIMO DE LOS receptadores.

Ley I. Delos receptadores.



Tro sidixeron, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quanto en Vizcaya los mal hechores, siẽdo afsi denũciados, y llamados, y en rebeldia sentẽciados, acotados, y encartados, & por tales publicados; sõ receptados, & acogidos, & mantenidos, & fauorecidos; e ala causa tienẽ ofadia para mas mal. Por ende por euitar lo semejante, & otros inconuenientes, que desto suceden. Dixeron que ordenaban, & ordenarõ, que siẽdo afsi por maleficios algunos sentẽciados, y encartados, & siendo la tal sentencia, y encartamiẽto publicada en alguna ò algunas ante Iglesias por escribano publico en dia Domingo en tiempo de la Missa mayor, por manera que pueda venir a noticia de todos; ninguno de tal pueblo sea osado de receptar en su casa, al tal sentenciado, & acotado, ni de le mätener,

ni fauorecer so las penas establecidas por fuero, y derecho cõtra los tales receptadores: pero que en Vizcaya (eceto por ciertos delitos) ningun Vizcayno puede ser preso por maleficio alguno, q̄ haga taluo ser llamado por treynta dias so el arbol de Gueinica: y fasta en tãto que passe el dicho plazo, y termino, y fasta q̄ sea sentenciado segun el priuilegio de la tierra puede y ha de andar libre, y effeto (q̄ aun por el juez, ante quien es denũciado, no puede ser preso) Y porq̄ acaeze q̄ durante este tiempo los tales mal hechores se acojẽ por las casas, & caserias de la tierra llana, y entre amigos, & parientes; & deziendo q̄ los tales, q̄ afsi los acogẽ, son receptadores, los juezes del Condado, & otros juezes, q̄ vienẽ por pesquidores, procedẽ como cõtra receptadores, & los prenden, y les hazẽ condenaciones: lo quales cõtra derecho y fuero, & priuilegios de la tierra. Por ende q̄ ordenabã, y ordenarõ, q̄ninguno q̄ asi acogie-

D 3 re



Titulo dezimo.

re en su casa, ò compania, aunque sepa que es mal hechor, & que aya cometido qualquier delito, & maleficio fasta en tanto que sea sentenciado, no sea auido por receptor, ni caya en pena de receptor, ni en otra algunas

ni juez alguno del Condado, ni pelquidor pueda proceder contra el direte ni indirete: fopena que lo que en contrario hiziere, ò sentenciare sea ninguno, y de ningun valor y etecto.

TITVLO VNDEZIMO DE LA

carcel publica del Condado.

Ley. I. Que aya dos carcelles, y qual ha de ser el carcelero, y donde puede hazer el officio el prestamero.



Tro si dixeron, que auia de fuero, y establecia por ley, que en el dicho Condado y Señorio de Vizcaya en dos lugares de Vizcaya aya carcel publica, la vna, & principal en Guernica, do suelen, y ha de residir los Corregidores, & tenientes generales. Otra carcel do quier que residiere, ò se hallare el Corregidor de Vizcaya residiendo: y que en qualquiera destos lugares aya, y tenga el dicho prestamero casa, & lugar buena, & suficiente, do tenga los pre-

fos bien guardados, y con buenas prisiones de grillos, y cadenas, y otras prisiones de fierro, & con su cepo: por manera que no se le suelte los presos mal hechores, y que se pueda en ellos executar la justicia: y tenga su buen carcelero raygado & abonado, que de buen recaudo de la dicha carcel de la vna, & de la otra, solas penas establecidas en derecho contra los executores, que no ponen buena guarda en los presos, y del interese de las partes. Y el carcelero, que el prestamero tuviere en la carcel de Guernica, pueda executar el officio de prestamero solamente en las merindades de Busturia y Marquina, do esta la dicha carcel, y no en las otras merindades, como al presente vfa:

De la carcel publica del Condado. 36

vfa: el qual sea de allende Ebro, & tal que tenga las otras calidades, que han de concurrir en el prestamero mayor.

Ley. II. Los llamados se puedan presentar en la carcel, que quisieren, y que a su costa vna vez sean llevados ante el Corregidor para tomar las confesiones.

Tro si dixeron, que por quanto en Vizcaya ha auido, y ha de auer la dicha carcel publica en los dichos dos lugares. Por ende establecian por ley, que qual quiera de los dichos Vizcaynos, que assi sean llamados, assi por sentencia de llamamiento del Corregidor, como por sentencia de su teniente, tenga libertad, y eleccion de se yr a presentaren qualquier de los dichos lugares, do fuerela dicha carcel publica, agora en Guernica, agora do residiere el Corregidor, do mas quisiere: con que el dicho Corregidor, ò su teniente pueda mandar a los tales presentados parecer ante si si fide custodia, y buena guarda a tomarles sus dichos vna vez; y esto a costa, & despensa del mesmo presentado. Y no

pueda traer mas vezes a tomar confesion: y que tomada ende su confesion, & perdiendolo el preso, luego sea mandado tornar, & tomado a la carcel que escogio, ò escogiere, y el juez le conceda, & mande fopena de mil maravedis por cada vez que lo contrario fiziere repartidos la mitad para el preso agraviado, la otra mitad para los reparos, & obras publicas del Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido, & no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre vn caso.

Ley. III. De lo que pueden llevar los carceleros por la comida, y cama de los presos.

Tro si, por quanto siendo assi presentados los dichos Vizcaynos siendo ass llamados en algun de los dichos dos lugares de carcel publica, por experiencia se ha visto que por el dicho prestamero, ò sus tenientes, & carceleros son fatigados, & agraviados sobre y en razon de la despensa, que les da estorciendoles mas de lo que gastan.



Por ende dixerō, q̄ teniã por fuero, y estableciã por ley, q̄ à ninguno de los tales preffos y pretentados les contasse, & ficiessẽ pagar el tal prestame ro, ò carcelero mas de doze marauedis por cada vna comida, siendo contento el tal preso de beber sidra, & no vino en la mesa. Pero si escogiere de beber vino, pague, & le cuente de despensa de la mesa por cada comida quinze marauedis, y no mas por la dicha despensa ni cama. Pero si el tal preso quisiere prouerse de despensa de suyo, lo pueda fazer: con que pague por la cama buena, y suficiẽte tres marauedis por dia, & noche: & no se les lleue mas en lo vno, y en lo otro so pena de pagar cõ el quatro tato de lo que assi les lleuare, à demas, & allẽde de las otras penas establecidas en derecho contra los juezes, que hazen estorsion, y lleuan derechos demasiados: & sea repartida la dicha pena la mitad para las obras publicas, & reparos del Condado: y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los pobres del hospital del lugar que acaeciẽre: & que

la mesma despensa, y en la mesma cãtidad se dẽ, y exhiba à todos aquellos, q̄ estuuieren en poder de los dichos preffamero, y su teniẽte, & carceleros, agora estẽ por los dichos crimines, & delitos, agora por otras qualesquier causas, assi como por deudas, ò fianças de raygamiento, ò remate, ò en otra qualquier manera: y que sobre este caso en cada vna semana el Corregidor, ò su teniente en la vilita que haze hazer en cada dia de sabado, aya informaciõ dello, & lo haga assentar en el libro de la carcel so la mesma pena: & que lo mesmo que se prouẽ sobre ello para la carcel del dicho preffamero, y su teniente, se haga, & cumpla por los merinos de Vizcaya, & sus tenientes en sus carceles, que tuuieren so la mesma pena, & lo mesmo aya lugar en ellos: pero si alguno truxere su cama en que duerma, & su mantenimiento; que en tal caso no pague el preso, ni los dichos tres marauedis.

Ley.

Ley. IIII. Que la prision sea conforme à la calidad del delito.

OTro si, por quanto entre los tales llamados, y presẽtados, y presos la calidad de sus maleficios y delitos, ay, y ha de auer diferẽcia, & no es justicia q̄ aquel que no merece pena de muerte, ni otra alguna corporal, sea agrauiado de tanta prision, de hierros, como el que lo merece; y podria acaecer por passion, ò parcialidad del juez, y por obuyar en esto dixerõ q̄ auian de fuero, y establecian por ley, que en los que assi se presentaren aya tal calidad de prisiõ qual fuere el delito, de que es acusado, & acatado la calidad de la pena dello, & de la probança de sobre ello, & de la pena que deue auer, & considerando la persona, quien es, y toda via el aluedrio del juez, que de la causa conoce, no excediendo sino moderãdo; & lo mesmo sea en lo de los merinos, & sus

Ley. V. Que los acusados por una causa no puedan ser acusados por otra sino en la forma que esta ley dize.

OTro si dixerõ, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ cada & quando q̄ alguno, ò algunos assi son llamados so el arbol de Guernica sobre qualesquier casos criminales, y se presentaren los tales llamados en la carcel; que hasta que de aquel caso, sobre que son llamados, sean absueltos, ò cõdenados ninguno los pueda llamar ni recomẽdar por otro crimen ni delito alguno, que sea; agora sea mayor, agora ygual, ò menor, ni pueda ser hecha pesquisa, y inquisicion sobre otro delito alguno, en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderio, eceto si antes que assi se presentare en cadena, el tal, ò los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso (aunque por vn caso, ò por dos sean llamados) hasta ser absueltos, ò condenados, no sean tenidos de responder



der si no quisieren, saluo a la vna de las tales acusaciones hasta ser fenecida la vna. Y esto ayalugar constando que la tal querella, ò denuncia- cion, sobre que està preso, no es fecha fingida, & cau- telosa, & maliciosamente. La qual cautela, ò fingimien- to se entienda, & se presu- ma, si el tal denunciado an- duuere suelto de la dicha carcel, ò sobre fiadores car- celeros, y no estuviere preso por su persona: pero si el a- cusado quisiere renunciar el favor desta ley, & responder a todas las acusaciones, que le pusierẽ, q̄ lo pueda hazer.

¶ Ley. VI. De la pena del prestamero & carcelero por cuya mala guarda los presos se van.

OTro si, por quanto al- gunos, asì llamados, y presẽtados en poder del prestamero, ò merino, se suelẽ ausẽtar, & yr quebrã- do la carcel, ò en otra mane- ra por via q̄ los denunciado- res, ò demãdadores no puedã alcãçar cumplimiẽto de jus- ticia, ni lo suyo. lo qual se ha- ze por la mala guarda de los

tales executores; & porque ellos seã mas deligentes en la guarda de los tales presos, & los querellosos alcanzen jus- ticia, dixerõ que estableciã por ley, que el prestamero, ò merino, que asì tuuiere en su poder los tales presos sea tenido de los guardar bien y fielmente: y si los soltaren, y no los guardaren, como de- bẽ, si el preso merecia muer- te, el que lo soltò, y no guardò bien, & como no debia, mue- ra por ello: & si el preso no merecia muerte, & merecia otra pena corporal; si el que lo guardare, se fuere con el, ò soltare, q̄ aya aquella me- ma pena, que el mesmo preso debia de auer: & si por men- gua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que estẽ vn año en la cadena: & si el preso no merecia pe- na corporal, y era tẽnido de pagar pena, ò deuda de dine- ros, y se fuere con el, ò lo sol- tare a sabiendas; sea tenuto el que lo guardaba, a pagar lo que el preso era tenuto, y estẽ medio año en la cadena: y si por negligencia se fuere, sea tenuto a pagar lo que el preso debia, y estẽ tres meses en la cadena.

Ley.

¶ Ley. VII. En que mane- ra se ha de dar al preso co- pia del processo.

OTro si dixerõ, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ asì presẽta- do el reo llamado, & puesto, en poder de prestamero, si pi- diere copia de todo el proces- so cõ probança, & pesquisa cõtra el hecha, & tomada, el juez le mande proueer dello cõ todos los dichos, & depo- siciones de los testigos con sus nombres: y si pidiere q̄ se le de originalmente, que originalmente se de a su le- trado, siẽdo en el lugar, y de las calidades sufo declara- das, pagandole por ello al es- cribano el salario, que està declarado. Y si pidiere que se le de el traslado sacado en limpio, que tambien se le de pagando esso mesmo lo que està de- clarado.

(?)



¶ Ley. VIII. En que ma- nera se ha de dar copia a los q̄ se presentare quando no se presentan todos los llamados.

OTro si, si fuerẽ muchos los tales asì llamados & todos los llamados se presentaren al termino, & plazo del llamamiento, & to- dos pidierẽ copia del proces- so, q̄ se les mande dar, & segũ & de la forma de la ley ante desta. Pero si se presentaren algunos, & no otros que en tal caso, aunq̄ los presẽtados pidan copia del original, que no se les de, ni se les mãde dar saluo el traslado de la acusa- cion, & de los dichos, y depo- siciones de los testigos, que hazen, & deponen contra los tales presentados con sus nõ- bres, & no copia de aquello, que està probado, ò toca a los otros llamados no presenta- dos, eceto si fuere la causa, sobre que es la denunciaciõ, tan leue, & de tan poca im- portancia, & interesse, que aun por dar el original para poco perjuicio al denuncia- dor; que ental caso en alue- drio sea del juez de mandar pro-



proueer del original, ò traslado, como a el bien visto le fuere.

Ley. IX. En que manera el reo ha de alegar, & como el actor, y el reo han de hazer sus probanças.

Otro si, siendo assi proueydo el reo presẽtado de copia del proceso, pueda alegar, & fundar su inocẽcia, & descargo por todas las vias q̄ biẽ visto le fuere; y assi alegado, y el pleyto cõcluso para prueba, el juez lo reciba a prueba en forma comun con los plazos, è terminos del derecho: & recibidos assi a prueba, el reo pueda articular, & probar las tachas de los testigos, que contra el depusieron en dichos, y en personas, y su inocencia, & descargo por todas las vias de probança, que de derecho lugar aya, & viere que le cumple; è el denunciador reproduzca los primeros testigos en los articulos primeros, & articule, & pruebe (si quisiere) los abonos de sus testigos. Y si el reo alegare perdon o transaciõ del delito, ò que estaba en el

tiempo, que el delito se hizo, en otro lugar, ò otra excepciõ nacida del pue, que passò el delito; en tal caso, sobre estas causas pueda el actor articular, & probar lo que viere que le cumple. Pero sobre el acto del delito, ni indicio alguno el actor no pueda articular, ni probar; & que presentado el interrogatorio, el juez vea, y examine, si es tal, qual dicho es, el dicho interrogatorio: & si viere articulos impertinentes, lo quite, y teste, & si contra lo que dicho es, el actor truxere, & presentare testigos, sus dichos no hagan fee, ni prueba ni indicio alguno; antes sean quitados, y alaçados del proceso, y quemados: y que el actor en la causa principal (conuiene a saber) sobre el acto del delito, despues de hecha la publicaciõ de la sumaria, & primera informaciõ, no pueda en la primera ni segunda, ni otra instancia alguna presentar testigos, ni probança alguna, y si lo hiziere, no haga fee, ni indicio alguno

Ley.

Ley. X. Que en un pleyto no se presente processo de otro fenecido sino en la forma que esta ley dize.

Otro si, que ordenaban, & ordenaron, & establecian por ley, que en causa, ni pleyto criminal, ni ciuil alguno, ninguna, ni algunas de las partes pueda presentar en los pleytos, que tratan, procesos de otros pleytos fenecidos, ni por fenecer: salvo que la parte, que quisiere presentar el tal processo algunos autos, ò probanças de el, pida al juez nombrando el processo, ò los autos de el, que le cumplen para el tal pleyto, que trata, que se los mande dar; y el juez con citaciõ de la otra parte vea, y examine si aquello, que pide, es pertinente, ò no: & si viere que le pertenece, le mande dar, & sino, se lo deniegue. Y sin la dicha solemnidad parte alguna, no presente tal processo de otro pleyto: si pena que pague mil maravedis la mitad para los reparos de los caminos del Condado, y la otra mitad para la parte, contra quien se presentare; y

que los tales procesos y autos, que de otra manera se presentaren, el juez mande alaçar del processo.

Ley. XI. Como los reos pueden concluir, y dar los testigos por reproduzidos, & tomados en via ordinaria, y como se ha de proceder en este caso.

Otro si, si el reo presentado proueydo de copia del processo, & informaciõ por vêtura confiãdose de su justicia, & inocẽcia, & de la probança, quisiere cõcluir con el mismo processo, & informacion contra el hecha, auiendo el processo por ordinario, & a los testigos en la sumaria informacion tomados, por reproduzidos, & como en via ordinaria tomados, y concluyendo para en difinitiuua, y pidiendo sentencia difinitiuua: en tal caso, dixeron que auian por fuero, y establecian por ley, q̄ el juez ouiesse, & diessse el dicho pleyto por concluso, para en difinitiuua: & que los testigos assi por el reo dados por reproduzidos, sean auidos, por tomadas en via

ordi-



Titulo onze.

ordinaria : & que el denunciador no pueda hazer mas probança alguna, saluo alegar de su iusticia, & concluir para en difinitiuu ; & assi concluso el juez de , y pronuncie sentencia difinitiuu, qual hallare por fuero, y por derecho ; & lo que de otra manera , se hiziere sea en si ninguno, & de ningun valor y efecto; y el juez sea obligado a las costas , daños , & intereses de las partes. E si de la tal sentencia difinitiuu vuiere apelacion, agora ante los superiores dentro del Condado, agora para los juezes de la Corte, & Chancilleria, que reside en Valladolid, que en tal caso en qualquiera de las dichas instancias los testigos assi dados por reproduzidos por el reo , hagan tanta fee , & probança , como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, ò ser reproduzidos no puedan ser emplazados , ni lleuados en persona para los dichos superiores, ni Corte, ni Chancilleria, por respeto, & causa, que no fueron examinados en via ordinaria. Ca

mouiendo se por otros respetos puedan proceder los tales juezes de fuera parte conforme a derecho.

Ley. XII. Que el juez por si mismo examine los testigos, que depusieron en la sumaria, quando el reo lo pidiere.

OTro si dixeron, que auian por fuero, y establecian por ley, que siendo assi por el juez recibidos las partes aprueba, si el reo pidiere que los testigos contra el tomados en la dicha sumaria informacion, todos, ò algunos dellos para los reproduzir, ay an de poner sus dichos, y deposiciones ante el mesmo juez; que en tal caso el reo sea oydo, y que el juez haga parecer ante si personalmente a los tales testigos, y examinarlos con mucha diligencia, y cautela, por do pueda sacar dellos, y aueriguarla verdad segun, y de la manera que viere que conuiene a la expedicion de la causa: sopena que siendolo assi pedido por el reo, el testigo que no fuere examinado por el mesmo juez

De la carcel publica del Condado. 40

juez, no haga fe ni probança, ni juicio alguno; con tanto que el tal testigo sea en la tierra, ò en parte que pueda venir ante juez.

Ley. XIII. Como se ha de acusar la rebeldia a los llamados fo el arbol de Guernica.

OTro si, auiendo assi llamado el denunciado, como tañido, y alcaca do por la dicha pesquisa por los dichos treynta dias fo el arbol de Guernica, el denunciador sea tenuto de acusar la rebeldia a los treynta dias del dicho llamamiento pareciendo ante el juez, y en presencia de escribano: sopena que fino la acusare, y en el dicho tiempo, y ante el dicho juez; que el dicho llamamiento quede circunduto, y por ninguno, y de ningun valor, y efecto; ni el reo llamado caya, ni incurra en confiesa, ni en rebeldia, ni en otra pena alguna: con que se le quede su derecho a saluo al denunciador para poder pedir, y hazer nueuo llamamiento.

Ley. XIII. Acusada de rebeldia, como se ha de proceder contra los llamados fo el arbol de Guernica.
OTro si, assi fiendo acusa da la dicha rebeldia en el dicho tiempo, & lugar el dia siguiente, ò desde en adelante el denunciador pueda parecer ante el juez con su testimonio de llamamiento, & fixa, ò notificacion con fe, y testimonio de la carcel publica del dicho Condado, que tuviere el juez, que le llamare: por do parezca, que el tal llamado no se presentò en la dicha carcel, & hazer su pedimiento, para que conforme a la dicha sentencia de llamamiento le mande declarar, y declare al tal reo por rebelde & contumaz, & confieso en el delito, sobre que fue denunciado: & por tal declarándole, le sentencie, & proceda conforme a derecho, y fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra carcel, & no en la carcel del juez, que llamado; en tal caso el tal presentado sea obligado de traer, & presentar ante el dicho juez testimonio signado de como esta



está presentado en la dicha cárcel: lo pena que sea auido por rebelde: y en tal caso pedido por el actor lo fuere dicho, & concluso el pleyto sobre el dicho artículo, el juez mande proueer, & prouea lo siguiente.

Ley. XV. En que casos y en que manera se han de reproducir los testigos contra los rebeldes.

ES a saber, que vea la denunciaçion, y pesquisa, y si viere que el delito de que el reo es denunciado, es tan graue, que segun derecho (siendo probado) ha, & debe interuenir pena de muerte, ò mutilacion de miembro ò efusiõ de sangre, ò de acortes, ò destierro de todo el Condado por cinco años, & mas que en tal caso mande al tal denunciador, que los testigos de la primera informaciõ è inquisiciõ; los aya de reproducir: & para ello si escogiere el actor de traer los en persona ante el juez; q̄ ende se examinen. Y si mas quisiere llevar recetor, se le de cõ el escribano acompañado, que lleue a su costa, qual por el juez fue-

re deputado, segun, & de la forma, & manera que por este fuero de antes fue, y esta proueydo.

Ley. XVI. Como se ha de dar sentençia contra los rebeldes.

OTro si, reproducidos los testigos por el denunciador, y presentada la probança al juez, si el juez viere por ella, y por los meritos processales, que ay suficiente, & bastante probança para imponer pena ordinaria ò arbitraria; que en este caso pidiendolo el actor, de y pronuncie sentençia difinitiva condenando, ò absoluiendo al reo, segun que viere, & hallare por fuero, & derecho.

Ley. XVII. En que manera se ha de notificar la sentençia dada en rebeldia del reo.

OTro si, q̄ dada, & pronunciada la dicha sentençia, sea notificada al reo en persona, pudiendo ser auida, donde no, en la casa de su morada, do mas continuamente viue, y mora, ha-

ziendo

ziendolo saber a su muger, & hijos, ò familia, si lo ouiere; ò endefecto que no aya, y tenga viuienda, & morada, y muger, & hijos, sea puesto, y afixado el traslado de la dicha sentençia en la Iglesia parrochial, do fuere cometido el delito: por manera que se presume que la dicha sentençia vino, ò pudo venir a su noticia.

Ley. XVIII. Como se ha de executar la sentençia por la condenacion de bienes, y como los compradores de los bienes executados han de ser seguros.

OTro si, fecha la dicha notificacion en la dicha forma, & manera, & presentada, & trayda al processõ, & ante el juez; el denunciador pueda pedir cassacion de costas, si huuo condenacion dellas; & aquella hecha, & moderada por el juez, si huuo en la tal sentençia condenacion de bienes para la camara de su Alteza, ò para las obras publicas, & reparos del Condado, ò para la parte, ò otra condenacion alguna de bienes, assi co-

mo de restitucion incidenter dela cosa furtada, ò robada, ò tomada, ò inuadida por fuerza, ò de otro daño, ò interese que en tal caso (pidiendolo el actor) se le de, y mude dar su sentençia, & condenacion, & mandamiento executiuo, assi por ello, como por las dichas costas: & sea executado, & lleuado a pura, & debida execuçion en los bienes del dicho reo condenado: los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan, & se puedan vender en la Iglesia parrochial, lo mueble, & semouiente, è la rayz todo juntamente entres domingos en renque, a quien mas por ello diere en el tercero Domingo, conforme a los bienes que el fuero antiguo de Vizcaya llama, y dize de malletria; & assi sea el actor pagado, y satisfecho de la dicha condenacion de costas, & de lo que fuere desposeydo, y huuo sentençia en fauor, & tambien la dicha camara ò republica del Condado de las dichas penas; y que el comprador, que saliere por los tales bienes, sea seguro, & le valga la dicha compra, biẽ assi, & a tancuplidamente, como

F si por



si por el mesmo denunciado, y a su expreso consentimie- to le fuera vendido, & rema- tado.

Ley. XIX. Como el reo ha de alegar su descargo, & inocencia; si despues desen- tenciado fuere preso, y como se ha de proceder en este caso.

OTro si, si acaeciere que el tal reo por los execu- tores fuere preso por virtud de la dicha cõdenacion, & traydo a la carcel publica al poder del presta- mero, y ende puesto quisiere alegar de su inocencia, & def- cargo, & pidiere que de los bienes, & hazienda, de que fue desposeydo, sea reynte- grado, por quanto quiere, & es su voluntad de purgar las costas, & prestar caucion y donea, y suficiente de es- tar à derecho, & pagar lo juzgado; que en tal caso so- bre la causa principal (esa saber, la dicha pena corpo- ral, ò destierro) sea oydo en su justicia bien y a tan cõplida- mente, como si el mesmo se huiera presentado por via ordinaria: & pueda alegar, &

probar de su inocencia, & descargo por toda la via que pudiere, y entendiere que le cumple, & impugnar, & ta- char los testigos contrarios, asi en dichos como en per- sonas: & si alguno, ò algunos de los dichos testigos contra el asi producidos, & repro- duzidos quisiere que en la di- cha via ordinaria sea venido personalmente ante el juez, y se haze dueño de su prime- ro dicho, ò a lo ratificar, que sea oydo: con que el tal testi- go, ò testigos sean traydos a propria despensa del mesmo acusado, si fueren viuos. Pe- ro si fueren muertos, ò tã au- sentes, que su presencia no se espera de presto, que en tal caso afsilos tales testigos, co- mo todos los otros, de quien el dicho reo no pidiere que sean reproducidos en perso- na, segun & de la manera que dicha es, que en tal caso en odio del dicho reo, y de su rebeldia, & contumacia ha- gan fee, y entera probança, bien y asi y a tã cõplidamē- te, como si fueren reproduzi- dos, y examinados en via or- dinaria con citacion de par- te, asi en esta instãcia, como en otra qualquier, asi den- tro

tro del dicho Condado, co- mo en Corte, Chancilleria de Valladolid; y que no pue- dã ser los tales testigos com- pelidos, ni apremiados à yr en otra instancia ante los di- chos superiores ha dezir, y deponer, ni à ratificar so- bre la dicha causa, & sobre lo que primero depusieron, & primero fue articulado; ni otro, ni mas testigos so- bre ello el denunciador pue- da presentarse en ninguna de las dichas instancias. Pero que sobre articulos nuevos, & sobre cosas, que de pri- mero no fueron articula- das (con que dependan de la causa principal, & sea à ello tocante, y concernien- te) pueda presentarse mas tes- tigos conforme à derecho, & lo que de otra manera se hiziere, ò se tentare probar, & hazer, sea ninguno, & de ningun valor, y efecto,

& no haga fee, probã- ca alguna ni indicio.

Ley. XX. Como se ha de proceder sobre la condena- cion de bienes y costas, qua- do el reo se presentare.

OTro si, en quanto toca à los bienes, costas, ò marauedis, en que as- si fue condenado, y executa- do; que si la condenaciõ fue- re de parte, ò quota de bie- nes, y no de marauedis, ò can- tidad cierta, & determinada, y su captura fue hecha den- tro del año despues de la sen- tencia, ò se presentò el mes- mo reo dẽtro de esse mesmo año: que en tal caso prestan- do la dicha cauciõ, & fiança, y purgado las costas, los bie- nes le sean restituydos; por- que cõ ellos pueda defender- se, y alegar, ò probar su ino- cencia: pero si la tal cõdena- cion fuere hecha allende de las dichas costas, & daños por quantia de marauedis fasta diez mil marauedis: que en tal caso la execucion hec ha por ellos, & por las dichas costas, & daños quede firme en odio de su delito, & rebel- dia & cõtumacia; y en pena de ello q̄ no sea oydo sobre ello, salvo sobre la dicha pena



corporal, y causa principal.

Ley XXI. Sobre lo mismo.

OTro si, si fuere la condenaciõ dende arriba & executada, & por executiõ enajenados, & transportados sus bienes, le sean bueltos cõ la dicha caucion, purgãdo las costas, segũ q se prouee, & mãda en la condenaciõ, q se haze de mitad, ò quota de bienes. Pero q homezillo alguno, ni desprecès, ni pena, ni derechos dellos no los aya en Vizcaya: ni los juezes dellahagã dello cõdenacion, ni executiõ; por quãto assi lo tuuierõ los Vizcaynos de siẽpre acã por su fuero, & liberrad, & lo estableciã por ley. Pero si la tal presentaciõ a la carcel, ò captura fuere hecha despues de aũo & dia dela dicha sentẽcia; que el dicho reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes hasta en tanto que por sentencia difinitiuã sea dado por libre en quanto a la persona, & a los dichos bienes; & assi se entienda lo proueydo en el capitulo ante deste, & limitado. Y q lo suso dicho aya lu-

gar quãdo el acusador rebelde fuere mayor: pero si fuere menor aya lugar remedio de restitucion conforme à derecho, con tal que purgue las costas.

Ley. XXII. Sobre lo mismo.

OTro si, q en los casos en que el reo merece por el tal delito menor pena de las de suso declaradas (q son assi, como muerte, & las otras q de suso declaradas son) q en tal caso presentado el reo en la dicha carcel, & queriendo alegar, & mostrar de su inocencia, sea oydo, y admitido à ello, segũ de la manera q de suso se contiene; eceto que en el tomar de las dichas probãças, ni informacion sumaria, no sea tenuto el juez de dar escribano de su audiencia acompaãado al recetor, que lleua el denunciador; sino que el tal recetor examine a los testigos conforme à derecho, y trayda la informacion, y hecho el llamamiento, segũ dicho es sea afixado, ò notificado segũ, & de la manera, que en los capitulos antes deste se

con-

contiene, & fo la pena en ella contenida: & hecho el dicho llamamiento el actor sea tenuto de acusar la rebeldia à los treynta dias, & hazer las otras diligencias suso dichas, & declaradas: y esto hecho, si el reo no se presentare, el actor pida q en reueldia sea condenado en lo por el denũciado, & concluso el juez mãde recibir al presente a prueba en forma comun, y el tal actor presente por recetor, ò como el juez proueyere, torne à reproducir sus testigos los tomados solamente; & assi reproduzidos, & trayda su probãça, y hecha publicaciõ, & concluso, el juez de & pronuncie sentencia, segũ que fallare por fuero, & por derecho: la qual sentẽcia sea notificada en la forma suso proueyda; & assi notificada, por virtud de la tal sentencia se de mãdamiẽto executiuo, y se execute en los bienes del reo por la cãtidad de costas, ò otra cõdenacion q fuere hecha, & se vendã los bienes como bienes de maletria, segun de suso estã declarado, y de su mõtãça, & valor seã pagados de costas, & de la dicha cõdenacion, assi el actor como el

recetor de las penas, que fuere deputado dende: è si fuere preso el dicho reo, & quisiere alegar, & mostrar de su inocencia, y q le seã bueltos los bienes; que en tal caso que en quanto a los bienes, ò condenaciõ de pena pecuniaria no sea oydo hasta que ò por la sentencia difinitiuã: el juez le absuelua, ò cõdene moderãdo, ò aumẽtando, ò quitãdo la condenacion q assi le fue hecha en rebeldia, segun que bien vistole fuere. cõ que fasta tres mil marauedis, ò dende abaxo la dicha sentencia, q se dio en rebeldia, y se executò, ò se mandò executar, en odio del dicho delinquẽte, y en pena de su rebeldia, & cõtumacia, quede firme, con mas las dichas costas. Pero en quanto a la otra pena criminal de destiero, ò otra pena que se le dio en pena de delito (allende de la dicha pecuniaria) lo pueda moderar, ò aumentar, segun viere por los meritos processales, y que lo mesmo se haga, & cumpla, si el dicho reo un ser tomado de su voluntad fuere presentado en la dicha carcel, assi en quãto a la pena corporal, como pecuniaria, & costas.

F 3 Ley.



Ley, XXIII. Como el acusador puede apartarse de la querrela, y suspenderla, y en que forma: y que apartandose el acusador, no se proceda en la causa, ni se ponga fiscal.

OTro si, dixeron q̄ auia de fuero antiguo, y establecia por ley, q̄ sobre qualquier crimē, ò maleficio, agora fuessē de muerte, ò graue, ò libiano, publico, ò priuado, de q̄ algū Vizcayno se aya quejado, ò denunciado, ò denūcie al juez, q̄ en tal caso si el tal denūciador se quisiere partir de la tal queja, & denūciaciō, y cō decēderse, y perdonar a la parte, sea libre para lo asy hazer en qualquier parte del pleyto despues de denūciado, asy antes de la sentēcia, como despues de sentēciado, antes q̄ se haga executiō della realmente: cō q̄ pida primero licēcia y abolicion del juez cō el juramento, & solemnidad, q̄ manda el derecho: & que el juez sea tenuto de conceder la tal abolicion, y licēcia para asy perdonar mediante la dicha solemnidad sin embargo de

qualquier sentēcia, que aya dado, ni mandado executar, ni grauedad, ò leuedad de delito, ò tal qual estā dicho, y q̄ siendo asy perdonado por la parte, no pueda el juez de oficio inquirir, ni proceder en la dicha causa a sentēciar, ni a executar sentēcia, que ende aya dado, agora sea en quanto a la pena corporal, confiscacion de bienes, ò condenacion de marauedis, ò en otra cosa alguna eceto en las dichas causas criminales, & delitos sobre que de oficio puede inquirir, & proceder, y p̄der suso declarados. Y lo mesmo aya lugar en todo qualquier sobreyamiento, y suspension del pleyto, & negocio asy comēçado, que interuenga entre las dichas partes denūciador, y acusador; agora sea el tal suspendimiento, ò sobre seymiento por poco tiempo, ò por mucho; cō que el dicho denūciador pida la dicha licencia, & abolicion al juez, segū que la ha de pedir quando perdona: y que la tal suspension, ò sobreyamiento la pueda hazer el actor vna, & dos, y mas vezes quantas fuere su voluntad cō la dicha licēcia, & solemnidad; y que

que el juez sea obligado a lo asy hazer conceder, & cumplir, & guardar, segun, y de la forma que en esta ley se contiene so la mesma pena, en q̄ fue, ò fuere, el mesmo reo condenado, & de las otras penas establecidas por fuero, & derecho contra los juezes que sin culpa, ni causa, & cōtra fuero, & ley executā sus sentēcias; y demas y allēde, que sin pena, ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal executiō: y que en este tal caso suspendido, ò perdonado el juez no pueda poner delator, ni promotor fiscal alguno asy en este Señorío de Vizcaya, como en la Corte, & Chancilleria de Valladolid.

Ley. XXIII. En que manera los parientes del muerto pueden acusar, & perdonar la muerte.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, vso, & costūbre, & libertad, y establecia por ley q̄ por quanto algunas vezes en Vizcaya acaccian algunos delitos, en q̄ alguna persona fuessē muerto, & el tal muerto dexaba padres, ò abuelos, ò hijos, y depē

diētes, ò hermanos, ò sobrinos hijos de hermanos, ò tios hermanos de su padre, & madre ò primos hijos dellos varones, ò hembras: y algunos desos acusaban la tal muerte, y despues por seruicio de Dios & por quitar enemistades de los tales decendientes, ò accēdiētes del tal muerto, ò parientes en los dichos grados de su so declarados, perdonauan a los tales delinquentes: y acaccia que los otros parientes del muerto mas remotos en grado, que los de suso declarados, insistian, ò tornabā a acusar la muerte del tal finado, & se tornabā entre ellos enemistades, & se recrecia mucho daño en la tierra. Y por euitar semejantes daños & porque la paz les estaua muy biē: ordenaban, & ordenaron que quando quier que semejante muerte acacciere, y el tal muerto dexare decēdientes, ò accēdientes, & tios, & primos hijos de hermanos, ò algunos dellos; que perdonado ellos, ò los que en qualquier de los dichos grados fuerē parientes del dicho finado, que el tal perdon vala: & los otros parientes mas remotos de los dichos grados no puedan



puedan acusar ni insistir mas sobre la dicha muerte despues del dicho perdon, & no seã oydos sobre ello de juez alguno: pero si el tal muerto no tuviere parientes decediẽtes ni acedientes, ni tios, ni primos en los dichos grados; q̄ qualquiera de los otros parientes dentro del quarto grado pueda acusarla muerte de su pariente: pero si este pariente que acusare, le perdonare; q̄ los otros parientes no puedã insistir ni acusar: salvo si en la acusacion con el tal pariente que querellò, & acusò asistiò, & acusò la muerte del dicho su pariente; que en tal caso qualquiera dellos, que assi asistiere (aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusacion.

Ley. XXV. Que bienes no pueden ser confiscados.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por ningun delito publico, ni priuado, grande ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere, ni aya cometido, ni perpetrado; bienes algu-

nos suyos, que sean rayzes, y en el infaconazgo, & juzgado de Vizcaya sitos (por ter como son, & fuerõ de siẽpre à cà troncales, & tales q̄ segũ el priuilegio, & fuero de la tierra el tronco buelue al trõco, & la rayz à la rayz) no puedan ser confiscados ni aplicados, ni adjudicados en poco, ni en mucho para la camara, y fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los hijos, ò decendientes, ò acendientes, & los otros propinquos de la linea de dõde penden, y segũ el fuero tienẽ derecho de suceder muerto el mal echor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, q̄ tuviere en la juridicion de las villas.

Ley. XXVI. Que ninguno sea preso sin mandamiento de juez, y que los q̄ el mandare soltar, no sean detenidos por las costas.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley; que ningun prestamero, ni merino, ni executor alguno, sea osado de prender à persona alguna en la tierra llana sin man-

mandamiento de juez competente: eceto en aquellos casos que el derecho permite; assi como infragante delito. Y en seguite, siendo le mandado por juez competente que suelte algũ preso que tenga preso, le suelte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada, que son veynte & quatro maravedis por qualquier causa, ò deuda que este preso; y que por la despenfa, ò gaf-

to, que ende aya fecho, no le detenga en poco ni en mucho; dandole el tal preso prenda, ò fiador que valga la tal costa, ò despenfa, so las penas establecidas en derecho contra aquellos, que cometẽ & hazen carcel priuada, & mas los daños, & intereses de la parte: porque acaecer puede que la tal despenfa, ò gasto no este liquido, & cumple de derecho expreso con dar prenda, ò fiador abonado.

TITVLO DOZE DE LAS PRESCRIPCIONES.

Ley. I. Como se prescribe el derecho de executar, y la accion real, & personal.

da otra aciõ real, ò personal se prescriba por tiempo, y espacio de quinze años.



OTro si dixerõ, q̄ hã de fuero y establecian por ley, q̄ el derecho de executar por obligaciõ personal, & la executoria dada sobre ello se prescriba por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero donde en la obligacion ay y poteca, ò dõde la obligaciõ es mista personal, y real; la deuda se prescriba por quinze años, & no menos: & q̄ to-

Ley. II. Como se prescribe la posesion.

OTro si dixerõ, q̄ auia por fuero, y establecia por ley, q̄ el Vizcayno seyẽdo tenedor, & poseedor de bienes muebles, ò rayzes, ò semouiẽtes en año & dia cõ titulo, & buena fee; que este tal por el dicho tiempo prescriba el derecho, & titulo de posesion.

Ley.



Ley. III. Como se prescribe la accion sobre bienes rayzes, entre estraños, y hermanos, y coherederos.

Otro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costūbre, q̄ toda acciō, que otro tēga sobre bienes, y rayzes entre estraños, se prescriba entre pressentes por tiēpo de diez años, y entre ausentes quinze años, y entre hermanos, ò herederos en quinze años.

Ley. IIII. Dentro de q̄ tiempo se ha de pedir el estupro, y dote por las mugeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitucion.

Otro si dixeron, que auian por fuero, y establecian por ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por pleytos, y contiendas a instancia, y pedimiento de mugeres, y de sus padres; denunciando contra ellos, que siēdo moças en cabelle, las desfloraron, y q̄ se proceda contra ellos por el estupro cō forme a las leyes des-

tos Reynos, y a las dotar. Y segūla experiēcialo ha mostrado, muchos denunciā calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denunciados, sinò de otros en secreto: y despues ellas mesmas inducē a sus amigos, que las publiquen por sus mançebas, y les hagan hazer tocados de mugeres a costūbre de la tierra; por que acaeze que ya sō de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabelle enuejecidas. Y despues de cūplido su desseo, si el amigo se le casa, ò se aparta, le denuncia q̄ la desflorò, y pide segū de fuero; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiēpo probar q̄ otro la desflorò, se cōdena a q̄ la dote, y a otras penas y costas. Y por obuair esto, y otros incōuinentes, q̄ de lo semejate resultā: dixerō que ninguna muger, ni su padre, ni madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir estupro, ni incesto alguno passados dos años del dia del tal estupro ò jūtamiēto carnal, ni por los juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, ciuilmēte pueda pedir dentro de cinco años: y passados los dichos tiempos los juezes no las

las oyan sobre ello, en caso q̄ seā de edad: pero siēdo menores,

tēgā el beneficio de la restituciō cōforme a derecho.

TITULO TREZE DE LOS JURAMENTOS.

Ley. I. Como se ha de hazer el juramento decisorio.

Rimeramente dixeron, q̄ auian de fuero, vfo, y costūbre, y establecian por ley, q̄ en toda demanda, que el actor pusiere a su deudor, ò reo, agora sea sobre accion personal, real, ò mixta, ò de otra qualquier natura, ò calidad q̄ sea: si la vna parte a la otra pusiere la decisiō del pleyto, y demāda en juramēto decisorio de escoge en su Iglesia juradera, lo pueda hazer, y valga; y q̄ la parte sea tenuto de lo acetar, y hazer el tal juramento, ò referir en la tal Iglesia; y el juez sea tenuto de admitir, y deferir, ò referir a voluntad de las partes, eceto siēdo la demanda de quinientos maravedis abaxo. Ca en tal caso passe el juramento ante

el juez sobre la Cruz; y con q̄ el tal juramento en la tal Iglesia en presencia del escribano se aya de hazer, y prestar por el que lo aceta-re sobre los euangelios, y la Cruz.

Ley. II. Como el juramento decisorio ha lugar contra los herederos.

Otro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que a sus herederos, y sucesores conuenian algunos sus vezinos diciendo ser acreedores de alguna cantidad, ò cosas: y por causa que no podiā probar su recibo, deferiā el juramento a los tales sucesores conforme a la ley antes desta y los tales sucesores se escusaban de lo acetar, ò referir; deziendo ser menores, ò que no sabian del hecho de la tal deuda, ò q̄ no parecia escritu-



Titulo treze.

ra de testamēto, ni obligaciō por lo qual recibia fatiga, afi los vnos como los otros, y se alargabā los pleytos. Por ende dixerō q̄ ordenabā, y ordenaron en tal caso, agora fufē menores, agora mayores, agora huuiesse, escritura, agora no la huuiesse, siendo deferido el tal juramēto por el actor al tal reo sucesor, el reo sea tenuto de lo acetar, y hazer, y prestar por si, si fuere mayor, ò por sus administradores siēdo menores en la forma, y manera, y en el lugar q̄

por el actor fuere pedido y declarado; que el no sabe ni creē que el tal predecesor ò actor fuyo debia aquella cosa ò cantidad sobre que es cōuenido, y que jurandolo afsi, sea dado por libre, y no sea obligado a mas, ni se pueda escutar de lo hazer; sopena q̄ el tal juramento sea referido al actor: pero si el actor escogiere via de prueba por testigos, ò por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal sucesor sea menor, y no aya escritura.

TITVLO CATORZE DE LAS sentencias.

Ley, I. En q̄ termino el juez ha de dar la sentēcia definitiva ò interlocutoria.



Tro si, dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ qualquier de los dichos juezes sea tenuto de dar sētēcia en qualquier processo del dia q̄ le fuere entregado el processo cōcluso dētro de cinco dias, si fuere interlocutoria, y dētro de quinze dias, si fuere definitiva; sopena q̄ allēde de

los gastos, & interesses de la parte pague ciē mara uedis, si estuuiere el processo para interlocutoria; y duciētos mara uedis, si estuuiere para en definitiva para los pobres del hospital del lugar.

Ley, II. Que no se lleuen acesforias.

Tro si, dixerō, que auia de fuero, vfo, y costumbre, y establecian por ley; que por quanto los dichos juezes tienen

De las sentencias.

tienē sus salarios, y quitaciones de su Alteza; que por afsi sentenciar en processo alguno no lleuē asessoria alguna, agora la pronuncien por si, agora a consejo de letrado, y asessor direte ni indirete: sopena que lo que afsi lleuaren, lo buelban con el quatro tanto, repartida la quarta parte a la parte, y lo resto la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare, y la otra

Ley. III. Que los juezes y escribanos guarden el aranzel.

Tro si dixerō, que auia de fuero, y establecia por ley; q̄ los dichos juezes del Cōdado, y Señorío de Vizcaya y escribanos de su audiencia en los pleytos, y causas q̄ ante ellos pendē, solamente lleuen los derechos que manda el arāzel del Reyno y no mas; aunque vayan en persona los dichos juezes à expedir algun auto, ò a tomar probança, ò examinar testigos, y no mas direte ni indirete; lo la dicha pena del quatro tanto, repartida en la forma de la ley ante desta.

tra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

TITVLO QVINZE DE LAS RECUSACIONES.

Ley. I. Concluso el pleyto no se admita recusacion de juez.



Tro si dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley; que recusaciō hecha de Corregidor, ni teniēte, ni de alcalde del fuero, ni de dipu-

tado, ni de letrado asessor de diputados despues del pleyto concluso para en definitiva, no valga, ni se admita por el juez: no embargante que el que recusa jure, y diga, y se ofrezca a probar que la causa de recusacion nuevamente supo, ò interuino.

(?)

TITVLO

Handwritten scribbles at the bottom of the page.



TITULO DIEZ Y SEYS DE LAS

entregas y execuciones.

Ley. I. Como se ha de dar el mandamiento executiuo.

Rimeramentedixerón, que auian de fuero, y establecian por ley; que presentada ante juez obligacion, ò sentençia, ò recaudo liquido, los juezes den sus mandamientos executiuos en forma debida de derecho: con que el principal acreedor, si se hallare en el lugar en persona, ò en su ausencia el procurador suyo con poder, que trayga especial, y declarando la cantidad que tiene de recibir, y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho, y declare la cantidad que tiene de recibir.

(?)



OLVTTT

Ley. II. Como se ha de dar mandamiento executiuo quando la obligacion ò recaudo no contiene cosa cierta ò liquida.

OTro si, si fuere la tal obligacion ò recaudo, de que se pide execucion no liquido, ò no de cantidad de dinero contado, saluo de arreo de muger, ò otros bienes muebles, ò femouientes, así como trigo, ò vino, ò vena, ò fierro, ò paño, ò tal que requiere antes de execucion liquidar, y ponerla en cantidad, y montançã de la cosa obligada. Dixerón que establecian que antes que se de mandamiento executiuo, se de mandamiento para la parte deudora que sea presente a la liquidacion, y se liquide: y hecha la liquidacion, se de mandamiento executiuo: ò si el acreedor eligiere antes de la dicha liquidacion mandamiento executiuo, se le de; mandandose en el tal mandamiento que duran-

te

te el termino de los pregones y aforamientos antes del remate se haga la dicha liquidacion, y se haga antes que se haga el remate en la Iglesia: so pena q̄ si el tal remate se hiziere sin primeroliquidarse la execucion, y lo della subseguido sea ninguno, y pague las costas el acreedor, y se le quede su derecho a saluo para tornar à executar en forma debida de derecho. Y si tal mādamiēto executiuo se pidiere de parte de algũ cesionario por virtud de alguna cesiō, no se le de sin q̄ primero parezca ser notificada al deudor cō tres dias antes, por escriptano, so la dicha pena.

Ley. III. Que los vizcaynos no pueda ser presos por deuda que no decienda de delito, ni executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cauallo.

OTro si, por quanto en Vizcaya todos los Vizcaynos son homes hijos dalgo, y por tales conocidos, tenidos, auidos, y comunmente reputados: & han estado, y estan en esta posesion, vel quasi, de ser homes

hijos dalgo no solamente de padre, y abuelo, pero de todos sus antecessores, y de immemorial tiempo aca: y entre otros priuilegios, y libertades, y essenciones dados por su Alteza a los homes hijos dalgo es este; que por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, no sea preso el tal hidalgo, ni tomada, ni executada la casa de su morada, ni sus armas y cauallo, y a este tal priuilegio expressamente por el fidalgo no se puede renunciar. Dixerón que establecian por fuero, y por ley; q̄ por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, Vizcayno alguno sea preso, ni detenido en carcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cauallo: aunque en la tal obligaciō, ò sentençia, contrato, ò escriptura por virtud de que se pide captura del, y execucion de su casa, armas, y cauallo, expressamēte ayarenciado su fidalguia: so pena que allende de ser la dicha execucion ninguna, el juez que diere mandamiento de captura contra Vizcayno, y su casa, y armas, y cauallo, cauya & incurra en pena de diez mil

mil



mil maravedis por cada vez que mandare lo contrario repartidos la mitad dellos para el tal Vizcayno que fuere mandado prender, y la otra mitad repartida en dos partes, la vna mitad para los pobres del hospital de esse lugar, y la otra mitad para los reparos de los caminos de Vizcaya.

¶ Ley. IIII. En que manera el merino, o executor ha de entrar en las casas a hazer execucion.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley; q̄ por quanto de derecho es que acada qual su casa de viuir sea tuto refugio, y los Vizcaynos notoriamente son fidalgos; que por deuda alguna, que no dezienda de delito vel quasi, ellos no pueden ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas, ni caualllos executados. Por ende en Vizcaya por deuda alguna, que no dezienda de delito vel quasi, en casa de ningun Vizcayno prestamero, ni merino, ni executor sea osado de entrar a hazer execucion alguna, ni

lun

acercarse a la tal casa con quatro braças al rededor contra la voluntad de su dueño: salvo que entie con vn escribano vn hombre del tal prestamero, o merino sin armas a ver los bienes que ay para executar, & inuentariar: so pena que si entrare, y si mas se acercare, se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda a algunos acotados, o mal hechos, y quisiere entrar por ello a los prender en alguna de las dichas casas, que lo pueda hazer, y no se le haga resistencia alguna, so las penas de la ley, y del derecho sobre ello establecidas. IIII. p. d.

¶ Ley. V. Como se ha de inuentariar los bienes executados, y que el deudor no los venda ni transporte.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley; q̄ el executor ydo con el tal mandamiento executiuo, haga execucion a do estalos mesmos bienes, y q̄ los vea en la forma, y manera suso dicha el, o su hombre con

con el escribano: y hagan poner al escribano por inuentario todos los bienes q̄ executar muebles, y rayzes, y semouiētes; y los bienes muebles y semouiētes cada cosa nombradamente, y asentando el numero, y cantidad, y calidad, o valor, poco mas o menos; de forma q̄ si se trasportare, se sepa la cantidad, o valor a lo que sera obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas, y posturas (q̄ no los ausente) de seyscientos maravedis, y el interese de la parte, y que esten pressos hasta que los paguen. Y que la tal execucion que de otra manera se hiziere, y lo que dende sucediere, sea ninguno; eceto, que por quanto podria acaecer, que el deudor aya, y tenga busto de vacas, o otros bueyes, y vacas, y ganados, y mulas, y rozines, y otras bestias que andan al tiempo de la execucion en los exidos, y pastos; q̄ en tal caso el executor aya informacion, assi del deudor, como de algunos q̄ sepan, y ayan noticia del tal ganado: y auida informacion, la haga poner, y assentar por auto; y assentado, de cerca

de la dicha casa (aunque este ausente el tal ganado) pueda hazer execucion como si presente estuuiesse. Y si despues de assi hecha la dicha execucion, el deudor los dichos bienes executados o alguna parte dellos vendiere, y trasportare, incurra en las penas que el executor le pusiere, y este preso (aunque sea hijodalgo, o muger) hasta que los tome o pague su montanca y la dicha pena, & allende dello al comprador de los tales bienes sea tenuto de tornarlos tales, & tan buenos, & sin precio alguno, agora sea al tiempo de la execucion el deudor presente, o ausente.

¶ Ley. VI. Que la execucion se notifique al executado dentro de diez dias.

OTro si, q̄ hecha la dicha execucion en la forma suso dicha, el acreedor le haga notificar a su deudor la dicha execucion, sino se hizo en su persona, & si pudiere ser auido dentro de diez dias; y sino pudiere ser auido, se notifique en su casa a su muger, o hijos, o criados; por manera q̄ pueda

G

da



Titulo diez y seys.

da venir à su noticia: sopena que sea ninguna la dicha execucion, & lo que dende succiere.

Ley. VII. *Como se hã de rematar los bienes muebles y los rayzes por execuciõ.*

OTro si, q̄ hecha la dicha execuciõ, en la Iglesia en cuya parrochia se hiziere la tal execucion, se den tres pregones, y aforamiẽtos en presencia de escribano publico, y en la dicha Iglesia en tres Domingos en renque, ò cõtinuados a la hora de la procesion de la Missa mayor del dia; ò a la hora del ofertorio publicamẽte à todos los bienes executados mueble, ò rayz, y semouiẽte; y q̄ al tercero pregõ, y aforamiẽto se vendã, & rematẽ los bienes muebles, y semouientes en quiẽ mas por ellos diere. Y q̄ en essa mesma hora se eche la rayz para se rematar dẽde passado año, & dia, & passado el dicho año, & dia se dẽ à la dicha rayz otros tres pregones en tres Domingos en renq̄ por escribano, y a la hora suso dicha, y en el tercero Domingo à quien mas por

ella diere se remate, & no antes; no obstãte qualquier cõtrato, ò pacto que la parte en contrario otorgare.

Ley. VIII. *Que el comprador en quiẽ los bienes executados se remataren, de vn fiador: y como se ha de proceder, y hazer pago auiendo oposicion o no la auiendo.*

OTro si, q̄ en cada vno de los dichos remates el tal cõprador q̄ saliere de los dichos bienes muebles, ò semouiẽtes, ò rayzes, de vn fiador raygado, & abonado de la dicha cantidad, & costas, q̄ se obligue en forma a q̄ el cõprador (siẽdole sanos los bienes) harã la paga de la deuda hasta la cãtidad q̄ promete al plazo, ò plazos q̄ el juez de la execuciõ del remate mandare; ò en defeto dello estãdo en poder del executor preso lo pagará cõsentiẽdo, como cõsiente, q̄ para ello se veda sus bienes como bienes de maletria: y q̄ el executor recibida la fiãça asigne a las partes, y opositores para q̄ parezcã ante juez de la execuciõ al tercero dia à alegar cada

vno

De las entregas y execuciones. 50

vno su justicia: y el acreedor sea tenido (si el remate no fuere presẽte el deudor) de hazer notificar el dicho remate al deudor en persona; y si nõ pudiese ser auido, a su casa, ò muger, ò hijos, ò criados, segũ q̄ de suso en la execuciõ esta declarado: & lo faga notificar en esse dia del remate, ò el dia seguiẽte; y asì notificado sea tenuto el acreedor de parecer ante el juez el dia de la assignacion cõ todos los autos de la execuciõ, y acusar la rebeldia al deudor, y opositores & pedir cõfirmaciõ del remate: sopena q̄ no haziẽdo el dicho remate al dicho termino, ò no acusãdo la dicha rebeldia, el dicho remate no le pueda cõfirmar el juez, y mãde notificar al acreedor q̄ parezca à ver hazer el dicho remate, ò alegar de su justicia: y q̄ asì guardado lo suso dicho, y acusada la rebeldia a los q̄ parecierẽ ante el juez, los mãde oyr en su justicia asì deudor, y opositores, & proceda en la causa cõforme ala ley segũ hallare por fuero, & por derecho. Pero si nõ viere opositor alguno contra el dicho remate ante el dicho juez al tiempo, y termino

de la assignacion (siendo acusada la rebeldia por el acreedor) passado esse dicho dia, el remate quede firme: y pidiẽdolo el acreedor, el juez declare, & pronũcie por tal, declarado el tiẽpo, y forma q̄ el comprador ha de tomar la posesion, y hazer la paga, ò prẽderse su fiador, y veder sus bienes en defeto dello; la qual sentẽcia, è declaraciõ sea notificada asì al cõprador como al deudor en la persona, ò casa, y segũ, y de la manera q̄ de suso esta declarado. Pero si algunos terceros opositores parecierẽ ante el tal juez asì antes de la tal sètẽcia como despues antes q̄ el cõprador sea puesto en posesiõ de los bienes rematados, seã oy dos en juicio; & q̄ el juez de la execuciõ sin embargo de su declaraciõ los oya en su justicia, & proceda en la causa, segũ hallare por fuero & por derecho. Pero q̄ despues de dada posesiõ al cõprador, no aya lugar su oposicion, saluo en aquellos casos q̄ por via de restituciõ, ò la otra qualquier via q̄ por fuero & derecho aya lugar, siẽdo los tales opositores ò acreedores de la ante Iglesia, do se dierõ los pre-

G2 gones



Titulo diez y seys.

gonos y aferamientos: ca siẽdo de otra, ò de otro pueblo, se oya conforme à derecho.

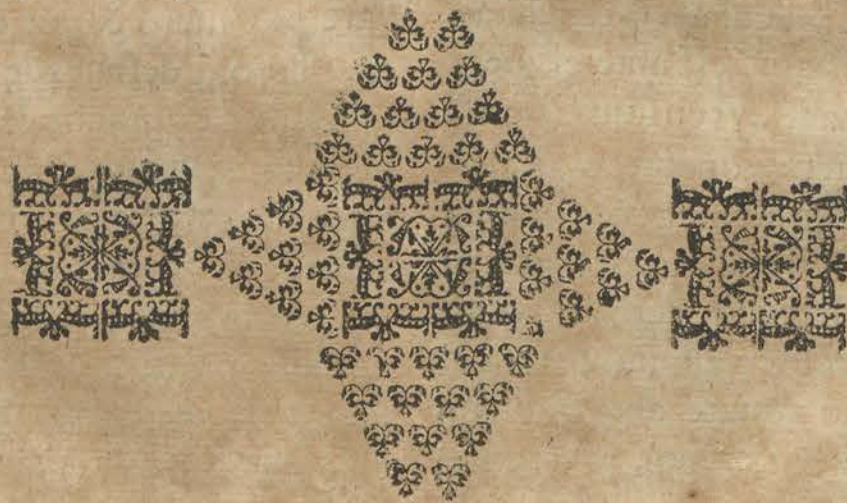
Ley, IX. Como han de ser pressos los fiadores, y vendidos sus bienes, y que lo mismo se entienda con los fiadores de raygamiento.

OTro si, si el tal cõprador de los bienes executados, y rematados no hiziere la paga en el tiẽpo, & forma q̃ por la sentencia de remate le fue mandado; que el fiador, ò fiadores suyos de remate sean pressos, & que el executor los lleue à su poder: pero no los pueda apremiar, ni compeler à tenerlos en carcel ò en su casa; saluo que, si lo pidierẽ, les asigne vna villa ò lugar cõ su comaneza ò algo de comarca; con que no falgan dende fin

licencia del juez de la execucion (no obstante la ley de los hijos dalgo) so las penas que el executor ò el juez de la execucion les puiere; y que si quebrantaren la tal carceleria, sea executada en ellos la tal pena, & agrauada la prision como el juez lo mandare, y se diuida la pena, la meitad para el executor, y la otra meitad para los reparos y obras publicas del Condado; y asì pressos despues de pasado el noueno dia se vendan sus bienes como bienes de maletria: y que lo mesmo se guarde, y cumpla en los fiadores, que fueren condenados por juez por fiadores como fiadores de raygamiento.

(?)

TITVLO,



De las vendidas.

TITVLO DIEZ Y SIETE DE las vendidas.

Ley, I. En que manera se han de vender los bienes rayzes y como se ha de publicar la venta para q̃ venga à noticia de los profincos.



PRimeramente dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, que si algũo quisiere vender algunos bienes rayzes, que los venda llamado primeramente en la Iglesia, do es la tal heredad, ò rayz sita, en tres Domingos en renq̃ en presẽcia de el cribano pulbico al tiẽpo de la Misfa mayor à la hora de la processiõ, ò ofrenda; declarando como los quiere vender, y si los quieren profincos; y asì llamado, si durante los dichos llamamientos pareciere à se oponer, algunos diziẽdo q̃ son profincos, y q̃ quierẽ auer los dichos bienes como tales profincos à precio de homes buenos; q̃ la tal oposiciõ hagã en presẽcia de el cribano publico, y lo agã no

tificar al tal vendedor; y del dia de la tal notificaciõ al tercero dia parezcan ambas las partes ante el Corregidor, ò su teniẽte, ò Alcalde del fuero, y asì parecidos cada vno de las partes nõbre su home bueno por apreciador, y vn tercero les nõbre el juez; y estos nõbrados; jurẽ que biẽ, y fielmente harã el apreciamiento; y parecidos asì ante el dicho Alcalde, asì el vendedor, como el tal profinco, ò profincos presten ende cada dos fiadores raygados, llanos y abonados; el profinco para hazer la paga en los tercios q̃ debaxo sera declarados; y el vendedor para fazer la veta, y q̃ los bienes seran sanos, y buenos; y passe ende por contrato publico, y prestadas las dichas fianças, los tales apreciadores sean compelidos à acetar, & jurar, & apreciar, so las penas q̃ el juez les pusiere à costa, & despẽta de las partes, & su cõgruo salario; & hagã el dicho apreciamiento jurando (segun dicho es) & yendo à los dichos bienes,

G3

& lo



Titulo diez y siete

lo declaré en presencia de escribano publico, y sea notificado à las partes. Y si el precio fuere de mil maravedis à baxo, el tal profinco sea obligado à lo pagar luego; y si fuere dende arriba, en tres tercios la tercia parte luego en notificandose el precio, y el otro tercio dēde a feys meses y el tercio (q̄ es la entera paga) dēde à otros feys meses; y que pasado qualquier de los dichos plazos en adelante, el juez (siendo requerido por parte del tal vendedor cō los tales autos y venta) mādē dar mandamiento para que los tales fiadores seā presos, y estando presos vendan sus bienes como bienes de maletria, y el executor lo haga, y cūpla lleuādo sus derechos de execucion por la quantia que se executare; y con tanto quede la tal venta firme y valdēda.

Ley. II. Quando muchos parientes concurren à comprar los bienes rayzes, qual se ha de preferir.

OTro si, si acaeciere q̄ en los tales llamamientos cōcurriē muchos profincos, y entre ellos vnos mas

profincos que otros, y todos en igual grado, ò de diuersas lineas, vnos de partes del padre; otros de partes de la madre; en tal caso dixeron que auia de fuero, y estableciā por ley, que siēdo los tales bienes del trōco, y de la linea del padre, se preferā los profincos de aquella linea cada vno en su ordē, y grado (es a saber) el mas cercano, y profinco se prefera a los q̄ son en grado mas remoto, aunq̄ los de la linea de la madre sea mas cercanos en deudo, y en sangre; y si los de la tal linea del padre fuerē muchos, y todos iguales en deudo, y sangre, cōcurrā por iguale partes. Pero si los bienes fueren dependētes, y del trōco de la linea de la madre, concurren, y se preferan los profincos de aquella linea, segū y de la manera que dicha es a los profincos de partes del padre: y si acaeciere q̄ algunos de los dichos bienes no se dizē trōcales, saluo q̄ alguno los cōprò, o marido ò muger los compraron de extraño, en tal caso los de cada vna linea los ayā à medias, y cōcurrā y se preferā, segū y en la forma y manera suso declarada. Pero si no los compraron de

extra-

De las vendidas.

52

extraño, sino porque venian, y dependian del tronco, y linea del marido, ò de la muger, q̄ en tal caso los profincos de aquella linea, de dōde los huierō cōprado, concurren y se preferan à los de la otra linea por su orden, & grado que de suso es declarado: & que lo que dicho es en las ventas que se hazen à voluntad, y por los mesmos dueños de los tales bienes rayzes, aya lugar en toda rayz, que se veda en Vizcaya por via de execuciones en el admitir, cōcurrir, ò preferir vnos profincos à otros, y por la mesma ordē, y grado, y tronco, & linea se admitan à la compra de los tales bienes; conque hagan la dicha paga al acreedor, o opofitores, prestando las mismas fianças, y por los mesmos plazos, y terminos, & por aquella via, & forma que de suso està declarado à precio de los tales hombres buenos. Pero si acaeciere que a los tales tres llamamientos hechos a la rayz pariente alguno profinco no se opusiere, ni recudiere; que dende en adelante el dueño de la tal heredad la pueda vender a quien quisiere, y pariente, ni propinquo alguno no

la pueda demandar al tal comprador por via ni manera alguna.

Ley. Sobre lo mismo, y q̄ el propinco se prefera al comunero.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley; q̄ si acaeciere q̄ en tal veta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno mas profinco del vendedor; que los otros profincos qualesquiera de aquel tronco, y linea dentro del quarto grado se admitan, y concurren, ò se preferan por su orden, & grado, segun de suso està declarado. Pero que los parientes de otra linea, de do no depende ò prouiene la tal heredad (aunq̄ sean muy cercanos del tal vendedor) sean auidos por extraños en quāto à la troncalidad; pero à falta de los tales profincos se admitan, y se preferan al retrato de los tales bienes cōforme, y al tenor de las leyes del Reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes concurren al tal retrato el comunero y cōsorte, y el pariente profinco de dētro del quar-

G4

to



to grado; q̄ se prefiera el profinco al comunero y confortes; y el tal profinco lo aya, segun, y de la forma, y manera, y a los plazos, y precio q̄ de sufo està declarado en las cosas dōde no ay comuniō, y cōsorteria. Pero en quanto no vuiere ni concurriere con el tal comunero profinco, y pariete de aquella linea, aya lugar la disposicion de la dicha declaratoria del Reyno.

Ley. IIII. Que las ventas seã validas, y no se desãgan sino fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren.

OTro si dixerō, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley; q̄ dados los dichos llamamientos, y prestadas las dichas fiãças, segun dicho es, el tal v̄dedor al profinco, ò el profinco al vendedor, no aya lugar arrepentiẽto por la vna parte, ni por la otra, sino q̄ cada vno sea obligado a la cōpra, y v̄ta en lo que le atañe, eceto sino cōcurriere el consentimiento de ambas las partes. Y si acaciere que alguno quiera v̄-

der todos sus bienes, y haze llamamientos a vna, ò dos, ò mas heredades, y acude algũ profinco, y dize que quiere no todos los bienes que atsi se v̄dē, saluo alguna ò algunas heredades, ò parte dellas; y porque si este escoje el tal profinco tuuiera, seria perjuyzio al vendedor; porque acacceria q̄ los bienes restãtes no los pudiese tãbiẽ vender por si como todos jutos; por ende dixeron, que ordenaban que el tal profinco, ni su oposiciō ni cōpra no fuesen admitidos, saluo si quisiere todos los dichos bienes.

Ley. V. Como se han de vender los bienes executados por delito.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley; q̄ si acaciere q̄ los tales bienes de algũ Vizcayno se vendã por deuda de maleficio ò delito, que en tal caso (sin atender a año y dia) siendo llamados en tres Domingos en aquella ante Iglesia donde son, y segun y de la forma que los otros bienes, se puedã rematar en el tercero Domingo. Y si ende ocurriere-

rẽ profinco, ò profincos se admitan, y concurran, y se prefierã, segun y de la forma, y manera q̄ en los otros bienes de sufo està declarado; cō que el tal profinco haga la paga dentro de nueue dias sin atender a los tercios y plazos q̄ de sufo està declarado; con que se le haga gracia de la tercia parte de lo q̄ fueren apreciados, y pague los dos tercios al dicho noueno dia; y a falta del tal profinco, ò comprador extraño, la ante Iglesia do estan sitos los tales bienes, y vezinos, & moradores della seã obligados de los tomar, y cōprar a aquel mesmo precio que comprara el profinco (es a saber) quitando la tercia parte, y haga la dicha paga dentro del dicho noueno dia; y los bienes finquẽ por suyos para disponer dellos lo que quisieren. Pero si el tal profinco fuere hijo, ò nieto, ò bisnieto de aquel cuyos son los bienes; que en tal caso los aya el con la dicha gracia de pagar menos el tercio, y mas que tenga de plazo de pagar el precio dentro de año y dia, y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

Ley. VI. Que sino se vendieren los bienes con la solemnidad de las leyes deste titulo, no valga la v̄ta en perjuyzio de los parientes.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley; q̄ si acaciere q̄ algun Vizcayno v̄de bienes rayzes algunos de Vizcaya sin dar primero los dichos llamamientos en la ante Iglesia; que en tal caso los hijos ò parientes mas profincos de aquella linea puedã sacar los tales bienes: y si acudieren despues de pasado año y dia no sea oydo, ni admitido, saluo con juramento, y solemnidad que haga, que nõ supo de la dicha venta; ca en tal caso, aunque acuda despues dentro de tres años del dia de la tal venta, sea admitido, segun y de la forma que de sufo està dicho, y declarado en caso que aya llamamiento.

Ley.



Titulo diez y siete.

Ley, VII. Que quando se venden bienes pro indiviso, no se escuse el comprador de pagar.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quanto acaece q̄ la tal heredad q̄ se pone asì en venta, y se dà llamamientos, es comũ asì del vendedor como de otro, y recudiendo el profinco, y oponiendose a la dicha veta y dãdose el y elvendedor lasdichas fianças, el profinco se escusa de hazer la paga, hasta en tanto que el vendedor parta, y diuida con los otros comuneros y consortes: lo qual erã en perjuizio del vendedor (pues ya diò y prestò fiadores de fianamiento dela quota parte q̄ vède) Por ende establecian por ley, que siendo dadas las dichas fianças el vno al otro, (segũ de suso està declarado) no se pueda escusar el comprador de hazer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha diuision.

(?)

Ley, VIII. Como el donador puede veder los bienes, que donò con carga q̄ el donatario le diesse alimentos: y que los profincos tienen derecho à los bienes que asì se vendieren.

Otro si dixerõ, q̄ auian por fuero, y estableciã por ley; q̄ si acaeciere q̄ alguno q̄ tẽga sus alimentos, y obsequias sobre algunos bienes q̄ por ventura donò, o dotò; y por que no se le acude con los tales alimentos como se debe, el haze llamamientos, y los pone en venta diziendo que el los vende para se mantener del precio, y quien los quiere comprar; y acaece que por defraudar à su donatario, haze los tales llamamientos, (aunque en Iglesia) ocultamente. Por ende por obuiar semejantes fraudes dixerõ que establecian por ley, que en tal caso el tal donatario sea requerido à q̄ le de los alimentos; y despues de requerido, y mãdado por juez que cumpla el cõtrato, si no lo cumpliere, el tal donador dẽ tres llamamientos al

tiem-

Delas entregas y execuciones.

tiempo de la Missa mayor, y à la hora de la offrenda, y tañiendo la campana dos ò tres golpes; para que mejor pueda venir à noticia de las partes, ò profincos, à quien toca y atañe; y en presencia de escribano publico en la Iglesia, y al tercero Domingo, à quien los dichos alimentos le diere, se rematen los dichos bienes, y no en otramancera; y tambien en esto aya lugar el retrato de los profincos segun y como de suso està declarado; y si no huuiere quien tome los bienes con el dicho cargo, que los tales bienes queden y tornen al dicho donador.

Ley, IX. Quales robres se pueden rozar por los padres vsufrutuarios y quales no.

Otro si, por quitar algunos inconuenientes, y pleytos, que recrecen entre algunos padres, que son vsufrutuarios en su meytad en algunas calerías, y entre sus hijos, y donatarios, diziendo el hijo, ò donatario, que los robres, que nunca esquilmaron, los tales padres donadores no puedan esquilmar, y por quitar semejantes pleytos, ordenaron, y mandaron, que el tal donador pueda roçar todo robre que estuuiere suficiente para roçar: saluo si el tal robre fue re antiguo, y nunca fue roçado, y estuuiere dexado sin roçar para que trayga bellota, y fruto; que esto tal no se roçe, y goze del grano amedias.

(?)

TITVLO.





TITVLO DIEZ Y OCHO DE LOS troques, y cambios.

Ley. I. Como se puede deshazer el troque por engaño.



Tro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley; q̄ si algũ Vizcayno, q̄ tenga alguna heredad, trocare, ò cabiare cõ otro a otra heredad, y se reclamare dentro de año, y dia; alegando que fue engañado en el dicho troque y cambio; que en tal caso, si se hallare q̄ en el tal troque, y cambio vuo engaño de la tercia parte, q̄ el engaño sea emendado. Pero q̄ en eleciõ sea de la otra parte, q̄ poseyere la cosa, de emendar el engaño, ò boluer la cosa.

Ley. II. Como no se puede hazer troque en fraude de los profincos.

Otro si dixerō, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley; q̄ por quanto acaeze q̄ muchas vezes hazē los Vizcaynos entre si los ta-

les troques, y cambios por defraudar a sus profincos, deziēdo q̄ el priuilegio q̄ tiene de profincay del trõco a los bienes, no ha lugar en los troques, y cambios, saluo en las cõpras, y v̄etas. Porēde dixerōn q̄ doquier que troque, y cãbio interuēga de heredades no aya lugar el dicho priuilegio, ni sea oydo, ni admitido profinco a sacar la tal heredad trocada, saluo si interueniere el dicho fraude: y q̄ se presume interuenir fraude de profincos, si la vna de las heredades trocadas, y cambiadas excediere a la otra en valor la tercia parte: cã en tal caso sea oydo, y admitido el tal profinco segun y de la manera, y con las solemnidades, y forma, que se admite en las cosas vendidas. Y así mesmo se presume el tal fraude, si el vno ò el otro se posee su heredad como de antes por si ò por su voz, ò por interpuestas personas en algun tiempo despues del troque.

TITVLO

TITVLO DIEZ Y NVEVE DE los empeños.

Ley. I. Como los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare.



Tro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si acaeciere que alguno q̄ tēga alguna heredad, o bienes algunos rayzes, y los diere en empeño, que lo pueda hazer; con q̄ el pariente mas profinco de aquella linea tēga derecho de offrecer al acreedor lo que dio sobre ello y gelo pueda sacar por el tãto dentro de año, y dia, y no pues.

Ley. II. Quando el que empeñò la cosa, y el que la recibio difieren en la cantidad lo q̄ se ha de hazer.

Otro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si alguno tuuiere alguna preda de oro en empeño, y el dueño gela quisiere quitar: pero acaeze entre el tal dueño, y el acreedor

diferencia sobre la cantidad por quãto se empeñò, porq̄ el deudor dize por menos, y el acreedor por mas; y por quitar esta duda dixerō q̄ ordenabã, y ordenaron, q̄ si por el acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del actor; y tãbien por el deudor se confessare q̄ le dio la cosa en empeño al tenedor y reo: y no huuiere probãça porq̄ cãtidad se empeñò; q̄ el acreedor y tenedor de la cosa sea creydo en su juramēto sobre la dicha cãtidad, jurãdo solemnēte, y en forma debida de derecho; agora sea en la Iglesia juradera, agora en manos de juez, segũ la forma, y distinció de cantidad q̄ de suso estã establecido sobre y en razon de los juramentos

Ley. III. Lo que se ha de hazer quando el acreedor quiere vender la prenda, porque el deudor no la quiere quitar.

Otro si, si el tal acreedor, por no le querer quitar



Titulo diez y nueue.

tar el deudor las tales prendas, las quisiere vender; pueda yr al juez, de el mādamiēto para la parte, para que las quite, ò en defecto dello licēcia, y facultad para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escribano publico: y notificado, sinò gelas quite altercero dia, ò al plaço del mandamiento (pues por el mandamiento se le da licēcia y facultad) ponga la tal prenda en venta en la Iglesia parrochial del deudor en tiempo de la Miffa mayor, a la hora de la ofrenda, ò de la processiō, en pressencia de escribano en tres Domingos en rē que; y a falta de cōprador el acreedor busque cōprador, y lo notifique, y lo haga notificar al deudor para que, ò de pujador, ò le pague la deuda con costas. Y si dētro del ter. cero dia no le diere pujador, ni le pagare el principal, y costas; la tal prenda quede, y sea del primer cōprador. Y si acaeciere que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en pressencia de escribano; y si el dia seguinte despues de la puja el pujador

no le requiere al acreedor por escribano cō la paga, y q̄ le de la prenda; q̄ esse otro dia seguinte el juez (constando le de las dichas diligēcias de mandamiento para el executor para que le prenda al tal pujador, y le lleue preso como fiador de remate: y la manera de la tal prission, y la venta de los bienes del tal pujador sea, y se haga segun, y de la forma que de sulo estā establecido, y ordenado, en quanto a los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado, y satisfecho de principal, y costas. Y lo suso dicho aya lugar en caso que por el acreedor, y por el deudor se conozca, y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, ò por el dueño de la cosa, ò por el tenedor de ella; que en tal caso probando el dueño de la cosa la cosa ser suya, el tenedor della sea tenuto de probar tener la cosa por titulo de empeño.

(?)

TITVLO

De las dotes, y donaciones &c. 56

TITVLO VEYNTE DE LAS DOTES, y donaciones, y profincos, y ganancias de entre marido y muger.

Ley. I. Que los bienes del marido, y muger se comuniquen muriendo con hijos: y como se han de partir no los teniendo.

Primeramente dixerō, que auia de fuero, y establecian por ley, que casados marido, y muger legitimamēte, si ouiere hijos, ò decendiētes legitimos de en vno, y q̄ darē de aquel matrimonio viuos (siēdo suelto el matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayzes assi en posesiō como en propiedad (aunq̄ el marido aya muchos bienes, y la muger no nada, ò la muger muchos, y el marido no nada) sean comunes a medias; y aya entre ellos hermādad y cōpañia de todos sus bienes. Y en caso q̄ el matrimonio se disuelua sin hijos ni decēdiētes (por ser toda la rayz de Vizcaya trōcal) q̄ si en el tal matrimonio ambos marido, y muger ò alguno dellos truxiere en dote, ò

donaciō bienes rayzes; los tales se bueluā, y quedē cō el q̄ los truxo: y si alguno dellos vino a casa, y caseria del otro cō dote, ò donacion de mueble, y semouiente; q̄ fueito el tal matrimonio sin hijos, el tal ò sus herederos ò sucesores salgan con lo q̄ truxo, y cō la mytad de los mejoramiētos, y multiplicado constante matrimonio.

Ley. II. Suelto el matrimonio como la muger que veniere a caseria del marido ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido quando veniere a caseria de su muger sin salir della.

Otro si, q̄ si acaecē q̄ quiē vino a la tal caseria, fue muger cō dote, ò arreo, q̄ esta tal, suelto el matrimonio sin hijos ò decēdiētes, pueda estar esta año, y dia estādo en habito viudal, y gozar del vsofruto de su mitad: con que no corte por pie: porque excede del vso fru-



fruto, ni tampoco de la rama para mas de la prouisiõ de casa su leña: y si mas para mas cortare monte alguno, sea tenuto de lo compensar en aquello que tiene de recibir: pero de todo lo al pueda gozar para sus alimētos sin descuento alguno: y lo mismo sea en el varon, que a la casa de la muger veniere. Y passado el año y dia estando dentro, y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada vno dellos lo suyo, como viere que le cumple, y goze los frutos fasta que le paguen su dote sin descuento alguno: y que acabado el año y dia, ofreciendole su recibo, sea tenuto de salir, y no antes,

¶ Ley. III. Como se han de partir los bienes dotados quando huuiere hijos de otro matrimonio.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si acaeciēre que padre, ò madre en Vizcaya, ò otro alguno con fijo, ò fija, ò con otra persona alguna en casamiento dotare, y donare, ofreciere, y mandare por con-

trato publico algun solar suyo, ò casa, ò caleria con rentas, y pertenecidos della, ò otros bienes rayzes algunos; y efetuado el tal casamiento (andando el tiempo) fuere disuelto con fijos, y decendientes de aquel matrimonio quedando viuo el padre, ò la madre; y el tal que viuo quedare, casare segunda vez; ò mas, y ouiere fijos, ò decendientes del tal casamiento segundo, ò tercero; no puedan auer parte con los fijos del primer matrimonio en los bienes rayzes, que asì en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados, ò donados: antes los ay an enteramente los tales fijos, y decendientes del primer matrimonio.

¶ Ley. IIII. Como han de quedar los hijos del primer matrimonio con los edificios y plantios, y como pueden el marido y muger disponer de los otros bienes que conquistaren auiedo hijos del segundo ò tercero matrimonio.

OTro si dixeron, que auia de fuero, y establecian

blecian por ley, que siendo rayzes los tales bienes dotados, ò donados en el primer matrimonio, de que quedan fijos, ò decendientes, si el padre, ò la madre que viuo queda, se casare segunda, ò mas vezes, y en el tal segundo, ò tercero casamiento marido, ò muger fizieren algunos edificios, plantios, ò mejoramientos en los bienes asì dotados, y donados en el primer matrimonio; la propiedad de todos ellos ay an los hijos del primer matrimonio con los dichos edificios, y plantios, y mejoramientos: con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo asì mejorado, y edificado al hombre, ò muger que asì veniere de fuera al segundo, ò tercero matrimonio, ò a sus herederos apreciandose lo tal mejorado por tres hõbres buenos; y el tal heredero del primer matrimonio, que asì hereda lo asì mejorado, sea tenuto de dar, y pagar el dicho precio dentro de vn año del dia que fuere apoderado en lo asì mejorado: y en apoderandose dè y preste caucion suficiente de fiadores

llanos y abonados de lo asì cumplir, y pagar estando los tales fiadores en poder del executor como fiadores de remate. Y si marido y muger durante el segundo, y tercero matrimonio vuiere hijos, ò decendientes en vno, y hizieren algunas compras de bienes rayzes, ò los conquistaren, ò heredaren; los tales bienes sean comunes entre ellos, y los puedan mandar, ò dar a qualesquiera de sus hijos, y decendientes, aunque sean del dicho segundo, ò tercero matrimonio apartando a los otros fijos con alguna parte de rayz poco ò mucha; aunque lo tal comprado, ò conquistado sea dentro de los limites del contrato del primer matrimonio.

¶ Ley. V. Que por el delito del marido no se puedan vender los bienes de la muger ni al contrario.

OTro si dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, que por ningun maleficio, ò delito que haga, ò cmeta el marido, aunque la muger



sea sabidora (pues ella no puede salir del madado de su marido) se pueda vender, ni enajenar bienes algunos de la muger: salvo si ella fuere hechora en el tal maleficio, o hiziere otro maleficio; ca en tal caso aya, y padezca la pena de la ley en la persona, y bienes; y en seguíete por el maleficio de la muger no sea tenido el marido, ni sus bienes, sino fuere sabidor del tal maleficio de antes q̄ lo cometa: ca siendo sabidor, aya la mesma pena, q̄ su muger, que delinquo; pues no lo estoruó.

Ley. VI. Como puede el marido vender los bienes conquistados para sus deudas, y los no conquistados.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si constante matrimonio entre marido, y muger se hizieren algunas conquistas, y mejoramientos; que el marido los pueda enajenar, y se pueda vender por sus deudas con la calidad, que dispone la ley del Reyno: con que en los bienes no multiplicados ni conquistas se guarde la ley

del Reyno: en seguíete si ambos marido, y muger fueren obligados, que en tal caso se guarde la ley del Reyno.

Ley. VII. De lo que se ha de hazer quando el marido vendio su mitad de lo conquistado, o lo perdio.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que vendida la mitad de los bienes perteneciétes al marido (constante matrimonio) por deuda, o delito que haga, y por fiança, si quisiere demediar (es a saber) auer su meytad en la otra meytad de su muger, que no lo pueda auer: antes sea enteramente de la muger (constante matrimonio) con que dello se alimenten marido, y muger, y hijos sin lo enajenar: y suelto el matrimonio sin hijos, si la muger no era tronquera sino aduenediza, salga cō su dote: y si hijos ouierē de consuno, ella aya enteramente la dicha meytad en posesion, y propiedad (segun de suso esta declarado) sin parte del dicho su marido en propiedad.

Ley

Ley. VIII. De lo que se ha de hazer quando compra bienes que proceden de parte del marido, o de la muger no auiendo hijos.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, por q̄ acaeçe q̄ entre marido y muger cōstante matrimonio se hazen cōpras de heredades, o edificios, o mejoramiētos en tierra, y heredad q̄ prouiene del marido, o de la muger: y suelto el matrimonio sin hijos, o decēdientes ay debate entre los profincos, sobre quales lleuarā estos bienes. Porēde ordenabā, y ordenaron que los mejoramiētos hechos en tierra, y heredad, q̄ prouiene del marido, o si la tal cōpra venia de su tronco; que en tal caso (muerto el marido) los herederos, y profincos suyos lo heredē pagādo a la muger, o a sus sucesores la meytad del justo precio de la tal cōpra o mejoramiēto: y si la tal cōpra o mejoramiēto prouenia de la muger, o su trōco, lo heredē sus profincos, y sucesores pagādo al marido o a sus sucesores tambien la meytad

del justo precio dello: con q̄ el marido, o muger, y qualquiera dellos, q̄ viuo quedare en su vida, pueda gozar, y poseer libremente la meytad: y en fin de sus dias se haga, y cūpla lo que de suso está declarado.

Ley. IX. Que el marido no puede vender sin otorgamiento de la muger.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley q̄ cōstante matrimonio el marido no pueda vender bienes algunos rayzes muebles, y semouiētes, q̄ no seā ganados durāte matrimonio perteneciētes en la su mitad a la muger sin otorgamiento de la muger; auñq̄ los bienes prouēgāde parte del marido.

Ley. X. Como se ha de pagar la deuda comū disuelto el matrimonio, si fuere hecha execucion por ella.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ si por obligaciō de ambos marido, y muger por el todo insolidū otorgada (en caso q̄ la muger segū

H₂

ley



Titulo veynte.

ley del Reyno se pueda obligar) muerto el vno dellos, se hiziere execucion en bienes del que viuo quedare: y el acreedor recibiere en dela paga, que los herederos del que murio, sean obligados a la paga de la meytad de la dicha deuda y costas.

Ley. XI. Como los padres pueden dexar su hacienda a vno de sus hijos apartando a los otros con alguna tierra, y de la sucesion de los hijos que no son legitimos.

OTro si dixerõ, q̄ auian de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̄ qualquier hõbre, ò muger, q̄ ouiere hijos de legitimo matrimonio, pueda dar asì en vida como en el articulo de la muerte a vno de sus hijos, ò hijas legitimos, ò a nietõ; y decediẽte de su hijo, ò hija legitimo, q̄ aya seydo fallecido, todos sus bienes muebles, y rayzes apartando cõ algũ tato de tierra, poco, ò mucho a los otros hijos, ò hijas, y decediẽtes, aũq̄ seã de legitimo matrimonio. Y si hijos, ò decediẽtes legitimos de

legitimo matrimonio no ouiere; q̄ por essa mesma forma pueda dar, y apartar a los hijos naturales, q̄ ouiere de muger soltera: cõ q̄ hijos de mãçeba no puedã suceder, ni heredar en vida ni en muerte cõ los hijos, ò decediẽtes de legitimo matrimonio; eceto si el padre ò la madre les mãdare, ò dierẽ alguna cosa de reconocimiẽto asì en mueble como en rayz: cõ tanto q̄ no exceda del quinto de todos sus bienes. Y si hijos legitimos ni naturales no ouiere, y ouiere hijos q̄ aya auido el home casado de alguna muger, ò la muger casada de algũ home en vida del marido legitimo, ò el marido en vida de la muger legitima, ò otros incapaces; q̄ los tales hijos, ò hijas engendrados en dañado ayũtamiento no puedã suceder, ni heredar en vida, ni en muerte en bienes algunos del padre: saluo si fuere legitimado por su Alteza. Y en quãto a la madre, tã poco le puedan suceder en vida, ni en muerte hijos que aya auido muger de clerigo, ò frayle, ni de tal ayũtamiento por el qual merecia pena de muerte natural: pero en tal caso el padre, ò la madre

Delas Dotes y donaciones &c.

59

madre para en alimentos les puedan dar, y mãdar a los tales incapaces fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes; y no mas. Y que deste quinto salgan las animalias, y mãdas gratuytas: pero si la muger ouiere hijos espurios de otra calidad no de clerigo, ni frayle, ni de tal ayuntamiẽto, porq̄ merezca muerte, sin ò hijos de otra suerte; q̄ a los tales les pueda dar, y mandar todo lo suyo que ouiere en mueble, ò semouiẽte, pero no la rayz: porque en ello han de suceder los profincos legitimos segun que adelante se declarara.

Ley. XII. Como se han de declarar los bienes que se venden ò se donan especificadamente ante escribano.

OTro si dixerõ, que auian de fuero, y establecian por ley, que si algun home ò muger ouiere muchas casas, ferrerias, ò moliendas, ò otros heredamientos, y los quisiere dar, ò donar, ò vender, ò enagenar a hijos, ò a otra persona alguna, q̄ lo tal haga en presencia de escribano publico, nõ brã-

do en el alcõtratola tal casa, ò casas, ò ferreria, ò moliendas q̄ dà, ò vende por sus nombres, y linderos especificadamente; y si diere casa con sus pertenecidos, do no aya semejantes ferrerias, ò moliendas; en tal caso baste la generalidad que dà, dona, ò vende la tal casa, y caseria cõ todos sus pertenecidos: y lo mesmo aya lugar y en la mesma forma se den las cosas que el padre al hijo, ò hermano a hermano, ò otras qualesquier personas dierẽ vnõs a otros en quãto a los bienes rayzes. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendã, y sean visto comprehenderse fueffas, y assentamientos de la Iglesia, y otros qualesquier bienes rayzes pertenecientes a la tal casa y caseria.

Ley. XIII. Como se hã de entender las donaciones q̄ se hazen generalmente.

OTro si dixerõ, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quãto acæze q̄ alguno dà a su hijo, ò otro heredero su casa, y caseria con todos sus pertenecidos, y con todos los bienes

H 3

mue-



Titulo veynte.

muebles, y rayzes: y ponē duda si tal donacion general de los bienes muebles vale, ò de bevaler, y à q̄ bienes muebles se ha de estēder. Por ende por euitar toda duda, & incōueniente, dixerō q̄ ordenaban q̄ el tal cōtrato valga, y seavalido: con q̄ interuēga apartamiēto de los bienes rayzes cō tierra à los otros profincos, como arriba estā declarado. Y en quanto à la donacion de los bienes muebles, q̄ el q̄ da y dona pueda referuar lo que quisiere, y lo referuado sea para quiē el quisiere: y no referuado cosa alguna, la tal generalidad de bienes à el pertenēciētes se entiēda solamēte todo el adereço, y alajas necesarias para regir la tal caseria q̄ ouiere, y las cubas y arcas, y camas q̄ ouiere en la tal casa que dona eceto lo referuado.

¶ Ley. XIII. En q̄ manera se puede disponer de los bienes muebles y rayzes y tronqueros auiendo hijos y no los auiendo.

Otro si dixerō, q̄ auia de fuero, vfo, y costūbre, y estableciā por ley q̄ qualquier home, ò muger q̄

ouiere bienes muebles a siva cas ò bueyes, ò otros qualesquier ganados, y ropas de lino, ò lana, ò oro, ò plata, y otros qualesquier bienes muebles; en caso q̄ tēga hijos, ò de cēdiētes, ò acēdiētes legitimos, pueda mādā, y disponer de todo lo tal fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes, y no mas: y a falta de los tales decēdiētes, y acēdiētes legitimos, pueda disponer de todo el mueble à su voluntad, referuando la rayz para los profincos trōqueros: con que si deudas ouiere, y bienes muebles el q̄ tal rayz tuuiere, de lo mueble se paguen las deudas, y no de la rayz.

¶ Ley. XV. Que los vezinos de las villas que tuuiere bienes en la tierra llana guarden el fuero en disponer dellos.

Otro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley, por q̄ acaeçe q̄ algū vezino de las villas de Vizcaya entre otras tieras, y heredades q̄ tiene sitas en el juzgado de la tal villa, de dōde es, tiene y posee otras tieras, y heredades sitas en el juzgado,

De las Dotes y donaciones &c.

60

gado, y tierra llana, y asì trōcales: y acaeçe que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por si ò abueltas cō las otras heredades de la tal villa, agora en vida, agora en muerte: y ponen duda si de los tales bienes troncales ha de disponer segun que de los otros que no son troncales. Por ende dixerō que ordenaban, y ordenaron, que el tal vezino de villa, do los bienes (segun ley del Reyno) son partibles; que toda la tal rayz que tuuiere en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condicion, y calidad priuilegio, y fuero que la otra rayz que poseen los Vizcaynos de la tierra llana trōcal: y tal que en vida, y en muerte pueda disponer dello como podia disponer el Vizcayno vezino de la tierra llana: y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profincos como y segun se admiten a los bienes que poseen, venden, y mandan los Vizcaynos vezinos de la tierra llana.
(?)

¶ Ley. XVI. Que la rayz comprada sea de la misma condicion que a heredado.

Otro si dixerō, q̄ auia por fuero, y estableciā por ley, q̄ toda rayz q̄ home, ò muger cōpraren, ò ayā cōprado en su vida, que lo tal no sea auido, ni cōtado por mueble para lo enagenar, ni disponer a voluntad: antes sea auido, y contado por rayz como si lo ouiesse auido de patrimonio, y abolengo: y no pueda ser dado, ni mandado à estraño, saluo al heredero, y profinco, q̄ de derecho cōforme à este fuero lo debe heredar segun que los otros bienes rayzes que ouiere.

¶ Ley. XVII. Como la donacion con cargo de alimentos ha de volver al donador, quando en su vida murió el donatario sin hijos.

Otro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley, q̄ por quanto acaeçe q̄ alguno da lo suyo en su vida à su hijo, ò a otro heredero, cō cargo de alimentos



ros, y obsequias; y el tal hijo, ò heredero muere en vida del tal padre, ò donador, sin que dexé hijo, ni decendiente; en tal caso dixeron, que ordenaban que la tal donacion sea tornada al padre, ò al que la dio para vsar, y hazer como de sus bienes propios; y que el tal donatario no pueda a falta de los herederos decendientes disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

¶ Ley. XVIII. Aquien y de que bienes se puede hazer donacion, ò manda.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costumbre, y establecian por ley, q̄ home alguno, ni muger no pueda fazer donaciõ, ni otra mãda, ò disposiciõ a extraño, auiedo decendientes, ò acendientes legitimos, ò parientes profincos de trauesca deltrõco dentro del quarto grado de bienes rayzes algunos. Pero de lo mueble pueda disponer a su volũtad como quisiere: con que auiendo decendientes, ò acendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes. Y q̄ de la rayz pue-

da disponer fasta el quinto por su alma, aunque aya los tales herederos legitimos, ò profincos.

¶ Ley. XIX. De las sepulturas.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costumbre, y estableciã por ley, q̄ si acaeciẽre q̄ alguno q̄ tẽga casa, y solar con su caserria, y fueffas en su Iglesia, la dotare, ò donare, ò en su fin mãdare, y dexare a algun hijo, ò decediẽte, ò heredero suyo; q̄ en tal caso los otros hijos, ò hijas (sin embargo de la tal donaciõ ò mãda) tẽgã titulo, y derecho de se poder mãdar enterrar, y sepultar en la tal fueffa, ò fueffas de sus padres, ò madres: y esto q̄ no les pueda impedir el heredero, aunq̄ diga q̄ los tales sus hermanos, & hijos de casa tienẽ (sin aquellas fueffas, y sepulturas) dõde se enterrar y sepultar. Ca aunq̄ las tẽgã en otra parte, puedẽ elegir libremẽte su sepultura donde estã sepultados sus padres, ò madres. Pero si acaeciẽre q̄ los hijos de los tales hermanos tienẽ casã, y caserrias, ò propias se-

sepulturas en otra parte, dõde se poder sepultar, ò parte de sepulturas; q̄ en tal caso los tales hijos de hermanos, ni otros sus decendiẽtes ni transfuersales no se puedan mandar sepultar en las tales fueffas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defeto q̄ los tales hijos, y decendiẽtes, y transfuersales dentro del quarto grado no tengan sepultura propia, ò parte della: en tal caso libre y desembargadamente, se puedan mandar enterrar en los tales

sepulcros, y fueffas de sus padres, y abuelos, y predecesores; aunque los tales que se vuerẽ de enterrar, sean legitimos ò ilegítimos de qualquier calidad: y en quanto al sepultar, el heredero principal ningun embargo, ni impedimento les pueda hazer; con que en todos los casos suso declarados, el derecho de assentar en la cabeçera se le quede al tal heredero principal, que assi sucede, y hereda, ò a quien se le dota, y mãda la casa, y solar principal.

TITVLO VEYNTE Y VNO DE los testamentos, y mandas y a bintestatos.

¶ Ley. I. Del testamento que marido y muger hazẽ juntos, y en que casos el que queda viuo lo puede reuocar.



OTro si dixerõ, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, que si el marido en su fin, ò enfermedad, ò sanidad, y su muger hizieren testamento, y mãdas de vn acuerdo, y consejo: ò el testamento que hi-

ziere el vno, el otro lo loare, y aprobare por bueno, ò ratificare en vida del testador q̄ muere; que el tal testamẽto, ò manda y instituciõ, & instituciones en el tal testamẽto cõtenidas valgan, y seã valederas; y q̄ si el vno dellos fallaciẽre desde el tiempo del tal testamento dentro de año y dia; el que dellos quedare viuo, no lo pueda reuocar; ni vèder, ni enajenar bienes algunos de los cõtenidos en el tal testamẽto, ò mãda, ni disponer

ner



ner dellos otra cosa alguna de lo cōtenido en el tal testamento: ni por deudas q̄ despues haga el tal q̄ uiuo queda, se vēdan, ni executē: con que pueda disponer del vsufruto de su meytad sin daño de la propiedad todo el tiempo que viuiere, a su volūtad: pero si ambos llegaren à viuir dēde a año y dia, cada vno de ellos lo pueda reuocar, y disponer otra qualquier vltima, y postrimera voluntad.

¶ Ley. II. En que manera se ha de probar la reuocacion de testamento.

OTro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si alguno hiziere su testamēto ante escribano publico, y testigos, en q̄ haze sus mandas, y legatos, y instituciō de heredero; y asì hecho el testamento acaeçe que despues de muerto el tal testador alguno de los hijos ò profincos suyos se ofrecen à probar por testigos que el testador en presēcia dellos vuo reuocado el testamento asì hecho ante escribano, y hecha otra disposicion ò institucion de heredero: y por

que muchas vezes en las tales probanças se fuele cometer fraude. Porēde por obuiarlo tal, dixerō que ordenaban, y ordenarō, que el tal testamento hecho en presēcia de escribano publico, y testigos no se pudiesse reuocar en quanto a la instituciō, ò instituciones de heredero en presēcia de testigos sin escribano publico: antes valiese el primer testamēto hecho por escribano: no embargante q̄ en las otras mandas, y legatos el testamento hecho por escribano quedasse por reuocado, probado la reuocacion con suficiente numero de testigos.

¶ Ley. III. De los comissarios, y como pueden elegir heredero.

OTro si dixerō, q̄ auian de fuero, vso, y costūbre, y estableciã por ley, q̄ por quāto muchos en su fin no puedē ordenar, ni hazer sus testamētos, y mandas, ò aūq̄ puedē, no quierē declarar su postrimera volūtad; y dan poder à algunos sus partes, ò amigos, ò muger al marido, ò el marido a la muger, para

para que fallecido el q̄ auia de testar, hagan los tales comissarios el tal testamento, y instituciō, ò instituciones de herederos; y puede ser q̄ al tal fallecido ha dexado hijos, ò decendientes, ò profincos, q̄ le han de suceder; pupilos, y pequeños, y de tal edad, y cōdiciō; y calidad, q̄ los comissarios no pueden conuenientemēte elegir, ni instituyr entre los tales menores qual es mas y doneo, ò habil, ò suficiente, ò conueniente a la casa para heredar, ò regir toda la casa, y caseria; y a esta causa por fazerse las tales elecciones entre niños, y tan breue; a vezes no suceden bien: Por ende que estableciã, q̄ el tal poder, y comissio valiesse; con q̄ los comissarios puedan hazer la eleccion, y institucion, y nombramiento de heredero, ò herederos, si los hijos, ò decendientes, ò profincos, & tronquero del testador fuerē al tiempo que el testador falleçe de edad de poderse casar; y en tal caso tēgā los tales comissarios termino de año y dia para hazer la tal institucion, ò instituciones: pero si los tales hijos, ò sucesores fueren de edad pupilar, los comissa-

rios tengan termino para instituyr todo el tiempo que los tales hijos, ò sucesores fueren menores de edad y disposicion de se poder casar, & dēde vn año cumplido, y dentro deste termino en qualquier tiempo q̄ ellos quisiere hagan la tal elecciō, ò institucion. Y la tal institucion que hizieren vala, no embargante que el testador en su testamento, & postrimera voluntad no aya nombrado, ni declarado a qual de sus hijos, ò decendientes, ò sucesores le ayan de heredar, ò los comissarios nombrar y elegir. Pero si acaeçe q̄ en el tal trāscurso de tiempo alguno, o algunos delos tales comissarios falleçē sin hazer la dicha elecciō, que en qualquier, ò qualquier comissarios que viuos quedarē, quede la dicha facultad insolidum.

¶ Ley. IIII. Del testamento q̄ se haze sin escribano.

OTro si dixerō, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los vezinos, & moradores de-
lla



Titulo veynte y vno,

Ilamoran defuiados vnos de otros; y al tiempo q̄ alguno tiene necesidad de hazer testamento, no puede auer copia de escribano publico, ni de testigos tantos quātos requiere el derecho. Por ende dixeron, que ordenabā y ordenaron, q̄ qualquier home, ò muger q̄ en los tales lugares de mōtaña hiziere su testamento, y postrimera voluntad en presencia de dos homes buenos varones, y vna muger, que sean de buena fama rogados y llamados para ello, valga el testamēto, y postrimera voluntad: con que los tales testigos se tomē ante juez ordinario, y con citaciō de parte (es à saber) de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el testador dentro de sesenta dias, siendo el heredero, y los testigos en la tierra; ò siendo fuera el tal heredero, dentro del mesmo termino: el qual le corra despues que viniere à la tierra. Y que si despues fueren tomados, no hagan fee, ni prueua, ni indicio sus dichos, hallandose los testigos en la tierra: pero siendo fuera del Condado, la parte los nōbre, y pruebe la ausen-

cia dellos, y como eran al tiempo del testamēto en la tierra: y pidiendolo la parte, el juez le dē termino conuenible dentro de que los pueda traer: y tomandolos de otra manera, no hagan fee, segun dicho es. Y si de nuebo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hazer en la forma que dicha es, y dentro del mesmo termino: con que el registro original, y lo que se ouiere dado dello se rompa, y rasgue primero ante, y en presencia de los mesmos testigos: y asì rasgado que puedan deponer la verdad de lo que faben.

¶ Ley. V. Como y de quanto puede disponer de bienes rayzes ò muebles el que tubiere acēdientes ò decēdientes, ò el que no los tubiere.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero y estableciā por ley q̄ por quanto por se hazer los dichos testamētos ante, y en presencia de testigos sin escribano publico, en ellos se hazen, y cometen muchos fraudes, segun la experiencia lo ha mostrado, asì porque entre los herederos,

De los testamentos y mandas. 63

ros, y sucessores, y legatarios se hazen probanças de testigos de diuersas maneras, y mandas no verdaderas, como porq̄ a vezes vno de los testigos se pone, y se atreue de fuyo, ò encargādole el testador, que escriba por memorial lo que el manda, y dispone: y muerto el testador el escribiente escribe su memorial (por vētura) como se le antoja añadiēdo, ò mēguando en su fauor: y los testigos se refierē despues à el, no teniēdo en memoria lo que dispuso en presēcia dellos el testador: y sobre esto nacen muchos pleytos, y debates. Por ende por obuiar todo ello, dixeron q̄ ordenabā, y ordenaron, q̄ en ningū testamēto ni vltima voluntad, q̄ no passare en presencia de escribano publico, testador alguno, q̄ tenga decendientes, ò acendientes pueda mādā à estrānos mas de la quinta parte de sus bienes; de la qual quinta parte se ayā de sacar, y hazer las animalias, y mandas pias ante todas cosas: y en caso que no tenga decendientes ò acendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hazienda por su anima, y no mas. Y

esto se entienda en los bienes rayzes; pero de los bienes muebles, no auiendo decendientes, ni acendientes, pueda mandar dellos à su voluntad como quisiere: cō que dellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

¶ Ley. VI. Como el marido y muger pueden disponer juntos de sus bienes y cada vno por si.

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley, q̄ asì como marido y muger ambos jūtamēte puedē dar, y donar, ò mādā lo suyo à vno de sus hijos de muchos q̄ ayā, y tengan, ò decendientes, ò (a falta dellos) a los acēdientes, ò tō que ros profincos de traueſſia, apartādo à todos los otros cō poco, ò mucho de tierra, asì y de la mesma manera puedā ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandar lo, y distribuyrlo. Y no solamente ambos y dos juntamente; pero cada vno dellos pueda por si, y apartadamēte el vno sin el otro disponer de su meytad entre los dichos sus decendientes, ò acēdientes, ò transf-

uerfa-



Titulo veynte y vno.

uerfales, segun y de la forma q̄ de suso está declarado.

¶ Ley. VII. En que caso se puede poner grauamen a los hijos.

OTro si dixeron, que porque los padres, y otros que disponian de sus bienes, y herencia, así en vida como en muerte (allende de la tierra rayz con que apartaban a los otros hijos y profincos, y los excluyā de sus bienes legitima y herencia) muchas vezes daban y mandaban a los tales hijos, y profincos apartados alguna suma de marauedis, ò otros qualesquier bienes con algun grauamē, que en los tales marauedis, y bienes los padres, ò disponientes ponian a los tales apartados: y muchas vezes se dudaba, si el dicho grauamen se podia poner; porque parecia que los tales bienes, y marauedis sucediā en lugar de la legitima, en la qual no ha lugar grauamē, y se seguiā pleytos sobre ello: y por quitar las dichas dudas, y euitar los dichos pleytos, dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley, q̄ los padres, ò

otros qualesquier disponiētes en vida ò en muerte, no puedā poner en perjuizio de la legitima, y de lo q̄ se debe a aquellos en quiē la tal disposicion se haze, grauamē alguno, vinculo, sumisiō, ni reitituciō en aquella tierra rayz, con que hazen la dicha apartacion, y exclusiō: porque la tal tierra de apartacion sucede en lugar de la legitima, y de los bienes debidos: y si lo pusierē, no valga, y sea como si lo no vuerā puesto. Pero si los tales padres, ò otros qualesquier disponiētes en vida, ò en muerte (allende de la tierra de la tal apartaciō) dierē, donarē, ò mādare a los tales hijos, ò hijas, ò profincos, ò otros qualesquiera alguna suma de marauedis en quantalquier cantidad q̄ sea, ò otros qualesquier bienes muebles rayzes, semouientes, derechos, y acciones (aunque seā para dote, ò donacion protēnūcias, ò arras de los tales hijos, ò hijas, ò decendientes, ò profincos, ò otros qualesquiera apartados) valga, y aya lugar qualquier vinculo, sumisiō, reitituciō, ò otro qualquier grauamē, y disposicion, que los tales padres, ò dif-

De los testamentos y demandas. 64

disponientes en vida, ò en muerte pusieren; y dispusieren en los dichos marauedis, y bienes dados, ò dexados allende de la tierra rayz de la tal apartacion.

¶ Ley. VIII. De la sucesion abintestato en bienes rayzes y muebles.

OTro si dixeron, que auian de fuero vso, y costumbre, y establecian por ley, que si algun hombre, ò muger muriere sin hazer testamento, ni otra posttrimer voluntad, y dexare hijos legitimos, ò decendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado, y orden: y a falta de los hijos, y decendientes, le sucedan y sean herederos los acendientes por su grado y orden (es a saber) en los bienes rayzes, los de aquella linea, de donde dependen los tales bienes rayzes, ò tronco: y a falta de acendientes, los parientes mas profincos, ò cercanos de la linea, de dōde dependen los tales bienes rayzes; y si el tal defunto dexare bienes rayzes, que vuo heredado, ò adquirido de par-

tes del padre, hereden los parientes de aquella linea por su orden, y grado: aunque viva la madre: y si vuiere bienes rayzes, que aya heredado de partes de la madre, los parientes de partes de la madre en siguiente los hereden por su orden, y grado sin parte del padre, si viuo fuere: y si fuere muerto, sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean mas cercanos en deudo, ò sangre. Pero en los bienes muebles le sucedā todos los parientes del padre, y de la madre, y igualmente por su orden, y grado, no auiendo acendientes; y si los parientes de partes del padre fueren mas que los de partes de la madre, ò en contrario; en tal caso los de partes del padre hereden la meytad, y los de la madre la otra meytad. Saluo si en su vida vuiere hecho el tal defunto manda, ò donacion de los tales bienes muebles a alguno de los sus parientes, ò a otro extraño; y auiendo acendientes, los acendientes por su orden heredē todos los bienes muebles, y semouientes, que el tal muerto dexare, q̄ en qualquier manera los aya auido, y adquirido. *Ley.*



Titulo veynte y vno.

Ley. IX. Como puede disponer el padre de los bienes que heredò de algun hijo, quando tienen hijos de otro matrimonio.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si acaeciere que turbada la orden natural, el padre, ò la madre (auiendo dos, ò tres, ò mas hijos) a alguno de los tales hijos heredare, ò aya heredado los bienes, y herècia, que asì tenia el hijo por fin, y muerte de su padre, ò madre, y asì heredando el tal padre, ò madre a su hijo, se casare segunda, ò mas vezes, y viere hijo del tal matrimonio segundo, ò tercero; que en tal caso el tal padre, ò madre, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte ningunos bienes rayzes, que asì heredò del hijo del primero matrimonio a hijo ni de cediète alguno del segundo, ni tercero matrimonio; saluo a los hijos del primer matrimonio: cò q̄ entre ellos pueda dar a quien quisiere, ò repartir como quisiere asì en vida como en fin de sus dias.

Ley. X. De lo que se puede mandar por la anima.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que home, ni muger que no aya herederos, decendientes, ni acendientes, no pueda dar ni mandar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no auiendo bienes muebles: ca si ouiere mueble que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte, de los bienes rayzes, aunque seã comprados, ò de otra qualquier manera adquiridos por el testador, saluo a sus herederos profincos, y tronqueros que con forme a este fuero deban heredar, y que el testador eligiere y quisiere nombrar que sucedan en ellos, aunque seã en grado mas remotos que otro, ò otros profincos tronqueros mas cercanos, aũque sean comprados, ò adquiridos en vida, apartando a los otros parientes profincos cò algo de rayz, poco, ò mucho; y que de lo mueble pueda

De los menores y de sus bienes &c. 65

da hazer lo que quisiere.

TITVLO VEYNTE Y DOS DE los menores, y de sus bienes y gouierno.

Ley. I. A quien pertenece la tutela y curaderia de los huerfanos.

Rimeramète dixeron, que auia de fuero, y estableciã por ley, que fallecidos marido, ò muger, y quedando hijos, ò decendientes dellos: el padre, ò madre que viuo quedare, sea legitimo tutor, y administrador de los tales hijos: con que en el termino de la ley haga el inuentario y solenidad, y con la caucion y fiança que la ley manda al tutor extraño: y que asì hecha la dicha solenidad & inuentario, tome à su poder à los tales menores, y a sus bienes, y el tal padre goze y lleue el vsufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo que el, ò sus hijos, ò qualquier dellos estuuieren sin casar: con tal que sea tenuto de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las perso-

nas y bienes dellos, y de los criar y alimentar, y enseñar, y vezar leer, y lo al, segũ que conuiene al tal padre para con sus hijos; y asì se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otro si que la madre no goze, ni lleue el tal vsufruto, ni sea tenuta de alimentar a los hijos (sin ò quisiere) en caso que ellos tengan con que; sin ò que hecho el dicho inuentario y la dicha solenidad de tutriz, tenga en su poder a sus hijos, y a tus bienes gouernandolos y criandolos, y arrendando y aliando los bienes dellos todo el tiempo que estuuiere en habito viudal; y esto porque el padre tiene poderio paternal en los hijos en todo el tiempo que el hijo estuuiere por casar: pero no la madre. Y si acaeciere que el tal padre quisiere renunciar al tal vsufruto por se exonerar de los alimètar; que en tal caso no pueda ser tutor ni administrador de los tales hijos, y sean



y sean proueydos por el juez de tutores, y adminitradores idoneos, y de los parientes mas cercanos, vno de partes del padre, y otro de parte de la madre, à los quales se les entreguen los menores, y sus bienes con el inventario y solenidad debida de derechos; y lo mesmo sea si la madre quisiere escusarse de la dicha tutela y administracion: y lo suso dicho aya lugar en tutela. Pero liêdo los menores fallidos de hedad pupilar y de poder nõbrar curador, espire la tutela y administracion de la madre: conque dando cuêta de la administracion que tuuo con pago a sus hijos, y si ellos la nombraren por curador, lo pueda ser: cõ que haga la solenidad que en tal caso el derecho manda. Pero que el padre aunque salgan sus hijos de la dicha edad pupilar (pues no se casa, y los tiene en su poderio, y es vsufruario de los bienes dellos) pueda ser libremente su legitimo administrador hasta que ellos sean emancipados. Pero en casandose padre ò madre, los menores sean luego proueydos de otros tutores, ò defensores

vno de partes del padre, otro de la madre, segun de suso està declarado. Y que todo lo suso dicho aya lugar en caso que el padre no aya proueydo en su testamento a sus hijos de tutor, ò defensor: ca en tal caso aquellos asì proueydos se prefieran à la madre, y a todos los otros parientes, ò profincos.

Ley. II. Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes se le entreguen siendo de edad de diez, y ocho años.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ no embragante que segun derecho los tales curadores tienê en su poder a los tales menores, y a sus bienes fasta q̄ ayã los veynte y cinco años; pero acaeçe que ay algunos menores, que antes del dicho tiempo son suficientes, sagazes, & diligentes, y tales que pueden gouernar asì, y a sus bienes. Por ende dixeron q̄ ordenaban, y estableciã por ley, que qualquier home, ò muger, q̄ fuere de edad de diez y ocho años cumplidos pueda parecer

cer ante su juez, y darle informacion de como es de la dicha edad, y de tal entendimiento sagaz y diligente, que bien puede por si regir, y guardar, aliar, y administrar à si y à sus bienes sin los tales curadores; y el juez auida informacion (constandole de la dicha edad, y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderio de los tales curadores, y que den y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos, y rentas.

Ley. III. De lo que han de auer por la administraciõ los tutores y curadores.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, vso, y costũbre, y establecian por ley, q̄ los tales tutores, y curadores de los tales menores seã satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, q̄ tuuierõ de los dichos menores, y sus bienes à aluedrio del juez considerando el respeto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos tutores, ò curadores tomaron moderadamente.

TITVLO VEYNTE Y TRES DE los alimentos y mantenimiento de los padres y abuelos.

Ley. I. De lo que se ha de hazer quando muere el donatario en vida del donador que le dio sus bienes con carga de alimêtos dexando el donatario hijos menores para que el donador aya sus alimentos y los menores no sean defraudados.

Rimeramente dixerõ, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quãto acaeçe q̄ algunos dan lo suyo en su vida a hijos, ò parientes en casamiêto, ò por otra via cõ cargo de sus alimêtos, y obsequias: y en vida de los donadores mueren los hijos, ò



natarios, a quiẽ donaron los tales bienes dejando hijos, ò suceffores menores; y los donadores a vezes por defraudar a los tales menores, y hazer heredar lo q̄ afsi donarõ, a sus hijos, ò a alguno dellos q̄ quedã viuos, agora por otras causas q̄ a ellos los mueue, hazẽ llamamientos en la Iglesia quiẽ los quiere alimẽtar, y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos; y lo hazẽ ocultamẽte: y los tutores y administradores de los tales menores, agora por no losaber, agora por participar en el fraude dissimulan y cõsiẽten q̄ los tales bienes se rematẽ en algunos estraños, o en algunos de los hijos de los donadores; y tambiẽ dizẽ los tales donadores q̄ sus alimentos no los han de tomar de manos de estraños, sino de sus hijos, ò de parientes cercanos. Y por obuiar los dichos fraudes, y dar remedio al vno y al otro, dixerõ q̄ ordenabã y ordenaron, q̄ los tales llamamientos hagã los tales donadores en la Iglesia parroquial, do son los tales menores, con mandamiento de su juez notificando a los tales menores, y a sus tutores, y

administradores (si los huuierẽ) y si no los huuere haziẽdo los proueer de defensores legitimos y afsi hechos los tales llamamientos, los tales tutores, y administradores sean tenudos de ponerse, y de dar los tales mantenimientos y fiadores llanos para ello, y si no los dieren, ni hizieren la diligencia que debieren, los donadores pidan licencia del juez para que mande hazer de los tales bienes lo que quisiere; y el juez mande que nombren sendos hombres buenos, y el les de vn comun demedio, & les mande que vean los tales bienes, y a los q̄ piden alimentos para ver si los piden cõ alguna cautela, y si se pueden proueer de los frutos de los bienes ò no: y si el juez viere que por cautela se piden, defienda que no se enajenen en perjuizio de los tales menores: pero si viere que sin fraude los piden, y con necesidad no se pudiendo mantener cõ el vsufruto dellos, declare que libremente los puedan dar a otro hijo, ò heredero, ò a quien les pareciere; y lo que afsi dieren, vala sin embargo de la primera donacion

cion: con que los tales menores ayan su recurso cõtra sus tutores, y administradores de la negligencia que pusieron. Y si el abuelo donador fuere muerto, y la abuela viua, ò en contrario, el que viuo quedare, pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, saluo si por contrato, ò conuencion de partes fuere puesto, y asentado otra cosa.

¶ Ley. II. Que los que donan sus bienes con carga de alimentos, sean preferidos a todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes.

OTro si dixerõ, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaẽce que los padres, ò madres, ò otros algunos dan lo suyo a sus hijos, ò profincos en casamiento, ò por otro titulo con la dicha carga de alimentos y obsequias: y los tales donatarios, que afsi reciben los dichos bienes con el dicho cargo, y sus hijos, ò suceffores en vida de los donadores hazen y contrahẽ deudas

y obligaciones: con que despues los acreedores hazen execucion en los tales bienes, y los quieren vender, y enajenar, y se oponen a la execucion los donadores cõ su contrato, ò hipoteca anterior: pero alega el acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate: y porque no estã en razon que los tales donadores (especialmente siendo padre, ò madre de los tales donatarios, de quien auian de recibir sus alimentos) los reciban de estraños. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que en vida de los tales donadores, ò de qualquier dellos, que pretenda semejante hipoteca, ò titulo de alimentos (sin consentimiento del tal donador) por ninguna deuda ni delito del dicho donatario ni de sus decendientes se puedan vender, ni enajenar los bienes afsi donados, ni parte alguna dellos.

(?)



Ley. III. De lo q̄ se ha de hazer quando los que donan sus bienes con cargo de alimentos, se quexan de que no son bien alimentados.

Otro si dixeron, q̄ muchas vezes algunos dā y donā sus bienes a sus hijos, o a otros qualesquiera por titulo de dote o donaciō propter nucas, o en otra manera cō cargo de sus alimentos vestido, y calçado; y despues o por mal contentamiēto del donador, o por que el tal hijo, o donatario no dabiē al tal donador sus alimentos, vestido, y calçado, interuiē diferencias, y pleytos sobre la manera como le ha de dar los

dichos alimentos vestido, y calçado: y por obuyarlos semejantes pleytos, proueyerō y ordenarō por fuero y ley, y mādārō q̄ cada y quando semejāte pleyto se mouiere entre el tal donador, y el donatario; q̄ el Corregidor o su teniente, o alcalde del fuero, o otro juez ante quiē pendiere la causa (auida consideraciō a la persona del donador, y a la cātidad mucha o poca de los bienes q̄ donò) talē moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calçado: con tanto q̄ el tal donador se pueda mā tener honestamente de aquello que le tafare, de forma q̄ por falta de alimētos no pueda venir a peligro de muerte, ni enfermedad.

TITVLO VEYNTE Y QVATRO
De las labores y edeficios.

Ley. I. De lo q̄ se ha de hazer quando vn parcionero quiere reparar y reparare ferreria, o molienda, y los otros no.

Rimeramēte dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, q̄ si muchos parcioneros tuuierē alguna ferreria, o moliēda; y la tal ferreria, o molienda se desbaratare, & yaziere algun tiempo ası

ası desbaratada sin moler, ni labrar; y alguno, o algunos parcioneros quifieren que se repare y muela y labre, y los otros parcioneros no quifieren: que en tal caso ordenaban, y ordenaron, que el tal parcionero, que quisiere reparar, requiera por ante el escribano publico a los otros parcioneros a que vengā a lo reparar: y si ası requeridos no lo quifieren hazer, el tal parcionero que ası requiere, pueda reparar la tal herreria, o molienda, y hazer que labre, y muela; y ası reparado la aya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quifieren poner la costa de su parte; y lleue la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguen lo que ende puso cada parcionero su rata; y pagandola, les de corriente, y molienda.

Ley. II. Que qualquier Vizcayno pueda edificar en su heredad, y como se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva obra.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier Vizcayno pueda hazer en Vizcaya en su heredad propria casa fuerte, o llana qualquiere: y si alguno alguna contradiccion le hiziere, o le denunciare nueva labor, que luego vayan ante el juez las partes; y el juez sumariamente con audiencia de parte dentro de ocho dias tome y aya informacion, si el tal fuero, donde quiere edificar, posee pacificamente el edificador cō algun titulo por suyo proprio; y constandole dentro de los dichos ocho dias, desde al tercero dia prouea, y mande, y deligencia al edificador para que edifique: con que primero de y preste fianças que desmolera lo ası edificado pareciendo en el pleyto ordinario auer edificado en lo ageno; sin que sea tenuto de atender



los nouenta dias: por manera que dentro de los diez dias se expida el negocio de sobre el dicho articulo por el juez referuando a las partes su derecho para el articulo principal, ò propiedad en via ordinaria: fopena que el juez que mas dilatare, ò lo contrario hiziere, pague a la parte edificadora todos los daños, & intereses.

Ley. III. Como el que edificar puede pasar los materiales por heredad ajena.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier Vizcayno que huuiere de edificar casa fuerte ò llana, si huuiere menester de passar por heredad ajena viga de lagar, ò otra madera, ò piedra, lo pueda hazer pagando al dueño de la heredad el daño à vista y examen de dos homes buenos: con que no aya camino razonable, y con veniēte para el tal acarrear sin entrar en ajena heredad.

(i)

Ley. IIII. Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en lo comun.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quanto los exidos, y vsas de Vizcaya son de los hijos dalgo della; y algunos echan bidigazas en los rios, y arroyos, que passan por los tales exidos, y ponen asimismo abehurreas (que son señal de cafa) para poner en aquel lugar do aquellas señales echã, presa de herreria, ò molino, ò rueda, ò la tal casilla para edificar ende ferreria, ò molino, ò rueda; y lo hazen ocultamente y a fin de apropiari asimismo la tal heredad teniēdo la tal bidigaza echada en agua en año y dia ocultamente, porque no se lo sepã. Por ende dixerõ que ordenaban; y ordenaron, que el que vuiere de echar la tal bidigaza, ò poner abehurreas, lo ponga publicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad esta sita, en presençia de escribano en dia Domingo en tiempo de Missa y à la ho-

ra

ra del ofrecer, y tañendo y dando tres golpes a la campana mayor, y declarando como tiene echadas, y alcançadas las tales bidigazas, y abehurreas, y nombrando el lugar de donde a donde. Y en tal caso si ninguno se le opusiere, ò contradixere dentro de año y dia, aya ganado derecho de hazer, y edificar ende presa, herreria, molino, ò rueda (qualquiere) como en su heredad propia: y si alguno de la ante Iglesia le contradixere dentro del dicho año; que no pueda hazer la tal labor, ò edificio de herreria, ò molino, ò rueda. Y sino huuiere contradictor, ò opositor, aya ganado (como dicho es) y sea tenudo de començar, y hazer su labor, y edificio hasta vn año cumplido despues que asigánare el agua, y continuare su obra (si quisiere) Y si dentro del año y dia no quisiere començar, ni hazer la tal labor, otro qualquier Vizcayno de aquella ante Iglesia lo pueda hazer haziendo las mesmas diligēcias que el primero, y ganando el agua como el sin contradiccion de aquel que asigandò el agua, ni

de otra persona alguna, si primero llegare à fazer despues de pasado año y dia. Y si el que ganare el agua hiziere el dicho edificio y labor, no pueda en aquel año ganar ni auer en otro lugar de exido, ò vsa otro edificio, ni obra alguna: pero en lo suyo proprio puedalo hazer.

Ley. V. Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en las heredades de parcioneros.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por quanto acacçe que vn suelo, ò heredad, do se puede hazer y edificar ferreria, molienda, ò presa, es de muchos parcioneros; y alguno dellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echa sus bidigazas, y pone sus abehurreas en los lugares de la presa y ferreria sin los otros parcioneros, sobre lo qual entre ellos recien debates. Por ende por los quitar de pleytos, y contiendas dixeron que ordenaban, y ordenaron, que el parcionero, que asì quisiere cõ las



Las dichas diligēcias ganar el
gua, notifique por ante escri-
bano publico a todos los par-
cioneros de la heredad, ò he-
redades, do han de estar sitas
presa, ò ferreria, ò molienda
en persona, como quiere en-
de edificar, y tiene echada y
puesta su bidigaza, y abehur-
rea: y si del dia que afsi noti-
ficare dentro de treynta dias
no se le opusieren, ò contra-
dixeren los parcioneros, ò
alguno dellos, pueda hazer
su labor sin contradicion al-
guna de los otros; aunque
digan, y aleguen que quie-
ren hazer su parte: conque
les pague a los otros parcio-
neros el precio de la tal here-
dad que les cupiere doblado
à examen de tres homes bue-
nos en dinero. Pero si den-
tro de los dichos treynta dias
le hizieren contradiciō, qual
quier parcionero, ò parcio-
neros, que afsi le contradi-
xere aya cada vno dellos (se-
gun heredare el suelo) la su
rata parte en aquella obra
y labor, y hagan todos la o-
bra, y el edificio luego co-
mo se concertaren: y si no
se pudieren concertar del
tiempo en que han de comē-
çar, parezca ante el juez, y el

les de termino de quatro me-
ses; y si dentro del dicho ter-
mino alguno dellos no qui-
siere edificar, que los otros
puedan edificar para si, y pa-
gar al tal que no quiere edi-
ficar el precio doblado de la
parte que ha en el tal suelo
à examen de homes buenos;
y lo mesmo se entiēda en los
molinos, que se edifican en
las mareas; y el suelo, do ha
de estar el cuerpo de la ferre-
ria, o molienda, aya la meyt-
dad, y el suelo, do ha de estar
la presa, la otra meytad; y si
las dos orillas de la presa fue-
ren de dos ò mas, aya cada
vna orilla su quarto. Pero
por auer parte entre las here-
dades de la presa, y la casa, do
ha de estar la ferreria, ò mo-
lienda, ò en las heredades de
entre el cuerpo de la casa, y
la madre del rio principal à la
parte de baxo para passar el
agua por los calzes, no ayan
parte en el edificio, y labor,
ni puedan vedar de passar el
agua por las tales heredades
desde la presa hasta el rio
pagando al dueño de la tal
heredad el precio dobla-
do à examen de tres hom-
bres. Y lo que es dicho de su-
so en los Vizcaynos y perso-

nas

nas priuadas, lo mesmo sea, si
en los tales suelos, y hereda-
des fueren parcioneros Igle-
sia, ò el señor.

*Ley, VI. De lo q̄ se ha de
hazer quando el sitio del
cuerpo de la herreria es de
vn dueño y el sitio de la pre-
sa es de otro, sino se concuer-
dā en hazer el edificio.*

OTro si dixeron, q̄ auia
de fuero, y estableciā
por ley, q̄ si acaeciēre
q̄ los suelos, y sitios, donde hā
de estar la presa, ò el cuerpo
de la ferreria, ò molienda son
de diuersos; y que los del vn si-
tio quieren edificar, y no los
del otro; y es duda qual sitio
se ha de preferir al otro en el
edificar ò impedir. Dixeron
que ordenaban y ordenaron,
que en tal caso se prefiera los
dueños, y parcioneros del sue-
lo, y sitio del cuerpo de la ca-
sa de la ferreria, ò molienda a
los dueños del suelo de la pre-
sa, por via q̄ puedā apremiar
los dueños del sitio del cuer-
po de la ferreria, y molienda
a los del sitio de la presa a edi-
ficar, y no los dueños del sitio
de la presa a los otros; y si los
parcioneros de la presa (sien

do requeridos por los dueños
del solar, y casa de ferreria, ò
moliēda) no lo quisierē ha-
zer, que los dueños del tal so-
lar, y casa de ferreria, ò mo-
lienda puedan hazer, y edifi-
car; aunque contradigā los
de la presa diziendo que no
quieren edificar.

*Ley, VII. Como han de
dexar el corriente los que
haz en herrerias ò molien-
das nuevas para que no re-
ciban daño las suseras an-
tiguas.*

OTro si dixeron, q̄ auia
de fuero, vso, y costū-
bre, y establecian por
ley, q̄ por quāto por auer en
Vizcaya muchas ferrerias y
moliendas hazē algunas per-
juicio a las otras en hazer las
presas tā altas, q̄ el retenimie-
to del agua no dexa labrar li-
baramente à las herrerias, ò
moliendas, que de primero
estaban hechas por la parte
de suso, sobre que ay muchos
debates: por ende por los qui-
tar, y euitar dixeron que
ordenaban, que qualquier
que de nuevo quisiere edi-
ficar ferreria, ò molien-
da cerca de otra, que está
de



de primero, la haga en tal manera, que el agua corra, & no se detenga, ni el retenimiento del agua de la presa impida à la tal ferreria, ò molienda sufera: antes el que assi edifica de nuevo sea tenuto de dexar al edificio de fuso, que de primero estaua, espacio de tres xemes comunes, que corra el agua à examen de maestros de ribera. Y si assi no se los dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero de abaxar la presa en tal forma, y manera, que el edificio de fuso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda del agua de la presa debaxo.

Ley, VIII. En que manera los dueños de las herrerias suferas puedan retener el agua.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley q̄ porquãto en los tiempos del estio las tales herrerias, y moliedas tienen falta de agua, y los edificios suferos retienen el agua recogido para poder labrar; y de tal retenimiento redundan per-

juicio al edificio yusero por no se dexar el agua correr libremente. Por ende proueyendo en todo, que ordenaban, y ordenaron que los dueños del edificio sufero pueda hazer el tal retenimiento de agua libremente constando, y aueriguando que el edificio yusero fue postrero, y el sufero primero; y cerrar toda la compuerta, por do encaminan el agua: pero no constando qual de los edificios es anterior, el edificio sufero no pueda cerrar toda la compuerta; antes aya de dexar abertura de quatro dedos por do pase el agua libremente para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de ferreria, estos quatro dedos no seã de la compuerta de la rueda del maço, saluo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las molindas; y que lo de xela dicha abertura como dicho es, so pena de los intereses de la parte, y de seyscientos marauedis por cada vez para los reparos de los caminos del Condado.

(?)

Ley,

Ley, IX. Que ninguno quite vidigaza, ni abeurrea sin mandamiento de juez.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto teniendo algunos assi echadas y puestas sus vidigazas, y abeurreas en exido, segun q̄ de fuso està declarado, algunos las quitan por su propria autoridad, furtible y ocultamente. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ninguno sea osado de las quitar sin mandamiento de juez, so pena de mil marauedis por la primera vez, y por la segunda doblado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad para los reparos de las obras publicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello: y esta mesma pena aya & incurra el que las pusiere en heredad agena, saluo en los exidos.

(?)

Ley, X. De los que reedifican molino, ò ferreria donde antiguamente la ouo y como no selo han de impedir los que alli cerca han echo otros, y como el que reedifica ha de gozar del corriente del agua.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto acaece q̄ algunos q̄ tienen en su heredad terreria, ò molienda, las dexa caer, y yazer y desbaratar, que no labra ni muele en grandes tiempos, y despues viendo otros q̄ ya està desbaratada, y desamparada la tal ferreria y molienda, se atreuen à fazer por arriba, ò por abaxo otra ferreria, ò molienda en perjuizio de la antigua tomãdo, ò reteniendo el agua. Y despues el dueño del tal edificio antiguo quiere ò sus herederos quieren hazer, ò rehazer herreria, ò molienda de primero: y se le oponen y le contradize el dueño del edificio postrero diciendo, que lo tiene edificado y de recho adquirido, sobre que ay debates. Por ende por quitar



tar estas dudas, dixerón que ordenaban y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera, & por qualquier tiempo (aunque sea de ciëto, y de docientos & mas años) y parecieren ende reliquias ò señales como de primerovuo herreria ò moliëda asì como señal de presa, calzes, ò señal de fuelo de casa, ò arragoas, ò ciscos; y de moliëdas, calzes, y fuelo de molino, ò alguna madera en la presa, ò otras señales claras, y ciertas, y euidë

tes de herreria, ò molienda; q̄ en tal caso pueda hazer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, ò rehazerlo sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, asì por desuso como de yuso: y que este tal edificio aya en el agua debaxo del estol de los dichos tres xemes de corriente del agua; y que al edificio de suso no le faga impedimiëto alguno asì como de retenerle el agua; antes los edificios postteros le quitë todo elperjuizio a examen de maestros aguañones.

TITVLO VEYNTE Y CINCO DE las plantas de los arboles, y de los otros frutos.

Ley. I. De los plantios hechos en plaça, ò exido de parcioneros, y a quien pertenece el fruto dellos.

Primeramente dixerón, q̄ auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por quanto en muchos lugares de Vizcaya ay dos ò tres ò mas casas edificadas, que tienen sus delanteras, y plaças en que todos

los vezinos comunmente hã derecho; y alguno, ò algunos de los tales vezinos hazen en las tales plaças plantar arboles de diuerfas maneras cõ intencion de auer para si el fruto dellos sin los otros vezinos, que han parte en las tales plaças: lo qual era en perjuizio de los otros. Por ende que ordenaban, y ordenarõ, q̄ ninguno de los tales vezinos fuesse ofado de cortar tales arboles y frutales, que asì

estuuieren plantados, ni los derramar, ni sacudir el fruto dellos para los coger: sõ pena q̄ el que asì derrocare cõ vara, ò subiëdo à rriba, caya en pena de ciento y diez maravedis para los otros parcioneros: antes dexen caer de suyo el tal grano; y lo que asì cayere, pueda coger quien mas pudiere sin que le impida el que lo plantò, pues lo fizo en lo comun. Pero conformandose todos, ò los mas para lo derrocar y coger, lo puedan fazer requiriendo a los otros que vayan; y no lo queriëdo, lo hagan los que quisieren: y que la tal pena se aya de pedir por los otros parcioneros dentro de treynta dias, y no despues. Y los tales arboles, frutos, y plätios se estë en pie para el comũ. Y lo q̄ es dicho de los frutos, y arboles de semejãtes plaças, sea y se estiëda, y entienda de los frutos y arboles, q̄ fueron y estan plätados en las vsas y exidos: con que a los plätadores se les pague por los pueblos, y comuneros, y cõsortes el plantio q̄ hizieron à examen de homes buenos auida cõsideraciõ solamente lo q̄ costò y valia al tiempo, y el dia q̄ lo plantaron.

Ley. II. Del aprouechamiento de los mançanos que vno de los parcioneros de la heredad planta sin sabiduria de los otros.

OTro si dixerón, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, que por quanto acaeeze dos o tres parcioneros tener alguna heredad comũ sin partir; y alguno dellos sin fazer saber a los otros sus cõsortes la planta de mançanos, sobre que interuenian entre ellos debates. Por ende dixerón, que ordenabã que si alguno tal plantia hiziere, y los otros cõsortes dëtro de año y dia lo cõtradixerë queriendole pagar la costa; q̄ todos ayan comunmente lo asì plantado segun por la rata q̄ hereda la heredad: & passado el dicho tiempo sin contradiciõ, no ayan parte los dichos parcioneros en el tal plantio aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolëgo, ò profinquez, les quisiere dar otra tanta heredad como la plantada, & ayala el plantador sin parte de los otros: y sinò pudiere darles otra tal de aquel abolengo



bolengo, ò profinquez, el plātador sea tenido de regir el tal mançanal, & acudir cō la meytad del grano, y mançana a los parcioneros segun que heredaren la heredad durante el tiempo que durare la dicha plantia: y gastada la plantia, la heredad quede comun segun que de antes: y así se entienda en los otros arboles.

Ley. III. De como se ha de partir la mançana entre el plantador y el dueño de la heredad, y de lo que el plātador es obligado à hacer, y quando el plantador ha de salir de la heredad.

Otro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que si alguno que tenga heredad propria, la diere à otro que la plante (a media ganancia) mançanal, el plantador lo labre, y cabe, y crie, y estercole el tal mançanal: y así criado el dueño, y el plantador ayan à medias el grano de la mançana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los mançanos: y que

hasta en tanto el plantador lo caue en cada año dos vezes, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doze años, y dende en adelante de cinco en cinco años: sopena que en el primer año que así no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad, y en el segundo año que así no le labrare, sean todos los mançanos del dueño de la heredad sin parte alguna del plantador. Pero labrando y estercolando (segun dicho es) y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad, y lo dexé libre a su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de mançanos, el dueño de la heredad del día que començaren a granar en adelante, lleue la meytad (que es de dos granos el vno) y q̄ el tal plantador no sea otado de coger, ni lleuar grano alguno de la tal heredad sin fabiduria y requerimiento del dueño: sopena que lo que así lleuare lo pague con el doble, y el dueño de la tal heredad pueda libre y desenbargadamente entrar en la dicha heredad a la ver como se rige, y a pedir su grano, y a requere-

requerir al plātador, que sea presente à lo coger, y partir.

Ley. IIII. De los que plantā en heredad agena.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea otado de plantar en tierra, ni heredad agena arbol, ni fruto alguno así como nozedo, castaño, ò fresno, ò otro arbol sin licencia del dueño de la tal heredad sopena de forçador, & que pierda todo lo que así plantare; y quede para el dueño del suelo, ò heredad sin parte del plantador; con que las leyes que de suso hablan sobre y en razon de la plantia de mançanos queden en su fuerza y vigor.

Ley. V. Que distācia ha de auer entre los arboles, que se plantaren, y las heredades, ò casas agenas, para que no reciban daño, y lo que sobre esto se ha de hacer.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y de vfo, y costumbre, y

establecian por ley, que por quanto acaece que algunos plantan, ò tienen plantados arboles y frutos, cerca de las heredades agenas, y ay debates entre el dueño de los arboles sobre el daño, y perjuyzio que recibe en su heredad de los tales arboles, y de la sombra, y rayzes, & ramas de ellos por no estar determinado por fuero dētro de que espacio pueden estar los dichos arboles de la tal heredad. Por ende que oidenabā y ordenaron, que ningun robre, ni arbol pueda estar, ni plantarse cerca de heredad de otro, que se labre (si fuere robre) dētro de doze braças, y el fresno esso mesmo a doze braças, y el castaño hasta ocho braças, y el nogal à seys braças, y el mançano, perales, niesperos, higueras, y duraznos, y otros frutos menudos à braça y media. Y si mas acerca estuviere, siendo requerido el dueño del arbol por el dueño de la heredad, sea tenuto de lo cortar, y arrancar eceto si estuviere plātado de tanto tiempo acá, q̄ los antecessores del demandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los arboles sō



ya finados: ca à estos tales no los pueda compeler a los cortar, saluo hazergelos limpiar al compas y a medida con cordel de partes de donde es la heredad, à que haze perjuzio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar, ò viña, ò mançanal, ò huerta, y sobre casa, estuuiere algũ arbol por do al dueño de la heredad venga grã daño por causa del tal arbol estar sobre la tal heredad; y al dueño del arbol viene poco

prouecho; en tal caso las partes vayã ante el juez, el qual les de tres homes buenos para q̄ vean el tal daño; y si hallaren que el daño es tal que el arbol debe estar, y no haze daño; que no se corte: pero si hallaren que haze daño, y el arbol es de poco prouecho; que se corte, ò alimpie en la manera por do aquellos tres homes buenos fallaren, y aquello vala; y sobre casa agena no plante dentro de treynta pies.

TITVLO VEYNTE Y SEYS DE

las obligaciones y pagas, quales deuen valer, ò no.

Ley. I. De las obligaciones entre padres y hijos en fraude de las dotes.



rimera mente dixerõ que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por quanto acaere que padre, ò madre que tienen hijos, casan à alguno dellos, y le dotan; & mandan toda su casa, & caferia: y algunos dellos antes que case el hijo, hazẽ hazer al tal hijo en su fauor

alguna obligacion de alguna quantia; ò el mesmo padre, ò madre al tal hijo que casa, ò otro hijo que tenga, se le obliga por alguna quantia; y esto hazen con cautela, y por defraudar, ò a la tal nueva que viene por casamiento por auerla mejor, y mas honrada, y assi ofreciendole todo lo que tiene en publico, y de secreto tomando del hijo obligaciones; ò por defraudar a los acreedores que por auetura el tal padre tenia de antes, ò busca despues para q̄ el

el hijo como anterior se les prefiera, y por obuier esto, y porque semejantes obligaciones entre padres & hijos no valen, y son simuladas & fingidas: pero porque de hecho los Vizcaynos no recibian fatiga de pleytos, dixerõ, que ordenaban, & ordenaron, que los tales fines de engaño no ayan lugar; y que ninguna obligacion que el padre, ò madre ò alguno dellos hiziere al hijo, ò el hijo al padre, ò à la madre no valga la tal obligacion, fuere antes, ò al tiempo del dicho casamiento; y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas.

Ley. II. De los que hazen execuciõ por las deudas que tienen cobradas.

Otro si dixerõ, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algunos acree-

dores estando pagados, & satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, & recaudos hazen a sus deudores execucion, & a vezes por no poder probar la paga el deudor, el acreedor la cobra vna, y dos, y mas vezes. Por ende dixerõ, que ordenaban, que si el tal acreedor hiziere entrega por la tal deuda pagada; y siendo la deuda de tres mil marauedis abaxo, el deudor pudiere probar la paga con dos testigos varones, ò por carta de pago de escribano publico; y siendo la cantidad de la deuda de tres mil marauedis arriba, por semejante carta de pago de escribano publico, ò por cinco testigos varones de buena fama; el deudor sea dado por libre, y el acreedor condenado en costas, y en el doblo para el acreedor.





TITULO VEYNTEYSIETE DE
De los caminos y Carreras.

Ley, I. Que no se passe Gueldo por heredad agena.

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea ofado de passar gueldo por heredad alguna que sea agena, saluo por camino real; fopena que el que lo contrario fiziere, caya & incurra en pena de mil marauedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, que recibe el daño, la otra meytad para los reparos de las obras publicas del Condado.

Ley, II. Que los caminos sean anchos en cierta forma.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que los caminos Reales se abran, q̄ aya en ancho veynte pies; y porque los caminos de entre los puertos, y herrerias, y

los caminos de los puertos de la mar es necesario que sean mas anchos (porque quando se encontraren vnos carros con otros, libremente puedan passar, sin que se impidan vnos a otros) por ende ordenaron que semejantes caminos sean en ancho quatro braças & media. Y si en algún lugar son mas estrechos, o tales que por mucho que los reparen, no puedan passar carros; en tal caso el dueño de la heredad mas cercana sea tenido de dar, & cumplir los tales caminos a vista y examen de tres homes buenos, pagandosele primeramente el precio a examen de los tales homes buenos, con el doblo; y el tal precio pague el pueblo de la ante Iglesia donde está sito el lugar.

Ley, III. Que ninguno embargue los caminos con arbol, ni otra cerradura, y lo que se ha de hazer si los embargaren.

OTro

OTro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto muchos se atreuen a impedir los caminos publicos abiertos, cō plantias de arboles, & otras cerraduras, & impedimentos por apropiara si la tierra y el suelo; de que resulta daño a la tierra. Por ende ordenaron que nadie sea ofado de plantar arbol, ni poner feto en camino publico abierto, ni embargarlo: y si lo contrario hiziere (seyendo requerido por qualquier Vizcayno) arranque, y corte lo que asì plantò, y desembargue el camino hasta diez dias despues que fuere requerido fopena de seyscientos marauedis, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los mismos caminos: y los de aquella ante Iglesia (seyendo requeridos los fieles della por el prestamero o merino) sean tenudos de lo arrancar, y cortar, y quitar el tal impedimento, y desembargar el camino fasta otros diez dias: y a falta de la dicha ante Iglesia y pueblo, qualquier del Condado pueda llevar al prestamero, o merino a lo desem-

bargar a costa de la tal ante Iglesia: y que a falta de otros el mesmo prestamero, o merino lo pueda desembargar, y llevar la dicha pena.

Ley, III. Que se reparen los caminos a costa de las ante Iglesias do estan, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo.

OTro si dixerõ, que por quanto los Vizcaynos tenia de su Alteza para en el reparo de los dichos caminos vna merced, & provision Real por la qual se manda a los juezes del Condado, que apremien a los pueblos a que reparen los caminos cada pueblo lo de dentro de su ante Iglesia, y hagan repartimiento, o repartimientos necesarios para ello; y que todas las penas arbitrarias, de que han de hazer condenacion, las apliquen para el reparo de los dichos caminos: y los tales juezes se escusan deziendo que de las tales penas la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad pa-

K3 ra



Titulo veynte y siete.

ra la camara de su Alteza: lo qual era en perjuizio de la tierra, & cōtra el tenor y forma dela dicha prouision; por que por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende que ordenaban, que pues que asistienian la dicha meytad, y en Vizcaya ay extrema necesidad del reparo de caminos por ser muy fragosos, y la tierra muy lluuiosa, y muy fragosa de andar; q̄ todas las dichas penas apliquen los juezes para los dichos reparos sin disminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna a la dicha camara; y porq̄ para ello tēgāmas causa de guardar esta ley y la dicha prouision, el traslado dela dicha prouision se ponga al pie deste titulo en este fuero, el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Ley. V. Carta Real sobre lo mismo.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de To-

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algaues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oçeano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, Condesa de Ruyfellon y de Cerdania, Marquesa de Oristan y de Gociano, Archiduchessa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes y de Tirol &c. A vos el que es, o fuere mi Corregidor y juez de residencia del mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, o a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que los procuradores generales de esse dicho Condado me hizieron relacion por su peticion, deziendo que en el dicho Condado, y tierra llana ay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre y esteril, no los han podido reparar, de que han

De los caminos y carreras.

han sucedido & suceden muchos daños & inconuenientes; lo qual diz que se podría remediar con que vos, y los otros juezes del dicho Cōdado aplicafedes las penas pecuniarias, que condenafedes, para el reparo de los caminos publicos: por ende que me suplicaban lo mandasse afsi proueer, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon; & yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego veays lo suso dicho, y llamadas & oydas las partes, a quien atañe, proueays de manera que los dichos caminos, que tienen necesidad de se reparar y adereçar en esse dicho Condado y tierra llana, se adoben y reparen a costa de los pueblos del dicho Condado, y tierra llana, pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar. Y porque de aqui adelante se puedan mejor adereçar, y reparar, vos mando que todas las penas arbitrarias, que condenaredes, las apliqueys para el reparo de los dichos cami-

nos, y las hagays cobrar, y depositar en poder de vna buena persona de esse dicho Condado, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo suso dicho a vitta de vos el dicho mi Corregidor y no en otra cosa alguna: so pena que lo que en otra cosa se gastare; lo pagueys de vuestros bienes, y no hagays ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y diez y seys años, Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago, Licentiaus Polanco, Fernandus episcopus Almeriensis, Licentiaus de Quoalla. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada Licentiaus Ximenez, Castañeda chanciller.

(?)

K4

Ley.



Titulo veynte y siete.

Ley. VI. *Que los juezes superiores guarden lo proveydo cerca de las penas para el reparo de los caminos.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en las apelaciones, que se interponen de semejantes cōdenaciones de la ley ante desta para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agrauio & perjuizio por razon y causa que tienen la sobre dicha merced de su Alteza, para que los dichos juezes semejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos, y acaççe que apela el condenado para Valladolid, y ende por sentencia acrecientan, ò disminuyen la dicha pena, ò la confirman, & las aplican para la camara de su Magestad, ò

adonde bien visto les fuere. Lo qual es contra la dicha merced, y en perjuizio de Vizcaya, y estoruo de los reparos de los caminos della. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias, de que fuere apelado para Valladolid ante el luez mayor, y suplicando del para ante el Presidente y Oydores en qualquier grado & instancia, agora sea confirmada la sentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando, ò disminuyendo, sean tenudos los dichos luezes de la dicha corte & Chancilleria de aplicar las dichas penas conforme a la dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya, so las penas en la dicha prouision Real contenidas; y mas que todo lo que en contrario se hiziere, sea ninguno, y de ningun valor, y efecto.



TITVLO

Del mantenimiento de las herrerias &c. 77.

TITVLO VEYNTE Y OCHO del mantenimiento de las herrerias, y de los pesos dellas y de las venas.

Ley. I. *Como las herrerias han de ser bastecidas y preferidas en la compra del carbon, y de la medida de los costales del carbon.*



Rimeramente dixeron, que por quanto en Vizcaya de las herrerias recreçe a su Alteza gran seruicio, y a los moradores della gran prouecho: y las tales herrerias tienen necesidad de mantenimiento de montes para hazer carbon para labrar fierro. Por ende dixeron que auian de fuero y establecian por ley, que qualquier montes que son de comunidad en exido (si antes son cortados otra, ò otras vezes para mantenimiento de herreria) que los dueños de los tales montes comunes y exidos sean tenudos de los dar para las herrerias a dueños y arrendadores dellas a precio y examen

de tres homes buenos, cōsiderando el precio que anduuiere en la comarca. Pero otros algunos no puedan auer los tales montes, saluo los dueños de herrerias, ò sus arrēdadores: y si otros algunos los compraren, que los tales cōpradores sean tenudos de los dar y alargar a los dichos dueños de herrerias, y arrendadores pagando (segun dicho es) el precio de tres homes buenos. Y si algun dueño de herrerias, ò arrendador comprare los tales montes, y otro dueño de la mesma herreria, ò de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador de ge lo dar al precio que le costo; porque comunmente ayan mantenimiento las vnas y las otras. Pero ningun Vizcayno, que aya y tenga su heredad propria y mojonada de monte, pueda ser compelido, ni apremiado de lo dar, sinò quisiere: y en siguiente que los costales de carbon, que andan en las



Titulo veynte y ocho

en las herrerias sean de la medida antigua, como se ha usado y acostumbrado en cada merindad, so las penas establecidas en derecho contra los que vsan con malos pesos, y malas medidas.

Ley. II. Donde y quien puede tener peso de venas, y quien puede comprarlas, y quien no, y que la vena que se cargare sea buena.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto muchos hazen ventas y reuentas de las venas que van para las herrerias de las veneras en los caminos, poniendo ende pesos para comprar y vender, lo qual era y es en perjuizio de su Alteza, y en daño de los dueños de herrerias de Vizcaya. Por ende que ordenaban, y ordenaron que ninguno sea osado de poner, ni tener peso de vena, ni de hierro, salvo en las herrerias, o puertos, donde se descarga la vena, y se carga el hierro. Y los tales pesos ayan de poner los dueños y arrendadores de

herrerias, y baxeleros que traen vena, y que ninguno que no tuuere herreria, o parte della propria, o arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino, ni en herrerias, ni fuera dellas, sopena de seyscientos marauedis por cada vez que fuere hallado que aya comprado: la meytad para el que le acusare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y mas que pierda la vena que ansi comprare: la qual sea repartida en la dicha forma: ni sea osado de tener peso de vena, ni de hierro fuera de los dichos lugares ninguno que no fuere dueño, o arrendador de herreria, o baxelero, so la dicha pena repartida en la forma suso dicha, ni estos lo puedan reuender. Otro si que los mulateros, que van a las veneras por vena para las herrerias, lleuen buena vena marchante, & no piedra mala, ni los venaqueros confiesan que cargue sino vena marchante, sopena de seyscientos marauedis a cada vna por cada vez repartida en la manera suso dicha.

Ley.

Del mantenimiento de las herrerias &c. 78

Ley. III. De los pesos, y que sean yguales, y que los Diputados los visiten.

Otro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerias de Vizcaya es de ciento y quarenta y quatro libras de cada diez y seys onzas la libra; y en algunas herrerias suele auer menores, y en las renterias mayores pesos, sobre que recrecian debates. Por ende que ordenaban, y ordenaron que en las dichas herrerias y renterias aya peso del dicho grado y no mayor ni menor; y que sea ygal el peso de las herrerias con el peso de las renterias; y que en cada renteria, y herreria aya pesas de vna libra sopena de seyscientos marauedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual y mayor o menor: la qual pena pague el dueño de la tal herreria, o arrendador o el rentero, qualquiera dellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad

para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado: y que los Diputados de Vizcaya, o qualquier dellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que ay necesidad, y hazerlos poner ciertos, y afinados.

Ley. IIII. Que los que arriendan sus casas y lonjas y se encargan de guardar los fierros y azeros no traten en ellos.

Otro si, ordenaron por fuero y ley, y mandaron que rentero alguno, que tenga casa, y cargo de renteria, y guarda de fierros, y azeros en sus casas, y lonjas, no pueda tener ni usar ningun trato de comprar, ni vender hierros, ni azero alguno; salvo solamente aya de usar de guardar con mucha fidelidad los hierros, y azeros, que en su casa, y lonja los dueños pusierẽ; pues por ello le pagan su rentaje y salario; porque de auer usado los renteros, y lonjeros del trato de comprar, y vender hierros, y azero, por experiencia.



Titulo veynte y ocho

riencia se ha visto los dueños de los tales hierros, y azeros auer recibido mucho daño: y qualquier rentero, ò lonjero, que vsare del dicho trato de comprar ò vender hierros, ò azero, por cada vez que lo hiziere, caya & incurra en pena de diez mil marauedis, la qual se reparta la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos.

TITVLO VEYNTE Y NVEVE de las apelaciones.

Ley. I. Que del alcalde del fuero se apele para el Corregidor ò su teniente.

Primeramente dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia, que fuere dada difinitiuu, ò interlocutoria (en caso que aya lugar apelacion) por alcalde del fuero de Vizcaya, ò qualquier dellos, aya lugar apelacion para ante el Corregidor de Vizcaya, ò para ante su teniente general, à do mas quisiere el apelante; y que el Corregidor, ò su teniente, ò cada vno dellos conozcan en grado de apelacion conforme à derecho y fuero.

Ley. II. Del teniente general se apele para el Corregidor.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia dada por el teniente general de Corregidor asidifinitiuu como interlocutoria (en caso que de derecho aya lugar) en lo ciuil y crimen aya lugar apelacion para ante el Corregidor, el qual como juez superior pueda conocer, y proceder en la causa segun hallare por fuero, y derecho.

Ley.

De las apelaciones.

Ley. III. Del Corregidor se apele para Diputados, y como hande pronunciar sentencia con el Corregidor ò sin el y de su sentencia para Chancilleria.

Otro si dixeron, q auia de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia dada, y pronunciada por el Corregidor en causa ciuil, y pecuniaria difinitiuu, ò interlocutoria, de que de derecho aya lugar apelacion, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya: Y que agora por ellos (si residē y estan en la audiencia del Corregidor) reciba la tal apelacion y recibida se hagan los autos y proceso de apelacion en la dicha audiencia hasta se concluir para en difinitiuu, ò interlocutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados: y el pleyto concluso, los Diputados tomen el proceso, y con consejo y acuerdo de su letrado assessor que sea letrado conocido y de dentro del Condado (porque el fuero de la tierra y costumbre y estilo de las audiencias dellas ellos lo pue-

den mejor saber y estar en ello mas experimentados) ordenen su sentencia; con la qual y con el proceso ayan de yr al Corregidor, que diò, y pronunciò, y sentenciò primero, y le requieran, que mande ver el dicho proceso, y sentencia dellos: y si le parece que se debe conformar con ellos, y con la dicha sentencia, que ellos assi traen ordenada, la firme, y pronuncie con ellos: y hecha la tal diligencia si el Corregidor responde, q le entreguen el proceso, y la dicha sentencia para que la vea y delibere si to debe assi hazer, ò no; le atiendan los Diputados hasta tres dias siguientes; & si respondiere que no se puede, ò no quiere conformarse con ellos, & con su sentencia (sin atenderle nias) el dicho dia den y pronuncien la sentencia que assi traen de su assessor ordenada, & vala como si fuesse dada juntamente con el dicho Corregidor: y que el Corregidor no tenga el dicho proceso & sentencia mas del dicho termino so pena de cinco mil marauedis, la meytad para los Diputados, & parte ape-



Titulo veynte y nueue.

apelante, & la otra meytad para los reparos del Condado, & mas el interese de la parte, por cada vez que reuuiere: de la qual sentençia de Diputados aya lugar apelacion para ante el juez mayor de Vizcaya que reside en la Corte & Chancilleria de Valladolid, & del para ante los Señores Presidente & Oidores de la dicha Corte: & que los plazos & terminos de apelar, & presentar, & seguir la apelacion sean los mesmos que disponen las leyes del Reyno: & si alguna de las partes recusaren a los letrados del Condado, que en tal caso los Diputados tomen por assessor a otro letrado de fuera del Condado sin sospecha.

Ley. III. Que de quinze mil marauedis abaxo no aya apelacion para Chancilleria.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos siempre de su principio acatuuieron por fuero que todos sus pleytos ciuiles, &

criminales fuessen fenecidos dentro del Condado (por fer el fuero dellos de albedrio, y exorbitante del derecho comun) & los Iuezes superiores de la audiencia Real en las dichas causas procederian mas conforme al derecho del Reyno, ò comun que de su fuero: & porque ay en Vizcaya muchos pleytos, de los quales casi esta ocupada la dicha audiencia Real, & los Vizcaynos se gastan & fatigan mucho en pleytos que alla salen por apelacion. Por ende, y por euitar los dichos inconvenientes dixeron que porq̄ de diez ò doze años a esta parte se hazian las apelaciones a la dicha Corte y Chancilleria, y a la causa tenian hecha vna ordenança confirmada por su Alteza, la qual queria auer por fuero y ley y era y es la siguiente. Que ningun pleyto ciuil, ni pecuniario, q̄ sea de cantidad, ò de valor de quinze mil marauedis abaxo (sin las costas) agora sea cantidad, ò mueble, ò sobre tierra rayz, ò sobre otra qualquier demada, no aya lugar a pelacion, ni nulidad, ni simple querella, ni otro remedio alguno

De las apelaciones.

80

gano de fuera del dicho Condado: saluo que ende sean fenecidos, y acabados: y que si de hecho fuere apelado al juez mayor de Vizcaya, ò Presidente y Oidores, la remitan para Vizcaya condenando en costas al apelante: y los Diputados, y el Corregidor sin embargo de la tal apelacion executen la tal sentençia.

Ley. V. De la apelacion en los pleytos de quinze mil marauedis abaxo y de la sentençia que en este caso han de dar Corregidor y Diputados.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ en los dichos pleytos de quinze mil marauedis abaxo (sin las costas) uiesse las instancias siguientes. Que de qualquier sentençia, ò agrauio (de que de derecho aya lugar apelacion) que hiziere qualquier alcalde del fuero, pueda el agrauiado apelar ante el Corregidor, ò su teniente general; & que en eleccion suya sea ante qual dellos: & de la sentençia, que en este grado diere el teniente general,

pueda apelar el agrauiado para ante el Corregidor, & Diputados juntamente, y no ante los vnos sin los otros; & que ende ante el Corregidor & su audiencia se pueda hazer la presentacion, & fenecerse el pleyto hasta concluir para en definitiva: & el pleyto concluso, se entregue el processõ al Corregidor para que lo vea y ordene en el sentençia; & ordenada, el processõ (sin la dicha sentençia) entregue el Corregidor a los Diputados tassandoles la assessoria: & los Diputados ordenen su sentençia a consejo de su assessor, & vengah con ella al Corregidor; & gela amuestren, y el Corregidor la fuya a ellos, & comunicadas entre ellos las dos sentençias (hallandose conformes) den, & pronuncien sentençia todos; & si en las dos sentençias no ouiere conformidad, el Corregidor haga parecer ante si al tal assessor, ò letrado de Diputados, y ambos, y dos vean, y platicuen el processõ; y si se pudieren conformar en vna sentençia, la den y pronuncien: y no se pudiendo conformar el Corregi-



regidor y el tal assessor, nom-
bien vn letrado tercero à
costa de ambas las partes li-
tigantes, y el tercero assi
nombrado lo vea, y comuni-
que con ellos; y aquella sen-
tencia, con la qual se con-
formare el tal tercero, se de,
y pronuncie, y firmen todos
tres, assi Corregidor como
assessor, y tercero letrado,
diputado; y de la tal senten-
cia no aya lugar apelacion,
ni nulidad, ni via de simple
querella, ni otro remedio,
ni defension alguna; sinò que
aquella se execute, como si
fuesse passada en cosa juzga-
da, y por partes consentida.

*Ley. VI. Del alcalde
del fuero se pueda apelar
para el Corregidor: y del
para ante Diputados, y co-
mo se ha de hazer el proce-
so ante el Corregidor en au-
sencia de los Diputados, y
como han de sentenciar.*

OTro si, si de la tal sē-
tencia, ò agrauio del
alcalde del fuero eli-
giere el agrauiado apelar
para ante el Corregidor im-
mediate, que lo pueda ha-
zer, y que el Corregidor la

reciba, y proceda en la cau-
sa, segun hallare por fuero
y derecho: y que de la tal sen-
tencia del Corregidor aya
lugar apelacion para ante
Diputados, y que la apela-
cion se reciba en ausencia de
ellos por el mesmo Corregi-
dor, y se proceda ante el has-
ta concluirse para en defini-
tiua: y concluso, los Dipu-
tados tomen su processo con
su assessoria tassada, y vayan
à su letrado assessor, y tray-
gan del la sentencia ordena-
da, y gela muestren al Cor-
regidor, y le requieran que
se conforme con ellos, y la
pronuncie, & firme; y si es
conforme a la del Corregi-
dor, lo haga: pero si discre-
pare, el Corregidor haga pa-
recer ante si al tal letrado as-
essor (si le parece que lle-
ua emienda la sentencia de
diputados) y la comuni-
quen con el processo: y si se
conformaren en vna senten-
cia, bien; y que la pronun-
cien el Corregidor, & Di-
putados: & sinò se confor-
maren, nombren (segun
que en la ley antes de esta)
letrado tercero, que con e-
llos lo comuniquen: y que
lo que entre los tres la ma-
yor

yor parte acordare, & orde-
nare, esso se pronuncie, &
segun y de la manera, & con
la mesma despena, que en
la ley antes desta. Y que lo
mismo contenido en esta ley
se haga, y cumpla, y se pro-
uea quando en primera inf-
tancia el teniente general
començare à conocer, y fue-
re apelado del para el Cor-
regidor, y despues à los Di-
putados segun y de la mane-
ra que dicha es de suso: de for-
ma que en pleyto que no ex-
ceda la dicha suma, y quãtia
de los quinze mil marauedis
(sin costas) y se començare
fuera de la audiencia del
Corregidor, no pueda auer
mas de las dichas tres instan-
cias.

*Ley. VII. Que lo mismo
se haga en los pleytos de me-
nos quãtia de quinze mil
marauedis que se comen-
çaren ante el Corregidor.*

OTro si, en los dichos
pleytos, y causas que
no exceden la dicha cã-
tidad de quinze mil marauedis
(sin las costas) y se comen-
çaren ante el Corregidor,
que el Corregidor de senten-

cia segun allare por fuero y
por derecho; y de la tal sen-
tencia aya lugar apelacion
para ante Diputados, los
quales Diputados conclu-
so el pleyto en la manera que
dicha es, tomen su processo
con su assessoria, y ordenen
sentencia à consejo de su le-
trado assessor, con la qual re-
quieran al Corregidor que la
de y pronuncie con ellos; y si
fuere conforme à la suya, lo
haga, y sinò, que se rengã, y
guarde la forma, y orden, y
tolenidad de suso en las dos
leyes antes desta declaradas.
Y que assi en este caso como
en los otros casos suso decla-
rados en las dos leyes antes
desta, al tiempo que los dos
letrados se han de juntar con
el Corregidor, el Corregi-
dor les tome juramento que
bien, y fiel mente, y sin odio,
ni parcialidad, y sin dadiua,
ni cohecho entenderan en
el sentenciar de aquel pro-
cesso; y la tal sentencia que
assi se diere, se mande execu-
tar por el Corregidor
segun se contiene en
las leyes antes
de esta.

(?)

L Ley.



Titulo veynte y nueue.

Ley. VIII. De la orden y grados que ha de auer en los pleytos de tres mil marauedis y dende abaxo.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en los pleytos ciuiles, que no exceden de cantidad, y valor de tres mil marauedis, ha auido hasta aqui, & ay tantas instancias como en los pleytos de mayor quantia, de que son fatigados los litigantes. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron que en ningun pleyto, que sea de cantidad mueble, rayz, ò semouiente, que en cantidad, y valor no exceda de tres mil marauedis (sin costas) no pueda auer en Vizcaya mas de dos instancias; en las quales dos instancias se aya de tener y tenga la forma y orden siguiente. Que si el pleyto fuere començado ante el alcalde del fuero, de la sentencia, ò agrauio que el tal alcalde hiziere, el agrauiado pueda apelar para ante el Corregidor y Diputados de Vizcaya juntamente, ò para ante el

teniente general, y Diputados de Vizcaya juntamente: y que en eleccion sea de la parte para ante qual dellos quisiere apelar: y si se apellare para ante el Corregidor, y Diputados, el Corregidor reciba la apelacion en presencia, ò ausencia de Diputados, & oya la causa, y se concluya ante el para en definitiva (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos aprueba saluo sentenciar con el mesmo processo, conforme a la ley del ordenamiento) y que concluso el pleyto, el Corregidor vea el processo, y ordene sentencia, y llame a los Diputados, y les tasse la assessoria, & les mande que traygan su letrado y assessor, y traydo ante el Corregidor, el y el tal letrado comuniquen el processo, y sentencia. Y si se conformaren, bien; y que la den, y pronuncien el Corregidor, y Diputados: y si no se conformaren, el Corregidor y el tal letrado nombren otro letrado del lugar; el qual tercero a costa de ambas partes litigantes venga, y se junte con ellos, y lo comuniquen: y entre los tres el juyzio, & sentencia

De las apelaciones.

82

tencia de la mayor parte se de & pronuncie, y se execute sin remedio de apelacion, ni defension, ni de nulidad, ni de otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar para ante el teniente general de Corregidor & Diputados, el tal teniente reciba la apelacion en presencia ò ausencia de Diputados, & proceda en la causa hasta hazer concluir para en definitiva no dando lugar a probanças segun esta declarado. Y concluso, vea el processo, y visto lo mande entregar a Diputados con su assessoria mandandoles que la traygan dentro de vn breue termino los dos, ò el vno de ellos firmada dellos, & de su assessor: & si se conformaren la suya y la del teniente, pronuncienla: y en discordia, se tenga, y guarde la mesma orden que se declara en la instancia de ante el Corregidor y Diputados: con q̄ para la pronunciar con el teniente general baste el vn Diputado, en tal que firmen los dos con el tal assessor: pero si el pleyto fuere principiado ante Corregidor, de su s̄tencia aya lugar apelacion para ante Diputados, y el mesmo Corregidor

la reciba segun de suso esta declarado; y proceda hasta concluir para en definitiva, y el processo concluso se entregue a los Diputados con la assessoria: los quales ordenen sentencia y a consejo de su letrado assessor; y ordenada, requieran con ella al Corregidor: el qual, si fuere conforme a la suya que el dio, la pronuncie, y confirme; y si no fuere conforme, haga llamar al tal letrado assessor, y comunicandolo (si no viere en los dos concordia) nombrando a otro tercero letrado, se tenga la mesma forma, y orden, que de suso esta declarado en los casos, que el pleyto no sea principiado ante Corregidor. Y que los terminos para apelar & intimar, y presentar, y concluir, y fenecer, sean los mesmos terminos, y plazos, como disponen las leyes del Reyno, y so la pena en ella contenida. Y que en las dichas causas en la tal segunda instancia, q̄ pronuncien por el mesmo processo, sin nuebas probanças conforme a la dicha ley Real: y q̄ el Corregidor y teniente general en las dichas causas compela al escribano de la causa

L 2

para



para que dè el processo original para en cada instancia; y cada vez que a las partes fuere necesario, pues acabandose el pleyto en la segunda instancia, se les ha de boluer su processo original con los autos despues susseguidos, y es de poca cantidad.

¶ Ley. IX. Como se ha de hazer aueriguacion del valor de la cosa litigiosa para ver si excede de los quinze mil marauedis.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto la cantidad de los quinze mil marauedis, de que no se puede apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado; y es el pleyto sobre heredad rayz, ò otra cosa, cuyo valor comunmente no llega a quinze mil marauedis, ni diez mil marauedis; y podria ser que por no estar aueriguado el precio se otorgaria apelacion, ò se reternia en Valladolid: por ende que ordenaban & ordenaron, que el juez de acá, de quiè fuere apelado, ante que otorgue, ò la deniegue

(siendole pedido por la parte apelada) llamadas las partes, tome informacion de tres homes buenos del precio comun de la cosa litigiosa con juramento que hagan, y lo haga assentar en el processo, y assi prouea de respuesta, deferiendo, ò denegando conforme a la dicha ley so pena de seyscientos marauedis la meyta para los pobres del hospital del lugar, la otra meytad para los reparos de los caminos.

¶ Ley. X. En que casos se puede apelar para Chancilleria en lo criminal, y la orden q se ha de guardar en los casos, que no se puede apelar para Chancilleria.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto la experiencia mostraba que en las causas criminales los Vizcaynos por qualquier pena, por pequeña que fuesse, solian y suelen apelar fuera del Condado, y seguir las apelaciones fasta el fin; por do redundaba à los Vizcaynos costa y fatiga. Por ende q ordenaban, y orde-

denarõ que en ninguna causa criminal, en q por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniente fuere dada sentencia (en q no interuenga pena de muerte, ni de efusion de sangre, ni de mutilacion de miembro, ni de açotes, ò de verguēça, ò otra alguna corporal, ò de infamia, ò destierro de medio año fuera del Condado, ò devn año dētro en el, ò de confiscacion de bienes, ò condenacion de pena pecuniaria de tres mil marauedis arriba) no aya lugar apelacion para fuera de Vizcaya, ni de nulidad, ni de simple querella, ni defension, ni otro remedio alguno para ante el Presidēte & Oydores, ni Luez mayor de Vizcaya, que en la dicha Corte residen; ni los juezes de acá la otorguen; antes en las dichas causas se guarde y tenga en el apelar & sentenciar la forma & orden siguiente. Que de la tal sentencia, que el teniente general diere, la parte que se sentiere agraviada, pueda apelar para ante el Corregidor, & Diputados jūtamēte, y que el Corregidor reciba la tal apelacion en ausencia, ò presencia de Diputados; &

recibida, proceda en la causa por si sin Diputados fasta concluir el pleyto hasta la sentencia definitiva assi para la captura como para la soltura como para recibir aprueba; & concluso para en definitiva, el Corregidor tome el processo, y ordene su sentencia, y entregue el processo con assessoria à los Diputados; los quales trayan al Corregidor su letrado assessor para que comuniquen con el la sentencia que ellos con el Corregidor han de dar & pronunciar: y si ouiere entre ellos concordia, la pronuncie firmandola todos: y en discordia del Corregidor y el tal assessor letrado, los dos Corregidor y letrado elijan & nombren letrado tercero del lugar a costa de ambas partes; & discurrada por los tres y examinada la causa, los votos de la mayor parte se prefieran entre los tres, y la sentencia se dè y pronuncie, conforme al consejo y sentencia de la mayor parte: con que el tercero aya de sentenciar & firmar conforme en las otras causas & pleytos de quinze mil marauedis abaxo: y que antes que entere



a comunicar la tal senten-
cia, el Corregidor reciba el
juramento & solemnidad del
tal letrado de Diputados, &
tercero, segun que esta de-
clarado en las dichas leyes,
que hablan & disponen de
los pleytos & causas de quin-
ze mil maravedis abaxo: y
la tal sentencia que dieren,
quede firme; y que en la tal
segunda instancia se proce-
da a prueba, & por los ter-
minos y plazos y de la forma
que en las leyes deste fuero,
que hablan en las causas cri-
minales, està declarado. Pe-
ro si la dicha causa fuer prin-
cipiada ante el Corregidor,
aya lugar apelacion para
ante Diputados, juntamen-
te con el Corregidor, y el
Corregidor reciba la apela-
cion, & proceda en la causa
ò en presençia, ò ausencia
de Diputados, segun que es-
tà proueydo en el caso que
se apela de su teniente gene-
ral fasta la sentencia difini-
tiua; eceto que en la soltura
ò captura del acusado los
Diputados, & su letrado, &
assessor entiendan & conoz-
can juntamente con el Cor-
regidor: y si entre el letrado
assessor dellos y el Corregi-

dor ouiere concordia, aque-
llo se prouea; & indiscordia
se guarde la forma de suso
declarada, y lo mismo para
la sentencia difinitiuua. Y por
que acaeçe que los Corregi-
dores, ò su teniente general
en las dichas causas, en las
sentencias, que dan sobre y
en razon del destierro, pro-
nuncian, y declaran que el
reo sea desterrado fuera del
Condado por medio año de
tiempo, y dentro del Con-
dado, de su pueblo vn año de
tiempo exprimiendo clau-
sula de mas ò menos, quanto
la voluntad de los tales jue-
zes fuere: lo qual es, ò puede
ser en perjuizio, ò en fraude
de la dicha ley para pertur-
bar la jurisdiccion de los di-
chos Diputados; que en tal
caso el Corregidor, ò su te-
niente no pueda acrecentar
el tal año, ò medio año, ò
tiempo de destierro. Y que
sin embargo de la dicha clau-
sula los Diputados puedan
conocer con el Corregi-
dor, ò su teniente ge-
neral, segun esta
declarado.

(?)

Ley.

*Ley. XI. En q̄ manera
los Diputados pueden pro-
ueer antes de la difinitiuua.*

OTro si dixeron, q̄ auia
de fuero, y estableciã
por ley, q̄ en todas las
causas, que así estuieren de
buestras por apelaciõ, ò nuli-
dad, ò por otro remedio algu-
no, ante los Diputados de Viz-

caya, & antes de la difinitiuua
se pidiere por alguna de las
partes inhibicion, ò refor-
macion de atentado, ò de o-
tro agrauio; que los Diputa-
dos lo puedan proueer: pero
en el tal proueer requieran
primero al Corregidor, y se
tenga la forma, & orden, &
manera, que està declarado,
& dado para en el sentenciar
en difinitiuua.

TITVLO TREYNTA DE COMO
si algun concejo, & villa de Vizcaya
prendare a algun Vizcay-
no, han de recudir
en su fabor.

*Ley. I. Como los Viz-
caynos han de fauorecer
contra las prendas que les
haz en las villas.*



PRimeramente
dixeron que a-
uian de fuero, y
establecian por
ley, que por quã
to los concejos de las villas
deste Condado poderosamẽ-
te hazen prendas, y talas, y o-
tras muchas sin razones a los
Vizcaynos, & moradores de
la tierra llana de hecho, &
contra derecho, por do re-

ciben los Vizcaynos mucho
daño, & injuria, y ofensa. Por
ende dixeron que ordenaban
y ordenaron que si alguna ò
algunas villas del dicho Con-
dado algun leuantamiento, ò
assonada hizieren contra al-
gun Vizcayno vezino de la
tierra llana haziendo algunas
prẽdas, ò prisiones, ò otras sin
razones, y el tal injuriado e-
chare el apellido de Vizcaya;
que todos los vezinos, y mo-
radores de la tierra llana seã
tenidos de tomar la voz del
tal injuriado, dañado, ò prẽ-
dado, y de le hazer emen-

L4 dar



dar lo que assi le fuere hecho por la tal villa; y si fuere hallado el tal que assi hechare apellido que fuere el culpante, y los de la dicha villa ouie

ron justa causa; que pague todas las costas, daños, y menos cabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal villa hiziere.

TITVLO TREYNTA Y VNO DE como, y donde, y en que maneria han de correr monte.

Ley. I. Que los Vizcaynos puedan seguir la monteria que leuantaren, aunque entren en otros terminos y jurisdicciones.

Rimeramente dixerõ que auia de fuero, y establecia por ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y ossos, y otros venados de monteria en sus montes y terminos, do han usado, y acostumbrado de montar: y acaeçe que en leuantando el puerco ò venado passa a otras partes, y montes, y van tras el puerco, ò venado los que lo leuantaron a otros terminos, y jurisdicciones de otros hijos dalgo: sobre lo qual se recrecian debates. Por ende dixerõ que ordenaban, y

ordenaron que qualquier Vizcayno que puerco, ò venado leuantare en su termino, y jurisdiccion, donde ha usado, y acostumbrado de correr monte, y el tal puerco, ò venado saliere a termino, y monte, y jurisdiccion de otros hijos dalgo; el tal que lo leuantò pueda yr tras el, y correr, y matarle a donde quiera, y fasta doquier que pudiere correr y matar; y ninguno sea ofado de gelo estoruar, ni resistir, por dezir que aquellos montes y terminos, que corren, son de aquel que lo quiere estoruar, lo las penas establecidas en derecho. Y si alguno matare el tal puerco, ò venado que otro corre, y despues el que lo leuantare, llegare en aquel dia, ò otro dia ante de medio dia que aquel puerco, ò venado matare; sea tenudo de lo dar a aquel que lo leua-

to;

to; y corria tras el enteramente so la dicha pena. Pero si algun Vizcayno leuantare puerco, ò venado en jurisdiccion de otro Vizcayno, donde ha acostumbrado de correr monte, y si otro alguno

lo matare; que lo pueda matar, y auer para si un pena alguna. Y si alguna duda, ò diferencia sobre ello ouiere, que sea determinado segun leyes del Reyno por el Corregidor de Vizcaya.

TITVLO TREYNTA Y DOS DE los patronazgos, y juezes Eclesiasticos, & fiscales.

Ley. I. Que los Vizcaynos sean amparados en los patronazgos.

chos sus monasterios y deuifas, segun que fasta aqui lo han seydo: y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

Rimeramente dixerõ, que auian de fuero, y establecian por ley que por quanto en Vizcaya ay monasterios de patronazgos, dellos de patronazgo Real, y dellos deuiferos y deuifas, que de antiguamente acá tuuieron, y possieron los Vizcaynos, & homes hijos dalgo por titulo & deuifa, consentiendolo, & aprobandolo todos los Padres santos de Roma, y los Reyes y Principes de España. Por ende que ordenaban & ordenaron que los tales Vizcaynos, & homes hijos dalgo sean defendidos en los di-

Ley. II. De las bulas que se traxeren en derogacion de los patronazgos, y que los deuiferos no lleuen mas de lo que suelen y que juez es competente sobre los patronazgos.

Otro si dixerõ, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto todos los monasterios, y patronazgos de Vizcaya siempre los tuuieron y tienen los Vizcaynos, & homes hijos dalgo della, los vnos de su Alteza, & los otros de los deuiferos; y que as-

si auia



si auian de fuero, y vfo, y cof-
tumbre: y que algunos cle-
rigos, ò legos con ofadia, &
fauores ganen y traen del Pa-
pa, ò de otro Prelado bulas, y
cartas defaforadas obreticias
para desposeer à los tales Viz-
caynos de sus monasterios: lo
qual era y es en deferuiçio de
su Alteza, y en daño de los ta-
les hijos dalgo patrones &
deuiferos. Por ende ordena-
ban, y ordenaron que los di-
chos monasterios y patronaz-
gos dellos ayan y tengan los
dichos Vizcaynos afsi de sus
Altezas, como de deuiferos,
segun que en los tiempos pa-
sados: y si algunos cõtra lo
tal ganaren semejantes bu-
las, ò cartas defaforadas, y
leyeren en Vizcaya, sean o-
bedecidas, y no cõplidas: por
quanto afsi lo auia de fuero.
Con que los deuiferos de los
tales monasterios puedan de-
mandar, y auer sus deuifas se-
gun y por la forma, q̄ fasta a-
qui fue vçado, y acostumbra-
do en Vizcaya ante el Cor-
regidor y teniente general,
y alcaldes del fuero: los qua-
les sean juezes competentes
sobre monasterios, y patro-
nazgos de Vizcaya.

*¶ Ley. III. En que casos
puede conocer el Obispo y
promisor contra los legos.*

OTro si dixeron, q̄ auia
de fuero, y establecia
por ley, q̄ por quanto
el Obispo desta diocesis de
Calahorra, y de la Calçada, y
sus oficiales se entremeten a
conocer entre Vizcaynos le-
gos en muchos casos, y tales
que la jurisdiccion pertenece
a su Alteza, y a sus juezes se-
glares; y la causa era deferui-
cio de su jurisdiccion Real, en
grã daño de los Vizcaynos:
sobre lo qual los Vizcaynos
ouieron recurfo a su Alteza, y
su Alteza y sus progenitores
como Reyes y Señores, que
de antiguamente acá estan
en posesion vel quasi de
defender su jurisdiccion Re-
al, y de alçar, & quitar todas
las fuerças, que se hazen, y
cometen en estos sus Reynos
& Señorios, aunq̄ se fagan &
cometan por los Obispos &
Prelados à legos; y aunq̄ se ha-
gan y cometan entre los mes-
mos Prelados Eclesiasticos y
cõtra ellos; y à la causa los Viz-
caynos ouieron recurfo à su
Alteza

Alteza, & su Alteza proueyò
de cartas y prouisiones Rea-
les, & sobre cartas y execu-
torias para cõ el dicho Obis-
po & sus oficiales, en que auia
de conocer y entender entre
los Vizcaynos legos, y no en
mas, los quales dichos capi-
tulos son los que se figuen.
Por ende ordenaban, & orde-
naron que el traslado de las
dichas prouisiones Reales y
de los dichos capitulos al pie
de la letra se pongan y se es-
criban y afsienten al pie des-
to en este fuero; y que por
ley, & por fuero lo ordena-
ban, y establecian todo lo
en ellas contenido.

Carta Real primera.

*¶ Carta Real sobre lo mismo,
y de los derechos de la audiē-
cia episcopal de Calahorra,
y en que casos puede pro-
ceder el promisor, y que no
se arrienden las fiscalias.*



DOña Iuana por
la gracia de Dios
Reyna de Casti-
lla, de Leon, de
Granada, de To-
ledo, de Galizia, de Seuilla, de
Cordoua, de Murcia, de Iaen

de los Algarues de Algezira,
de Gibraltar, y de las yllas de
Canaria, & de las Indias yf-
las & tierra firme del mar
Oçeano, Princeffa de Ara-
gon, y de Nauarra, y de las
dos Sicilias, de Ierusalen, Ar-
chiduquesa de Austria, Du-
quesa de Borgoña, y de Bra-
bante &c. Condesa de Flan-
des y de Tirol &c. Señora de
Vizcaya, y de Molina &c. A
vos los prouisores del Obis-
pado de Calahorra y de la
Calçada, y a los arciprestes, y
vicarios, y otros juezes del di-
cho Obispado q̄ residis, ò re-
sidierdes de aqui adelante en el
mi noble y leal Condado de
Vizcaya, & acadavno & qual
quier de vos, aquiẽ atañe, & a
tañer puede lo q̄ de yuso en es-
ta mi carta serà cõtenido sa-
lud y gracia. Biẽ sabedes o de-
bedes saber en como yo huue
mãdado dar y nãmicarta para
vosotros, inserta en ella otra
del Rey mi señor y padre, y de
la Reyna mi señora madre, q̄
santa gloria aya, su tenor de
las quales es este que se figue.
Doña Iuana por la gracia de
Dios Reyna de Castilla, de León
de Granada, de Toledo, de Ga-
lizia, de Seuilla, de Cordoua,
de Murcia, de Iaen, de los algar-
ues



ues, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Islas Indias y tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brauante &c. Condesa de Flandes & de Tirol &c. Señora de Vizcaya y de Molina &c. A vos los Prouisores del Obispado de Calahorra y de la Calçada, y a los Arciprestes, & Vicarios, & otros juezes Eclesiasticos, & fiscales, y notarios del dicho Obispado que residis & residierdes de aqui adelante en el mi noble & leal Cōdado y Señorío de Vizcaya, & acada vno, y qualquier de vos, a quien toca, y atañelo en esta mi carta contenido, salud & gracia. Sepades que el Rey mi señor & padre, y la Reyna mi señora madre mandaron dar & dieron para el Obispado dessa Iglesia, y para vos otros vna su carta, & cedula, su tenor de los quales es este que se sigue. ¶ Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leō, de Arago, de Sicilia, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer

deña, de Cordoua, de Murcia de laen, de los algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruyfellow, & de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos los q̄ soys, ò fuerdes promotores fiscales del Obispado de Calahorra y cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fue re mostrada, ò su traslado signado de escribano publico, salud y gracia. Sepades q̄ por parte de los vezinos del nuestro muy noble y leal Cōdado y Señorío de Vizcayanos fue fecha relacion por su peticion, deziendo que vosotros, & alguno de vos acusays a los vezinos legos de nuestro Condado anti hombres como mugeres por cosas muy liuianas y ciuiles; y q̄ cō amenazas q̄ les hazeys deziendo, q̄ los quereys acusar, diz q̄ los aueys cohechado & cohechays en assaz quantias de maravedis; en lo qual diz q̄ si assi ouiesse de passar, diz q̄ los vezinos, & moradores del dicho Cōdado recibirā mucho agrauio y daño; por ende que

que nos suplicaban y pedian por merced cerca dello con remedio de justicia les mandassemos proueer, mādandoles dar nuestra carta paravos los dichos fiscales para q̄ no acusasedes ni fiziesdes acusar a ningū vezino ni vezina del dicho Condado, q̄ fuerdes legos y de la nuestra jurisdicō Real, sin ò fuesse sobre caso que tocasse a nuestra santa Fè Catolica, y que quādo los ouiesdes de acusar, q̄ primeramente lo notificasedes al nuestro Corregidor, ò juez pesquisidor del dicho nuestro Cōdado, y ouiesdes de dar ante ellos talestestigos de informacion q̄ les cōtase q̄ era cosa justa acusar a las tales personas que delinquierō, y que lo lleuasedes por fee del juez, como ante el distes la tal informacion: y dende en adelante profiguiesdes vuestra acusacion, & no en otra manera, ò cerca dello les mandassemos proueer lo que la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual os mandamos que agora y de

aqui adelante, vos ni alguno de vos no acuseys a ningun lego que sea vezino del dicho Condado, saluo de crimines Eclesiasticos, en que segun derecho se permite acusacion contra los legos. Y que en otra manera no intētedes acusacion alguna contra las personas legas, que son de nuestra jurisdicō Real: lo qual vos mandamos que assi hagades y cumplades los que fuerdes clerigos, sopena de la nuestra merced y de perder la naturaleza y temporalidades, que auedes, y tenedes en estos nuestros Reynos, & seades auidos por agenos y estraños de ellos, & los que fuerdes legos sopena de confiscacion de todos vuestros bienes para la nuestra camara y fisco: los quales desde agora (si lo contrario hizierdes) confiscamos y auemos por confiscados para la dicha nuestra camara & fisco: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, quede ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro man-



mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a catorze dias del mes de Nouiẽbre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y vn años. Condestable don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey y de la Reyna nuestros señores la mandò dar. Yo Sancho Ruyz de Cueto secretario de sus Altezas la fize escribir con acuerdo de los del su consejo. Gundisaluu Licenciatu, Franciscus Doctor & Abbas, Alonso de Quintanilla registrada, Frãcisco Ruyz, Francisco de Cisneros chanciller. EL REY. Venerables de los cabildos de la Iglesia & Obispado de Calahorra, Pero Martinez de Luno en nombre del mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya me hizo relacion, deziendo, que el Obispo que fue de essa dicha ciudad & Obispado (nolo pudiendo, ni debiendo hazer, y seyendo contra las leyes y ordenanças de mis Reynos) diz que vuo puesto y criado en el dicho Condado de Viz-

caya, ciertos fiscales, para que acusassen a los legos y ciertos juezes para conocer de sus pleytos y causas, los quales diz que sacan à las tales personas de su jurisdiccion, & los lleuan citados ante los tales juezes, donde diz que son cohechados, y diz que los tales fiscales & acusadores y juezes son personas que debian ser punidos y castigados de sus vicios y defetos, de que redũda deservicio de Dios nuestro Señor y mio; y daño de los vezinos & moradores del dicho Condado; y me suplicò, y pidió por merced en el dicho nombre, que porque el Licenciado de Astudillo mi Corregidor, que fue en el dicho Condado, auia declarado los casos de que los juezes Eclesiasticos debian entender contra legos, mandasse que de aquellos conociesse y no de otros algunos; y que los juezes que agora estan fuesen quitados, y que los q̄ de aqui adelante fuesen puestos, fuesen personas de ciencia y conciẽcia; & que las personas legas, que assi vuiessen de demãdar y acusar, los demã-

dassen

dassen y acusassen en su jurisdiccion, y no fuesen sacados della, ò que sobre todo les mãdasse proueer de remedio con justicia, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos ruego y encargo que veades las cartas y prouisiones, que sobre razon de lo suso dicho yo he mandado dar, y las guardedes, & cumplades, & las hagades guardar & cumplir, segun que en ellas se contiene; & de aqui adelante los vicarios, & juezes, & fiscales, & otros oficiales, que por vos otros (en tanto que essa Iglesia esta sede vacante se vuieren de poner en el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, & los que el Obispo que fuere de essa Iglesia & Obispado, assi mesmo los vuiere de poner) los pongades & pongan, que sean personas honestas, y de buena fama & conciencia, & tales que sean pertenecientes para los dichos officios, & no consintades ni dedes lugar vos otros ni el dicho Obispo que ellos ni otro juez Eclesiastico alguno se entremeta à conocer de causas algunas que pertenezcan à mi jurisdiccion Real, saluo de aque-

chos

llas cosas y casos que de derecho pertenecen al fuero Eclesiastico, & assi mesmo no consintades ni dedes lugar que los dichos juezes Eclesiasticos en los casos que de derecho les pertenecieren conocer, saquen à las personas legas & de mi jurisdiccion Real fuera de sus arciprestazgos y jurisdicciones, si fueren los casos tales, en que los arciprestes, & vicarios, & otros juezes inferiores suelẽ & deben conocer en prima instancia, ni que les sea fecho otro agrauio alguno de que tengan razon de se quejar.

De la villa de Madrid a veynte & siete dias de Março de nouenta & nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. EL REY & la REYNA. Reuerendo en Christo padre Obispo de Calahorra del nuestro Consejo. Pero Martinez de Luno en nombre & como procurador de la jũta, caualleros escuderos & homes hijos dalgo del nuestro noble & leal Cõdado & Señorío de Vizcaya nos hizo relaciõ deziendo, q̄ en vuestras audiẽcias vuestros juezes & vicarios y oficiales & notarios diz q̄ lleuã de las per-



Titulo treynta y dos.

personas, que ante ellos tratan pleytos, derechos demasiados de los que han de auer injusta y no debidamente: en lo qual los vezinos del dicho Condado han recibido y reciben mucho agrauio y daño; y por ser los derechos tan crecidos & inmensos, muchas personas dexan de seguir sus pleytos y pierden su derecho, porque muchas vezes acaçe que se les lleuan mas derechos que valen las cosas sobre que pleytean. Y nos suplicò y pidió por merced sobre ello les proueyefemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse; y porque como veys esto es cosa que se debe remediar: porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleuē; por ende nos vos rogamos y encargamos que luego hagays hazer y agays aranzel de los derechos que de aqui adelante ayandlleuar vuestros juezes, vicarios, oficiales & notarios en el dicho Condado, & que sean conforme a los aranzelos de los derechos que lleuan nuestras justicias, & escribanos del dicho Condado, donde vuestros

oficiales notarios estuuieren & residieren; por manera que de aqui adelante no se ayandlleuar ni lleuē mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se han lleuado & lleuan conforme à los dichos aranzelos que tienen las dichas nuestras justicias, & los nuestros escribanos del dicho Condado. De la ciudad de Toledo. A cinco dias del mes de Junio de mil & quinientos & dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey & de la Reyna, Gaspar de Gricio. La Reyna. Reuerendo en Christo. Padre Obispo de Calahorra del mi Consejo, por parte del mi Condado & Señorío de Vizcaya, & de las villas & ciudad, & Encartaciones del, me fue fecha relacion deziendo que en vuestra audiēcia vuestros Vicarios, y Prouisores, y juezes, y oficiales, y notarios, diz que han lleuado y lleuā à las personas, que ante ellos han tratado y tratan pleytos, derechos demasiados (de lo que han de auer) injusta y no debidamente; en lo qual diz que los vezinos del dicho Condado & Encartaciones han recibido

cibido mucho agrauio & daño, me suplicò & pidió por merced sobre ello les mandassemos proueer y remediar, ò como la mi merced fuesse; y porque como veys que esto es cosa que se deba remediar, porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleuen. Por ende yo vos ruego y encargo que luego hagays hazer y hagays aranzel de los derechos, que de aqui adelante ayandlleuar vuestros prouisores, y vicarios, y juezes, y notarios, que sean conforme al aranzel de los derechos que lleuan los mis escribanos y justicias del dicho Condado, y Encartaciones. Por manera que de aqui adelante no ayandlleuar ni lleuen mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se han lleuado, y lleuan conforme al dicho aranzel, que tiene la mi justicia, y los dichos escribanos publicos del dicho Condado, y Encartacion; lo qual (de mas y allende de hazer lo que soys obligados) yo lo recibire en seruicio. De la villa de Alcalà de Henares à cinco dias del mes de Julio

de mil & quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. LA REYNA. Reuerendo en Christo padre Obispo de Calahorra del mi consejo, ya sabeys como estando en la ciudad de Toledo el año pasado, quando se acordo que entrassedes en el Condado de Vizcaya, se assentò que no pusiesseis en el dicho Condado y Encartaciones, ò tierra llana sinò dos juezes, y dos fiscales; y que no arrendassedes la dicha fiscalia: porque de arrendarse, el dicho Condado recibia mucho agrauio, y daño. Por ende yo vos ruego y encargo que no pongays mas de los dichos dos juezes, y dos fiscales; y no arrendeys la dicha fiscalia: porque si se arrendasse, el tal fiscal buscaria formas y maneras y achaques, con que fatigasse el dicho Condado, y vezinos del: en lo qual de mas y allende de hazer lo que debeys y soys obligado, yo recibire en ello seruicio. De la villa de Alcalà de Henares à diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado



do de la Reyna. Gaspar de Gri-
cio. Y agora sabed que el Ba-
chiller de Vgarte, y el Ba-
chiller de Vitoria, y Iuan
Sanchez de Ariz, en nombre
y como procuradores del mi
noble y leal Condado y Se-
ñorio de Vizcaya me hizie-
ron relacion deziendo que
vos los dichos Prouifores,
Arciprestes, y Vicarios, y Iue-
zes Eclesiasticos aueys cono-
cido y conoceys entre legos
de casos y causas mereprofanas,
vsurpando mi jurisdic-
cion Real, no vos pertene-
ciendo el conocimiento, & q̄
vos los dichos escribanos, y
notarios, days fee dellas; &
vos los dichos fiscales acu-
says ante vos los dichos jue-
zes Eclesiasticos à los dichos
legos, haziendoles vexacio-
nes, de que las tales personas
reciben agrauio; & que assi
mesmo los cohechays & les
condenays en penas pecunia-
rias aplicandolas al Obispo
de esse Obispado, & à voso-
tros & a otros oficiales, que
en vuestras audiencias se assiē-
tan; & que les lleuays dere-
chos demasiados de los con-
tenidos en el aranzel de la mi
justicia; & hazey & come-
teys otros casos & extorsio-

nes en perjuizio de la mi ju-
risdiccion Real; & que en el
dicho Condado residis mas
fiscales de los que debeys re-
sidir: de que los vezinos del
dicho Condado han recibid-
o mucho agrauio & daño:
lo qual todo pareceria por
vna informacion, & por cier-
tos testimonios, de que ante
los del mi Consejo fue hecha
presentacion; & que como
quiera que diuersas vezes
vos ha sido mandado vos no
entremetiessedes a conocer,
ni conociessedes de causas
mereprofanas, saluo de ca-
sos Eclesiasticos & de aque-
llos casos que el conocimien-
to dellos vos pertenece, las
quales estan declaradas, &
especificadas por el Licen-
ciado Astudillo Oydor de la
mi audiencia; & que no a-
rrendasedes los officios Ecle-
siasticos; & que no lleuase-
des mas derechos de los con-
tenidos en el aranzel de mi
justicia; & que en daño &
perjuizio de la mi jurisdic-
cion Real & de la dicha car-
ta & cedula suso encorpo-
radas; toda via diz que vsur-
pays mi jurisdiccion Real, &
mis subditos & naturales son
fatigados; & q̄ si assi huuiesse
de

de pasar, el dicho Condado &
vezinos del recibirian gran
agrauio & daño. E por par-
te de los dichos Bachiller de
Vgarte, & el dicho Bachiller
de Vitoria, & Iuan Sanchez
de Ariz en nombre del dicho
Condado me fue suplicado,
& pedido por merced, cerca
dello mandasse proueer de
remedio con justicia, ò como
la mi merced fuesse; lo qual
visto en el mi Consejo y con-
sultado con el Rey mi Señor
y padre, queriendo proueer
y remediar sobre todo ello,
fue acordado que debia man-
dar dar esta mi carta para vo-
sotros en la dicha razon, &
yo tuuelo por bien. Por la
qual vos mando que veades
la dicha carta & cedula suso
encorporadas, y las guarde-
des, y cumplades, y fagades
guardar y cumplir en todo
y por todo, segun que en e-
llas se contiene; y en guar-
dando y cumpliendo las, fa-
gays luego hazer aranzel de
los derechos, que aueys de
lleuar conforme al aranzel
de las mis justicias y escriba-
nos seglares, que nuebamen-
te fue hecho, y le pongays y
mandey poner en vuestras
audiencias, y en cada vna

dellas, para que conforme
à el lleueys los derechos; y
mando à vos los dichos fisca-
les, que no arrendeys los di-
chos officios, segun y como
en las dichas cartas y cedu-
las se contiene; y vos los di-
chos juezes no conozcays de
las dichas causas merepro-
fanas, y de los otros casos que
no vos pertenece el conoci-
miento dello, de mas y allen-
de de aquellos casos & cosas,
segun que fue declarado por
el dicho Licenciado Astu-
dillo, y no condeneys a las
personas legas del dicho
Condado en penas pecunia-
rias, ni las apliqueys para el
dicho Obispo del dicho O-
bispado, ni para vosotros,
ni para otra persona: lo
qual vos mando que assi fa-
gades & cumplades los que
fueredes clerigos, sopena
de la mi merced, y de per-
der la naturaleza & tempo-
ralidades, que auedes & te-
nedes en estos Reynos, y sea-
des auidos por agenos y es-
traños dellos, y de caer en las
penas, en que caen & incurre
los juezes Eclesiasticos, que
nō cumplen ni obtemperan
los mandamientos Reales; y
a los que fueredes legos so-



Titulo treynta y dos.

pena de cinquenta mil maravedis para la mi camara, en los quales desde agora (si lo contrario hizieredes) vos cōdeno, y he por condenados para la dicha mi camara: fo la qual dicha pena mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Lope de Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por mandado del Rey su padre. Conde Alferez, Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller. Y agora Iuan de Arbolancha en nombre & como procurador del dicho Condado de Vizcaya me hizo relacion por su peticion deziendo, que estando por

vosotros obedecida y mandada guardar la dicha carta de los dichos Rey & Reyna mis señores, & mi sobre carta della, diz que vos el dicho prouisor que agora soys del dicho Obispado diz que quereys hazer execucion en los fiscales y en sus fiadores deziendo, que tienen arrendada la dicha fiscalia no lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho, & siendo contra el tenor & forma de la dicha carta y sobre carta dello; & que si assi pasase, que los vezinos del dicho Condado recibirian mucho agrauio & daño: & me suplicò & pidió por merced cerca dello con remedio de justicia les proueyesse mandandoles dar mi carta para que la dicha carta & sobre carta suso incorporadas fuesen cumplidas & guardadas, segun que en ellas se contiene, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos y a cada vno de vos que veades la dicha carta que

los

Carta Real.

91

los dichos Rey, y Reyna mis señores, & mi sobre carta della, que de suso van incorporadas, y las guardedes y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardandolas y cumplendolas no arrendedes la dicha fiscalia a persona alguna: y si està arrendada deys por ninguno por qualquier arrendamiento, que della tēgades, ò estē fecho en qualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades, ni mandedes hazer execucion en el dicho fiscal, ni en sus fiadores; mas que pongays vna persona fiel, y llana, y abonada, que tenga la dicha fiscalia, & la vse, y exercite sin hazer della arrendamiento a persona alguna, y losvnos ni los otros no hagades ni fagan ende por alguna manera sopena de la mi merced, y de las penas con-

tenidas en la dicha carta y sobre carta; & de como esta mi carta vos fuere notificada, & la cumplieredes, mando a qualquier escribano publico fo la dicha pena que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & quinze años. Archiepiscopus Granatē. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Episcopus de Almeria, Doctor Cabrero. Yo Luys del Castillo escribano de camara de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los Oydores del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez Castañeda chanciller.



M₃

Carta



Otra carta Real sobre lo mismo, y que no arrienden las fiscalias, ni el Obispo proceda contra los legos sino en ciertos casos.

CARTA REAL
segunda.

DOña Juana, y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna & Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, & de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas & tierra firme del mar Oçeano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruifellon, & de Cerdania. Marqueffes de Oristan, & de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brauante, Condes de Flandes,

& de Tirol, &c. A vos los Prouisores del Obispado de Calahorra, y de la Calçada, y los Arciprestes, & Vicarios, & otros juezes del dicho Obispado que residis, ò residierdes de aqui adelante en nuestro noble, & leal Condado, & Señorío de Vizcaya, & acada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de escribano publico, salud y gracia. Sepades que Diego Gris en nombre del Reuerendissimo Cardenal de Oristan Obispo de Calahorra del nuestro Consejo, y del Licenciado de la Torre su prouisor, & vicario general se presentò ante los del nuestro Consejo en grado de supplicacion, y apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella mejor forma y manera que podia, y de derecho debia, de ciertas cedula, y cartas, y sobre cartas, que fueron dadas para que hiziefedes aranzel de los derechos que lleuays, conforme al aranzel de las nuestras justicias, y escribanos seglares, y segun a quel lleuassedes los derechos: y q̄ los fiscales no arrēdassen la

la fiscalia, y dieffedes por ninguno qualquier arrendamiento que tuuiefedes hecho, ni hiziefedes execucion alguna por los marauedis del dicho arrendamiento; y si estaba fecho, la dieffedes por ninguna; y que no conociefedes de otras cosas, saluo de los declarados por el Licenciado Astudillo, ni condenassedes en penas pecuniarias, ni las aplicassedes para la camara del Obispo, segun & mas largamente en las dichas carta y sobre carta se contiene; las quales dixo (hablando con el acatamiento y reuerencia q̄ debia) que eran contra los dichos sus partes muy injustas y agrauiadas, porque no se auia impetrado a pedimiento de parte, ni el dicho Cardenal, ni los Obispos que antes del fuerō, ni algunos dellos no auia sido llamados, ni oydos para dar las dichas cedula, y cartas, y sobre cartas, q̄ auia seydo ganadas con relacion no verdadera, y callado la verdad; y que el Prelado no tiene otros derechos algunos en el dicho Condado, saluo los de la audiencia, los quales se auian lleuado, y cobrado, desde tiempo immemorial a

esta parte, y por aranzel antiguo vlado y guardado; y no era cosa nueva, antes se vsaba en otros Obispados destos Reynos en q̄ los derechos de las audiencias Eclesiasticas son mayores, y doblados, que en las audiencias seglares; y que seria notorio agrauio disminuir los derechos que desde tiempo antiquissimo se auian lleuado y lleuan; y que los dichos officios de fiscalias siempre se auian arrendado desde el dicho tiempo immemorial, y que seria grã agrauio a la dignidad Episcopal, y seria ocasion que no se castigassen los pecados publicos, porque los fiscales no ternian el cuydado que tienen de los saber, & acusar; y que en otras muchas partes se arriendan los officios de alguazilazgos, y officios, y escribanias, especialmente en tierras de Señorios, y se toleran por ser cosa antigua, & que assi se debia hazer en este officio; porque de mas de auer se arrendado antiguamente, auia dello gran necesidad: y en se mandar que no conociefedes, saluo de los casos que declarò el dicho Licenciado Astudillo



Titulo treynta y dos.

dillo no se les debiendo poner esta limitacion; porque en la verdad ellos no cono- cian de cosas mere profanas, ni demas & allende de lo que les pertenecia: y que esto procuran los clerigos, & otras personas del dicho Con- dado, porque los dichos cle- rigos estan metidos, & obiti- nados en pecados publicos teniendo mançebas à pan, & cuchillo en sus casas, y que los legos dexan sus mugeres legitimas, & hazen vida con sus mançebas sin temor de Dios nuestro Señor; que no querian fiscal que los acusa- se, ni juez que los condena- se: & que auia pocos dias que se auian quejado los del di- cho Condado de que los fis- cales, & juezes les hazian a- grauios, & robos, y se les a- uia dado vn juez en el Con- dado para que hiziesse pesqui- sa sobre ello, & no auia vsa- do de la comisiõ; antes se a- uian cõcertado cõ los dichos juezes viendo que no tenian que probar contra ellos; y que vosotros en los casos que teneys jurisdiccion para co- nocer contra ellos, les po- driades condenar en penas pecuniarias, & aplicarlas al

olub

p M

Obispo, y que asì se auia v- fado, & acostumbrado desde el dicho tiempo immemo- rial, y que no era contra de- recho; y que sobre poner fis- cales, y arrendar la fiscalia auia pleyto en Roma entre vn Obispo, y el dicho Con- dado, y se auia dado senten- cia, y executoriales en fauor del dicho Obispo. Por ende que nos suplicaban en el di- cho nombre cerca dello le mandassemos proueer man- dando anular, y reuocar las dichas cédulas y sobre car- tas, y mandassemos que se guardasse lo que fasta aqui se auia vsado, y guardado, ò como la nuestra merced fue- se: sobre lo qual Martin Yba- ñez de Garunaga Diputado, y Gonçalo de Goycolea Re- gidor en nombre del dicho Condado presentaron otra peticion ante los del nue- stro Consejo, en que dixerõ, que como quier que las di- chas cédulas, y cartas, y so- bre cartas, os auian sido noti- ficadas, y las auia des obede- cido, fasta agora no las auia- des cumplido, y auia des su- plicado dellas, & fecho exe- cucion por la quantia de los arrendamientos de las dichas fisca-

Carta Real segunda.

93

fiscalias, & penas fiscales, es- tando assegurados por el di- cho Condado los dichos ar- rendadores, por virtud de las dichas cartas, y sobre cartas. Por ende que nos suplicaban que sin embargo de la dicha suplicacion, y de las razones en ella contenidas manda- semos embiar vna persona de nuestra Corte à costa de culpados, que procediesse contra los que hizieron las dichas execuciones, & las diesse por ningunas, & hi- ziesse restituyr qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les ouiesse seydo tomados, y que aunque los vezinos del dicho Condado cometiesse los dichos deli- tos (como la otra parte de- zia) podian ser acusados por los fiscales sin que ouiesse ar- rendamiẽto de las dichas pe- nas: porque auiedo arren- damiento dellas se hazian muchos coechos, y vexacio- nes, y los delinquentes que- daban impunidos, & nos su- plicaban asì lo mandasse- mos proueer, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acorda- do que debiamos mandar

dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos tuuimos- lo por bien, porque vos man- damos que veays las dichas cartas, y cédulas, & sobre carras, de las que de suso se haze mencion, y sin embar- go de la suplicacion que de ellos fue interpuesta por par- te de los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre su prouisor, y vi- cario general en quanto to- ca à que las dichas fiscalias no se arrienden, & que co- nozcays solamente en los ca- sos que fueren declarados por el dicho Licenciado As- tudillo, & guardeys, & cum- plays, & hagays guardar en todo & por todo segun que en ella se contiene: & contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no va- yays, ni passeys, ni confin- tays yr, ni passar por algu- na manera. E asì meimo vos mandamos que de aqui adelante vosotros, ni los o- tros escribanos, & notarios, y otros oficiales de vuestras audiencias no lleueys, ni con- sintays que lleuen à los ve- zinos del dicho Condado de los pleytos, & negocios, que ante vosotros trataren,

mas



Titulo treynta y dos.

mas derechos de los que lleuays à los otros vezinos de las otras ciudades, y villas, & lugares de esse Obispado. Y los vnos, ni los otros, no hagades ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, à diez & ocho dias del mes de abril. Año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & diez y seys años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Dotor Gueuara. Licenciatus Polanco. Doçtor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Reyna, & del Rey su hijo nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

(?)



Ley. III. En que casos no se han de leer excomuniones.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos hazian leer sobre hurtos de hortalizas, & mançanas, & fruta, y entradas de heredades, excomuniones, y censuras: de que (allende que era en perturbacion de la jurisdiccion Real traer à legos por esta via ante los juezes Eclesiasticos) era en gran daño de las animas. Por ende ordenaban, & ordenaron, que no se lean tales cartas fopena de seyscientos maruedis à cada vno, que la leyere, para los reparos del Condado: saluo que puedan pedir, & proceder, ciuil, & criminalmente ante los juezes seglares conforme à derecho. Otro si, que no se lean excomuniones sobre pleytos y causas criminales de qualquier calidad que sean so la dicha pena.

(?)

Ley.

Carta Real segunda.

93

Ley. IIII. De los juezes, y fiscales del Obispo, y donde han de hazer sus audiencias, y de los derechos de sus notarios.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto el Obispo desta diocesi embia à Vizcaya oficiales fiscales, y juezes dellos, y no solamente vno pero tres ò quatro y mas: y socolor que dizen que entienden sobre delitos Eclesiasticos, & concernientes à pecado, & por euitar de pecado à los Vizcaynos, hazen muchas extorsiones, y los coechan, y (lo que peor es) por que tengan mucho mas aparejo para assi robar y coechar, los tales juezes tienen, & fazen sus audiencias por las ante Iglesias, ò en lugares yermos y despoblados porque los legos que van citados, no failen ende copia de letrado, ni abogado, ni de procurador que los defienda, debiendolo fazer (segun derecho) en los lugares mas insignes, & poblados, do estan, & residen el Coregi-

dor de Vizcaya, ò su teniente general: porque las vezes que los dichos fiscales se entremeten entre legos à conocer de pleytos, y causas mere profanos, los legos han recurto al Corregidor, ò su teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerça y vexacion; & como el Corregidor y su teniente como juezes de su Alteza estan en posesion vel quasi de siempre acá, de quitar y alçar toda fuerça, que por los Prelados, y juezes Eclesiasticos se fazen, y cometen à los legos (estando residiendo en su lugar el Corregidor, y su teniente, y los tales juezes fiscales) luego el Corregidor, y su teniente se ajuntã con los tales juezes fiscales para ver el processo, y causa sobre que se procede contra legos: y si es Eclesiastica, ò espiritual, y tal q̄ el conocimiento della pertenece al juez Eclesiastico, se lo remiten: y si no, mandanlo retener, & administrar justicia: y tambien porq̄ el Corregidor, & su teniente residẽ en las villas, y lugares mas poblados y principales del Cõdado, do siẽpre ay copia de letrados & procuradores q̄ defiendẽ las causas



Titulo treynta y dos.

causas. Por ende que ordenaban, & ordenarō, que en Vizcaya no puedan yr, ni exercitar el dicho oficio de fiscalia del Obispo mas de dos fiscales en las villas y tierra llana; y que el vno dellos estē & resida (al menos su juez faga las audiencias) do residiere el Corregidor, y el otro estē y resida, ò haga su juez las audiencias, do residiere el teniente general, & no en otra parte alguna: porque el Corregidor, y teniente general siempre estan cada vno en su partida, & tienen casi a medias toda Vizcaya; & assi estan en dos partidos della: &

porque con esto se euitan los dichos inconuenientes, & otros muchos que sucederian, si ende no reuidieffen; que sobre esto suplican à su Magestad mande proueer assi & q̄ el Obispo aprouando lo assi prouea los dichos fiscales & juezes: porque de otra manera auria en Vizcaya escādalos intolerables: y en seguete conforme à las dichas prouisiones Reales ordenaban, & ordenaron que los escribanos, & notarios de los dichos oficiales sobre, y en razon de llevar sus derechos guarden el aranzel del Reyno.



TITVLO

De las vituallas y mantenimientos. 95

TITVLO TREYNTA Y TRES DE las vituallas y mantecimientos que vienen al Condado.

Ley. I. Que los bastimentos que venieren à Vizcaya no se saquen sinò en ciertos casos.

Rimeramente dixeron, que auian de fuero, y vso y costumbre, y estableciã por ley, que por quanto de siempre acà tuuieron los Vizcaynos costumbre antigua, franqueza, y libertad (por ser Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra) de que se puedan sustentar, y se mantienen y sustentan del pan, & carne, y pescado, y de las otras vituallas, que se les vienen de Francia, y de Portugal, & Inglaterra, y de otros Reynos; y acaeçe, que despues que assi vienen las dichas vituallas por mar, y se descargan en los puertos de Vizcaya, algunos Vizcaynos, ò de fuera parte facan las dichas vituallas para las

vender fuera de la tierra; y assi queda la tierra defraudada. Por ende que ordenaban, & ordenaron, que las tales vituallas de pan, y vino, y de otras qualesquier cosas de comer, y de beber (despues que assi fueren descargadas en los dichos puertos de Vizcaya para vender) ningunos sean osados de las sacar, ni llevar a fuera parte, comprandolo para lo reuender, ni en otra forma sin espresa licencia y mandado de su Alteza para proueer de bastimentos sus castillos y lugares fronteros, ò para su exercito y armada, y no en otra manera: sopena que el que lo contrario hiziere, pierda la fusta y el nauio, en que lo sacare y lleuare, & la tal mercaderia; la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya, y la otra meytad para el acusador, & el juez que lo sentenciare à me dias.

Ley.



Titulo treynta y tres.

Ley. II. Como los nauios que venieren a Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en que forma lo han de vender, y de los nauios que se prouare que lleuan la vitualla a los enemigos.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que todo nauio, ò fusta, que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apremiado a que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera que entendiere que le cumple; con que la otra meytad pueda llevar adonde quisiere, con que no sea para los enemigos de su Alteza: cada vno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el fuste y nauio, en que lo lleuare, & lo aya para si: y que la tal vitualla que afsi viniere a qualquier puerto de Vizcaya esté en su plancha (sin lo descargar) vendiendo a los Vizcaynos que

la quisieren comprar, nueue dias naturales sin ponerle mas de vn precio; y passados los dichos nueue dias, la pueda descargar, y vender lo mejor que pudiere en la tierra; sopena que el que le diere casa, ò lugar para lo lonjear durante el dicho termino, pague diez mil marauedis, la meytad para los reparos del Condado, y la otra meytad para el acusador, y el juez que lo executare a medias y que el que lo comprare todo ello ò la mayor parte en grueso, pierda el precio de la tal mercaderia, & la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio sea, y se reparta en la manera suso dicha; y que durante el termino de los nuebe dias no se ponga sisa, ni imposicion a la vitualla.

(?)



Ley.

De las vituallas y mantenimientos. 96

Ley. III. Que los nauios que venieren a Vizcaya con bastimentos, vengán libremente, y lleuen su retorno en mercaderias no vedadas, sin que sean representados por ninguna persona.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaece que a Vizcaya & puertos della & abras, vienen por mar fustas y nauios con las tales vituallas, afsi de Franceses como de Bretones, & de otros Reynos amigos de su Alteza; y en llegando a las tales abras y puertos, algunos, que tienen de su Alteza representarias, ò marca, ò contra marca, toman las dichas naos & vituallas, por donde no osan venir libremente con vitualla a Vizcaya, por donde los Vizcaynos reciben muy gran daño, & fatiga por la dicha esterilidad de la tierra. Por ende que ordenaban & ordenarõ, que ningunos que ayan y tengan representarias, ni marca, ni contra marca, sean osados de tomar a los tales nauios & fustas, que afsi lle-

garen con vituallas algunas, ò cosa de mantenimiento a Vizcaya, & a sus abras, & puertos: antes los dexen venir, y entrar, y vender, libre y esentamente, y segun dicho es en las leyes antes desta, sus mercaderias de vitualla, & comprar, & lleuar de retorno fierro, ò qualquier mercaderia, que no sea vedada por las leyes destos Reynos a donde quisieren, & por bien tuuieren: con que no lo lleuen para los enemigos de su Alteza: sopena que todo lo que en contrario hizieren, ò tentaren hazer contra lo que dicho es, sea en si ninguno, & de ningun valor y efecto: & los juezes, & justicias de Vizcaya sin embargo de qualquier semejante representaria, ò marca, ò contra marca, les hagan volver a los que afsi vienen con vitualla a Vizcaya, y hazer que la vendan esentamente.

(?)

Ley.



Ley. IIII. Como cada uno puede vender vituallas en su casa sinò huuiere ordenança en contrario.

OTro si dixeron que auian de fuero, y libertad, y establecian por ley, que todo Vizcayno en Vizcaya sea essento & libre de vender en su casa, ò co-

TITVLO TREYN TA Y QVATRO
de las penas y daños.

Ley. I. Como se han de hechar los ganados al monte, y la pena del daño que hizieren.

Rimeramente dixeron, que auian de fuero, y uso, y costumbre y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados, y cria; & la tierra es derramada; è las caferias tiene cada vno por si con sus heredades fitas en montaña, y en lo baxo; y por que los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y cabras, y de otra manera de gana-

marca della pan, & vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los fieles de aquella ante Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: saluo si el pueblo, ò las dos partes del pueblo se concertaren à hazer alguna ordenança en contrario; que lo puedan hazer, & vala lo que assi ordenaren sin embargo desta ley.

dos, los hechan à paçer cerca de sus casas sin guarda: y los tales ganados, destruyen las heredades, no solamente de sus dueños, pero aun de los vezinos: lo qual se euitaria, si los dichos ganados sus dueños los hechassen à los montes, y exidos altos con guarda & piertiga segun el fuero viejo y uso & costumbre antigua. Por ende dixeron que ordenaban y ordenaron, que todo y qualquier Vizcayno, que aya y tenga tal ganado, sea tenuto de lo hechar vna vez al dia por la mañana à los montes y exidos altos y pastos acostumbrados con guarda & piertiga,

ga, que los guarde, y traya de fol à fol: sopena de cinquenta marauedis por cada vez para los reparos de caminos de su pueblo. Y bueltos de noches los tengan encorralados los ganados menudos, assi como cabra, oueja, y puercos, y tambien los ganados mayores, si se abaxaren de los tales exidos y pastos; sopena que el dueño del tal ganado mayor assi como cauallar, y cabras, y otros ganados mayores paguè quatro marauedis y mas el daño solamète por lo de dia. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que aberiguando la entrada del tal ganado por dicho de vn testigo, ò indicios, que igualen a dicho de vn testigo (en quanto à la dicha pena y daño) se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho & juramento: è sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad. Y que la susodicha pena sea por cada

vna cabeça dellos.
(?)

Ley. II. Como se ha de hazer prender ya por el daño en el ganado que le hizo.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los tales ganados hazen muchos daños en heredades agenas, assi en panes como en las viñas, mançanales, viueros, y huertás por mala guarda de los dueños de los tales ganados. Por ende ordenaban, y ordenaron que los tales dueños guarden los tales ganados en tal manera, que no hagan daño. Y si daño hizieren en heredad agena entrando de dia, paguè las penas contenidas en la ley ante desta: y el dueño de la tal heredad pueda encorralar y prender los tales ganados, pudiendolo hazer, y tener las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho, ò se le de prenda que lo vala; y sino las pudiere encorralar, porque le huyeron, en tal caso con la dicha informacion, y juramento el dueño de los tales ganados ge los dé, y entregue luego los

N dichos



dichos ganados para que los tenga encorralados, ò prendas, que lo valan; para que los tenga hasta que sea pagado y satisfecho: & auiendo la dicha informacion, no se le alçe sin lo así hazer el tal dueño de ganados, fopena de cien maravedis por cada vez para el dueño de la tal heredad.

Ley. III. En que manerara los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaece que los dueños de las tales heredades se quexan de los dueños de los ganados, que les hazē daño; & los dueños de los ganados se quexan que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que ay debates. Por ende dixerō que auian de fuero y establecian por ley, & que ordenaban y ordenaron, que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado que cierre su heredad;

que en tal caso el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar à vista y examē de tres hombres buenos elegidos cada vno el suyo, y el tercero elegido y nombrado por los dos así nombrados. Y si así à examen dellos no la cerrare, el dueño del ganado no sea obligado à pena alguna, saluo al daño que así le hizierō los ganados. Pero si acaeciēre que despues del dicho requerimiento, y pagado el dicho daño otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun està declarado, el dueño del ganado no sea tenuto à daño alguno.

Ley. IIII. Que el que sembrare en sierra alta que sea comun, se pare al riesgo sinò fuere hecho à sabiendas el daño.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si alguno cerrare ò hiziere alguna llosa de pã, y sembradura en sierra, que sea vfa, y exido comun, y algunos ganados le hizieren daño por ser los exidos en alto y montaña

taña & comunes; que el tal que así sembrare, se pare a su riesgo y ventura: y ningū dueño de ganado le sea tenuto de pagar daño alguno ni pena alguna eceto si se aueriguare que alguno le metio el tal ganado a sabiendas: en tal caso sea obligado à las dichas penas & daños: y si la tal llosa hiziere en exido, no pueda cerrar con valladar, ni pared saluo con seto: & cogido el pan lo dexē abierto en tres partes de portillos para que los ganados entren y pazcan libremente hasta que otra vez siembren.

Ley. V. Que no se trayga ganado de fuera para reuender, y que esto no se entienda con los carniceros publicos.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por los ganados que vienen à Vizcaya de bueyes, y vacas de Asturias, y de otras partes, de mal de pulmon recreçen muchos daños en los ganados de la tierra, y en los montes, & xaras, & pastos de la tier-

ra. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ningū Vizcayno de villas, y tierra llana sea ofado de traer à Vizcaya ganado alguno de fuera parte para lo vender, y engordar, & reuender, saluo para su casa para labrança, & prouision della. Y si acaeciēre que algun extranjero lo truxere para vender, ningū Vizcayno de tierra llana, & villas sea ofado de lo comprar para lo reuender, saluo para prouision de su casa: fopena que el que lo contrario hiziere, pierda el tal ganado que truxere, ò comprare; y que sea adjudicado, la tercia parte para los reparos de caminos publicos de aquella ante Iglesia; do fuere tomado el tal ganado, & la otra tercia parte para el juez que lo executare; & la otra tercia parte que sea para el acusador que lo acusare: con que qualquier carnicero publico del Condado sea libre para lo poder traer, y comprar, y traer en los dichos pastos à engordar para que lo pueda vender el mismo, y en su tabla de carniceria sin lo poder vèder à carnicero ni otro



alguno en gruesso, y vaca, y buey entero en el Condado, ni fuera del, sopena de cinco mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere repartidos en la dicha forma.

Ley. VI. Que ninguno tome de los montes bueyes ni bestias de trabajo sin licencia de sus dueños, y como se ha de proceder contra los que lo hizieren.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto muchos se atreuen ofadamente en Vizcaya à llevar bueyes ajenos, ò mulas, ò rocines, ò otras bestias de carga de los montes y pastos por su propria autoridad, sin licencia de su dueño, y esto no con intencion de hurtar, saluo de labrar con ellos sus labores; & a las vezes se pierden los tales bueyes, & bestias, & a las vezes no. Y lo que peor es por llevar dos ò tres bueyes, ò bestias en la dicha forma, lleuan muchos mas (con que no trabajan) ò para en compania de los que quier llevar, ò porque los siguen detras

los tales bueyes y bestias que assi lleuan; y acaçe que se pierden y enagenan: y por que allende de ser esto contra derecho, es en gran perjuizio de la tierra, & daño de los dueños de los tales ganados, y por lo euitar, y tambien los pleytos y debates q̄ sobre ello acaçen: dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado de llevar ni tomar de los tales montes & pastos, ni de otra parte por su autoridad sin licencia de su dueño bueyes, y semejantes bestias de trabajo ajenos, ni de los junzir ni trabajar con ellos sopena de trecientos marauedis por cada buey, y por cada mula, ò rozin, ò bestia que assi lleuaren, y lo truxeren con carga, ò en camino, ò los junziere por cada vez, para el dueño del tal buey, ò ganado: y allende de la dicha pena sea obligado à pagar con el doblo el valor y precio al tal dueño de qualquier buey, ò ganado, ò bestia de los que assi fueren llevados y se perdieren; y en siguiente por el otro ganado que siguiendo tras el ganado que assi lleuan, se ausentare y

per-

perdiere constando de como los lleuò: y en defeto de probança el reo sea tenuto de jurar en su Iglesia juradera, que el ni otro por su mandado no lleuò, ni junziò, ni cargò tales bueyes ni bestias que le fueron demandados, si dentro de año y dia sobre ello fuere cõuenido y no despues: ca si los lleuò con intencion, ò proposito de furtarlos, aya la pena del ladron.

Ley. VII. Como se han de prender los puercos ajenos que alguno tiene à cebar, si salen de su amojonado.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algun Vizcaino que tiene algun monte, ò termino mojonado, do ay grano y vellota, acaçe que trae de fuera parte puercos para engordar en aquel su mojonado por precio que le dan los dueños de los tales puercos; y assi traydos a las vezes los tales puercos se pasan del tal mojonado del que los trae à otros mojonados, y terminos de

otros; y los dueños de los tales terminos, do pasan y los hallan, los toman, y en corralan, y no los quieren boluer ni restituyr a aquel que los tiene à engordar, aunque les quiera pagar la pena, ò el daño, deziendo que no son dueños de los tales puercos; en que el tal dueño y señor de lo mojonado, ò monte recibia agrauio, y aun sobre ello auia debates. Por ende por lo euitar dixeron que ordenaban y ordenaron que qualquiera que assi hallando los tales puercos en su mojonado & monte, donde ay vellota, ò en alguna heredad cerrada; que requeriendo el tal que los tiene à engordar que gelos de y torne, sea tenuto de gelos boluer, & dar queriendole pagar la pena, ò calumnia, en que ayan los tales puercos caydo, que es la siguiente (es a saber) dos marauedis de cada puerco, que hallare en su mojonado, do vuiere grano, ò bellota por cada vez de dia; & de noche quatro marauedis, aunque el dueño principal de los puercos no los pida; y esto dando le prenda el tal que los trae

N 3

à en-



Titulo treynta y quatro.

à engordar: la qual dicha pena sea para el dueño del tal monte que los prendò. Pero si los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada, & los encorralare, que dando fiador el tal que trae los puercos à engordar de estar à derecho, y pagar lo juzgado, ò el daño, obligado sea el que los encorralò, de los dar, & alargar luego sopena de todos los daños, & interesse à la parte, y dueño de los tales puercos, y de cien maravedis por cada vn puerco, para aquel que los trae à engordar.

Ley. VIII. Como se puede entrar y passar por las heredades ajenas.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay mucha copia de heredades cerradas & mojonadas, y muchos entran y passan por tales heredades con intencio de no hazer daño ni injuria al dueño. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que qualquier persona pueda ser libre para entrar y passar por

qualquier heredad que otro aya, & tenga; y esto por su persona, aunque la tal heredad este cerrada, ò mojonada: pero si alguno entrare con carro, ò con bestia herrada por heredad ajená cerrada, ò mojonada contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez cien maravedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, & la otra meytad para los reparos de los caminos de aquella comarca, & mas el daño, y el interesse a la parte. Y si alguna persona entrare en heredad ajená, y algun daño hiziere; que pague el tal daño doblado: & si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare à qualquier persona que no entre por la tal su heredad, y sin embargo dello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en derecho) pague de pena cien maravedis repartidos segun dicho es.

(?)

Ley.

Delas penas y daños.

Ley. IX. La pena de los que tiraren ò mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ningun Vizcayno en Vizcaya sea osado de sacar ni tirar con ningun tiro de poluora contra amigo ni enemigo en tregua ni fuera de tregua: sopena que qualquiera que tirare à otro con tiro de poluora, aya pena de muerte de alebosso, aunque no aya hecho daño con tal tiro; y que esta mesma pena aya el señor, ò pariente mayor que lo mandare tirar.

Ley. X. Pena de los incendiarios.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea osado en Vizcaya poner fuego à sabiendas à los panes, y mieses del campo, ò casas para quemar en tregua ni fuera de tregua sopena de muerte de alebosso.

Ley. XI. Como se ha de poner fuego à las heredades para que no haga daño, y la pena del que lo pusiere.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algunos ponen fuego y encienden las tierras & pastos, que estan rasos sin arboles por amor de la hierba. Pero acaçe que el tal fuego, que asì ponen, sale de las tales tierras à algunos montes, ò heredades cercanas, y haze gran daño; y porque los tales, que ponen el tal fuego, sepan en que tiempo & lugar, y de que forma le han de poner. Dixeron que ordenaban, y ordenaron, que pongan el tal fuego en tiempo, y en forma, que no salga de las tierras rasas à los montes poblados, y heredades cerradas, por manera que pueda hazer daño: sopena que si asì salido el tal fuego en montes, ò heredades hiziere daño alguno, el que pusiere tal fuego (si fuere mayor de catorze años) pague el tal daño doblado à la

N 4 parte



parte dañada, & mas de penaseyfcientos marauedis por cada vez, la tercera parte para los reparos de los caminos, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y si fuere menor de catorze años, & no tuuere bienes de que pagar (confitando que lo hizo por mandado de sus padres, ò amos) que los tales padres, ò amos paguen la dicha pena & daño, aunque contie solo por dicho, ò confesion del tal moço, ò moça: y si ò pudiere constar, que el tal moço, ò moça sea desterrado de aquella ante Iglesia por vn año: & si qualquiera de aquella ante Iglesia dentro del dicho año de destierro le acogiere en casa, que pague la dicha pena & daño. Y si fuere mayor de la dicha edad, este preso en la carcel publica hasta que lo pague, ò le den cien açotes, qual el mas escogiere.

(?)

¶ Ley. XII. En que lugares no se puede poner fuego.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por el poner del tal fuego en las sierras y exidos altos, donde estan cerca arboles y plantios, la experiencia muestra, que en los tales montes saliendo el tal fuego, haze gran daño: por ende por euitar el dicho inconueniente dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado poner fuegos en las tales sierras y exidos altos à sabiendas: so pena que el que tal fuego puiere, aunque no haga otro daño (solo por la osadia) pague cinco mil marauedis repartidos en la forma contenida en la ley antes desta: y si fuere menor, y tal que no tenga con que pagar la dicha pena, sea desterrado de todo el Condado de Vizcaya por cinco años.

(?)

Ley.

¶ Ley. XIII. Como se ha de poner fuego à heredad propia.

OTro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquiera fuesse libre de poner fuego à su elgual, ò argomal, ò heredad, en tal manera que el tal fuego no pase à otra heredad agena, ni à exido alguno: so pena que si pasare el tal fuego à heredad agena, ò a exido pague las sobre dichas penas y daños doblado repartido en la forma en la ley antes desta declarada

¶ Ley. XIII. Que no se quiten las cortezas à los arboles agenos, y la pena dellos.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por el defollar y quitar la corteza à los arboles en los montes exidos, ò mojonados, recrece gran daño à los tales dueños y pueblos; porque luego se secan y se pierden. Por ende dixeron que ordenaban, y orde-

naron, que nadie sea osado de defollar, & quitar corteza à robre, ni aibol, en mojonado, que tenga alguno, ni en exido: so pena que qualquiera que defollare de cinco arboles abaxo, pague al dueño el daño doblado, y mas seycientos marauedis para los reparos de los caminos del Condado; y si defollare de cinco arboles arriba, aya la pena del talador.

¶ Ley. XV. Sobre los taladores de arboles & viñas agenas.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que fuere talador, y despoblador de heredades agenas à sabiendas que muera por ello. Y porque se puede dudar qual se diga despoblador de heredades agenas: dixeron que ordenaban, & ordenaron, & declaraban, y declararon, que aquel fuesse auido por tal despoblador el que cortare deveynte pies de arboles frutales arriba, y los que costarẽ dende abaxo, seã desterrados de todo el Condado



Titulo treynta y quatro.

dado de Vizcaya por dos años, y pague con el quatro tanto el daño al dueño de la heredad: & los tales arboles frutales se entiendan çepas de viñas, y mançanos, y castaños, y nogales, ò otro arbol que lleuare fruta de mantenimiento: pero finò lo cortare, ò talare con dolo, saluo pensando que es suyo, y no ageno; que en tal caso no aya la dicha pena, saluo que pague el daño con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria, qual le pareciere al juez. Pero si lo que assi cortare en heredad agena, ò arrancare, ò talare, ò roçare, no fuere de los dichos arboles frutales, saluo robres, ò otros arboles no frutales, que pague el daño con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seyescientos marauedis de pena para los reparos de los caminos: y de cinco pies arriba sea desterrado de todo el Condado por dos años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seyescientos marauedis para los caminos: y si cortare algun pie de robre, ò arbol que estuviere sobre alguna heredad,

ò en otro lugar por impedimento, ò enojo que le haze sin autoridad de juez, ò licencia de la parte, que pague al dueño el daño con el quatro tanto, y sea desterrado por vn año: pero finò cortare robre, ò otro arbol por pie, saluo lo rozare por rama, ò esquilmare que pague al dueño del tal robre el daño, y mas cien marauedis de cada rama fasta diez ramas en cada robre, la meytad para la parte, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado.

¶ Ley. XVI En que casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto socolor de las cortas y talas de mōtes y frutales fuero declaradas muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas y roças de poca cantidad & importancia, assi por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco que se corta, y se hazen processos grandes, y se fatigã vnos à otros: y por euitar lo tal dixeron,

De las penas y daños.

102

ron, que ordenaban, & ordenaron, que por corta ni roça ni arrancar de lo semejante nadie pueda denunciar criminalmente, ni el juez reciba denunciacion (si en ello no interuiene fuerça) saluo q̄ lo pida ciuil y pecuniariamente.

¶ Ley. XVII. Pena de los que arrancan, ò ponen mojones sin licencia.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que pusiere, ò arrancare mojones en heredad agena, ò entre la agena & la propria por su propria autoridad sin mandado del juez, ò licencia de la parte, caya & incurra en pena de seyescientos marauedis por cada mojon por la primera vez, & por la segunda vez pague doblado, la meytad sea para el dueño de la heredad, en cuyo perjuizio puso, ò arrancò, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y sea desterrado por vn año de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello.

¶ Ley. XVIII. Pena de los que entran por fuerça en heredad que otro posee.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que entrare en heredad agena por fuerça del dueño, ò poseedor que otro tenga, y posea por año y dia en haz y taz del tal forçador; que por la tal ofadia (allende de las otras penas establecidas por fuero y derecho) pague, & restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor, y allende dello pierda qualquier derecho y acion que ende auia, ò pretendia.

¶ Ley. XIX. Pena de los que quebrantan las herrerias, ò molinos, ò calzes, ò anteparas.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en auer ferrerias en Vizcaya redundã à su Alteza gran seruicio, y a la tierra gran utilidad y prouechos & a la causa conuiene que sean defendidas, & guardadas



das de los mal hechores, y porque todas, ò las mas estan apartadas, y en despoblado. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenarõ, que qualquier que quebrantare ferreria, ò molienda, ò calzes, ò anteparas dellas, ò rompiere, ò foradare barquines à sabiendas por su propria autoridad, muera por ello, y pague el daño doblado al dueño.

Ley. XX. Pena de el que derramare cuba agena, y en que caso ser à hurto.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que a sabiendas trastornare, ò vertiere sidra, que estuuiere en cuba agena cortandola, ò foradandola, de tal manera que se vierta toda, ò la mayor parte, caya & incurra en pena de forçador, y pague el daño doblado a la parte; y esto, sinò lo hiziere con intencion de la llevar furtada: ca si con intencion de la hurtar lo hiziere, aya la pena del ladron y pague el daño doblado a la parte.

Ley. XXI. La probança que se tiene por bastante contra los que hazen los daños contenidos en las leyes deste titulo en los campos y despoblados.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en los montes y tierras (do semejantes cortas y talas se hazen, y con semejante fuego se encienden y en la dicha forma los arboles se defuellan, y feles quita la corteza) son los tales lugares montañas y despoblados, do con dificultad se podrian auer testigos de vista: y a la causa por falta de probança quedan los dichos delitos y maleficios sin punir, & castigar, y los dueños de los montes & heredades danificados. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron, que semejantes maleficios, y daños hechos en los tales montes, & lugares apartados se puedan probar (aunque no aya testigos de vista) por presunciones violentas, & indicios con fama publica;

blica; & que por las tales presunciones, y indicios que probablemente se presumã contra el delincente, y se pueda proceder à le condenar al tal delincente en las penas suso declaradas, y execucion dellas: conque no excedan de destierro, & pena pecuniaria: el qual destierro no exceda de vn año de fuera del Cõdado, y la pena pecuniaria, de tres mil marauedis allende del daño de la parte.

Ley. XXII. Pena de los donatarios ingratos.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si qualquier hijo, ò decendiente, ò pariente, ò estraño à quien padre, ò madre, ò otro alguno le aya hecho heredero, ò donado todos sus bienes ò la mayor parte dellos, pu-

fiere manos ayradas en el padre, ò en la madre, ò en aquel quien le donò, ò dotò lo suyo, ò cometiere otras causas de ingratitude, por las quales el derecho manda desheredar, ò denegar alimentos, ò reuocar la tal dote, ò donacion; que constando desto, y quexandose dello el tal injuriado, y ofendido dentro de año y dia, pierda el tal fijo ò decendiente, pariente, ò donatario la tal herencia, ò bienes, que asì le fueron dotados, y donados: conque el tal ofendido no le aya remitido, ò perdonado la tal ofensa, ò injuria al injuriador, asì como comiendo, y bebiendo con el en vna mesa, ò hablando amigablemente, ò por otros semejantes actos, que induzen remission y perdon, ò disimulacion: y que los tales bienes se bueluã al tal donador ofendido, ò injuriado.





Titulo treynta y cinco.

201

TITVLO TREYNTA Y CINCO
de los juegos y pecados publicos.

Ley. I. *Que sobre los juegos no se haga pesquisa passados dos meses no auiedo parte.*



tro si dixeron, que en razon de las penas de juego, tenian vna prouision, y merced de su Magestad, la qual auian guardado y usado, y que adelante ordenaban, y ordenaron, y establecian que valiesse por ley: el tenor de la qual dicha prouision Real es este que se sigue.

Ley. II. *Sobre lo mismo.*
Carta Real.



on Fernando, y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey, & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de

Corçega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Illas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, y acada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Iuan Lopez de Escoriaça Diputado del dicho nuestro Condado en nombre de esse dicho Condado y vezinos del nos hizo relacion por su peticion, que en el nuestro Consejo fue presentada; deziendo que el prestamero con mandamiēto del lugar teniente de vos el dicho nuestro Corregidor diz q̄ anda faziendo pesquisa general en cosas vedadas, segū las leyes del fuero de esse dicho Condado y Señorío de Vizcaya y pri-

De los juegos y pecados publicos. 104

y priuilegios della, en especial preguntando que digan quien, y quales personas han jugado dinero seco en qualquier manera, a lo qual si por nos le fuessē dado lugar, seria causa de se destruyr la tierra, y q̄ si assi passasse que el dicho nuestro Condado, y vezinos del recibiriā en ello mucho agrauio, y daño, y nos suplicō y pidió por merced sobre ello les mandassemos proueer, & remediar con justicia, mādando q̄ no se fiziesen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, o como la nuestra merced fuessē: lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por biē. Por la qual vos mandamos q̄ de vuestro oficio sin pedimiēto de parte sobre los dichos juegos no fagays, ni o sintays hazer pesquisa en esse dicho Condado de mas tiempo de lo passado de dos meses, ni de lo de mas tiempo pidays, ni demandeys a los vezinos de esse dicho Condado de Vizcaya de vuestro oficio sin pedimiento de parte pena ni achaque, ni sobre ello les fa-

gays costas ni otros daños, & no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, & de diez mil maravedis para la nuestra camara: y de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: lo la qual mandamos a qualquier escribano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Hebrero año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & vn años. El Conde de Cabra, don Diego Fernandez de Cordoua. Conde de Cabra por virtud de los poderes q̄ tiene del Rey, & de la Reyna nuestros señores la mādō dar con acuerdo del Consejo de sus Altezas, yo Christobal de Vitoria la hize escribir. Iuanes Doctor. Franciscus Licē-

cia-



Titulo treynta y cinco.

ciatus. Petrus Doctor. Registrada, Pero Gonzalez de Escobar. Francisco de Riba de Neyra chanciller.

Ley. III. Que se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna.

OTro si dixeron, que acerca de los juegos, en que se juega dinero seco (por muy poca cantidad que jueguen los dichos homes hijos dalgo por su patiampo) los juezes executores del dicho Condado, y Señorio acusan a los tales jugadores de las penas de las leyes destos Reynos, & dello los Vizcaynos recibian mucha fatiga, & perjuyzio. Por que ordenaban, y ordenaron, y de aqui adelante querian auer por ley, y establecian por fuero, que aunque se hallassen afsi jugando, ò jugassen, ò ouiesse jugado hasta en cantidad de dos reales (aunque fuesse en dinero seco) no puedan ser acusados, ni denunciados, ni penados, ni executados: salvo si lo tal fuesse jugado en taberna, ca por el tal juego de taberna sean punidos

sin embargo desta ley.

Ley. IIII. Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados publicos, y amancebadas, y como se ha de proceder contra las amancebadas.

OTro si dixeron, que algunos executores de Vizcaya con codicia de coechar à algunos, denuncian generalmente algunos pecados publicos, afsi como juegos, y mançebas de clerigos, & hombres casados, y toman sus informaciones con escribanos favorables para su proposito, y despues, ò toman testigos odiosos, ò sobornados, ò dexan de saber la verdad, por que les den algo: & desto se deferuia Dios, y su Magestad, y la tierra recibe daño. Por ende por euitar semejantes casos ordenaban, y ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante prestamero, ni merino alguno no pueda semejante pecado publico denunciar, ni acusar generalmente, salvo particularmente; y el Corregidor, ò su teniente, ante quien

De los juegos y pecados publicos. 105

quien fuere denunciado, cometa la recepcion de la probança, ò informacion a vn escribano, y al fiel del tal pueblo, do fuere vezino el tal acusado, y tome por testigos sobre las tales mançebas à las personas, que el fiel le truxere, que sean de los vezinos del dicho pueblo de buena fama, & vida, y abonados, & no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos, que las tales mugeres estan amancebadas, el juez proceda, & haga justicia; y no consienta que sean coechadas sin sentencia. Y que si la tal muger no fuere probado que al tiempo que se acusò, ò seys meses primero estaba por tal mançeba (por auer seydo de ante de los dichos seys meses tal mançeba, y si probare que esta apartada del tal pecado, y ha hecho en los dichos seys meses vida honesta, y la haze al presente) no sea punida, ni le de el juez la pena de la ley, ni otra alguna.

Ley. V. Quienes pueden yr à las missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su parroquia.

OTro si dixeron, que por experiencia se ha visto que en Vizcaya se han recrecido muchos daños, & inconuenientes, y escandalos de auer ydo conuidados à Missas nuevas, & à bodas, & bateos, & amortorios, & honras (que por ser los dichos inconuenientes notorios, aqui no se declaran) y por los euitar: dixeron que ordenaban, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante ningun Vizcayno hombre ni muger pueda yr à fuera de su parroquia à ninguna Missa nueva, ni à Epistola, ni Euangelio; ni en la tal su parroquia, ni à fuera della à bodas, ni à bateos algunos hombre ni muger, que no sea acendiente, ni decendiente del tal Missa cantano, ò pariente transfuersal afin, ò consaguineo dentro del tercero grado conuidado, ni por conuidar, sopena de diez mil maravedis al pariente mayor de linaje,



linaje, que fuere; & a cada persona particular mil maravedis por cada vez que fuere. Otro si que no vayan a mortuorio, ni honrra alguna fuera de su parroquia, salvo los sobre dichos parientes, y afines del tal muerto de dentro del quarto grado so la dicha pena: y que los parientes mayores puedan yr a la honrra, & mortuorio de sus parientes, & de su linage (aunque sea fuera de su parroquia) con los criados que tuviere en su casa, & con seys hombres mas, quales el quisiere, sin incurrir en la dicha pena; & si mas lleuare, el & los que con el fueren, incurran en la dicha pena: & la pena se reparta en la forma seguiete, la tercia parte para la camara y fisco de sus Magestades, y otra tercia parte para los reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el acusador, y el juez que lo executare a medias.

Ley. VI. En que manera se puede hazer llanto y poner luto por los difuntos.

OTro si dixeron, que en Vizcaya de muchos llantos y otros actos deshonestos q se haziã (quando alguno muere) se deservia mucho Dios nuestro Señor, y sus Magestades; lo qual era en gran cargo de conciencia, daño y perjuzio, y deshonestidad de las tales personas, que semejantes llantos y actos deshonestos haziã, y de toda la tierra. Y por obuiar y quitar lo tal, ordenabã, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante quando quier que alguno muere en Vizcaya, ò fuera della, por mar, ò por tierra, persona alguna de toda Vizcaya, tierra llana, villas, & ciudad no sea osado de hazer llanto alguno mesandose los cabellos, ni rasgando la cara, ni descubriendo la cabeza, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga, so pena de mil maravedis a cada vno que lo cõtrario hiziere por cada vez. La qual pena

pena sea repartida segun & como en la ley antes desta se contiene. Pero permitimos que cada vno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si quisiere) llorando honestamente, con que no de las dichas voces, ni rasgue la cara, ni meste los cabellos. Y la muger por el marido, y el marido por la muger, y los hijos, y yernos, & nueras por los padres puedan hazer su llanto honesto sin caer en pena por ello. Pero despues que la cruz † & los clerigos venieren a do el tal cuerpo muerto estuviere a dar los responsos (durante el tiempo que la cruz † y clerigos ende estuviere, & despues que el cuerpo metieren en el cimiterio de la Iglesia, a do se ha de enterrar) todos cesen los tales llantos honestos, y callen, y no digan palabra publica alguna dellanto so la dicha pena: y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia ninguna muger haga llanto alguno publico en ningun tiempo por el tal finado so la dicha pena: porque no es honesto que en lugar de orar, y hazer limosna por el tal finado, en las Iglesias esten llan-

teando en deservici de Dios. Y (lo que peor es) estorbando los diuinos officios.

Ley. VII. Que las mugeres que visitaren a las paridas no lleuen moças cargadas de presentes.

OTro si dixeron, que en Vizcaya acostumbra las mugeres yr a visitar a otras mugeres (quando estan paridas) acompañadas, & con presentes, lleuando las moças cargadas de presentes, y desto tal resulta daño en la tierra. Y por lo euitar ordenaron, & mandaron, y establecieron por ley, que de aqui adelante ninguna muger, ni moça sea osada de yr, ni vaya publica, ni secretamente a visitar ninguna otra muger, que este parida, con presentes publicos lleuando moças cargadas con çestas, ni en otra manera, so pena de sey sciẽtos maravedis a cada muger, ò moça por cada vez, repartida la dicha pena, segun y en la manera que en las leyes antes desta se contiene.



Ley. VIII En que forma los molineros han de tener los pesos, y q̄reciban y tornen los zurronez por peso.

Otro si dixeron, que ordenaban, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante todo molinero, ò molinera que sea en Vizcaya, aya de tener, y tenga en su molino pesos para pesar los zurronez de qualquier cebera, que le lleuaren à moler que sea balança, y pesas, & no romana: y que las pesas sean todas vnas en todo el Condado, & marcadas con los fieles de la ante Iglesia, y todos los tales zurronez reciba asipeffados, y quando los molieren los tornen a dar pesados: sopena que el molinero, ò molinera, que asì no tuuiere cada vno en su molino el dicho peso cõ sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurronez de pan para moler, y no los tornare à dar asì pesados, caya & incurra por cada vez que lo contrario hiziere, en pena de seyscientos marauedis, la meytad para los reparos de los caminos, & la otra

meytad para el executor, & justicia que lo executare, & para el acusador, que le acusare.

Ley. IX. Tassa de lo que han de lleuar los molineros.

Otro si por quanto en Vizcaya, por no auer tassa de las libras, que han de lleuar los molineros por el moler del pan, ha auido gran confussion de robo de los tales molineros: & porque en algunos pueblos ay mas abundancia de agua, & moliendas, que en otros: & en vn pueblo, ò valle acostumbra lleuar en mas cantidad el derecho de tal moler, y en otros menos: y en fin los molineros hazen à su voluntad por no auer tassa en pueblo alguno, de que en los pueblos se recreçe mucho daño; & por lo tal obuiar, dixeron que ordenaban, & ordenaron, & establecian por ley, que cada molinero pueda lleuar por moler por cada hanega de trigo, ò borona cinco libras & no mas. Y en las partes, do acostumbra lleuar menos, que lleuẽ lo a-

cof-

costumbrado & no mas: & por esta ley no pueda lleuar mas de lo que acostumbra lleuar: & asì sea guardado, & cumplido sopena de seyscientos marauedis por cada vez à cada molinero que lo contrario hiziere repartida en la manera suso dicha.

Ley. X. Que los fieles cada año visiten los caminos, y den memorial al Corregidor de los que tuuieren necesidad de reparo.

Otro si dixeron, que porque los caminos Reales en cada pueblo esten mejor reparados, & conseruados en el dicho reparo (porque dello redundan gran seruicio à Dios, & à su Magestad, & mucho bien al Condado) que ordenaban, & ordenaron, y establecian, y establecieron por ley, que de aqui adelante en cada vn año los fieles de cada pueblo por el mes de Mayo en todo el dicho mes visiten todos los caminos Reales de su pueblo, & tomen por memorial las partes, donde ay necesidad de reparar los dichos caminos, & lo que cof-

taran poco mas, ò menos los tales reparos. Y este tal memorial los dichos fieles de cada pueblo, ò el vno dellos sea obligado de traer, & presentar al Corregidor de Vizcaya, ò su teniente, y entregar al escribano de la junta, & regimiento de Vizcaya, que relidiere do el dicho Corregidor, ò su teniente, dentro de quinze dias, que se cumpliran en quinze dias del mes de Junio siguiente, para que el dicho Corregidor, ò su teniente prouea sobre ello, conforme a la prouision Real que dello tiene Vizcaya, como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos: sopena que los fieles de cada pueblo, que asì no hizieren, y cumplieren, cayan, & incurran en pena de seyscientos marauedis cada vno dellos, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos: y en esta mesma pena cayan, si la dicha informacion no truxeren verdadera.

(?)

O 3 Ley.



Ley. XI. Que en los rios de agua dulce no se heche red barredera ni cal, ni corteza de nuez.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto con redes barrederas, que hechan Vizcaynos en las rias canales de Vizcaya, destruyen, y despoblan todos los rios de pescados; y en siguiente con cal & corteza de nuez, que hechan en los tales rios. Por ende por obuiar esto, dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado de lancar red barredera en el agua dulce de ninguna ria canal, ni hechar cal, ni corteza de nuez para matar, y tomar pescado, fopena de seyscientos marauedis por cada vez a cada vno, que lo contrario hiziere, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos. Pero que desde la mar salada (es a saber) de la barra arriba hasta do alança la mar salada; que puedan hechar red barredera libremente.

Ley. XII. Que no se hagan monipodios.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ningunos particulares, ni cõçejo, ni vniuersidad hagan monipodios algunos contra otra vniuersidad, ni persona singular, ni particular, so las penas establecidas en tal caso por las leyes destos Reynos.

Ley. XIII. Que los taberneros no tengan naypes ni dados ni volas ni otro juego, ni consietan jugar, ni reciban para dormir en su casa a ningun vezino de su ante Iglesia.

Otro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas (segun que por experiencia se ha visto) han recrecido, y recreçẽ de cada dia muertes, y feridas, y blasfemias, y perdidas de hazienda, y eicãdalos, & inconuenientes. Por ende por euitar lo suso dicho, dixe

ron que ordenaban, y ordenaron, que tauernero alguno, ni tauernera no sea osado de tener en su casa naypes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego; ni consienta, ni de lugar que en su casa, ni comarca del a se juegue dinero, ni vino, ni otra cosa alguna en poco, ni en mucho; ni sea osado acoger de noche en su casa a ningun vezino del mesmo pueblo, y ante Iglesia, fopena de dos mil marauedis por cada vez, que lo contrario hiziere, repartidos, la tercia parte para el hospital, y pobres de aque-

lla ante Iglesia, do fuere la tal taberna, la otra tercia parte para los reparos de los caminos de la mesma ante Iglesia, la otra tercia parte para el juez, y acusador, que acusaren, y executaren, a medias.

Y los tales jugadores (por qualquier de los dichos juegos que se hallare que ayan jugado dinero, vino, ò fruta, ò pan, ò otra cosa alguna en poco, ni en mucho) paguen la pena que dispone la ley del Reyno contra los que juegan dinero seco, repartida en la forma suso dicha.

Contra los que juegan en las tabernas.





Titulo treynta y seys.

TITVLO TREYN TA Y SEYS DE los que desamparan los solares que deben el censo de los cien mil marauedis à su Alteza.

Ley. I. Como las casas y caserías que deben el censo de los cien mil marauedis à su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser cumplidos à ello.



Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q por quanto en Vizcaya ay algunas casas, y caserías, que deben el censo de los cien mil marauedis de los buenos à su Alteza (por quanto estan fitas y puestas con cargo del dicho censo en tierra y lugar del señor) y los tales marauedis suelen repartir entre si los que tienen y poseen estas tales casas y caserías; y alguno dellos por se escusar de contribuir con los otros, desampara, y dexa de viuir en la tal casa, que debe, y ha de contribuir: y haze casa, ò va à morar à casa de infançonaz-

go libertadas y de alli rige & grangea la caseria, & heredades que auian de contribuir; y aun dexa caer a la casa de alli: y a la causa recrecia à su Alteza disminucion en la dicha su renta, & a los otros, que contribuyen, daño, & perjuzio; porque subtraydos vnos de assi contribuir, conuiene à los, que quedan de pagar & contribuir toda la dicha suma. Por ende por euitar losuso dicho, dixeron que ordenabã, & ordenaron, que todas las tales casas & caserías que deben, & han de contribuir en el dicho censo, esten en pie, & no sean desamparadas, ni assoladas. Y para en esto sea requerido qualquier de los tales, q assi ha salido desamparando el tal solar al lugar infançonado, y franco, & libertado por el prestamero de Vizcaya, ò su teniente, para que buelua à edificar, y poblar el tal solar, que ha de contribuir; & que sea tenudo,

De los que desamparan los solares. 109

nudo, & obligado de lo hazer dentro de seys meses primeros seguitos despues que fuere requerido: topena que (pasado el dicho termino, & constando del dicho requerimiento por escribano publico, y por probança bastante como el tal solar, que ha de contribuir està despoblado, y assolado) el Corregidor de Vizcaya à pedimiento del prestamero, ò de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho censo, haga al que assi desamparò, y despoblò el dicho solar, que lo torne a su propria costa à edificar, y poblar, y morar: por manera que sepan los otros que contribuyen, a quien pedir en el tal solar su parte, que le cabe de la dicha contribucion: & le prenda por ello, y esté preso hasta que lo haga & cumpla.

(?)

Ley. II. Que los dueños de las caserías que deuen el censo a su Magestad no puedan enagenarlas sinò en los casos desta ley.

Otro si dixeron, que tenían de fuero, vso, & costumbre, y establecian por ley, que ninguno, que posee, y tuuiere, y poseyere alguna de las dichas casas y caserías, que deben el dicho censo à sus Magestades, no pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal casa y caseria: y que siempre esté entera, y sana para pagar à su Magestad en cada año el dicho censo, que debe: porque por experiencia se ha visto que, enagenando, se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuzio en su censo y renta; & si alguno de fecho vendiere, ò enagenare tal parte de caseria, ò tierras, que no vala; y el que las comprare, aya perdido el precio que por ello dio, y torne al que sucediere en la tal casa y caseria todo lo que assi comprare sin recibir el dicho



Titulo treyntay feys.

cho precio, que dio, y pagò por ella. Pero pueda el tal señor y poseedor de la tal casa, y caseria dar, & donar en casamiento, ò en otra manera à vno de sus hijos legitimos y herederos apartando à los otros con tierra rayz, segun que hazen & vsan los moradores de las casas & caserías de lo infançonazgo con el dicho cargo del dicho censo; y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho censo, pero parte dello no se le pueda vender, salvo todo; porque siempre estè sana, y entera la tal casa y caseria.

¶ Ley. III. Que todos los jueses en los pleytos de Vizcaya guarden las leyes deste fuero, y en los casos que no huviere ley, guarden las leyes del Reyno.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos sò libertados, y essentos, y priuilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus progenitores por los muy grandes & leales

seruicios, que hizieron, y hazen de cada dia à su Alteza por sus personas y haziendas por mar y por tierra; y por ser la tierra de trato, & la gente dada a pleyto, & toda tierra rayz della troncal, & priuilegiada y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su fuero: el qual es mas de albedrio que de sotileza & rigor de derecho; & à los Vizcaynos a prouecharia poco, ò no nada si en Vizcaya, ò fuera della (así en el Consejo Real, como en la Corte & Chancillería de su Alteza) no se vuisse de guardar el dicho fuero à los Vizcaynos; & si los jueses de Vizcaya, ò fuera della huuiessen de sentenciar en los pleytos & causas della contra el dicho fuero, & no segun el tenor del, & se vuisse de guiar en las tales sentencias por otras leyes del Reyno, ò de derecho comun canonico, ò ciuil, ò opiniones de Doctores. Por ende que ordenaban, & ordenaron, que ningun juez que resida en Vizcaya ni en la dicha Corte, & Chancillería ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera en los pley-

De los que desamparan los solares. 110

pleytos, que ante ellos fuerè de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras leyes, ni ordenanças algunas, salvo por las leyes deste fuero de Vizcaya (los que por ellas se pueden determinar) y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las leyes del Reyno, & prematicas de su Alteza: con que las leyes deste fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones siempre se prefieran a todas las otras leyes & prematicas del Reyno, y del derecho comun; y que todo lo que contrario se sentenciare, y de terminare, ò se proueyere sea en fin ninguno, y de ningun valor, y efeto: y que aunque venga proueydo, & mandado de su Alteza por su cedula, & prouision Real, primera, ni segunda, ni tercera jusion, & mas, sea obedecida, & no cumplida, como cosa desafortada de la tierra; y el tal letrado & abogado, que derechamente abogare cõtra ley alguna deste fuero, caya & incurra en pena de seyscientos maravedis por cada vez; & mas que pague las costas

de la parte por quien alegare: & en la sentencia que se diere en aquel pleyto, se haga la condenacion contra el abogado sin mas le citar, ni llamar, ni oyr sobre ello, pues su decision serà clara por la ley del fuero, y por lo que el tal letrado alegare; y que la pena de los seyscientos maravedis sea la meytad para los reparos de los caminos, & la otra meytad para el juez que lo sentenciare.

¶ Ley. IIII. Que el Corregidor vea el salario que merecen los executores.

OTro si dixeron, que por quanto los executores deste Condado no executan los mandamientos en las causas criminales tan diligentemente como se debian executar à causa de ser pocos los derechos, que el aranzel manda. Por ende por obuiar lo suso dicho ordenaron, & mandaron que el Corregidor, que es, ò fuere de Vizcaya, vea el salario que el tal executor deue auer por su trabajo por executar el tal mandamiento.

Concigido y concertado fue este



Titulo treynta y seys.

este fuero & reformation con el original, que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados por nos Martin Ybañes de Zarra, & Pero Ochoa de Gallarça escribanos, seyendo testigos à ver corregir & concertar el Licenciado Pedro Giron Corregidor de Vizcaya, & el Licenciado Gudiel de Cerbatos su teniente, & Tomas de Goycolea, & otros. Y yo Pedro Ochoa de Gallarça escribano de sus Magestades, & su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señorios, y de la audiencia del Corregimiento, junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy à todo lo que de mi haze mencion en vno con Martin Ybañes de Zarra escribano de la dicha junta, y regimiento, y lo hezimos escribir y sacar este dicho fuero del dicho registro original, que asy queda firmado en nuestro poder en estas ciento y siete fojas con esta en que va mi signo, y al principio va vna plana en blanco con ciertas rayas, y por ende fiz aqui este mio signo en tes-

timonio de verdad. Pero Ochoa de Gallarça. Y yo el dicho Martin Ybañes de Zarra escribano de sus Magestades y de la junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy à todo losuso dicho en vno con el dicho Pero Ochoa de Gallarça, escribano, y por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin Ybañes.

CONFIRMACION Y juramento de la Reyna Catolica.

DOña Ysabel por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legitima heredera, y sucesora de los Reynos de Castilla, y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon, por parte de Lope de Quincoçes mi guarda y vasallo, y vezino de la mi villa de Vilbao por si y en nombre del Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y homes buenos de la hermandad de las villas y tierra llana del mi Condado y Señor-

Confirmacion y juramento de la Reyna doña Isabel.

rio de Vizcaya, y de las Encartaciones y sus adherencias, me fue con grande infancia suplicado, y pedido por merced, que pues el por si y en el dicho nombre, y por virtud del poder que tiene de los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, y homes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya, y de las Encartaciones, & sus adherencias sellado cõ el sello de la dicha hermandad, y signado de escribano publico, que ante mi mostrò, me auia obedecido, y recibido por Princesa y legitima heredera & sucesora de estos Reynos de Castilla, y de Leon, & por Señora de las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado & Señorio de Vizcaya, y de las Encartaciones, y sus adherencias en los dias y vida del señor don Enrique mi hermano, y despues de sus dias por Reyna & Señora dellos: lo qual por si & en el dicho nombre me auia fecho pleyto, ò menage, ò juramento en forma debida en mi presencia, segun que todo mas lar-

gamente auia passado & passò por ante Alfonso de Auila mi secretario; que usando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse aprobar, & confirmar generalmente à los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, y homes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya con las Encartaciones & sus adherencias todos sus priuilegios generales, y especiales, y fueros, vsos, y costumbres, & franquezas, & libertades segun, y en la manera y por la via, y forma, que les fueron otorgados, & confirmados por los Reyes de gloriosa memoria, que ay an santo parayso mis progenitores, donde yo vengo, & por las otras personas que han tenido & tuuieron en señorio las dichas villas y tierra llana del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias en los tiempos passados. Y yo acatando su gran lealtad, de que han usado los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escu-



Confirmacion, y juramento de la Reyna doña Isabel.

cuderos, & hombres buenos de la dicha hermandad como sus ante passados, y el zelo de su mucha fidelidad, que les mouio à medar, & prestar la dicha obediencia, y Señorío de las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias como à Princesa & legitima heredera, y sucesora destos dichos Reynos; porque no fuesse eximido ni apartado de la corona Real dellos, como de fecho ya estaba eximido, y apartado de la dicha corona Real por causa de las mercedes que el dicho señor Rey mi hermano tenia hecho de las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias, ò de la mayor parte dello, à algunos caualleros destos dichos Reynos yendo contra los dichos sus priuilegios, y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir ni apartar las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias de la dicha Coro-

na Real: y la dicha suplicacion, & peticion por el dicho Lope de Quincozes à mi fecha por si y en el dicho nombre ser justa, tuuelo por bien, y mandè dar esta dicha mi carta en la dicha razon; por el tenor de la qual de mi proprio motu, y cierta ciencia, y expressamente lo apruebo, ratifico, & confirmo, y (si necessario es) de nueuo otorgo à las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y a cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales, y especiales, y cada vno dellos, y todos sus fueros, vsos, y costumbres, franquezas, & libertades segun y por la via y forma, que por los dichos Reyes mis progenitores, & por las otras personas que han tenido & tuuierõ en señorío las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y por cada vno dellos les fuerõ cõcessos y aprobados, y confirmados segun el tenor y forma de los dichos priuilegios y de cada vno dellos. Y quiero y es mi

mer-

Confirmacion y juramento de la Reyna doña Isabel. 1012

merced, & voluntad que aquellos, & cada vno, & qualquier dellos sean guardados, & obseruados à las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias, y a cada vno dellos: de manera q gozen dellos enteramete sin disminuciõ alguna segun & por la via, & forma, que gozaron dellos, & de cada vno dellos en los tiempos passados. Los quales dichos priuilegios generales, y especiales, fueros, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, yo como Princesa, Reyna, & señora de las dichas villas & tierra llana del dicho Condado & Señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias, hago pleyto, ò menaje, vna, & dos, & tres vezes, vna, & dos, & tres vezes, segun fuero, & costumbre de España en manos de Gomez Marrique cauallero & home hijo dalgo, que de mi lo recibe: & juro à nuestro Señor Dios, & à la Virgen santa Maria su Madre y a esta señal de la Cruz † que corporalmente tango con mi mano dere-

cha, & por las palabras de los santos Euangelios (donde quier que estan) de auer por ratos, gratos, firmes, y valederos para agora, y en todo tiempo los dichos priuilegios generales, y especiales, fueros, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, de las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias, y de cada vna dellas; y que no yrè, ni verne contra ellos, ni contra cosa alguna dellos, agora ni en ningun tiempo, que sea, por los menagat, ò quebratar en todo ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, ò ser pueda de fecho y derecho: y ansi mesmo que no darè, ni trocarè, ni cambiarè, ni enagenarè agora ni en ningun tiempo que sea, las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado & Señorío de Vizcaya cõ las Encartaciones & sus adherencias, ni cosa alguna dello en persona ni personas algunas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean: saluo que sièpre las guardarè, & conseruarè para mi seruicio, & para la dicha corona Real



101 Confirmacion, y juramento de la Reyna doña Isabel.

Real destos dichos Reynos, por manera que no sean eximidas, ni apartadas agora, ni en algun tiempo que sea, de la dicha corona Real. Y assi mesmo que defenderè, & ampararè agora, & de aqui adelante, y en todo tiempo que sea à las dichas villas, & tierra llana con las dichas Encartaciones, y sus adherencias de todas las personas del mundo con mi persona, y estado à todo mi leal poder; y prometo ansi mismo, que quando por permission de nuestro Señor Dios yo fuere Reyna y señora destos dichos Reynos, & Señorios, ratificarè, aprobarè, & confirmarè esta dicha mi carta de priuilegio, y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, y mandarè dar dello

mi carta de priuilegio la mas fuerte, y firme, que ser pudiere: de lo qual mandè dar esta dicha mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda à catorze dias del mes de Otubre año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quatrocientos & setenta y tres años. Yo la Princesa. Yo Alfonso de Auila secretario de nuestra señora la Princesa la fice escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres seguites. Gōçalo Chacon, Gomez Manrique. Archidiaconus Toletanus, y Doctor Diego de Ribera, Antonius Licenciatus, Luys de messa, Nuni- us Doctor Petrus Licenciatus.



IVRA:

Del Rey Catolico.

IVRAMENTO Y confirmacion del Rey Catolico.



N la Iglesia de santa Maria la antigua que es cerca de la villa de Guernica del noble & leal Señorio & Condado de Vizcaya. A treynta dias del mes de Julio año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seys años estando en la dicha Iglesia presente el muy alto y muy esclarecido y muy poderoso Rey don Fernão nuestro Señor Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, primogenito de Aragon (a quiè Dios dexe viuir y Reynar por muchos y largos tiempos con vitoria de sus enemigos y acrecentamiento de muchos mas Reynos, y Señorios) En presencia de nos Gaspar Darino secretario del dicho señor Rey, y del su Consejo. Y Iuan Ybañez de Vnzuela escribano del dicho señor Rey, y de la audiencia del Corregidor, y de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho

señor Rey los señores Corregidor & alcaldes de la hermandad, y prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores emanés, y Diputados del dicho Condado, viniendo de su junta general, que juntamente este dicho dia auian tenido y tenian so el arbol de Guernica ayuntados en la dicha junta general, aplazada y asignada para lo de yuso contenido. El dicho Corregidor, & alcaldes de la hermandad, y prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores, & Diputados emanés, & caualleros, y escuderos, & hijos dalgo, y hombres buenos de las villas, y tierra llana, y ciudad de Orduña, del dicho noble y leal Señorio è Condado de Vizcaya. Especialmente estando en la dicha junta el honrrado doctor de Villalon del Consejo del dicho señor Rey nuestro señor, y su Corregidor & veedor en el dicho su Señorio y Condado de Vizcaya y Encartaciones, y Sancho Lopez de Vgarte, y Ochoa Lopez de Arana alcaldes de la hermandad del dicho Condado y Encartaciones, y ciudad

P dad



Iuramento y confirmacion.

dad de Orduña, y sus adherentes, y el noble cauallero Ruydiaz de Mendoza prestamero mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Auendaño vallesero mayor del dicho señor Rey, è fortū Garcia de Arteaga vasallo del dicho S. Rey, & Pedro de Salazar vasallo del dicho S. Rey, y el Bachiller Alōso Gonçalez de Ecija teniēte de Corregidor, y Fortū Sanchez de Villela, y Diego Lopez de Anuncibay, y Martin Yñiguez de Cugasti, y Pero Martinez de Aluiz, y luā Yñiguez de Ybarguē alcaldes del fuero de la dicha Vizcaya por el dicho S. Rey, è Ochoa Sánchez de Gorostiaga alcalde del dicho fuero por el dicho Diego Lopez de Anuncibay, y Gonçalo Gomez de Butrō, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Tristan diaz de Leguiçamō, y Rodrigo Ybañez de Mūcharaz vasallos del dicho señor Rey, è Rodrigo Martinez de Aluiz, merino en la merindad de Busturia, por el dicho señor Rey, è Rodrigo Adan de Yarça preboste de la villa de Lequeitio, è Martin Ruyz de Barroeta, y Hernan Ruyz de Vgarte, è Sancho Martinez de Castillo, è Lo-

pe de Vnçqueta, è Rodrigo Ybañez de Madariaga, è Fortun Ybañez de Aluiz, è Martin Ruyz de Meceta, è Ordoño de Zamudio, è Iuaan Perez de Yuieta, è Martin Sanchez de Villela, è Rodrigo de Gareca, è Mendoga de Arteaga, è Ochoa Ruyz de Albiz, è Fernando Ybañez de Yrauregi, è Yñigo Ximenez de Zangroniz, è Iuan Sánchez de Asua, è Iuan Lopez de Berriz, è Martin de Vizcarra, è Iuan Sanchez de Torrotegui, vasallos del dicho señor Rey; & Iuan Ortiz de Arescurenagua, y Hernan Martinez de Hermendurua, è Iuan Ybañez de Arostegui, è Iuan Fernandez de Gijō por la villa de Vermeo; y el Bachiller Iuan Alonso de Toloño, & Iuan Sanchez de Arana, & Martin Sanchez de Zumelçu por la noble villa de Villabao; è Iuan Perez de Otalora, è Iuan Ybañez de Asteyza, & Ochoa de Arandoño, è Lope Martinez de Vnda por la villa de Durango, è Iuan Sanchez de Yuarra por la villa de Valmaseda; & Ochoa Sanchez de Orozco, & Pedro Fernandez de Atbierto, & Pedro Mar-

tinez

Del Rey Catolico.

114

tinez de Mimença, y Martin Lopez de Aguiñaga por la ciudad de Orduña; è Iuan Martinez de Amezqueta & Iuan Ruyz de Olea, & Yñigo Ximenez de Arteyta por la villa de lequetio; è Miguel Ybañez de Arancibia, è Nicolas Ybañez de Licona, por la villa de Ondarroa; è Diego Perez de Castro por la villa de Castro de Vrdiales; è Hurtun Yñiguez de Ybarguen, & Hurtun Sanchez de Barraondo, & Lope Ybañez de Mugaguren, & Iuan Perez de Guiliz, & Iuan Perez de Varaya por la villa de Guernica; & Iuan Yngles por la villa de Plazencia; & Iuan Ybañez de Vnçqueta, & Lope de Capitillo por la villa de Portugaletes; è Martin Perez de Alça, & Lope de Ybaseta por la villa de Marquina; & Iuan Ortiz de Espilla por la villa de Hermua; & Pero Ybañez de Leniz por la villa de Elorrio; & Fortuño de Viteri por la villa de Villaro; y Rodrigo de Zuasti por la villa & tierra de Larraueçua; & Iuan de Arandia & Fortun Ybañez de Ygoa por la villa de Miraualles; & Iuan Ochoa de

Menchaca, y Fortuño de Villela por la villa de Munguia; è Yñigo Lopez de Axcarreta por la villa de Guericayz; & Martin Perez de Mendiola por la villa de Regoytia; & Iuan de Ochandiano por la villa de Ochandiano; & Pero Martinez de Hermendurua, & Pero Martinez su primo, è Martin Ochoa de basaran, è San Iuan de Garunaga, è Fortun Ortiz de Auquiz, è Diego de Tellaeche, & Iuan Perez de Madalbe, & Ramiro de Mūrueta, & Iuan de Guiliz, & Martin Perez de Olaeta, & Iuan de San Iuan Duarana, & Ochoa Martinez de Oiaeta, & Pero Lopez de Elgueçabal, è Rodrigo de Aguirre, & Martin Ruyz de Goycolea, & Pedro Fernandez de Muguertegui, è Iuan Martinez de Arcefeta, & Pedro de Leniz, y Pedro Zuri de Acuriola, y Pedro Ybañez de Legarra, & Martin Ochoa de Vrquiça, y Martin de Iauregui, y Iuan de Ybeyaga, è Iuan Sanchez de Cobega, è Yñigo de Terliguiz por la merindad de Busturia; è Fortun Sanchez de Llano, y

P 2

Mar-



Juramento y confirmacion.

Martin Sanchez de Landaburu è Sãcho Ruyz de Vgar-
te, & Sancho de lauregui, è
Martin de Madariaga, è Ju-
an Perez de Goyri, è Martin
Sanchez de Gutialo, è An-
dres de Vfunfola, è Iuan
Ortiz de Aguirre, è Iuan
de Mufricauri, è Martin
Perez de Basabil, è Pedro
de Rotaeta, è Yñigo Xime-
nez de Zãgroniz, è Ochoa de
Zaballa, & Martin Sanchez
de Asua, è Hortuño de Be-
raça, è Pedro de Aquea, è
Diego Perez de Zangroniz,
è Iuan Yñiguez de Mendi-
ta, è Ochoa de Salzedo, &
Iuan de la Renteria, & Iuan
Perez de Arteta, è Iuan de
Vgarte, è Yñigo Ortiz de
Sarachaga, & Iuan Perez
de San Pedro por la me-
rindad de Vribe, è Fortu-
ño de lauregui, è Fortuño
de Cirarruyta, y Iuan Perez
de Artabe, & Sancho de Y-
barra por la merindad de A-
rratia: è Fortuño de Tor-
reçabal por la merindad de
Bedia; & Fernando de Tra-
ña, y Rodrigo de Andico-
na, è Iuan de Mallea, è Mar-
tin Sanchez de Vriçar è O-
choa de Zubita, & Martin de
Murrueta, è Martin de Viar-

te por la merindad de Duran-
go: è Ochoa Ortiz de Guifa-
ta, è Iuan de Virecha por la
merindad de Zornoça; è Lo-
pe de Artibay, è Ochoa de
Ybaseta, è Garcia de Ybaygu-
ren por la merindad de Mar-
quina: & Diego Fernandez
de Vgarte, & Pero Ortiz de
Anuncibay por la merindad
de Llodio: & Ocha Sanchez
de Guinea por la merindad
de Orozco, y otros muchos
buenos hombres y escude-
ros del dicho Condado, los
dichos señores Corregidor y
alcaldes, y Diputados de las
dichas merindades todos jun-
tos de vna concordia y su-
plicacion por sí, y en nõbre
de todos los caualleros, y es-
cuderos, hijos dalgo, & la-
bradores, y de todas las otras
personas de qualquier estado
y condicion que sean, de los
vezinos y moradores en las
villas, y tierra llana, & ciu-
dad de Orduña del dicho Cõ-
dado y Encartaciones, y
Durango; dixeron y notifica-
ron al dicho señor Rey, q̄ por
quanto ellos auian, y han de
fuero, y de vso y de costum-
bre loada, y aprobada de diez,
& ve ynte, y treynta, y cinque
ta, y ochenta, y ciẽ años a es-

ta

Del Rey Catolico. 115

ta parte, y mas tiempo, y tã-
to tiempo que memoria de
hombres no es en contrario,
que quando viene nueuamẽ-
te señor en el dicho Conda-
do de Vizcaya à recibir el Se-
ñorio della, el tal señor les ha
de hazer juramento en cier-
tos lugares acostubrados del
dicho Condado de les confir-
mar, y guardar todos sus fue-
ros, y priuilegios, y buenos
vsos, è buenas costumbres, è
franquezas, y libertades, y
merçedes, y tierras, y lanças,
y acostamientos, y priuile-
gios, y monasterios, que hã y
tienen de los señores de Viz-
caya, sus antecessores, ò de su
Alteza; è que ya su señoria
sabia como seyendo su Alte-
za y la Reyna nuestra señora
Principes herederos destos
Reynos (por no ser ausenta-
dos de su corona Real) se al-
çarõ por su Alteza, y estuue-
ron à su obediencia, y man-
damientos; y luego que la
muy serenissima y esclareci-
da Reyna Doña Ysabel como
legitima heredera y suceso-
ra heredò estos Reynos de
Castilla, y de Leon; à su Al-
teza, como su legitimo ma-
rido los procuradores del
dicho Condado fueron à la

ciudad de Segouia à le pres-
tar la obediencia, juramen-
to, è fidelidad que como à
su Rey è Reyna de Castilla
y de Leon, y como à señores
de Vizcaya eran tenudos, y
obligados; y le suplicaron
que veniesen à hazer el di-
cho juramento: y por quan-
to su Alteza despues que v-
uo el Regimiento, ha esta-
do muy ocupado en la guer-
ra contra el Rey de Francia,
y su aduersario de Portugal;
no ha podido venir en per-
sona à hazer el dicho jura-
mento; y su Alteza les segu-
rò, y prometìo que lo mas
ayna que pudiesse, vernia
en persona al dicho Conda-
do à hazer el dicho jura-
mento, y que pues su seño-
ria hera ya venido en la di-
cha Iglesia de santa Maria
la antigua de la dicha villa
de Guenica (que era vno
de los lugares en que su Alte-
za auia de hazer el dicho ju-
ramento) que le suplicaban,
& pedian, y suplicaron, y
pidieron por merced, que les
hiziesse el dicho juramen-
to, segun que lo han de fue-
ro, y de la dicha costumbre.
Y el dicho señor Rey dixo q̄
el era alli venido para ansì co-

P 3 mo



Juramento y confirmacion.

mo Rey de Castilla y de Leon, & como señor de Vizcaya à hazer el dicho juramento, & que le plazia de lo hazer; y luego dixo que juraba y jurò à Dios y a santa Maria, y las palabras de los santos Euangelios (donde quiera que estan) y a la señal de la Cruz + que con su mano Real derecha corporalmete tañio en vna Cruz que fue tomada del Altar mayor de la dicha Iglesia con vn Crucifixo en ella; que su Alteza juraba, y confirmaba, y jurò, y confirmò sus fueros, y quadernos, y buenos vsos, y buenas costumbres, y priuilegios, y franquezas, y libertades, y mercedes, y lanças, y tierras, y oficios y monasterios, que los caualleros, escuderos, hijos dalgo, labradores, y otras personas de qualquier estado, y condiciõ que sean de las villas y tierra llana y ciudad de Orduña deste Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Duranguesses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes y señores, que hã sido del dicho Condado. Y otro si dixo que juraba & jurò, q̄ no enajenaria al dicho Condado

ni villas, ni tierra llana, ni ciudad, ni ningun castillo, ni fortaleza, ni puete alguna del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango: y si algo dello esta en poder de algunos Grandes, que su Alteza lo pona en su libertad para su Corona Real. Y otro si dixo, que juraba, y jurò, que por quanto del pues que su Alteza Reyna veyendo sus necesidades y la guerra injusta que los Reyes de Frãcia, y Portugal cõtra su Real persona, y sus Reynos han mouido, los caualleros, y escuderos, & hijos dalgo, & dueñas, y dõzellas, y labradores, y cada vno en su estado de los vezinos, & moradores deste Condado, y Encartaciones è Duranguesses con grã amor y lealtad le auian, & han seruido, y seguido, è siruen, è siguen, è poniendo sus personas y caudales, è haciendas à todo riesgo, & peligro como buenos, & leales, & señalados vassallos, y con aquella obediencia, & fidelidad, è lealtad, que le son tenudos & obligados; y aun de mas & allende de lo q̄ sus fueros & priuilegios les obligabã y apremiabã; y por tanto que juraba y jurò, & de-
cla-

Del Rey Catolico.

116

claraba y declarò, que por los tales tan grandes, & tã altos, & señalados seruicios, que ansí le han hecho, y hazen de cada vn dia, ò le querran hazer de aqui adelante ansí por mar como por tierra; que por los seruicios que durante las dichas necesidades à su Alteza han hecho, ò hizieren de aqui adelante no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebratado, ni ydo, ni venido, contra los dichos sus fueros, & priuilegios, & vsos, & costumbres, & franquezas, & libertades: que por los dichos seruicios, que ansí han hecho, & haran de aqui adelante durante las dichas necesidades, su Alteza no se llamarà à possessiõ, ni les mandarà, ni apremiarà en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos seruicios, y quebramiento de los dichos sus fueros, & priuilegios: & que pues los dichos seruicios le han hecho, è haran de aqui adelante durante las dichas necesidades con gran amor y lealtad, que tienen à su seruicio, y a la honra, è defensa de los dichos Reynos, y Seño-

rios è a la restituciõ de la Corona Real dellos, allende de lo que les obliga los dichos sus fueros y priuilegios; y por tanto que todos los dichos sus fueros, y buenos vsos, è costumbres, & franquezas, & libertades, que su Alteza les auia, & ha jurado, y confirmado, les finquen & queden firmes, y en su fuerça & vigor para adelante. Y luego incontinente el dicho señor Rey nuestro Señor el dicho dia y hora salio de la dicha Iglesia, & so el arbol de Guernica, que està junto con la dicha Iglesia, su Alteza se asentò en vna silla de piedra, que està so el dicho arbol en su estrado, & aparato Real, de brocado: y estando alli los dichos Corregidor, y alcaldes de la dicha hermandad, y Prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores, y Diputados emanos, y caualleros, y escuderos, y hijos dalgo de suyo nombrados por ii y en nombre de los ausentes dixeron que lo recibian y recibieron (afirmandose en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de



Juramento y confirmacion.

Vizcaya, y le vesaron la mano; y hizieron Vala sobre ello segun costumbre de la dicha Vizcaya: el qual dicho juramento y recibimiento ansi hecho por los dichos Corregidor y alcaldes de la hermandad, y prestamero mayor, & alcaldes del fuero, y procuradores, y Diputados emanés, y caualleros, y escuderos hijos dalgo de sufo nombrados à vna voz dixeron, que por si y en nombre de todos los ausentes ansi merindades como conçejos, y ante Iglesias, & personas singulares de los vezinos, & moradores de las villas, y tierra llana, y ciudad del dicho Condado, y Durango, y Encartaciones pidieron à nos los dichos secretario y escribano, sufo dichos, que les diessimos dello vn testimonio, ò dos, ò mas quantos les cumplieren en publica forma. Testigos que fueron presentes Pedro Lopez de Padilla Adelantado mayor de Castilla, y don Enrique Enriquez hermano del Almirante tio del Rey nuestro señor, y Rodrigo de Villosa contador mayor del dicho señor Rey,

y del su Consejo, y don Pedro de Estuñiga hijo mayor del Conde de Miranda, y el Dotor Iuan Diez de Alcocer del Consejo del dicho Señor Rey, & don Diego de Acuña hijo del Obispo de Burgos, y don Fernando de Ayala hijo del Mariscal don Garcia de Ayala, y Pedro de Camañas, & Luys Gonçalez, y Iuan del Castillo secretarios del dicho señor Rey. YO EL REY. E yo Gaspar de Ariño secretario del Rey nuestro señor, y del su Consejo, & su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señorios en vno con el dicho Iuan Ybañez de Vnçqueta escribano fiel del dicho Condado y Señorío de Vizcaya y de los testigos sufo nombrados presente fuy à todo lo sobre dicho, & vi jurar al dicho Rey nuestro Señor, y le vi firmar à qui su nombre: y de su mandado à ruego del dicho Condado hize aqui este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Gaspar de Ariño.

CON-

Confirmacion de los fueros. 117

CONFIRMACION de los Fueros y priuilegios de Vizcaya por la Reyna Dona Iuana.



Oña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduchessa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por vos el Bachiller Brizianos en nombre de la junta, caualleros, escuderos, hijos dalgo del mi noble y leal Condado & Señorío de Vizcaya me hizistes relacion, que bien sabia como por parte del dicho Condado me auia seydo suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuesse

à hazer en el dicho Condado el juramento de guardar sus priuilegios y libertades, & vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, como lo auian hecho los otros Reyes mis antecessores; & me suplicò, & pidió por merced, que pues por agora no auia disposicion para poder y en persona à hazer el dicho juramento, que mandasse confirmar los dichos priuilegios, vsos, y buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, o proueyesse en ello como la mi merced fuesse: y visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor & padre fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon: & yo tuuelo por bien. Y por la presente confirmo & apruebo los priuilegios, fueros, y vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, segun & como los juraron, & confirmaron el Rey mi Señor y padre, y la Reyna mi Señora madre, que santa gloria ayan, & los otros Reyes mis predecessores, & mando que sean guardados, & cumplidos, segun & como



Confirmacion de los fueros.

mo en ellos se contiene, y fasta aqui han seydo guardados: de lo qual vos mande dar esta micarta firmada del Rey mi señor y padre, y sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Yo Miguel Perez de Almazan secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre, Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

PRESENTACION del Fuero.

En la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Abril de mil & quinientos y veynete & siete años presentaron este fuero en Consejo, Yñigo Vrtiz de Ybarguen, y Pedro de Baraya en nombre del Señorío de Vizcaya.

Ramiro del Campo.

CONFIRMACION del Emperador.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol. &c. Por quanto vos Pedro de Varaya alcalde del fuero del nuestro muy noble & leal Señorío de Vizcaya, & vos

Del Emperador.

vos Yñigo Ortiz de Ybarguen procuradores del dicho Señorío de Vizcaya, y en nombre del nos hizistes relacion por vuestra petition diziendo que los caualleros, y escuderos, & hijos dalgo de la tierra llana del dicho Señorío tienen sus leyes, & fuero, & franquezas, y libertades, por donde se rigen y gouernan, è se administra justicia en el dicho Señorío por los juezes del; el qual dicho fuero estava confirmado y mandado guardar, por los Catolicos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel nuestros señores padres y abuelos que santa gloria ayan, & por mi la Reyna, y por los otros Reyes de buena memoria, que antes de nos fueron: è que asì se ha usado è guardado hasta agora: y porque mejor se guarde & cumpla de aqui adelante nos suplicastes, y pedistes por merced mandassemos aprobar y confirmar el dicho fuero, del qual hizistes presentacion ante nos sellado con el sello del dicho Señorío è signado de los escribanos de la junta è regimiento del: y nos tuuimoslo por bien.

Por ende por hazer bien, y merced al dicho Señorío de Vizcaya è vezinos del por esta nuestra carta de nuestro proprio motuo, è cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos, è aprobamos el dicho fuero segun que en el se contiene, & los priuilegios, è franquezas, y libertades del dicho Señorío, & tierra llana, è villas, y ciudad del, segun è por la via y forma que por los Catolicos Reyes nuestros señores padres, y abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho fuero se contiene: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes & Oydores de las nuestras audiencias Alcaldes de nuestra casa y corte, y al nuestro luez mayor de Vizcaya, è al q es ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorío y a su lugar teniente, y a los alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, è merinos, escuderos, è homes buenos del dicho Señorío & tierra llana, è a otros qualesquier nuestros juezes & justicias, è a cada vno de ellos en su jurisdiccion, q guarden y cumplan lo en esta nues-



tra carta contenido : è que contra el tenor, & forma dello no vayan , ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ende al fopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid à siete dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cessarea & Catolicas Magestades la fize escribir por tu mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. el Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbi- na por chanciller.

(?)

J Licencia del Emperador para imprimir el fuero.

EL REY.

POr quanto vos Pedro de Varaya Alcalde del fuero del muy noble y leal Señorío de Vizcaya. Y vos Yñigo Ortiz de Ybarquen procuradores del dicho Señorío, y en nombre del me hizistes relacion que los Catolicos Reyes mis señores abuelos, que santa gloria ayan, confirmaron y aprobaron, & mandaron guardar el fuero de Vizcaya, y que agora lo auades traydo ante mi sellado con el sello del dicho Señorío y firmado de los escribanos de la junta y regimiento del; y así mismo por nuestra carta lo he confirmado, y mandado guardar: y me suplicastes, que por hazer mas merced al dicho Señorío de Vizcaya diessemos licencia para que el dicho fuero se imprima en molde, è yo tuuelo por bien, y por la presente doy li-

cencia à qualquier de los Impressores destos nuestros Reynos, con quien os concertaredes, para que puedan imprimir, & impriman en molde el dicho fuero de Vizcaya & confirmaciones del, y daroslo impresso por el precio que con el alentades, sin que por ello cayan, ni incurran en pena alguna; con tanto que no puedan imprimir mas de los que se concertaren con vosotros para el dicho Señorío, & no los puedan vender à otra persona. Fecha en Valladolid à primero dia del mes de Junio de mil & quinientos y veynte y siete años. YO EL REY. Por mādado de su Magestad. Francisco de los Cobos.



A V T O D E
la junta.

J Como se pressentò el Fuero confirmado por su Magestad en la junta General, y se recuio, obedecio, y mandó imprimir.



SO el arbol de Guernica, donde se vian hazer las juntas generales deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya oy dia que se contaron tres dias del mes de Julio del año de nuestro saluador Iesu Christo de mil & quinientos & veynte y siete años estando en junta general de los caualleros, & procuradores de la tierra del dicho Señorío de Vizcaya, assignada & aplazada segun fuero, vso & costumbre para lo de yuso contenido. El noble señor Licenciado Pedro Giron de Loaysa Corregidor y veedor deste dicho Señorío.



Señorio & sus Encartaciones por sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Zerbatos su teniente general, y el señor don Iuan Alonso de Muxica & Buytron señor de Aramayona, y el señor don Iuan de Arteaga & Gamboa, cuya es la casa & solar de Arteaga, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el señor Martin Ruyz de Auendaño & Gamboa señor de Villa Real, y otros muchos caualleros y escuderos & hijos dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Fortun Sanchez de Sufunaga Diputados de Vizcaya, & Pedro de Solacabal fiel de la ante Iglesia de Mundaca, & Iuan de Arana fiel de la ante Iglesia de san Andres de Pearenales, & Martin Perez de Echabarria fiel de la ante Iglesia de Busturia, & Martin de Landaeta fiel de la ante Iglesia de Murueta, & Yñigo de Olaeta fiel de la ante Iglesia de Forua, y Pedro Ybañez de Arriualçaga fiel de la ante Iglesia de Luno, y Fernando de Zauala fiel de la ante Iglesia de Vgarte de Muxica, y Martin Sanchez de Monesterio fiel de la ante

Iglesia de Arrieta, y Pedro de Sagarzate fiel de la ante Iglesia de Mendata, & Iuan de Azrobieta fiel de Ajanguyz, & Rodrigo de Zubieta fiel de la ante Iglesia de Arraçua, & Iuan de Gueztaraen fiel de la ante Iglesia de Hereño, & Lope de Acorda fiel de la ante Iglesia de Ybarranguelua, & Iuan de Hea fiel de Nachitua, & Fernando de Aldamiz fiel de Gautiguiz, & Pedro de Lachaga fiel de Cortegubi, y Iuan de Gallate fiel de Yzpazter, y Martin de Iauregui fiel de Vedarona, & Pedro Martinez de Yturrioz fiel de Murelaga, & Rodrigo de Larrinaga fiel de Nauarniz, & Iuan Ochoa de Acuriola fiel de Guicaburuaga, & Martin de Aldeco fiel de Amoroto, & Fortuño de Leaegui fiel de Mendexa, y Lope de Aguirre fiel de Zenarruza, y Iuan de Garro fiel de Aruaçegui, y Miguel de Axpee fiel de Xemeyn, y Andres de Maguregui fiel de Hechabarria, y Martin de Sarasua fiel de Amorouieta, y Pedro de Yfasi fiel de Echano, & Martin de Burdaria fiel de Ybarru

ri, y Iuan Sanchez de Oca por la ante Iglesia de Gorocica, y Gonçalo de Sufunaga por la ante Iglesia de Varacaldo, & Martin de Echafo fiel de Abando, y Pero Martinez de Helorça fiel de Galdacano, & Martin de Burdaria fiel de Arrigoriaga, y el mesmo Martin de Burdaria por Arrancudiaga, y Pedro de Vafauil por Leçama, y Iuan Ochoa de Lucudiz fiel de Zamudio, & Diego de Verria fiel de Zondica, y el mesmo Diego por la ante Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura fiel de Herandio, y Diego de Arechualeta fiel de Lexona, y Iuan de Larraondo fiel de Sopelana, y Iuan de Garay fiel de Vrduliz y por Maruri, y Martin de Astuy fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre fiel de Lauquiniz, y Iuan Perez de Vgalde fiel de Vasigo, & Iuan Perez de Errotaeta fiel de Meacaur, & Yñigo de Villela fiel de Munguia, & Martinez de Olagorta fiel de Gamiz, & Sancho de Mandaluniz fiel de Fruniz, y Fortuño de Landaeta fiel de Fuyca, & Iuan de Hechaurria fiel de la ante Iglesia de santa Maria de

Meñaca, & Rodrigo de Arraño fiel de Lemona, & Iuan de Yçaga fiel de Yurre, y Pedro Yñiguez de Lequerica por Arançaçu, y Pedro de Lexaraçu por la ante Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Yñiguez por Ceanuri, é por Castillo, y Vbidea, & Domingo de Sautuola por Olauarrieta, todos fieles y procuradores de los dichos concejos, y ante Iglesias de la tierra llana de Vizcaya estando assi juntos so el dicho arbol en junta general segun que lo han de uso, & de costumbre en presencia de nos Martin Ybañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça escribanos de sus Magestades en todos sus Reynos & Señorios, y escribanos fieles de la junta y regimiento del dicho Señorio, y de los testigos y uso escritos parecieron presentes en la dicha junta El Licenciado Gudiel de Ceruatos teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya alcalde del fuero de Vizcaya, & Yñigo Vrtiz de Ybarguen procuradores de la dicha junta nombrados para suplicar a sus Magestades



Auto de la Junta.

des confirmassen los priuilegios, fueros, y franquezas, & libertades que este Señorío de Vizcaya tiene. E afsi parecidos hizieron relacion como ellos en nombre del dicho Señorío, & junta caualleros, escuderos, hijos dalgo, del auian suplicado à su Magestad del Emperador Rey nuestro señor confirmasse el fuero, priuilegios, franquezas, & libertades de Vizcaya presentado el dicho fuero que Vizcaya tiene que les fue à ellos entregado signado de nos los dichos escribanos, & que su Magestad con acuerdo de los señores del su muy alto Consejo, lo auia confirmado, & mandado que para que mejor fuesse guardado, fuesse imprimido en molde: & porque por vista lo vieffen, presentaron el dicho fuero que à ellos les fue entregado con cierto auto, que pareçe por testimonio que da Ramiro de Campo secretario de su Magestad, como el dicho fuero fue presentado ante su Magestad en el su alto Consejo: y afsi mesmo presentaron vna carta & prouision Real firmada de su Cesareo

nombre, & sellada con su selllo Real refrendada de Francisco de los Cobos su secretario, y en las espaldas firmada de algunos del Consejo de su Magestad, la qual dicha prouision y confirmacion va y esta en fin del dicho fuero. Y afsi presentada leer fizieron à nos los dichos escribanos. Y yo el dicho Pedro Ochoa de Galarça la lei à voz alta, & inteligible de forma que todos entendieron. Y afsi leydo el dicho señor Corregidor, & los dichos señores don Iuan Alfonso de Muxica y Butron, & don Iuan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Vitiz de Guerra, por el señor Martin Ruiz de Auendaño y Gamboa, & los dichos Diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha junta, y de todo el dicho Señorío de Vizcaya tomò la dicha carta & prouision Real de confirmacion en sus manos: & quitados sus bonetes la besaron, & pusieron encima de sus cabeças, & la obedecieron con el acatamiento debido, rogando a Dios nuestro Señor la Cesarea y Catolica vida de su Magestad alargue & guarde

Auto de la junta.

121

de con acrecentamiento de su Imperio & Reynos como por su muy alto coraçon es deseado: y en quanto al cumplimiento el dicho Corregidor, caualleros, Diputados, fieles, y procuradores dixeron, que mandaban, y mandaron que el dicho fuero de Vizcaya, y todo lo en el contenido en juyzio & fuera del en todo y por todo de oy en adelante fuesse vsado y guardado, segun y de la manera que estava escrito, & mandaban, & mandaron que el dicho fuero fuesse imprimido segun & como su Magestad por otra su cedula mandaba con la dicha confirmacion & con este su auto: & mandaron à los señores del regimiento de Vizcaya, que

luego dieffen forma como el dicho fuero se imprimiesse: & de todo pidieron testimonio, y que este auto fuesse asentado al pie del dicho fuero à lo qual fueron presentes, Iuan Vitiz de Zarate teniente general de prestamero, y Rodrigo de Zarate, & Fernando de Nauea teniente de merino y prestamero, y Fortun Yñiguez de Ybarguen, y san Iuan de la Renteria, y otros muchos. E yo el dicho Martin Yuañez de Zarra escribano presente fuy à todo lo suso dicho en vno con el dicho Pedro Ochoa escribano y testigos, & por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Martin Yuañez,



AVTO



AVTO DE LA

junta del año de mil y quinientos y setenta y cinco.



O el arbol de Guernica, dō de siempre se han hecho y se vsan hazer las juntas generales de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya à catorze dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en junta general de la justicia, y de los caualleros, y Diputados, & procuradores generales, & particulares de las republicas de la tierra llana, y villas, y ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, que fue asignada, y aplazada, y ayuntada, segun y como y con la solenidad que se ha vsado y acostumbrado en este dicho su Señorío, de se juntar en semejantes juntas generales, para tratar y conferir y dar la orden que mas conuenga ende en las cosas tocantes y cumplidas al seruicio de Dios,

nuestro Señor y de su Magestad, y del bien vniuersal deste dicho Señorío; especial y nombradamente siendo asy ayuntados con otros caualleros, escuderos, & hijos dalgo del dicho Señorío, los Ilustres señores el Licenciado Gines de Perea Corregidor y Veedor del dicho Señorío y de sus Encartaciones y adherētes por su Magestad, y Don Martin de Abendaño señor de la casa de Arandia, y Gracian de Meceña señor de la casa de Meceña Diputados del, y el Licenciado Vrtiz de Zornoça, y Iuan de Murueta, y Iuan Perez de Aguirre letrado, y syndicos, procuradores generales de la tierra llana del dicho Señorío y de su regimieto, y otros regidores y oficiales del con los procuradores particulares de las dichas republicas, de las ante Iglesias del dicho Señorío y sus villas y ciudad, cuyos nōbres y conōbres de los dichos procuradores que de yuso seran nōbrados, que sō los següentes. Por la ante Iglesia y puebla de Mundaca Pedro de Arecheta, y por la ante Iglesia de san Andres

dres de Pedernales, Pedro de Abia, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Axpe de Busturia Christoual de Alegria fiel della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Murueta Rodrigo de Murueta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Forua Domingo de Aguirre fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Luno san Iuan de Echeandia fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Vgarte de Mexica Iuan de Yfusuiza, y Martin de Zauala, y por la ante Iglesia de san Martin de Libano de Arrieta Martin de Oraçu fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Miguel de Mendata Iuan Lopez de Vrquiça, y san Iuan de Olabarrieta fieles syndicos della, y por la ante Iglesia de santo Tomas de Arraçua Martin de Yfassi, y Martin de Barrenechea, y por el conçejo de Ajanguiz Pero Galindez de Mendieta fiel syndico del, y por la ante Iglesia de san Miguel de Hereño, Hortuño de Vriarte, y Francisco de Sarrua, y por la ante Iglesia de san

Andres de Ybarranguelua Iuan de Apraiz y Martin de Bengohechea, y por la ante Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Gautiguiz Iuan de Meaurio fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Santiago de Cortecubi Iuan de Barrenechea de Ydoquiliz, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Nachitua Iuan Perez de Longa, y por la ante Iglesia de san Miguel de Yzpaite Pedro de Echabarría, y Iuan de Hechabarría, y por la ante Iglesia de san Pedro de Bedarona Pedro de Echabarría fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Murelaga Martin Perez de Arranguiz procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Nabarniz Iuan Perez de Hormaeche fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Catalina de Guicaburuaga Pedro de Lariz fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Amoroto Iuan de Asubieta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Mendexa Iuan Gonçalez de Aldasolo procurador della, y por la



Auto de la junta

ante Iglesia de san Pedro de Berriatua Pedro de Sustaeta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Cenarruca Iuan de Arançamendi fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Arbacegui Martin de Cubialde fiel procurador general della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Xemeyn Pedro de Leçaran fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Andres de Hechabarría Martin de Bereynçua, y por la ante Iglesia de Amorobieta Martin de Herrementeria procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Hechano Martin de Herteano fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Gorocica Hortuño de Goyri fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Ybarruri Rodrigo Martinez de Albiz y de Eguiçabal procurador della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Baracaldo Iuan Ruyz de Landaburu fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Abando Gregorio de Ameçola escribano como procurador della, y por la

ante Iglesia de san Pedro de Deusto Iuan de Ariaga como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Vegoña Iuan de Adaro fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Estevan de Hechabarrí Iuan de Garate como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Magdalena de Arrigorriaga Martin de Vrquiça como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Arrancudiaga Yñigo Vrtiz de Arbide fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Leçama Iuan de Goyri fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Arteaga de Zamudio Francisco de Zamudio de Elorriaga como procurador della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Zondica Ochoa Lopez de Iauregui fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Luxua Iuan Ochoa de Ansouri fiel syndico della y por la ante Iglesia de Herandio Iuan de Alçaga fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Lejoña Iuan de Acaheche fiel syndico della, y por la ante Iglesia

Auto de la junta.

123

fia de santa Maria de Guecho Yñigo de Gonía fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Berango Pedro de Sustacha fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Sospelana Iuan de Argaluça fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Vrduliz Sancho Martinez de Hechabarría como procurador della, y por la ante Iglesia de Barrica Iuan de Gana fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Gorliz Iuan de Hormaçá fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Lemoniz Iuan de Achutegui fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Lauquiniz Iuan Gonzalez de Menchaca procurador della, y por la ante Iglesia de san Llorente de Maruri Ochoa de Torrontegui procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Baligo Martin de Osoategui fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Meacaur de Morga Gonçalo de Rotaeta como procurador que dixo ser della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Munguia Bartolo de Yturribalçaga como

procurador della, y por la ante Iglesia de san Andres de Gamiz Anton de Elorriaga fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Fuica Yñigo de Mendocça como procurador della que dixo ser, y por la ante Iglesia de santa Maria de Menaca Domingo de Domica fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Lemona Iuan de Arrate fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Yurreiacobede Yfasi procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Arançazu Iacobe de Yfasi, y por las ante Iglesias de Castillo y Elexabeytia Sancho de Arefpecueta como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Ceanuri Iuan Sierra de Gortaçar como procurador della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Dima Hortuño de Guerra y Hiraargui como procurador della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Olabarrieta Martin de Areylça procurador della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Vbidea Iuan de Hechabarría fiel syndico della, y

Q3 no



Auto de la junta

no parecieron los procuradores de las ante Iglesias de Galdacano y Fruniz y los sufo dichos fieles sindicos generales, y procuradores particulares de todas las demas republicas y ante Iglesias de la tierra llana del dicho Señorío y en su nombre que así parecieron y se ayuntaron con poderes especiales, que los huieron presentado para asistir en la dicha su junta con la dicha justicia, y Diputados, y sindicos generales, y oficiales del dicho Señorío, y de su regimiento, y con otros caualleros, escuderos, y hijos dalgo que con ellos se ajuntaron, que por su prolixidad no van aquí nombrados, y con los procuradores particulares que por las villas y ciudad del dicho Señorío que venieron en su nombre dellas a la dicha junta, cuyos nombres y conombres van escritos y declarados en su libro de su regimiento por auto y testimonio de Iuan de Vsaola su escribano, en que en efeto son los dichos procuradores de las dichas villas, y ciudad, por la villa de Vermeo Mendoza de Arteaga, y Sancho de Ar-

teaga, y por la villa de Villabao Ochoa de la Rinaga, y Martin de Tellaeché, y por la villa de Durango Ochoa Ruyz de Arteaga alcalde della, y el Licenciado Ybieta procurador de la dicha villa, y por la ciudad de Orduña Iuan de Angulo, y por la villa de Lequitio Hernando de Barrena, y por la villa de Guernica Ochoa de Arana, y por la villa de Plazencia Iuan de Marecheaga, y por la villa de Portugaleta Iuan del Casal, y por la villa de Marquina Martin Ruyz de Ybarra alcalde della, y por la villa de Hondarroa Miguel Ochoa de Berriatua alcalde della, y por la villa de Hermua Iuan de Espilla, y por la villa Delorrio Iuan Martinez de Esteibar alcalde della, y por la villa de Villaro Hortun Ochoa de Bildosola, y por la villa de Munguia Lope de Elgueçabal alcalde della, por la villa de Guerricayz Ochoa Lopez de Auleztia y Huriona alcalde della, y por la villa de Miraballes Sancho de Areçandiaga alcalde della, y por la villa de Larra-beçua Rodrigo de Leçama alcalde della, y por la villa

Auto de la junta.

124

lla de Regoytia Sancho de Artaeche alcalde della, y por la villa de Ochandiano Gaspar de Vsaola. Y estando así juntos a son de vniuersidad en voz y en nombre de todo este dicho Señorío de Vizcaya, en la dicha su junta general en presencia, y por ante nos Simon de Barrutia, y Martin Ruyz de Solarte, escribanos publicos de su Magestad, y de la dicha junta y regimiento, los dichos señores Corregidor, y Diputados, y sindicos, procuradores generales, y oficiales del dicho Señorío, y los dichos fieles y procuradores particulares de las dichas republicas de la dicha tierra llana, y villas, y ciudad del, con los demas caualleros, escuderos, hijos dalgo, que así ocurrieron a la dicha junta, para los casos y efetos para que ha sido asignada la dicha junta, que a todos les son notorios, y de nuevo se les hizo relacion de los dichos casos, y negocios, a que, y sobre que son llamados y juntados, de que de yuso por otros capitulos se hara aquí particular mencion, y especialmen-

te para tomar y recibirles cuenta y razon al dicho Gracian de Meceta Diputado del dicho Señorío, y a Martin Ruyz de Mucharas prebostes de la villa de Durango de la Solicitacion y diligencias que por este dicho Señorío y su regimiento les fueron encargados y les dio por instruccion para la confirmacion de sus fueros, y priuilegios, y para otros efetos y negocios, y asistiendo en ello el dicho Gracian de Meceta dando cuenta y haciendo relacion de lo que allí auian negociado con su Magestad, y con los señores del su muy alto y supremo Consejo, y en la Real audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombre del dicho Señorío, entre otras cosas y recaudos lo que primero heçibiò y entregò, es vna carta y prohibition Real de confirmacion firmada del Rey Don Felipe nuestro señor, a quien Dios nuestro Señor le de largavida con aumento de muchos Reynos y Señoríos y buen suceso de las cosas como la Christianidad lo ha menetter, sellada con su Real sello, y refrendada

Q4 de



de Antonio de Erafo su secretario y señalada y firmada de algunos de los señores del dicho su muy alto y supremo Consejo por la qual en efecto confirma el fuero, y priuilegios, y libertades, y franquezas, y esenciones con todos los buenos vsos, y costumbres del dicho Señorío y de sus villas, y ciudad, y adherentes como por la dicha carta y prouision cōsta, y pareze, cuyo tenor es como aqui se sigue.

CONFIRMACION
del Rey Don Felipe
segundo.

Don Felipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-

ria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyfellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, de Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de Gracian de Menceta, cuyo diz que es la casa y solar de Menceta, è Martin Ruyz de Muncharaz, nuestro criado, y preboste mayor de la villa de Durango, como personas diputadas por la junta, justicia, y regimiento de los caualleros, homes, hijos dalgo del nuestro muy noble è muy leal señorío de Vizcaya y en su nombre nos hizieron relacion por su peticion deziendo que los caualleros, escuderos, homes, hijos dalgo, del dicho Señorío tienen sus leyes, & fueros, y franquezas, & libertades por donde se rigen gouernan & se administra la justicia en el dicho Señorío, y otras partes por los juezes del: el qual dicho fuero, y priuilegios, estauan confirmados, & manda-

dados guardar por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, y por la Catolica Reyna Doña Iuana y el Emperador y Rey mis señores abuela è padre, que ay an gloria, è por los otros Reyes nuestros predecesores como lo podiamos mandar ver por el dicho fuero impresso & otras prouisiones de confirmacion que ante los del nuestro Consejo fueron presentados y que como bien sabiamos por parte del dicho Señorío se nos auia sido suplicado que cumpliendo lo que eramos obligados fuésemos à hazer en el dicho Señorío el juramento de guardar todo ello como lo auian hecho los dichos Reyes Catholicos, y los otros Reyes nuestros predecesores, y nos suplicaron y pidieron por merced que pues agora no auia disposicion para poderlo yr en persona à hazer el dicho juramento, mandassemos confirmar y aprouar los dichos fuero y priuilegios, y vsos, y costumbres buenas que el dicho Señorío tiene, porque mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante, è como la nuestra mer-

ced fueffe, todo lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado tuuimoslo por bien, por ende acatando los muchos buenos y leales seruicios que ha hecho, y de cada dia haze el dicho Señorío à nos y a nuestra Corona Real, por hazer bien y merced al dicho Señorío de Vizcaya y vezinos del por esta nuestra carta, è su traslado signado de escrivano publico de nuestro proprio motuo, & cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey & señor natural no reconociente superior en lo temporal loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los priuilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, y tierra llana, y villas, y ciudad del: segun y por la via y forma que por los dichos Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, y por la Catolica Reyna Doña Iuana, y el Emperador è Rey mis señores abuela è padre que ay an gloria, fueron confirmados, è aprobados,



dos y en el dicho fuero se contiene è mandamos à los del nuestro Consejo Presidente, & Oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa Corte & Chancillerias, & al nuestro juez mayor de Vizcaya, & al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorío & à su lugar teniente, y à los alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, & hijos dalgo, del dicho Señorío y a otros qualquier nuestros ministros, & juezes destos nuestros Reynos & Señoríos assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en sus jurisdicciones que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, & todo lo en ella contenido, & contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni pasar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, & de cinquenta mil maravedis, para la nuestra camara, à cada vno que lo con-

trario hiziere. Dada en Madrid, à veynte & dos dias del mes de Hebreo de mil & quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica, la fize escribir por su mandado. D. Episcopus. Segouien. El Licenciado Fuen Mayor. El Doctór Francisco de Auedillo. El Licenciado Francisco de Chaues. El Doctór Luys de Molina. El Licenciado Couarrubias. Registrada. Iorge de Olalde Vergara, por Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara.



IA QVA L dicha carta & prouision Real de confirmacion que de suyo va incorporada siendo por mi el dicho Simon de Barrutia escribano en alta è inteligible voz leyda verbo ad verbum, como en ella se contiene, toda la dicha junta conformes respondio & dixo que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron, con toda la reuerencia & acatamiento deuido tomandola como

como en efeto la tomaron, por lo que toca à todo el dicho Señorío, y a sus republicas, y a la dicha su junta general en sus manos los dichos señores Corregidor, & Diputados, & procuradores generales, y quitando sus vonetes la vesaron, & pusieron encima de sus cabeças, como à carta, & prouision Real de su Rey natural, recibiendo con la alegra & humildad que deben, & son obligados, la merced que su Magestad les ha hecho en hazerles la dicha confirmacion segun y como era obligado y lo hizieron sus predecesores de gloriosa memoria, y les hara el juramento y lo que mas deba en su tiempo y lugar, conforme à sus priuilegios, y como lo merecen tantos y tan leales seruicios, y animos tan auentajados, con que este dicho su Señorío, y vasallos, & subditos del, han seruido siempre à la Corona Real de España con tanto derramamiento de sangre, & peligro de sus personas, & lealtad, & ventaja como lo haran siempre: y para que segun y como su Magestad lo manda por la

dicha su carta, & prouision Real de confirmacion les sean guardadas, & obseruadas en todas las partes & ciudades, y villas, & lugares, de todos los Reynos y Señoríos, las dichas sus leyes, y priuilegios, & franquezas, y libertades, y effenciones, como en ellas se contiene: & porque mejor sean guardadas, y se manden guardar, y obseruar como hasta aqui siempre se ha hecho sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha junta general dixo que le pedian, y suplicaban, humilmente à su Magestad les haga merced, en mandar y conçeder su licencia, à que en los libros y quadernos de las dichas sus leyes (que con su licencia expressa està dado orden de que se imprima) se incorpore la dicha confirmacion, y este auto al pie de las de mas confirmaciones hasta aqui por sus predecesores hechas: paraque como de todo lo demas de esta les conste, y les sea notorio à todos de todo lo suyo dicho, y paraque en la dicha razon se haga la diligencia debida, de manera que aya cumplido efeto fue remitido al regi-



Confirmacion.

gimiento general del dicho Señorío, y se mandò se de la orden que cerca dello sea necesario & conuenga, y en que en todo y por todo sean guardadas, & obseruadas las dichas sus leyes del dicho fuero, y priuilegios, franquenzas, y libertades, sin derogacion, ni alteracion alguna, en todo y por todo, como en ellas se contiene, y así lo pedieron è suplicaron en fee y testimonio de todo ello en publica forma, y con lo que de suso està pedido y ordenado y proueydo en los dichos capitulos se dio por acabada la dicha junta general, y fue despedido en el dicho dia y mes & año suso dicho siendo presentes por testigos con otros muchos. O el Licenciado Matienço teniente general del dicho Señorío, y Lope Martinez de Mandojana teniente de prestamero, y Iuan de Varaya teniente de merino en la Merindad de Busturia y el Bachiller Mendoza de Arteaga, y los dichos señores Corregidor, y Diputados, y syndicos, por sí & por toda la dicha junta lo firmaron aqui de sus nombres por quitarse de prolixidad.

El Licenciado Perea, don Martin de Auendaño, Gracian de Meceta, Iuan de Murueta, Iuan Perez de Aguirre, Martin de Solarte escribano, Simon de Barrutia. E yo Simon de Barrutia escribano publico de su Magestad en todos sus Reynos & Señoríos, & del numero del juzgado de Vizcaya, en las merindades de Busturia, y Marquina, escribano fiel de la junta y regimiento deste dicho Señorío de Vizcaya en vno con el dicho Martin de Solarte escribano, & testigos presente fuy à lo suso dicho, y de pedimiento del dicho Señorío, & por mandado del dicho señor Corregidor fize sacar, y fazer este traslado sin incorporar lo demas que pasó en la dicha junta con pie y firmas en estas tres fojas de medio pliego, sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto sacado del libro del dicho Señorío, donde assentado, & firmado està el original, & por ende fize aqui este mio signo que es à tal, en testimonio de verdad.

Simon de Barrutia.

Pedro

Del Rey Don Felipe. II.

127



PEDRO de Vraçandi, y Iuã Martinez de Arrieta syndicos procuradores generales deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya en su nombre, y de la Junta, caualleros, escuderos, y hijos dalgo del, dezimos que como à V. M. es notorio, auiendo sucedido la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, terçero deste nombre, que Dios guarde por muchos y felizes años en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte y fin del señor Rey Don Felipe segundo de gloriosa memoria, fue su Magestad seruido de confirmar el fuero deste Señorío, en cumplimiento de lo que las leyes disponen, auendosele suplicado, que conforme à las dichas leyes hiziesse el juramento y solemnidad requisita, sobre que se librò esta prohibicion y carta Real de confirmacion de que hazemos demostracion. Y como tambien à V. M. es notorio en junta general fo el Arbol de Guernica se huuo dectetado, que la dicha Real

prohibicion confirmatoria se imprimiesse, y se pusiesse inserta en los libros del dicho fuero, y que sobre ello hiziessemos las diligencias que conueniesse: y para que esto se llebe à deuido efeto, conuiene mande V. M. que la dicha Real prohibicion se imprima, y en esta villa de Vilbao ay Impressor que lo puede hazer, pedimos à V. M. mande que la dicha impresion se haga, la qual hecha se ponga en todos los libros del dicho fuero, así en los que tuuieren particulares, como en los que estan en poder de los herederos de san Iuan de Fano, vezino que fue desta villa de Vilbao, à quien su Magestad huuo hecho merced, de que por su orden y a cuenta suya, se hiziesse la impresion de los dichos libros, y que sin la dicha confirmacion no se vendan libros algunos del dicho fuero, y sea con insercion deste pedimiento para lo qual, &c.

El Licenciado Aperribay. En la villa de Vilbao à diez dias del mes de Mayo de mil y seysçientos y ocho años, ante el señor Licenciado Diego



Pedimiento de los syndicos generales.

Diego de Soto, Corregidor deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, por el Rey nuestro señor, y en presencia de mi Iuan de çarraga escribano de su Magestad, y de la junta y regimiento del dicho Señorío, Pedro de Vraçandi, y Iuan Martinez de Arrieta syndicos procuradores generales del dicho Señorío, y en su nombre presentaron esta petición, y pedieron lo en ella contenido y justicia. El dicho Señor Corregidor con vista de la dicha petición, y de la prouision y carta Real de confirmacion de fueros en ella contenido: dixo que mandaba y mandò, que el impressor desta villa imprima la dicha Real prouision de confirmacion del dicho fuero, con este pedimiento y auto, y lo ponga todo al pie de cada vno de los dichos fueros, ansi en todos los que particulares tuuieren, como en los que estan en poder de los herederos de san Iuan de Fano, y no se venda ningun fuero que no tenga la dicha confirmacion, ni ninguna persona se atreua à ello, so pena de cinquenta mil ma-

rauedis, para la camara de su Magestad, y que los dichos syndicos hagan las diligencias que conuengan para ello, y lo firmò el Licenciado Diego de Soto. Ante mi Iuan de çarraga.

Confirmacion del Rey Don Felipe terçero.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos

Sicilias de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Giana da, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cèrdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yllas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Yllas y tierra firme del mar Oçeano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y Barçelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

Por

Del Rey Don Felipe III. 128

Por quanto por parte de vos el nuestro may noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y sus villas y ciudad, y Encaraciones, y merindad de Durango, y don Antonio Gomez Gonçalez de Butron y Muxica en vuestro nombre, nos fue fecha relacion, que por la ley primera del fuero de esse Señorío, confirmado por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecessores, se establecia que los herederos y señores de Vizcaya dentro de vn año que heredassen, y sucedieren en sus Reynos: y siendo suplicado por parte de esse Señorío ouiesse de yr, y fuese à Vizcaya en persona, à hazer los juramentos y promettimientos, y confirmarles sus priuilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, y fueros, tierras, y mercedes que tenian: y por auer sucedido nos en ellos nos suplicastes fuessemos seruido de yr à esse Señorío à la dicha confirmacion y juramento, ò como la nuestra merced fuessse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado tuuimoslo por bien. Por ende

acatando los muchos buenos y leales seruicios que ha hecho, y de cada dia haze, esse dicho Señorío anos y à nuestra Corona Real, y por hazer bien y merced à esse dicho Señorío y vezinos del, por esta nuestra carta, ò su traslado signado de escribano publico, de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos: como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los priuilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, tierra llana, villas, y ciudad del, segun y por la via y forma que por los dichos Catolicos Reyes que ayan gloria fueron confirmados y aprobados, y en el dicho fuero se contiene: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, Corte, y Chancillerias, y a vuestro Iuez mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere

nuestro.



Confirmacion.

nuestro Corregidor ò Juez de residencia del dicho Señorío, y a su lugar teniente, y a los Alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, hijosdalgo, del dicho Señorío, anu a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y agan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena desta nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valencia de don luã à quatro dias del mes de Febrero, de mil seyscientos y dos años. YO EL REY. Yo don Luys de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado, Registrada Iorge de Olalde Vergara, Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara. El Conde de Miranda, el Li-

cenciado de Borque. El Licenciado Francisco de Albornos. El Licenciado Pero Diaz de Tudanca. El Licenciado don Francisco de Contreras.

DOMINGO Ortiz de Dondiz, y Santorun de Duo, syndicos procuradores generales, deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, en su nombre: dezimos que como consta desta Real carta y prouision de que ante v. m. hazemos demostracion, con la solemnidad necessaria. El Rey Don Felipe nuestro señor quarto deste nombre, que Dios guarde por largos y felices años abiendo sucedido en los Reynos de España, y en este su Señorío por muerte y fin del señor Rey Don Felipe tercero de gloriosa memoria, fue su Magestad seruido de confirmar el fuero deste dicho Señorío en orden, à lo que disponen las leyes del, por auerselo suplicado, que hiziesse el juramento, y solemnidad requirida, conforme a ellas, y por que conuiene que la dicha carta y prouision Real de con-

Pedimiento de los syndicos generales. 129

confirmacion se imprima: pedimos y suplicamos à v. m. en el dicho nombre, que el Impressor desta villa lo aga, y echa se ponga en todos los libros del dicho fuero, anu en los que tuuieren particulares, como en los que se han recibido de poder del Capitan san Iuan de Fano, à cuya cuenta ha sido la impresion de ellos para imbiarlos a las audiencias Reales de su Magestad, y otras partes, donde son necesarios, para que conste de la dicha confirmacion, y que sin ella no se venda ninguno de los dichos libros, y sea con insercion deste pedimiento, y su auto justicia, Domingo Ortiz de Dondiz, Santorun de Duo.

POR Presentada esta peticion, y se manda al impressor de la villa de Vilbao, imprima la confirmacion vltima de los fueros, vfos, y costumbres, deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro señor Don Felipe quarto y echo se ponga y asiente en todos los libros de fueros, asu en los

que compraren de san Iuan de Fano, como en todos los de mas que tuuieren particulares y se hallaren impresos, en que no estuviere la dicha confirmacion, y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos fueros sin la dicha confirmacion: proueyò el señor Licenciado don Pedro de Guebarra Vnçeta, teniente general por el Rey nuestro señor en este dicho Señorío, que haze officio de Corregidor en el, por ausencia del señor Licenciado Iuan Gonzalez de Salazar a pedimiento de los syndicos procuradores generales deste dicho Señorío, por testimonio de mi Martin de Tellaeche escribanò de su Magestad y de la junta y regimiento de el, en la dicha villa de Vilbao à veynte y ocho dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynte y cinco años, y la dicha impresion sea con insercion deste pedimiento y auto. El Licenciado Guebarra Vnçeta. Ante mi Martin de Tellaeche.

Don



Confirmacion del Rey nuestro señor Don Felipe quarto el Grande.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quãto por parte de vos el nuestro muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, villas, y ciudad, Encartaciones, y merindad de Durango, nos fue fecha relacion que por la ley primera del fuero, confirmado por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores estaba proueydo y dif-

puesto, que los señores que sucediessen en el dicho Señorío, huuiesen de yr en persona à el, à hazer el juramento conforme à la dicha ley, y confirmarle sus priuilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, y fueros, tierras, y mercedes, que tenían de nos, y de los de mas señores Reyes: y nos fue pedido y suplicado que anti lo guardassemos y cumpliessemos, y en el entretanto, mandassemos confirmar, y confirmassemos los dichos Priuilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, fueros, tierras, y mercedes, como lo auian echo los de mas señores Reyes nuestros antecessores, ò como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado tuuimoslo por bien. Por ende acatando los muchos buenos y leales seruicios q̄ ha echo, y de cada dia haze este dicho Señorío à nos y a nuestra Corona Real, por hazer bien y merced a esse dicho Señorío y vsos del, por esta nuestra carta, ò su traslado signado de scribano publico, de nuestro proprio mutu y cierra-

ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vlar, y vsamos, como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los priuilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorío, tierra llana, villas, y ciudad del, segun y por la via y forma que por los dichos señores Catholicos Reyes, que ay an gloria, fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho fuero se contienen, y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias: y al nuestro Iuez mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorío, ò a su lugar teniente, y à los Alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, hijos dalgo del dicho Señorío, ansi a los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno y qual quier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cum-

plan, y agan guardar y cumplir esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni consientan yr, ni palar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camera, a cada vno que lo contrario hiziere, y esta nuestra carta y otra que de su tenor y forma dimos en diez y siete de Iunio passado deste año de mil y seyscientos y veynte y vno, sea, y se entienda ser todo vna mesma cosa, por quãto esta la mandamos dar y damos por perdida. Dada en Madrid à diez y seys dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y vn años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado. El Arçobispo, Licenciado Luys de Salcedo. El Licenciado Iuan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. Licenciado don Francisco de Tejada y Mendoça. El Licenciado Velenguer Daoyz. Registrada dō Pedro de Messa por Chãciller. dō Pedro de Messa.

F I N.



Reportorio.

TITVLO onze. De la cárcel publica del Condado à fol. 35. vuelta.

TITVLO doze. De prescripciones à fol. 45.

TITVLO treze. De los juramentos à fol. 46.

TITVLO catorze. De sentencias à fol. 46. vuelt.

TITVLO quinze. De recusaciones à fol. 47.

TITVLO diez y seis. De las entregas, y execuciones à fol. 47. vuelta.

TITVLO diez y siete. De las vendidas, à fol. 51.

TITVLO diez y ocho. De los troques, y cambios, à fol. 54. vuelta.

TITVLO diez y nueve. De los empeños. à fol. 55.

TITVLO veinte. De dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias de entre marido y muger à fol. 56.

TITVLO veinte y uno. De testamentos, y mandas, y abintestatos. à fol. 61.

TITVLO veinte y dos. De los menores, y sus bienes, y gobierno à fol. 65.

TITVLO veinte y tres. De los alimentos, y mantenimientos de los padres, y abuelos. à fol. 66.

TITVLO veinte y quatro. De las labores, y edificios à fol. 67. vuelta.

TITVLO veinte y cinco. De las plantas de los arboles y de los otros frutos. à fol. 71. vuelta.

TITVLO veinte y seys. De las obligaciones, y pagas, y quales deuen valer, ono à fol. 73. vuelta.

TITVLO veinte y siete. De los caminos, y carreras. à fol. 74. vuelta.

TITVLO veinte y ocho. Del mantenimiento de las herrerias, y de los pessos de ellas, y de las venas à fol. 77.

TIT-

Reportorio.

TITVLO veinte y nueve. De apelaciones à fol. 78. vuelta.

TITVLO treynta. De como si algun concejo, y villa de Vizcaya prendare a algun Vizcayno, han de recurrir en su favor à fol. 84.

TITVLO treynta y uno. De como, y donde, y en que manera han de correr mote à fol. 84. vuelta.

TITVLO treynta y dos. De los patronazgos, y Iuezes Eclesiasticos, y fiscales à fol. 85.

TITVLO treynta y tres. De las vituallas, y mantenimientos, que vienen al Condado à fol. 95.

TITVLO treynta y quatro. De las penas, y daños à fol. 96. vuelta.

TITVLO treynta y cinco. De los juegos, y pecados publicos à fol. 103. vuelta.

TITVLO treynta y seys. De los que desamparan solares, que deuen el censo de los cien mil maravedis à su Alteza à fol. 108. vuelta.

Fin de los Titulos.





REPORTORIO DE LAS LEYES DEL FUERO DE VIZCAYA.

A

Abehurreas y vidigazas como se han de poner en lo comun à fol. 68. columna 4.

Abehurreas, y vidigazas como se han de poner en las heredades de parcioneros, à fol. 69. col. 2.

Abehurreas, y vidigazas ninguno las quite sin mandamiento de Iuez, à fol. 71. col. 1.

Abogados, ni procuradores no sean los escribanos, à fol. 22. col. 1.

Abintestato, com se ha de suceder, à fol. 64. col. 1.

Asefforias no selleben, à fol. 46 col. 4. ni las lleben los Alcaldes del fuero, à fol. 17. col. 3.

Acussador como se puede apartar de la querrela, y que no se ponga Fiscal à fol. 43. col. 3.

Acussaciones, en que forma se han de poner, à fol. 30. col. 1.

Acussados por una causa, no puede ser acussados por otra, sino en cierta forma, fol. 37. col. 2.

Agua como la puede retener los dueños de las herrerias susseras, à fol. 70. col. 3.

Alcaldes de herrerias, y como y en q cassos, y entre que personas ha de usar, à fol. 15. col. 3.

Alcaldes del Fuero quantos ha de ser, y de su jurisdiccion à fol. 15. col. 2.

Alcaldes del Fuero que salario han de auer, y de que se les ha de pagar, y que no lleuen asefforias, à fol. 17. col. 3.

Alcaldes del Fuero, como han de recibir las peticiones, à fol. 30. col. 2.

Alcal.



Reportorio.

Alcaldes, y executores de las villas no traigan varas en la tierra llana à fol. 17. col. 1.

Alcaldes de la tierra en que Merindades los ha de auer y de que causas pueden conocer à fol. 16. col. 1. 2. y 3.

Alimentos como se han de dar al que donò sus bienes con essa carga, quando el donatario muere dexando hijos menores à fol. 66. col. 1. y si muriere sin hijos, los bienes donados vueluan al donador, à fol. 60. col. 2. y que los tales donadores se preferan à todos los otros acreedores de los donatarios en los bienes donados à fol. 67. col. 1. y que se ha de hazer si los tales donadores se quejan de que no son bien alimentados à fol. 67. col. 3.

Almirante no le puede auer en Vizcaya à fol. 10. col. 2.

Amancebadas, y como se ha de proceder contra ellas à fol. 104. col. 4.

Anima, lo que se puede mandar para ella à fol. 64. col. 4.

Apartar pueden los padres à todos los otros hijos cõ tierra, y razi, y dexar toda su hacienda a uno à fol. 58. col. 3. y a fol. 63. col. 2.

Apelaciones de condenaciones pecuniarias, que se hazen por delitos librianos, se han de otorgar, y soltar de la carcel al apelante con fianças à fol. 19. col. 1.

Apelaciones de la sentencia dada en rebeldia como, y en q caso se ha de proseguir à fol. 27. col. 3. y 4.

Apelacion del alcalde del Fuero va ante el Corregidor, o su teniente à fol. 78. col. 3.

Apelacion del alcalde del Fuero va al Corregidor, y del Corregidor a Diputados, y como han de proceder, y sentenciar à fol. 80. col. 3. y a fol. 81. col. 2.

Apelacion del Corregidor va ante Diputados, y en que manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, o sin el, y que desta sentencia va la apelacion à Chancilleria

Reportorio.

cilleria à fol. 79. col. 1.

Apelacion de los pleytos de tres mil marauedis auaxo à fol. 81. col. 3.

Apelacion en lo criminal para Chancilleria en que casos ha lugar, y la orde que se ha de guardar en los casos q no se puede apelar à fol. 82. col. 4.

Apelacion de quinze mil marauedis auaxo, no vaya à la Chancilleria à fol. 76. col. 3. Y sobre la misma apelacion de quinze mil marauedis auaxo à fol. 80. col. 1. Y como se ha de hazer la aueriguacion del valor de la cossa sobre que se litiga à fol. 82. col. 3.

Apelacion de Teniente general va ya ante el Corregidor à fol. 78. col. 4.

Aranzel del Reyno q le guarden los Iuezes, y escribanos, à fol. 47. col. 2.

Arboles agenos, o viñas no las tale ninguno so cierta pena à fol. 101. col. 2. Y en q casos sobre las tales cortas, y talas no se puede proceder criminalmente col. 4.

Assentamiento, o prueba es à escoger del actor, y en que caso, à fol. 27. col. 4.

Assentamiento, q derechos se han de lleuar del à fol. 28. col. 4.

Audiencias del Corregidor, y à que hora las ha de hazer à fol. 26. col. 1.

Autos de la junta sobre la ordenacion del Fuero, à fol. 1.

B

Bestias, ni bueyes de trabajo ninguno los tome de los montes sin licencia de su dueño, à fol. 98. col. 3.

Bidigaça como se ha de poner en lo comun, y abehurrea à fol. 68. col. 4.

Bienes conquistados el marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la ley del Reyno, à fol. 57. col. 3.

Bienes de la muger no se pueden vender por delito del marido,



Reportorio.

ni al contrario à fol. 57.
col. 2.

Bienes del marido, y de la mu-
ger se comuniquen si viere
hijos, y como se han de par-
tir si no los viere à fol. 56.
col. 1.

Bienes de todos como se han de
partir quando viere hijos
de otro matrimonio fol. 56.
col. 3.

Bienes muebles, y raizes, y tro-
queros, como se puede dis-
poner dellos, auiedo hijos,
y no los auiedo, y como se
han de pagar las deudas
à fol. 56. col. 3.

Bienes raizes comprados seã
como los heredados à fol.
60. col. 2.

Blasfemos, como se ha de pro-
ceder contra ellos à fol. 29.
col. 4.

Bodas, y Missas nuevas quie-
nes pueden ir à ellas, fuera
de sus parroquias à fol. 105.
col. 2.

C

Caminos cada año los visiten

los Fieles, y den memoria
al Corregidor de lo que tu-
vieren necesidad de repa-
ro à fol. 107.

Caminos no se embarguen con
arboles, ni otras cerradu-
ras à fol. 74. col. 4. à fol.
75. col. 1.

Caminos se reparen a costa de
las Ante Iglesias, y las pe-
nas arbitrarias se apliquen
para esto à fol. 75. col. 2.
y una carta Real para lo
mismo. col. 3. Y que lo mis-
mo guarden los Juezes su-
periores à fol. 76. col. 2.

Carcelero à de ser de allende
Hebro, y qual ha de ser à
fol. 35. col. 3.

Carceleros, quanto pueden lle-
bar a los pressos por comida
y cama à fol. 36.

Carceles ha de auer dos, y el
prestamero ponga carcele-
ro, que no sea Vizcayno à
fol. 35. col. 3.

Casas, y caserías que denen à
su Alteza el censo de los
cienmil maravedis han de
estar edificados, y los due-
ños

Reportorio.

nos hã de ser compelidos à ello
à fol. 108. col. 3.

Y que los dichos dueños no
las puedan enagenar, sino
en ciertos cassos à fol. 109.
col. 2.

Causas criminales se han de
tratar ante el Corregidor,
y sus tenientes, y no ante otro
Juez. à fol. 30. col. 2.

Cesiones no se hagan en el es-
cribano, ni en procurador,
ni merino, so ciertas penas
à fol. 22. col. 4.

Clerigos no sean procuradores
sino en ciertos cassos à fol.
23. col. 4.

Comisarios, y como pueden
elegir heredero, à fol. 61.
col. 4.

Comision de los Diputados pa-
ra ordenar el Fuero, à fol.
1. hasta 4. y adelante.

Comprador de los bienes exe-
cutados ha de dar fianças,
y como se ha de proceder, y
hazer pago, auiedo oposi-
cion, y no la auiedo, à fol.
49. col. 4.

Compradores de los bienes exe-
cutados en rebeldia han de
quedar seguros, à fol. 47.
col. 1.

Comprando el marido, y la
muger bienes, que probienẽ
del uno dellos, quien, y en
que manera los ha de lle-
uar, disoluiendose el matri-
monio sin hijos, à fol. 58.
col. 1.

Confirmaciones Reales del Fue-
ro, à fol. 110. col. 4. hasta
el fin del libro.

Confiscados no pueden ser bie-
nes raizes sitos en el Infant-
çonazgo de Vizcaya, à fol.
44. col. 3.

Corriente en que manera la
han de dexar los que hazen
molinos, ò herrerías nuevas,
sin perjuicio de las antiguas
suferas à fol. 70. col. 2.

Cortegas no se quitẽ a los arbo-
les, à fol. 101. col. 1.

Cortega de nuez, ni cal, ni red
barredera no se heche en rio
de agua dulce, à fol. 107.
col. 3.

Corregidor de Vizcaya ha de
T ser



Reportorio.

ser Letrado, Doctor, o Licenciado, y de linage Cavallero, o hijo dalgo, y de limpia generacion, y que tenientes ha de poner, à fol. 14. col. 4.

Corregidor en que dias, y à que hora ha de hazer audiencia à fol. 26. col. 1.

Corregidor, y oficiales entretanto que el Señor de Vizcaya viene à jurar, à fol. 8. col. 2.

Corregidor no ha de llenar salario de Vizcaya, y su Alteza se lo ha de pagar de su casa, y puede llenar los derechos del Aranzel à fol. 17. col. 2.

Corregidor, Veedor, Prestamero, Alcaldes, y merinos, ha los de poner su Alteza, à fol. 14. col. 3.

Costales de carbon de que medida han de ser, à fol. 77. col. 1.



D

Derechos de execuciones à quien pertenecen quando vno mudança de executores à fol. 18. col. 2.

Derechos de execucion no se lleuen auiendo oposicion de acreedores, si el deudor pagare al acreedor, que pedio la execucion, y los opositores seguiere el pleyto, à fol. 18. col. 3.

Derechos de execucion no se lleuen al deudor, ni à los fiadores de raygamiento, quando el deudor da sus bienes por executados, y asforados, à fol. 18. col. 4.

Derechos de execucion no se lleuen quando la execucion se haze en bienes de los fiadores de remate à fol. 18. col. 2.

Derechos de los Escribanos, y que entreguen los processos originales à los Letrados, à fol. 21. col. 3. y 4. Dere-

Reportorio.

Derechos, y rentas del Señor de Vizcaya à fol. 8. col. 2.

Derechos de las execuciones à fol. 17. col. 3. Y la declaracion destes, à fol. 18. col. 1. Y quando no bastan los bienes del executado para la entera paga, lo que se ha de hazer alli.

Derechos del llamamiento que se haze à los malhechores so el Arbol de Guernica à fol. 32. col. 2.

Derechos de los notarios de los Obispos, à folio. 93. col. 1.

Deuda comun de marido, y muger, suelto el matrimonio como se ha de pagar, si el que quedare vivo no fuere executado à fol. 58. col. 2.

Deuda que este cobrada, si otra vez se haze execucion por ella, que pena tiene el que la pide, à fol. 74. col. 1.

Deudas se paguen de los bienes muebles, y no de los tronqueros à fol. 38. col. 3.

Diputados en grado de apelacion en que manera pueden probeer antes de su sentencia definitiva, y si se pediere inhibicion, o reformation de atentado, o otro agrauio à fol. 84. col. 1.

Donacion con cargo de alimentos ha de volver al donador, si en su vida muriere el donatario sin hijos, à fol. 60. col. 2.

Y que el donador puede vender estos bienes en cierta forma, y que se prefieran los profincos, à fol. 53. col. 4.

Y que se ha de hazer, si el donador se quexa que no es bien alimentado, à fol. 67. col. 3.

Donaciones generalmente hechas como se han de entender, à fol. 59. col. 2.

T2 Donando



Reportorio.

Donando algunos bienes ray-
zes han de ir especifica-
dos, y destinados ante Es-
cribano, à fol. 59. col. 1.

Donacion, ò manda a quien,
y de que bienes se puede ha-
cer, à fol. 60. col. 3.

Donacion se pierde, si el do-
natarario pusso manos vio-
lentas en el donador, ò co-
metio alguna de las caus-
sas porque de derecho el
hijo puede ser deshereda-
do, queixandose de ello
el donador, à folio. 103.
col. 1.

Dote civilmente dentro de
que tiempo puede pedir la
muger por el estupro, à fol.
45. col. 3.

Dote, y donaciones veanse
en el Titulo 20. à folio.
56.



Emplacamientos como sehan
de hazer, à folio. 26.
col. 4.

Estupro

E

Edificando alguno puede pas-
sar la piedra, y madera por
heredad agena, pagando el
daño, à fol. 68. col. 3.

Edificar puede qualquier Viz-
cayno en su heredad, y co-
mo se ha de proceder, si le
fuere denunciada la nue-
va obra, à fol. 68. col. 2.

Empeñandose alguna cosa, y
constando que es empeña-
da, si el deudor, y acre-
edor difieren en la quanti-
dad, que se dio sobre ella,
el acreedor sea creydo ju-
rando solemnemente, à fol.
55. col. 1.

Empeñandose alguna here-
dad, los prosincos la pue-
den sacar dentro de año, y
dia, à fol. 55. col. 1.

Emplacamientos como sehan
de hazer, à folio. 26.
col. 4.

Reportorio.

Estupro dentro de quanto
tiempo se ha de pedir cri-
minalmente, ò dote por
essa razon civilmente, à fol.
45. col. 3.

Execucion se notifique dentro
de diez dias, à folio. 49.
col. 2.

Executores, y Alcaldes de
las villas, no traigan va-
ras en la tierra llana, à fol.
17. col. 1.

Execuciones, que derechos se
han de llenar por ellas, à
folio. 17. columna 2.
Y la declaracion desto quã
do no ay bienes bastantes,
à fol. 18. col. 1.

Executor, ni merino no pue-
de entrar en las cassas ha-
zzer execucion, sinò en
cierta forma, à fol. 48.
col. 3.

Executores no entren en Re-
gimiento, y si fueren ofi-
cales, se salgan quando
se tratare cosa que les to-
que, à folio. 20. col. 1.

Executandose algunos bie-
nes por delito, como se
han de vender, à folio.
52. col. 4.

Executores, que salario han
de auer en las caussas cri-
minales à folio. 100. col.
2.

Excomuniones, en que cas-
os se han de leer a fol.
92. col. 4.

F

Fiadores de los comprado-
res de los bienes executa-
dos han de ser pressos, y
vendidos sus bienes sinò
hizieren pago, y lo mis-
mo los fiadores de ray-
gamiento, à folio. 50.
col. 3.

Fieles



Reportorio.

Fieles cada año visiten los caminos, y den memorial al Corregidor de los que tuvieran necesidad de reparo, à folio. 107. col. 1.

Fiscal no puede poner en Vizcaya, ni en Chancilleria, apartandose el querellante, à folio. 43. col. 3.

Fuego como se puede poner en las heredades, y que el que le pusiere, pague el daño. Y la pena de quien le pusiere à sabiendas, y otras cosas en esta materia, à fol. 100. colu. 1. 2. 3. y 4.

G

Ganado para rebender no lo traigan de fuera, sino en cierta forma, ò si no fueren carniceros publicos, à fol. 98. col. 1.

Ganados como se han de he-

char al monte, y la pena del daño del que hiziere, à folio. 96. col. 3.

Y que los señores de las heredades las tengan cerradas para poder cobrar la dicha pena, à folio. 97. col. 3.

Y que el que sembrare en peña alta se pare al daño, que no se hiziere à sabiendas, à fol. 97. col. 4.

Grauamen en que casso le pueden poner los padres à los hijos, à fol. 63. columna 3.

Gueldo no se pase por heredad agena, à folio. 74. col. 1.

H

Herreria de muchos como la puede reparar el vn parcionero; si los otros no quieren à folio. 67. columna 3. y 4.

Herrerias

Reportorio.

Herrerias han de ser bastecidas de carbon, y preferidas en la compra: y que medida han de tener los costales à fol. 77. col. 1.

Herreria, y sitio de ella si es de vn dueño, y el sitio de la pressa es de otro, lo que se ha de hazer, sino se acuerdan en hazer el edificio à fol. 70. col. 1.

Herrerias, ò molinos si se edificaren de nuevo ha de quedar el corriente del agua sin perjuizio de las antiguas suseras à fol. 70. col. 2.

Hidalguia han de gozar los Vizcaynos que se auencindaren fuera de Vizcaya, y que probança han de hazer para gozarla à fol. 12. col. 4.

Hijos del primer matrimonio en que manera han de quedar con los edificios, y plantios: y que el marido, y muger pueden disponer de los bienes conquistados, a-

uiendo hijos de segundo, y tercero matrimonio à fol. 56. col. 4.

Hijos que no son legitimos en que manera pueden suceder à sus padres à fol. 58. col. 3.

I

Indicos bastan para conde- nar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extra ordinariamente en otros à fol. 33. col. 4.

Informaciones, y probanças en las causas criminales en que forma se han de cometer à fol. 30. col. 4.

Inventario de los bienes executados en que manera se ha de hazer, y que el acreedor no los transporte à fol. 48. col. 4.

Indios



Reportorio.

Indios, ni Moros nueuamēte convertidos, ni sus descendientes no pueden viuir en Vizcaya, y la informacion que han de dar los que venieren à viuir à Vizcaya, à fol. 10. col. 4. Y probision Real para ello, y que si algunos traxeren cedula de su Magestad en derogacion, se suplique, y siga la suplicación à costa del Señorío, à fol. 11. col. 2. y à fol. 12.

Juegos, que no se haga pesquisa sobre ellos, passados dos meses, no auiedo parte, y que se pueda jugar hasta dos reales, con que no sea en taberna à fol. 103. col. 3. y fol. 104. col. 3.

Juramento decisorio como se ha de hazer à fol. 46. col. 1.

Juramento decisorio se puede pedir contra los herederos, à fol. 46. col. 2.

Juramento de los Diputados para ordenar el Fuero, à fol. 4. col. 2.

Juramento del Señor de Vizcaya, y lo que se ha de hazer

si no viene à jurar, à fol. 7. Y en quel lugar se ha de hazer, col. 3.

L

Lanças mareantes, y ballesteros se han de dar à los hijos mayores, y en su defecto à naturales del Señorío, y provision Real para ello à fol. 9. col. 1.

Leyes deste libro se hā de guardar en todas las sentencias de pleytos de Vizcaynos en qualquiera parte que litigaren, y en su defecto las leyes del Reyno, à fol. 109. col. 3.

Llamados para que parezcan personalmente como han de parecer, y como se ha de proceder, contra ellos, à fol. 31. col. 2.

Llamados so el Arbol de Guernica se pueden pressentar en la carcel que quisieren, y della los pueden llevar una vez, à su costa ante el Corregidor à dezir sus confesiones, y luego han de ser vuel-

Reportorio.

vuelos à la misma carcel à fol. 36. col. 1.

Lonjas, quien las arrendare para fierros, ò azeros no trate con ellos, à fol. 78. col. 4.

Luto como se puede poner, y hazer llanto por los difuntos, à fol. 105. col. 4.

M

Mancebas de Clerigos, y casados, como se ha de proceder contra ellas, à fol. 104. col. 4.

Mandamiento executorio como se ha de dar, à fol. 47. col. 3.

Mandamiento executorio como se ha de dar, quando la obligacion no contiene cosa liquida, à fol. 47. col. 4.

Marido, y muger pueden disponer de los bienes conquistados, auiedo hijos de segūdo, y tercer matrimonio, à fol. 56. col. 4.

Marido si vende su metad de bienes comunes, la otra mitad es de la muger enteramente: para alimentos de ambos, y como se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio, si ay hijos, y sino los ay à fol. 57. col. 4.

Marido, y muger juntos, y cada uno por si pueden disponer de sus bienes, y darlos a uno de sus hijos, apartando à los otros con tierra, y raiz à fol. 63. columna 2. y a fol. 58. col. 3.

Menores siendo suficientes para administrar sus bienes se les entreguen siendo mayores de diez y ocho años à fol. 67. col. 4.

Mercedes, y monasterios, y officios de Vizcaya su Alteza ha de hazer merced de ellos a los naturales à fol. 9. col. 1.

Merinos donde los ha de auer, y de sus tenientes a folio. 16. col. 3.

V Meri-



Reportorio.

Merinos de Vribe, à fol. 17.
col. 1.

Merino, ni executor no puede entrar en las cassas a hazer execucion, sino en cierta forma, à fol. 48. col. 3.

Missas nuevas, y bodas, quienes pueden ir a ellas fuera de sus parroquias, à fol. 105 col. 2.

Moñones ninguno los puede arrancar, ni poner sin licencia, à fol. 102. col. 1.

Molineros, en que manera han de tener los pessos, y que reciben, y tornen los currones por peso, y que derechos han de llevar por la molienda, à fol. 106. col. 3.

Monipodios, que no se hagan, à fol. 107. col. 4.

Monteria pueden seguirla los Vizcaynos, si se les entrare en otro termino, ò jurisdicciones, à fol. 84. col. 3.

Muger parida, que no la visiten, ni la lleuen pressentes, à folio. 106. columna. 2.

N

Navios que llegaren à Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad, con q no lleue à enemigos la otra mitad, à fol. 95. col. 3.

Navios vengan libremente, y lleuen su retorno en mercaderias, que no sean vedadas, y no sean repressados, à fol. 96. col. 1.

Nombramiento de las personas para ver, y reformar el Fuero à fol. 3. col. 1.

Notarios de Obispos, y de sus derechos, à fol. 93. col. 1.

O

Obispo, y Prouisor, en que manera puede proceder cõtra legos: ay dos cartas Reales sobre ello, à folio. 85. columna. 4. y siguientes.

Obispo

Reportorio.

Obispo si imbiare juezes, y fiscales, donde han de hazer sus audiencias, y de los derechos de sus Notarios, à fol. 93. col. 1.

Obligaciones entre padres, y hijos en fraude de las dotes no valgan, à fol. 73. col. 3.

Oficios, monasterios, y tierras su Alteza a los ha de dar à naturales, à fol. 9. col. 1.

Orden judicial, y en que casos no se ha de guardar, à fol. 28. col. 1.

P

Padre, ò madre casados segun da vez, si heredare à hijo del primer matrimonio en que manera puede disponer de los bienes, que heredare, à fol. 64. col. 3.

Padres pueden dexar su hacienda, à un hijo, apartado à los otros contierra, y rayz, à fol. 58. col. 3. y à fol. 63. col. 2.

Parientes del muerto en que manera pueden acusar la muerte, à fol. 43. col. 3.

Particion de la mançana quando vno reciuue heredad à media ganancia, en que manera se ha de hazer, y como ha de labrar la heredad, y quando ha de salir della, à fol. 72. col. 3.

Passar pueden apie por heredad cerrada, à fol. 99. col. 3.

Passar pueden piedra, y madera por heredad agena los que hazen algun edificio, pagando el daño, à fol. 68. col. 3.

Patronazgo, y deuisiones, y bulas en derogacion, à fol. 85. col. 1. y siguientes.

Pena del que hiziere execucion por deuda que tenia cobrada, à folio. 74. col. 1.

Pena del carcelero por cuya mala guarda se van los presos à fol. 37. col. 3.

V 2 Pena



Reportorio.

- Pena de los que venden vena para Reynos estraños*, à fol. 13. col. 2.
- Pena de los Escribanos que fueren auogados, ò procuradores*, à fol. 22. col. 1.
- Pena, y costas de rebeldia*, à fol. 28. col. 3.
- Pena de los que entran por fuerça en heredad que otro possée*, à fol. 99. col. 3.
- Pena de los que derraman cüba agena, y en que casso será hurto*, à fol. 102. col. 3.
- Pena del que sacare vituallas de Vizcaya*, à fol. 95. col. 1.
- Pena de los ganados que hizieren daño*, à fol. 96. col. 3.
- Penas de los nauos que lleuaren vitualla à los enemigos*, à fol. 95. col. 3.
- Pena de los que tomaren de los montes bestias, ò bueyes, de trabaxo, sin licencia de su dueño*, à fol. 98. col. 3.
- Pena de los que passan por heredades agenas con bestias herradas, ò carros*, à fol. 99. col. 3.
- Pena de los que tiraren, ò mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona*, à fol. 100. col. 1.
- Pena de los que pusieren fuego à sabiendas en los panes, y miesses*, à fol. 100. col. 1.
- Pena del que quitare las cortezas de los arboles*, à fol. 101. col. 1.
- Pena de los que talaren viñas, ò arboles agenos*, à fol. 101. col. 2.
- Pena de los que arrancaren, ò ponen mojones sin licencia*, à fol. 102. col. 1.
- Pena de los que quebrantan molino, ò herreria, ò calce, ò antepara*, à fol. 102. col. 2.
- Pena de los que juegan en las tabernas*, à fol. 107. col. 4.
- Pena de los que hechan red barre-*

Reportorio.

- barredera, ò cal, ò corteça de nuez en los rios de agua dulce*, à fol. 107. col. 3.
- Penas arbitrarias se apliquen para reparo de los caminos* à fol. 75. col. 2.
- Perdon de los parientes del muerto*, à fol. 43. col. 3.
- Pesso de los molineros*, à fol. 106. col. 3.
- Pesso de vena adonde ha de estar, y quien le puede poner, y que sea buena la vena que se cargare* à fol. 77. col. 3.
- Pessos sean iguales, y los disputados, los visiten*, à fol. 78. col. 1.
- Pesquisa no se puede hazer sino en ciertos cassos*, à fol. 29. col. 1.
- Y hecha la pesquisa, como se ha de proceder en el pleyto*, à fol. 31. col. 4.
- Plantandose arboles cerca de casa, ò heredad agena, que distancia ha de quedar, y lo que sobre ello se ha de hazer* à fol. 73. col. 1.
- Plantando mançanos algun parcionero en el mançanal comun sin sabiduria de los otros parcioneros, à quien pertenece el aprouechamiento*, à fol. 72. col. 2.
- Plantio hecho en heredad agena sin licencia de su dueño, quede por el dueño de la heredad* à fol. 73. col. 1.
- Plantios hechos en plaça, ò extado de parcioneros, à quien pertenecen*, à fol. 71. col. 3.
- Possesion como se prescribe*, à folio. 45. col. 2.
- Pregones, y aforamientos, y la forma dellos*, à fol. 49. col. 3.
- Prenda por el daño que haze el ganado como se ha de hazer*, à fol. 97. col. 2.
- Prenda puede venderla el acreedor, quando el deudor no la quita*, à fol. 55. col. 2.
- Prendas*



Reportorio.

- Prendas que hazen las villas han las de defender los Vizcaynos, à fol. 84. col. 1.
- Prendarse pueden los puercos que andan en un amojonado, si se passan à otro, à fol. 99. col. 1.
- Prescripcion de la posesion con titulo, y buena fe se cumple por año, y dia, à fol. 45. col. 2.
- Prescripcion del derecho de executar se cumple por diez años, y la hipotecaria, y mixto por quinze años, à fol. 45. col. 1.
- Prescripcion entre hermanos, y coherederos se cumple por quinze años, à fol. 45. col. 3.
- Prescripcion de estupro, à fol. 45. col. 3.
- Presentandose algunos reos de un delito, y quedando otros, que no se presentan, en que manera se ha de dar el processo à los que se presentaren, à fol. 38. col. 2.
- Presentandose el reo al llamamiento, se le de el processo en cierta forma, à fol. 38. col. 1.
- Presentandose el reo, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, à fol. 42. col. 2. Y otra ley sobre lo mismo, col. 3. Y otra col. 4.
- Presentandose el reo, en que manera se ha de hazer la probança por ambas partes, y que despues de la publicacion, el acusador en aquella instancia, ni en otra, no pueda hazer mas probança, à fol. 38. col. 3.
- Presso el reo, despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, y como se ha de proceder en este caso, à fol. 41. col. 3.
- Pressos no pueden ser los Vizcaynos por deuda, que no descienda de delito, ni executadas las casas de su morada, ni sus armas, ni su cavallo, à fol. 48. col. 1.
- Presso no sea ninguno sin mandamiento, ni detenido por las costas, à fol. 44. col. 4.
- Presso

Reportorio.

- Presso no puede ser ninguno sin ser llamado so el Arbol de Guernica, sino en ciertos cassos, à fol. 31. col. 2.
- Presso, no puede ser ninguno sin informacion, à fol. 31. col. 2.
- Presso, siendolo algun Vizcayno en alguna villa por deuda, sea suelto, nombrando bienes en la tierra llana, y dando fiador de abono, à fol. 26. col. 3.
- Pressentes, ni moças cargadas no lleuen à las paridas, ni las visiten, à fol. 106. col. 2.
- Prestamero, y que tenientes, y donde los puede poner, à fol. 16. col. 1.
- Prestamero, no detenga los pressos por las costas, y mantenimientos à fol. 44. col. 4.
- Prestamero que fuere carcelero en Guernica, puede usar oficio de prestamero en ciertas Merindades à fol. 35. col. 3.
- Prestamero tenga prisiones, y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro, y ha de dar fianças à fol. 35. col. 3.
- Prision sea conforme a la qualidad del delito à fol. 37. col. 1.
- Privilegios, escrituras, y sello en que guarda han de estar, à fol. 13. col. 3.
- Probanças en caussas criminales, en que forma se han de cometer, à fol. 30. col. 4.
- Probança qual se tiene por bastante, contra los que hazen maleficio en despojado, à fol. 102. col. 4.
- Probança que han de hazer los Vizcaynos para gozar su hidalguia, quando van à vivir fuera de Vizcaya, à fol. 12. col. 4.
- Processo del pleyto fenecido, no se puede presentar en otro pleyto, sino en cierta forma, à fol. 38. col. 1.
- Processo



Reportorio.

Processo se ha de dar al reo en cierta forma, auiendose presentado a folio. 38. col. 1.

Processos se den a los letrados a fol. 21. col. 3. y 4.

Procuradores no sean los clérigos sino en ciertos casos a folio. 43. col. 4.

Procuradores, ni abogados no sean los escribanos a fol. 22. col. 1.

Procuradores sepan leer, y escribir, y sean examinados por el Corregidor a folio 22. col. 3.

Prouisiones, y cartas contra la libertad de Vizcaya sean obedecidas, y no cumplidas a fol. 10. col. 3.

R

Raiz, que marido, y muger compraren, que venga por parte de vno de ellos en que manera, y qual profinco la ha de llevar suelto el matrimonio a fol. 58. col. 1.

Raiz, si algun Vizcayno de villa la tuuiere en la tierra llana, ha de disponer de ella conforme al Fuero de Vizcaya a fol. 59. col. 4.

Raiz, comprada sea auida por troncal a folio. 60. col. 2.

Raiz, no se puede donarse a extraño, auiendo profincos a fol. 60. col. 3.

Raiz, quien la hereda abintestato a fol. 64. col. 1.

Raiz, que el padre, o la madre heredare de algun hijo, en que manera lo ha de dexar: y la puede dexar a los hijos de aquel matrimonio a fol. 64. col. 3.

Rebeldes no son los que parecen a la hora que el Corregidor auia de estar en audiencia a fol. 26. col. 1.

Rebeldia como se ha de acusar a fol. 27. col. 1.

Rebeldia como se ha de acusar a los llamados so el arbol de Guernica a fol. 40. col. 1.

Rebel-

Reportorio.

Rebeldia, y como se ha de proceder cōtra los rebeldes, y dar sentencia, a fol. 27. col. 2.

Rebeldia de los llamados so el Arbol de Guernica, y como se ha de proceder contra ellos, a fol. 40. col. 2.

Rebeldia que pena tiene, y como se ha de sacar sobrecarta, a fol. 27. col. 1. y fol. 28. col. 3.

Receptadores en que manera incurren en pena, a fol. 35. col. 1.

Recusacion de juez, no se admitta concluso el pleyto, a fol. 47. col. 1.

Red barrederra, ni cal, ni corteza de nuez, no se heche en rios de agua dulce, a fol. 107 col. 3.

Reedificio de molino, o herreria, donde antiguamente lo vno, como no se puede impedir, a fol. 71. col. 2.

Regimiento se haga sin q se hallen presentes los executores, saluo si fueren oficiales; y que se salgan si se tratare

cosa que les toque, a fol. 20. col. 1.

Remates de bienes muebles, y rayzes, por execucion como se ha de hazer, a fo. 49. col. 3.

Rentas, y derechos del Señor de Vizcaya, a fol. 8. col. 2.

Reo condenado en rebeldia si fuere presso, como ha de alegar su descargo, y como se ha de proceder en este caso, a fol. 41. col. 3.

Reo condenado si se pressentare, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, a fol. 42. col. 2.

Reparo de herreria en que manera le puede hazer el particionero, si los otros no lo quierẽ hazer, a fol. 67. col. 3. y 4.

Residencia han de hazer los Alcaldes del Fuero, y de herrerias, y los Diputados al tiempo que el Corregidor la hiziere: y la orden que se ha de tener en sus oficios hasta que sea vista, a fol. 19. col. 3. Y lo mismo han de hazer los Prestameros, y merinos, col. 4.

X Renocacion



Reportorio.

Renovacion de testamento como se ha de probar, à fol. 61. col. 3.

Robles que nunca se cortaron no se pueden rogar so ciertas penas, à fol. 54. col. 1.

S

Sala de Vizcaya ha de aver cada semana el Inebes, y como se han de proseguir los pleytos comenzados, à fol. 14. col. 2.

Salario del Corregidor le ha de pagar su Alteza, à fol. 17. col. 2.

Salario de los Alcaldes del Fuero, y que no lleuen asessorias, à fol. 17. col. 3.

Salario de los executores en lo criminal vealo el Corregidor, à fol. 100. col. 2.

Scribanos de los pesquisidores dexen los processos en Vizcaya, à fol. 21. col. 2.

Scribanos en las Merindades esten por numero, y no

hagan fe las escrituras que se otorgaren ante otros, à fol. 20. col. 3.

Scribanos que derechos han de llevar, y que entreguen los processos originales al Letrado, à fol. 21. col. 3. y 4.

Scribanos no sean auogados, ni procuradores, à fol. 22. col. 1.

Scribano Vizcayno qualquier puede hazer autos ante el Corregidor, y susteniètes, à fol. 20. col. 4.

Sello en que guarda ha de estar, y como se ha de sacar para sellar, à fol. 13. col. 3.

Sentencia definitiva, ò interlocutoria en que tiempo se ha de dar, à fol. 46. col. 3.

Sentencia en rebeldia en la causa criminal como se ha de dar, à fol. 40. col. 4.

X como se ha de notificar en la misma columna, y como se ha de executar, y que los copradores de los bienes sean seguros, à fol. 41. col. 1.

Sepulturas, y assentamientos de la

Reportorio.

de la Iglesia entran en la donacion general, à fol. 59. col. 1.

Sepulturas seã de todos los hijos, à fol. 60. col. 4.

Sobre carta como se ha de sacar à fol. 27. col. 1.

Sobre carta como se ha de notificar, y proceder sobre ella à fol. 27. col. 2.

Sobre carta, y condenacion de ella como se deue notificar, y proseguir en la causa à fol. 27. col. 3.

Sucession ab intestato, à fol. 64. col. 1.

T

Taberneros no tengan naipes, ni dados, ni volas, ni otro juego, ni recivan en su casa à dormir hombres de su Ante Iglesia, à fol. 107. col. 4.

Tenientes de Corregidor, y su juridiccion, à fol. 14. col. 4.

Testamento en que forma se ha de otorgar donde no ay escribano, à fol. 62. col. 2. y col. 4.

Testamento que el marido, y la muger hizieren juntos, en que manera le puede renovar el que quedare vivo, à fol. 61. col. 1.

Testigos ad perpetuam rei memoriam no se tomen en causa civil, sin ser citada la parte, à fol. 34. col. 2.

Testigos contra los reueldes como se han de reproducir, à fol. 40. col. 3.

Testigos de la sumaria informacion, à los de examinar el Inez por si mismo, pediendo el reo, à fol. 39. col. 4.

Testigos falsos, y sobornadores dellos, à fol. 29. col. 3.

Testigos recibidos en la informacion sumaria, pue de los darel reo por reproducidos, y como se ha de proceder en este caso, à fol. 39. col. 2.



Reportorio.

Tierras, y mercedes, y monasterios, y oficios se han de dar a los naturales, a fol. 9. col. 1.

Tiro de poluora quien le tirare, o mandare tirar contra alguna persona, que pena tiene, a fol. 100. col. 1.

Trocando alguno sus heredas; desagase el troque, si quiere engaño, y se pidiere dentro de año, y dia, a fol. 54. col. 3.

Troque en fraude de los profincos no se puede hazer a fol. 54. col. 3.

Tormento, ni amenaza no se puede dar a ningun Vizcayno en Vizcaya, ni en otra parte, a fol. 10. col. 4. y a fol. 33. col. 3. Donde se exceptuam algunos cassos.

Tutela, y curaduria de huérfanos, a quien pertenece, a fol. 65. col. 1.

Tutores, y curadores lo que han de auer por la administracion, a fol. 66. col. 2.

V

Vara ningun executor, ni Alcalde de las villas la trayga en la tierra llana, a fol. 17. col. 1.

Vena no se saque a Reinos estranos, a fol. 13. col. 2.

Vena que se cargare sea buena y donde, y quien pueda tener pessa de vena, a fol. 77. col. 3.

Vender no puede el marido bienes rayzes, que no sean gananciales, sin otorgamiento de la muger, a fol. 58. col. 2.

Vendiendo alguno la parte q tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio, por dezir que no esta hecha la dibission, a fol. 53. col. 3.

Vendiendo el marido su mitad de los bienes comunes, o perdiendola, la otra mitades de la muger enteramente para alimentos de ambos, y como

Reportorio.

como se ha de partir esta mitad uuelto el matrimonio; auiendo hijos, y no los auiedo, a fol. 57. col. 4.

Vendiendo bienes rayzes, au que sea por execucion, y concurrendo muchos parientes, qual se deue preferir a fol. 51. col. 3. Y que el profincoso prefiera al comunero, a fol. 52. col. 2.

Ventas de bienes no valgan en perjuicio de los parientes, si no se hizieren conforme a la ley. a fol. 53. col. 2.

Y como se ha de hazer publicar para que lo sepan, a fol. 51. col. 1.

Ventas despues de hechas no se desagan, sino fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profincoso tome todos los bienes que se vendieren a fol. 52. col. 3.

Ventas de bienes rayzes como se han de publicar, para que vengam a noticia de los parientes a fol. 51. col. 1.

Vecinos de las villas que tienen hazienda en la tierra

llana guarden el Fuero en los bienes tronqueros a fol. 69. col. 4.

Via de prueba, o de asentamiento Sc. a fol. 27. col. 4

Villa nueva en que manera la pueda mandar hazer el Señor de Vizcaya a fol. 10. col. 1.

Visitar no puede nadie a las mugeres llevando moças cargadas con presentes a fol. 106. col. 2.

Vituallas no se saquen de Vizcaya despues que fueren descargadas sino en ciertos cassos cierta pena a fol. 95. col. 1.

Vituallas puede vender cada uno en su casa, sino huviere ordenanças en contrario a fol. 96. col. 1.

Vituallas que llegaren a los puertos se ha de descargar la mitad dellas a folio. 95. col. 3.

Vizcaynos han de fauorecer al apellido contra las villas que



Reportorio.

que les hizieren prendas, à fol. 84. col. 1.

Vizcaynos son exemptos de todos pedidos, e impossiciones, fuera de ciertos derechos y rentas, à fol. 8. col. 2.

Vizcaynos han de ir a servir al Señor de Vizcaya, y en que caso les ha de pagar el sueldo, à fol. 8. col. 3.

Vizcaynos son libres, y exemptos para comprar, y vender y recibir en sus cassas todas mercaderias, à fol. 10. col. 3.

Vizcaynos que se auerindan fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguia, y como la han de probar, à fol. 12. col. 4.

Vizcaynos no pueden ser conuenidos sino ante el Iuez mayor por qualquier contrato, o delito, que hagã suera de Vizcaya, à fol. 14. col. 1.

Vizcaynos en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero, y prouission Real para ello, y otros autos cerca desto, à fol. 24. col. 1. y siguientes.

Vizcaynos no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada su casa, armas, y cavallo, à fol. 48. col. 1.

Vsufructo suelto el matrimonio, en que caso le ha de gozar el marido, o la muger, à fol. 56. col. 2.

FIN.

De la Tabla.



[Faint, illegible handwriting on the left page]

[The right page is heavily wrinkled and stained, with no legible text visible.]

